



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Poder Judicial en el Paraguay

Actuaciones del Superior Tribunal de Justicia

1870 - 1900

Tomo II



DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY

**ACTUACIONES DEL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA**

1870 - 1900

TOMO II

División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP)
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

ASUNCIÓN - PARAGUAY

2012

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES.
“El Poder Judicial en el Paraguay. Actuaciones del Superior Tribunal de Justicia 1870-1900 – TOMO II”.

Primera Edición: 1.000 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73 COR	Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP). “El Poder Judicial en el Paraguay. Actuaciones del Superior Tribunal de Justicia 1870-1900 – TOMO II” Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay Edición 2012. 400p.
---------------	---

ISBN de la obra completa 978-99953-41-09-1

ISBN del Tomo II de la obra 978-99953-41-17-6

COORDINACIÓN GENERAL:

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro Responsable de la DILP

CARMEN MONTANÍA CIBILS, Directora de la DILP

EQUIPO DE ELABORACIÓN:

Antonella Fernández Lippmann

Manuel Godoy Florentín

CON EL APOYO DE

MUSEO DE LA JUSTICIA. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ROSA PALAU, Coordinadora

COLABORACIÓN ESPECIAL:

Margarita Durán Estragó, Historiadora

Mario Díaz Balmori, Fotos

Teresita Fernández de Fernández

EDICIÓN Y DISEÑO DE TAPA:

Marcos Villamayor sobre una ilustración de Osvaldo Salerno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Presidente

ALICIA PUCHETA DE CORREA

Vicepresidente 1°

RAÚL TORRES KIRMSER

Vicepresidente 2°

MIGUEL ÓSCAR BAJAC

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA

SINDULFO BLANCO

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA

ANTONIO FRETES

CÉSAR GARAY

Ministros

“A aquellos hombres, sabios y justos, que con su testimonio y vocación de servicio engrandecieron la administración de justicia y mantuvieron el respeto por la figura del Juez y la autoridad de los Tribunales en el Paraguay”

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	XIII
ORGANIGRAMA DEL PODER JUDICIAL (1870-1902).....	XXI
I. EL COSTO DE DEFENDER LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INDEPENDENCIA A TRAVÉS DE UN HÁBEAS CORPUS. Marta Raquel Rivaldi Robertti.....	1
II. ACUERDOS SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. AÑO 1871-1880	15
1. Embargo de viaje: Inexistencia de demanda.....	17
2. Reclamo de tierras. Valoración de prueba testifical. Apertura de la causa a prueba.....	18
3. Suspensión de ejecución sobre el declarado fallido. Estado de quiebra.....	20
4. Reclamo de dos varas de terreno y galpón. Nulidad de sentencia	22
5. Sobreseimiento de causa por inexistencia de ley expresa	25
6. Homicidio. Confesión del reo, uso de grilletes. Colocación de hijos menores del reo.....	26
7. Queja. Sobreseimiento de causa. Apercebimiento a Juez de Paz	28
8. Desobediencia y fuga	31
III. SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LO CIVIL. LIBRO II 1876-1880	33
1. Queja. Injusticia, competencia de jurisdicción y arbitrariedad. Pago por el Juez de Paz de las costas	35
2. Derecho de recusación para el acusador.....	37
3. Queja. Exceso de autoridad. Anulación de acta.....	38
4. Honorarios. Inhibición por parentesco	40

5. Apercibimiento de Juez de Paz.....	42
6. Queja por imposición de multa.....	44
7. Apercibimiento de funcionarios por incumplimiento de deberes e indolencia en el procedimiento.....	46
8. Nulidad del veredicto del Juri. Secreto de la votación.....	48
9. Incumplimiento de obligación alimentaria.....	50
10. Acefalia del Juzgado de Paz. Conocimiento de la causa por otro juez.....	52
11. Pena de muerte por homicidio.....	53
12. Proceder abusivo y arbitrario de juez.....	54
13. Costas. Declarar desierta la apelación.....	57
14. Robo de animales. Fianza de cárcel segura.....	59
15. Hurto a bordo de goleta. Circunstancia atenuante. Pena de trabajos forzados.....	61
16. Lista para Jurados.....	63
17. Retasa y adjudicación de muebles.....	64
18. Entrega de menor.....	66
19. Denuncia. Facultades disciplinarias del Superior Tribunal de Justicia.....	68

IV. LIBRO DE ACUERDOS DE LOS PROCESOS CRIMINALES.

AÑO 1887.....39

1. Apelación de sentencia en sumario instruido por herida.....	71
2. Competencia del Juez del Crimen o del Tribunal de Jurados para juzgar de la legítima defensa.....	73
3. Homicidio. Presidio menor.....	75
4. Diligencias de pruebas en caso de homicidio.....	77
5. Condenación en costas en caso de sobreseimiento por injurias y calumnias.....	79

6. Nulidad del veredicto del Juri en caso de homicidio.....	81
7. Hábeas corpus en caso de arresto.....	83
8. Injerencia en elecciones partidarias. Competencia del Juez del Crimen para decretar la suspensión provisoria de Juez de Paz en caso de delito o falta	85
9. Agresión física. Arresto.....	87
10. Violación de domicilio e injuria.....	89
11. Homicidio. Confirmación de sentencia	90
12. Excarcelación en violación y estupro de una menor	92
13. Prisión por lesión	94
14. Competencia del Juez del Crimen en abigeato y falsificación de firma.....	96
15. Violación de domicilio y conato de homicidio. Prescripción penal ..	98
16. Lesión en estado de embriaguez	99
17. Poder suficiente del Procurador para querellar por injuria y calumnia	101
18. Congruencia entre la sentencia del Presidente del Tribunal de Jurados y el veredicto del Juri en caso de violación. Autoría y complicidad	103
19. Excarcelación por atropello a mano armada. Sedición. Reiteración. Pena de destierro o servicio militar	106
20. Lesión en estado de embriaguez	108
21. Estafa. Sobreseimiento provisional	110
22. Abigeato. Impunidad.....	113
23. Pago de costas en caso de sobreseimiento libre	114
24. Homicidio simple. Alevosía y premeditación. Caso análogo. Pasión irresistible. Presidio menor.....	115
25. Querrela por publicación en periódico. Pago de costas por las partes	117

26. Legalidad de la prisión preventiva y embargo de bienes. Estafa. Defraudación de acreedor	119
27. Injuria y calumnia. Incidente de insolvencia	124
28. Herida por arma blanca. Competencia del Juez del Crimen para aplicar pena	127
29. Herida con arma de fuego. Atenuación de pena para menor de 18 años Impugnación de preguntas por el Defensor del reo. Nulidad de la sentencia del Presidente del Tribunal	130
30. Violación de domicilio. Responsabilidad del fiador por multa, costas y responsabilidad civil	134
31. Homicidio. Legítima defensa	13
32. Lesión en pelea. Disminución de pena.....	142
33. Sustracción de dinero. Calumnia e injuria. Excepción de falta de acción.....	145
34. Violación de correspondencia y sustracción de dinero. Competencia del Tribunal de Jurados.....	147
35. Delito de herida. Competencia del Tribunal de Jurados	148
36. Juicio arbitral. Abordaje a una canoa. Prueba pericial	149
37. Homicidio. Nulidad del veredicto y de la sentencia. Rectificación del veredicto	151
38. Abigeato. Procedencia de la apertura de la causa a prueba	155
39. Homicidio. Abuso de autoridad. Competencia del Tribunal de Jurados	158
40. Violación de domicilio. Sobreseimiento libre	161
41. Homicidio. Congruencia de la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados con el veredicto del Juri	163
42. Homicidio. Recusación de Jurado. Nulidad	167
43. Homicidio. Disminución y compurgamiento de pena.....	170
44. Querrela por abuso de autoridad. Competencia del Tribunal de Jurados	172
45. Lesión corporal Información in voce para fundar apelación	174

46. Tentativa de homicidio. Competencia del Tribunal de Jurados	175
47. Homicidio. Pena de presidio menor	176
48. Abigeato. Interpretación restrictiva de la ley penal.....	178
49. Violación y estupro de menor. Prescripción del derecho de acusar	180
50. Rendición de cuentas. Validez del poder otorgado por el Presidente de la Municipalidad para exigir rendición de cuentas al Tesorero	182
51. Homicidio simple. Homicidio calificado.....	185
52. Violación de menor. Injuria	187
53. Sustracción de revólveres. Robo	189
54. Injuria y calumnia. Excepción de falta de acción. Sobreseimiento libre	191
55. Homicidio	194
56. Abuso de autoridad	196
57. Injuria y calumnia. Publicación de edictos	200
58. Injerencia en las elecciones. Delito de atentado contra la libertad electoral. Suspensión provisoria de un Juez de Paz por Juez del Crimen.....	202
59. Coacción. Sobreseimiento libre. Compurgamiento.....	209
60. Calumnia e injuria. Retasa de honorarios	212
61. Injuria y calumnia. Recusación por el Fiscal del Crimen del Juez del Crimen. Interés en la causa	213
62. Homicidio. Alevosía y declaración expresa de premeditación	215
63. Abuso de autoridad. Tortura, azotes y otros	220
64. Homicidio. Excarcelación bajo fianza.....	222
65. Asesinato. Congruencia entre la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados y el veredicto del Juri	226
66. Abigeato. Prueba dentro del término	229
67. Abigeato. Excarcelación.....	232

68. Herida. Excarcelación bajo fianza	234
69. Homicidio. Presidio mayor.....	236
70. Violación y estupro. Desistimiento de la acción por la madre. Acción del Ministerio de Menores	237
71. Herida. Pena de arresto. Congruencia de la sentencia con el veredicto del Jurado.....	240
72. Abuso de autoridad. Atenuante.....	242
73. Injuria y calumnia. Acumulación de procesos.....	244
74. Abuso de autoridad. Súplica. Excepción de prescripción de la acción. Actos preparativos	246
75. Abuso de autoridad. Sobreseimiento libre.....	248
76. Robo. Sanción por inasistencia de Jurado sin causa justificada	249

V. NOTAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA 251

1. Nota al Ministro de Justicia. Edificio para el Superior Tribunal de Justicia	253
2. Nota respuesta al Ministro de Justicia Culto e Ynstrucción Pública Don Carlos Loizaga. Ataques a las autoridades. Libertad de prensa	254
3. Nota al Congreso. Ley de Juicio por Jurados. Delitos cometidos por la prensa	257
4. Nota consulta al Congreso Legislativo sobre el valor del billete.....	259
5. Nota al Ministro de Justicia. Aprobación de nombramiento de Juez de Paz.....	262
6. Nota al Ministro del Interior. Orden al Administrador de Correos sobre expedición de recibo.....	263
7. Nota al Ministro de Justicia. Ausencia sin permiso de Escribano. Vacancia de Procuraduría de Pobres y nombramiento	264
8. Nota al Poder Ejecutivo. Renuncia al cargo de Presidente del Superior Tribunal de Justicia.....	265
9. Nota al Presidente del Senado. Envío de actas electorales.....	266

10. Nota al Ministro de Justicia. Pedido de útiles para Superior Tribunal de Justicia y Juzgados de 1ª Instancia	267
11. Nota a un Gefe Político. Orden de prisión para Editor del periódico “El Derecho”	269
12. Nota al Ministro de Justicia. Solicitud de comisión para formación de Códigos Civiles y de Procedimientos	270
13. Nota al Ministro de Justicia. Rebaja en los sueldos asignados por ley a todos los empleados de los tres Poderes de la Nación	273
14. Nota al Fiscal General del Estado. Demanda de jactancia. Ataques por la prensa contra la Administración de Justicia	274
15. Nota a Ministro. Decreto de matrimonio civil para los que no profesan la religión del Estado	275
16. Nota al Ministro de Hacienda e Interino de Justicia. Comunicar insolencia y desacato de Defensor General	276
VI. ANEXOS.....	278
Anexo legislativo	278
1. Leyes	281
Ley de Jurados	288
Ley del 21 de Julio de 1880. Código Penal	298
Código de Procedimientos en materia penal	314
2. Decretos.....	323
Decreto del 17 de Noviembre de 1869 que establece las horas de despacho de la diversas Reparticiones de la Administración	325
Decreto de fecha 9 de agosto de 1871 sobre la celebración de los matrimonios en la República	326
Decreto de fecha 27 de Febrero de 1873 Que reglamenta el matrimonio civil	328
2.1. Decretos de Nombramientos	
Decreto del 5 de Enero de 1886 de Alejandro Audivert renunciando al cargo de miembro adjunto del STJ.....	333

Decreto del 10 de Diciembre de 1886 de Luis Burone como Presidente del Tribunal Superior de Jurado	334
Decreto del 22 de Enero de 1887 de Venancio Lopez y Pedro P. Caballero como miembros adjuntos en comisión del STJ	335
Decreto de 27 de Enero de 1887 de Gerónimo P. Casal como Presidente del Tribunal Superior de Jurados en reemplazo de Luis Burone.....	336
Decreto del 28 de Abril de 1887 de Alejandro Audibert como Presidente y Domingo A. Ortiz y Luis Burone como miembros adjuntos del STJ	337
3. Digesto Wilson	338
4. Declaración de la Magistratura Judicial Paraguaya, Noviembre de 2012	353
5. Fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, Rutherford B. Hayes (1878).....	357
6. Sellos.....	361

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

A	
Art., Artº, art., artº:	Artículo
Art.^s, art.^s, artos, art.^{os}:	artículos
A. S. E.:	A Su Excelencia
C	
C., Ca., C^a:	Cámara
C.:	Congreso
C.:	Culto (en referencia al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública)
Ciud^o:	Ciudadano
C., Cód., cód., ego., cogo.:	Código
C^a, C^{pa}:	Compañía
C.:	Cuerpo

D

D.:	Don
D^a.:	Doña
Dr., D^r.:	Doctor
E	
Escbo., Esc^o.:	Escribano
Excma.:	Excelentísima
F	
f:	folio
f:	foja
f^{ch}.:	fecha
fs.:	fojas
G	
g^{de}, g^e.:	guarde (en referencia a Dios guarde)
G^o.:	Gobierno
H	
H.:	Honorable
H. C.:	Honorable Cámara
I	
Inc^o.:	inciso
Inc^{so}, inc^{so}.:	inciso
Instru^{on}.:	Instrucción (en referencia al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública)
int^o, Int., Int^o.:	interino
J	
J:	Justicia (en referencia al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública)
L	
Lib:	Libro
M	
m^s.:	muchos (en referencia a Dios guarde muchos años)
M.:	Ministerio, Ministro

N	
N, Nov.:	Novísima
Nbre., N^{bre.}:	noviembre
O	
O^{bre.}:	octubre
P	
P.:	Pública (en referencia al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública)
Part.:	parte, Partidas
p^s f^s:	pesos fuertes
P. E.:	Poder Ejecutivo
P., Proc^{d.}:	Procedimiento
P., Proc^{s.}, Proc.^{s.}, Proc^{tos.}:	Procedimientos
R	
R, Rec.:	Recopilación
S	
S. E.:	Su Excelencia
Sr.:	Señor
Srs.:	Señores
S/P:	sin página
S. T.:	Superior Tribunal
T	
T.:	Tribunal
Tit.:	Título
V	
V., Vd.:	Usted
V^o B^o:	Visto Bueno
V. E.:	Vuestra Excelencia
v^{ta}, v^{ta}, vta.:	vuelta
V., Vd.:	Usted
V. H.:	Vuestra Honorabilidad
VV. HH.:	Vuestras Honorabilidades

V.P.: Vice Presidente

Y

Y.: Instrucción (en referencia al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública)

Y.: Ynterior (en referencia al Ministerio del Ynterior)

1º, 1ro.: primero

2º, 2do.: segundo

PRESENTACIÓN

Este tomo, como el precedente, contiene documentos históricos que permiten familiarizarse con la evolución histórica de la administración de justicia y del Poder Judicial paraguayo entre 1870 y 1900.

¿Por qué publicamos documentos antiguos, disposiciones normativas derogadas (o actuaciones de un órgano como el Superior Tribunal de Justicia) que regían en otras épocas?

Por la satisfacción que ha supuesto para nosotros el conocimiento adquirido con la lectura y estudio de los textos. Estamos convencidos que transmitir estos escritos a la generación actual puede ayudar, en primer lugar, a comprender las motivaciones de los hombres de derecho de entonces, más allá de la ley, la situación económica y política del país, las necesidades acuciantes posguerra y, en segundo lugar, a identificar en la propia existencia el deseo de bienestar, de orden, de identidad, de dignidad, de paz, libertad y justicia en la propia existencia.

El gran jurista paraguayo Soler expresaba, magníficamente, que el sentimiento de justicia es tan antiguo como la humanidad y tan perdurable como ella, anida en el corazón, cualesquiera que sean su género de vida y de cultura, independientemente de la ley y a veces en contra de ella y su influjo es tan grande que los mismos malhechores no podrían vivir sin respetarlo y cumplirlo a su manera. El sentimiento de justicia integra el patrimonio espiritual del hombre, forma “la conciencia jurídica”, complejo de ethos y de logos¹. Este ethos, comprende un conjunto de creencias indiscutidas, asumidas desde lo profundo del corazón, y que se refieren a lo que está bien y lo que está mal, lo que es justo o injusto, y lo que es verdadero y lo que es falso (Jorge Scala²).

II.

Nuestra sociedad enfrentó grandes desafíos en su afán de organizar la justicia y en la búsqueda de una estructura que corresponda a la exigencia sin agotarla, en recordar a los ciudadanos su obligación de guardar las leyes, que los representantes de la nación se encargaran de formular y ejecutar. La labor

¹ Soler, Juan José, *Introducción al Derecho Paraguayo*, La Colmena S.A., Asunción, pp. 59-60.

² Scala, Jorge, *El Interés Superior del Niño en el Derecho de los Derechos Humanos*, 2011, www.pj.gov.py/ebook/sitios/monografias/monografias.html

jurisprudencial, como señalan algunos autores, fue ardua y conflictiva, pero también valiente para salvaguardar la dignidad y autoridad de los tribunales.

El sistema de justicia paraguayo inicia una paulatina transformación durante el siglo XIX. Abandona la condición colonial, por un proceso lento y gradual. Las antiguas formas y usos no se rechazaron inmediatamente por considerarse injustas.

La estructura judicial paraguaya, con calidad de Poder del Estado, no subordinada a los otros poderes e inspirada en el ideal de dictar justicia, es una realidad que se fortaleció con el Estado constitucional democrático en ese siglo.

Una de las aspiraciones del pueblo era tener un Poder Judicial independiente en lo externo y en lo interno, no supeditado a Tribunales de Alzada situados fuera del territorio provincial, como los existentes en tiempos de la colonia. Este anhelo fue enunciado en varias Juntas Generales de Vecinos, conocidas como Congresos Generales, que se llevaron a cabo luego de la emancipación política.

La emancipación judicial externa se consiguió en 1812 cuando se acabó con la dependencia de jurisdicciones superiores que tenían su sede en el exterior. El gobierno de Buenos Aires ordenó, a solicitud paraguaya, la devolución de todas las causas civiles y criminales en que se encontraban en el Virreinato y desde entonces la justicia práctica, como la llama Bernardo Ocampo³, se convirtió en el Paraguay en el instrumento de la convivencia paraguaya, sin factores extraños que la desvirtuaran, desde el punto de vista de su finalidad.

En lo interno, el deseo del pueblo, de separar la función judicial de interferencias de otros poderes fue una aspiración que aún se mantiene hasta nuestros días.

El Estatuto Provisorio de 1842 previó que la administración de justicia sea ejercida provisoriamente, entre otros, por jueces de paz, alcaldes ordinarios, jueces de lo civil y de lo criminal y un juez superior de apelación⁴.

Sin embargo durante el gobierno de López la función judicial siguió siendo una materia a cargo del Ejecutivo. El Estatuto suprimió la figura del juez superior de apelaciones. En vez de esta magistratura, López creó dos

³ **Ocampos, Bernardo**, *Historia del Derecho Procesal Paraguayo*, en: Revista de Derecho Procesal, Año III – Número 1, Primer Trimestre de 1945. Ediar Soc. Anón. Editores Sucesores de Compañía Argentina de Bs. As. Editores S.R.L., Buenos Aires, 1945, pp. 129-145.

⁴ Véase el Estatuto Provisorio en el Tomo I del *Poder Judicial en el Paraguay*, p. 41.

Juzgados de segunda instancia, en lo civil y en lo criminal, que entendían, cada uno en su fuero, en las apelaciones contra los fallos de los jueces de primera instancia y, eventualmente, en la sustanciación de los recursos de súplica y nulidad o injusticia notoria. El Estatuto Provisorio fue considerado como un instrumento útil para empezar la reconstrucción de la administración de justicia, tanto es así que el Gobierno Provisorio de 1869 lo puso en vigencia para impulsar la marcha de la justicia en la era constitucional.

Bajo este gobierno empezó la recepción del derecho extranjero como un acto libre del Estado paraguayo independiente. Por decreto del 16 de enero de 1846 se dispuso la vigencia de los cuatro primeros libros del Código de Comercio promulgado en España el 29 de mayo de 1829 (Código de Sáinz de Andino)⁵. Este código derogó las Ordenanzas de Bilbao y las leyes de Castilla y estuvo en vigencia hasta 1870 cuando se adoptó el código argentino de comercio.

El proyecto Acevedo_Vélez Sarsfield, ley provincial en 1859 y ley nacional argentina en 1862, estuvo en vigor hasta el 29 de agosto de 1891, en que se promulgó la segunda ley de adopción. Por esta ley se deroga la adopción hecha en 1870 y se declara vigente en la República “el Código de Comercio sancionado por el Congreso de la Nación Argentina el 5 de octubre de 1889”, con la salvedad de que los asuntos pendientes se ventilaran por el viejo Código hasta el 31 de diciembre, en que empezaría a regir el nuevo.

De 1870 a 1900 se producen una serie de eventos y procesos que terminan por instaurar de modo definitivo un sistema constitucional de justicia. La Constitución de 1870 otorgó al Congreso la potestad de organizar la Justicia y competencia para que éste dicte los códigos civil, comercial, penal y minería, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificaciones de la moneda corrientes y documentos públicos del Estado (art. 72, inc. 10). Asimismo, era de su competencia dictar la ley para el establecimiento de juicio por jurados (At. 72, inc. 2).

En este lapso de tiempo se dictaron leyes de organización de los tribunales, de regulación procesal civil, civil y comercial y la recepción del derecho argentino fue una constante. Con estas leyes el Congreso dota a la administración de justicia los fundamentos para su actuar.

En materia penal cabe mencionar la adopción del Código Penal argentino en 1880 por ley del 21 de Julio de ese año, el cual estuvo en vigencia

⁵ Se adoptaron sólo los cuatro primeros libros. Véase Juan José Soler, Introducción al Derecho Paraguayo, pp. 255 y sgtes. , p. 296, 297.

hasta 1910 y el proyecto de Código de Procedimientos del Dr. Manuel Obarrio presentado el 15 de julio de 1882 al Gobierno argentino para los Tribunales federales y de la capital. Este proyecto al año siguiente fue incorporado al derecho positivo del Paraguay, cinco años antes que fuera convertido en ley argentina. La ley paraguaya lleva fecha 3 de julio de 1883. La adopción fue provisoria y dejaba a salvo la institución del Jurado. Obarrio era contrario al establecimiento del Jurado y en el Paraguay esta institución estaba en pleno funcionamiento.

La Constitución de 1870 le reservó al Poder Judicial un ámbito propio de funciones sin interferencias del Ejecutivo pues solo él podía conocer y decidir en actos de carácter contencioso, con potestad exclusiva en ellos. En ningún caso el Presidente de la República podía arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo. Actos de esta naturaleza llevaban consigo una nulidad insanable. La Carta Magna ordenaba administrar justicia conforme a la Constitución.

El Estatuto Provisorio de 1842 fue derogado por el Código de Procedimientos Judiciales promulgado el 14 de agosto de 1876, primera ley en dicha materia sancionada por el nuevo Congreso constitucional. En 1883 se dio por primera vez la separación de la organización de los tribunales y la regulación en materia procesal civil que hasta entonces habían estado en un solo cuerpo. La Ley Orgánica de Tribunales del 21 de noviembre de 1883 es la primera especializada en esta materia. La siguiente fue la Ley del 6 de octubre de 1898, remplazada por la Ley N° 325 de 1918.

En materia procesal civil, también en 1883, se promulgó el Código Civil y Comercial que tuvo más de cien años de vigencia y fue derogado en 1988 por el actual Código Procesal Civil. Por la Ley del 19 de agosto de 1876 se adoptó como Código Civil de la República el Código de Vélez Sarsfield. Con estas leyes el Congreso dotó a la administración de justicia de los fundamentos para su actuar.

III.

Hasta 1870, no existió en Paraguay un Superior Tribunal de Justicia y menos un Tribunal independiente del Poder Ejecutivo⁶. Recién con la Constitución del 70 se instaura el Superior Tribunal de Justicia, antecedente inmediato de nuestra actual Corte Suprema de Justicia, y un Poder Judicial independiente.

⁶ Soler, Juan José, *op. cit.*, p. 245.

Laconich comenta que el primer Superior Tribunal de Justicia se integró el 28 de noviembre de 1870 con José del Rosario Miranda, Juan Silvano Godoy y Miguel Haedo siendo el primer periodo judicial de 25 de noviembre de 1870 al 25 de noviembre de 1874⁷. Este autor contabiliza además ocho periodos judiciales hasta finales del siglo XIX, el último de 1898 a 1902, como se podrá observar en el organigrama que se adjunta en esta obra.

Para conocer las actuaciones de aquel tribunal, incorporamos en este tomo acuerdos y sentencias, notas y disposiciones legislativas citadas como fundamento de sus resoluciones.

Los acuerdos, son transcripciones fieles y textuales de los libros de la época (suponemos con la ortografía y los errores provenientes del copista) que se conservan en el Museo de la Justicia. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos del Poder Judicial. Los textos son libros copiadores de sentencias o de notas y están en manuscrito, algunos con caligrafía ilegible, otros dañados, tachados o subrayados. Los títulos, con que hemos individualizado estas resoluciones, han sido confeccionados para facilitar al lector la selección del tema. Los acuerdos se transcriben en el orden que aparecen en los libros.

Además se incluye un artículo sobre la defensa de la libertad personal que involucró, en 1889, a un periodista, al Congreso y a los tres miembros del Superior Tribunal, quienes fueron destituidos por juicio político.

En el anexo incorporamos la legislación citada en los acuerdos y notas: disposiciones del Código Penal de 1880, del Código de Procedimientos en materia penal de Obarrio, del Código de Comercio, de la Ley de Municipalidades, del Código Rural y del Código Civil de Vélez. Asimismo imágenes históricas, la declaración del Primer Congreso Nacional de Magistrados Judiciales de 2012 y el Laudo arbitral del Presidente Hayes de 1878, por representar un evento importante en este periodo de la historia.

IV.

La historia y la experiencia han demostrado que la justicia puede resultar ilusoria sin un órgano eficaz correspondiente, o cuando los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial son ejercidos por una sola persona o una sola corporación, o hay intromisión indebida.

⁷ Laconich, Arquímedes, *Ochenta años de Vida Tribunalicia*, Asunción, 1951, pp. 3-5.

Sin embargo, la exigencia de justicia, no se da por satisfecha porque exista una estructura y organización acorde con ciertos parámetros. A los tribunales de cada época les deparan retos y desafíos, como pueden ser las consecuencias de una guerra devastadora o la falta de certezas en cuanto a la identidad de hombres y mujeres, el valor de la vida, de la familia, la autoridad de los padres y el respeto de cada ser humano. Los desafíos de hoy pueden ser descabellados e impensables para otros periodos de la historia.

Pensemos, por ejemplo, en las palabras de Lord Holt (1642-1710) refiriéndose al poder absoluto del Parlamento inglés, que el Parlamento puede hasta hacer cosas que sean algo ridículas; puede hacer que Malta esté en Europa...; pero no puede cambiar las leyes de la naturaleza como hacer de una mujer un hombre o de un hombre una mujer.

El principal problema que enfrentan los poderes judiciales en el mundo, es cultural. La gran confusión que vivimos se origina por el quiebre de las creencias que eran indiscutidas, sobre lo bueno y lo malo, lo justo o injusto, lo verdadero y lo falso.

Esto trae como consecuencia que en nuestra época se prefieran ideologías que manipulan la realidad según esquemas prefabricados por la inteligencia, como sugiere Alexis Carrel, en lugar de aprender de la realidad con todos sus datos construyendo sobre ella.

Sin embargo, la justicia no es una simple convención humana, pues lo que es justo no está determinado originariamente por la ley positiva ni por esquemas humanos, sino por la identidad profunda del ser humano (Benedicto XVI).

El desafío de hoy es justamente defender esa identidad, que se ve amenazada por la coexistencia de varios ethos en pugna, alguno de los cuales quieren imponerse desde fuera y por la fuerza.

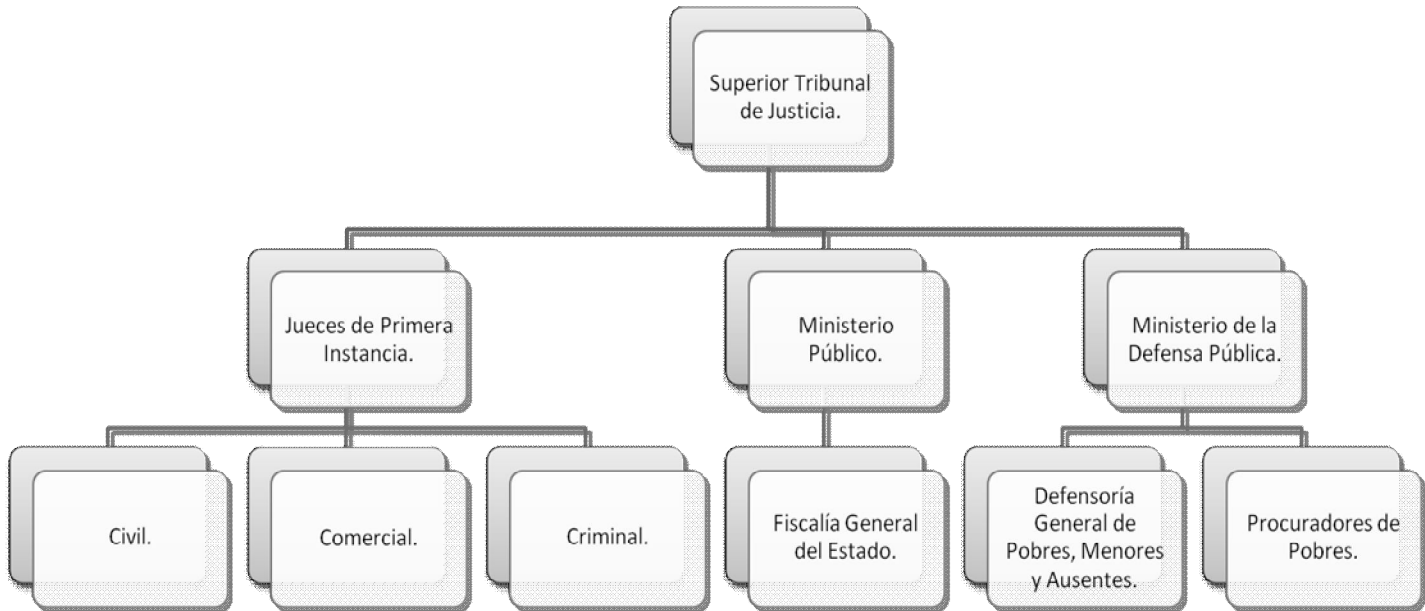
Nuestro agradecimiento y reconocimiento a Petrona Alvarenga de la Biblioteca Nacional, Evangelina Cabrera de la Biblioteca de la Cámara de Senadores, Juan Carlos Cazal y funcionarios del Registro Oficial, Fabián Centurión, Rosa Elena Di Martino, Carlos Feltes del Archivo de la Cámara de Diputados, Fabiana López, Rosa Palau, Artemio Paredes, Funcionarios de la Biblioteca del Poder Judicial, Raquel Rivaldi, y Juan Páez sin cuya contribución esta obra no habría sido posible.

**ORGANIGRAMA DEL PODER JUDICIAL
(1870-1902)**

Primer Período Judicial

25-XI-1870

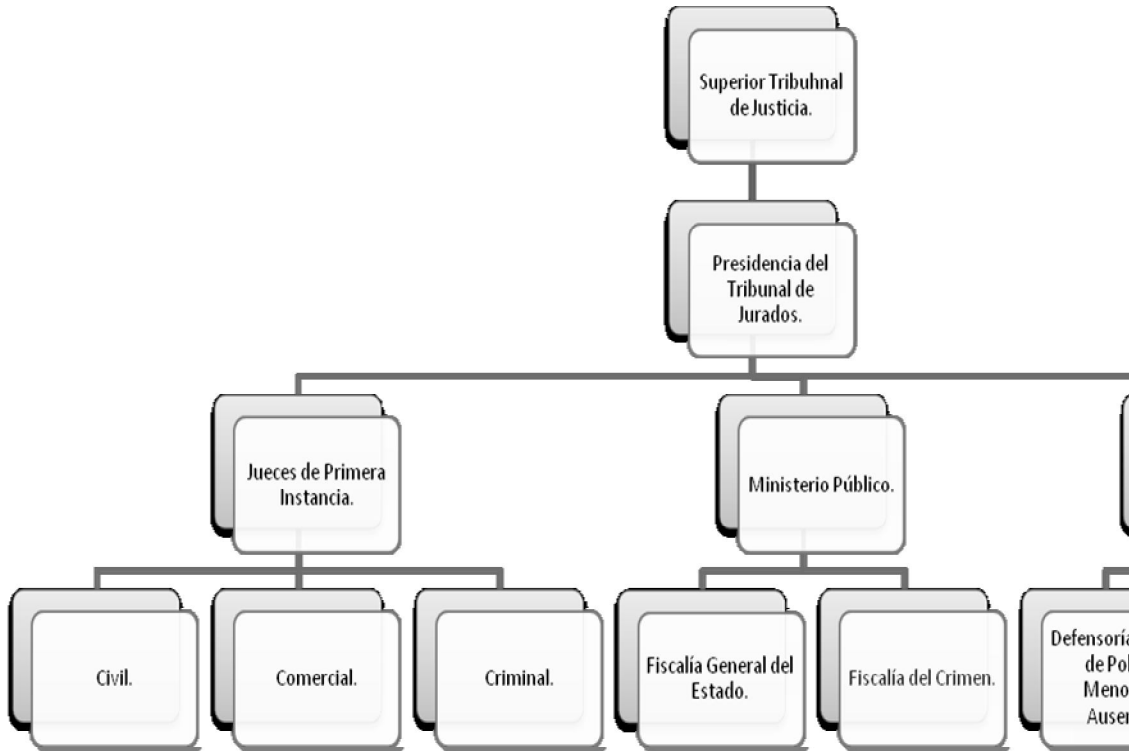
25-XI-1874



Segundo Período Judicial

25-XI-1874

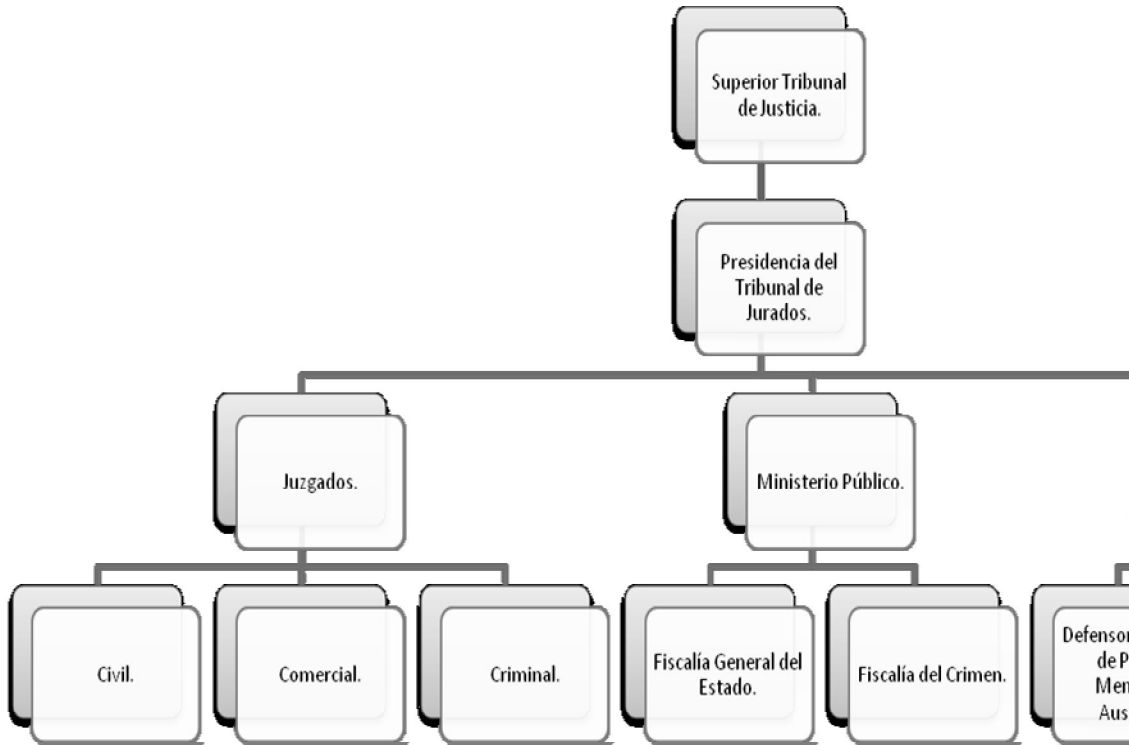
25-XI-1878



Tercer Período Judicial

25-XI-1878

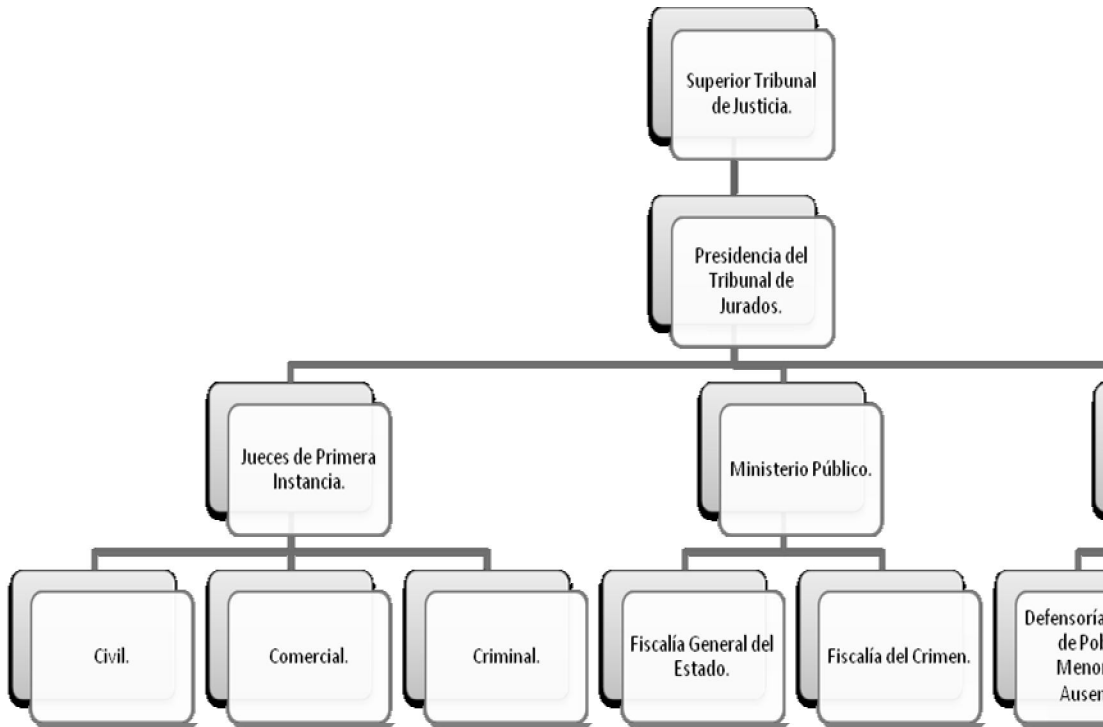
25-XI-1882



Cuarto. Período Judicial

25-XI-1882

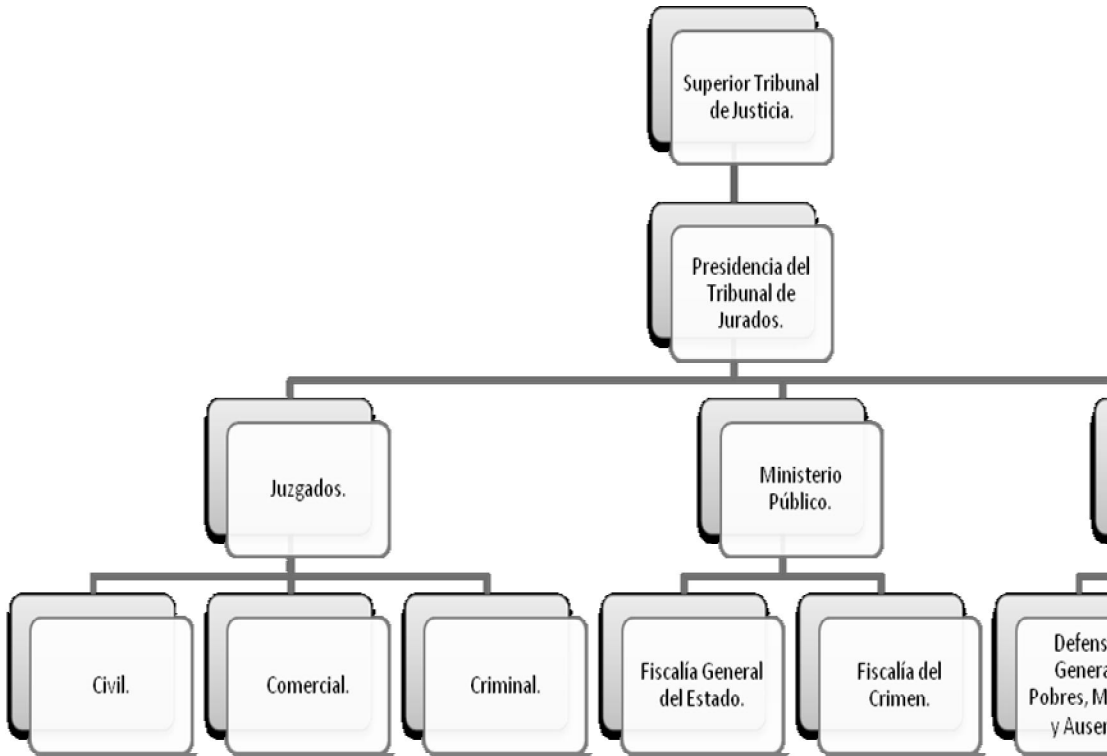
25-XI-1886



Quinto Período Judicial

25-XI-1886

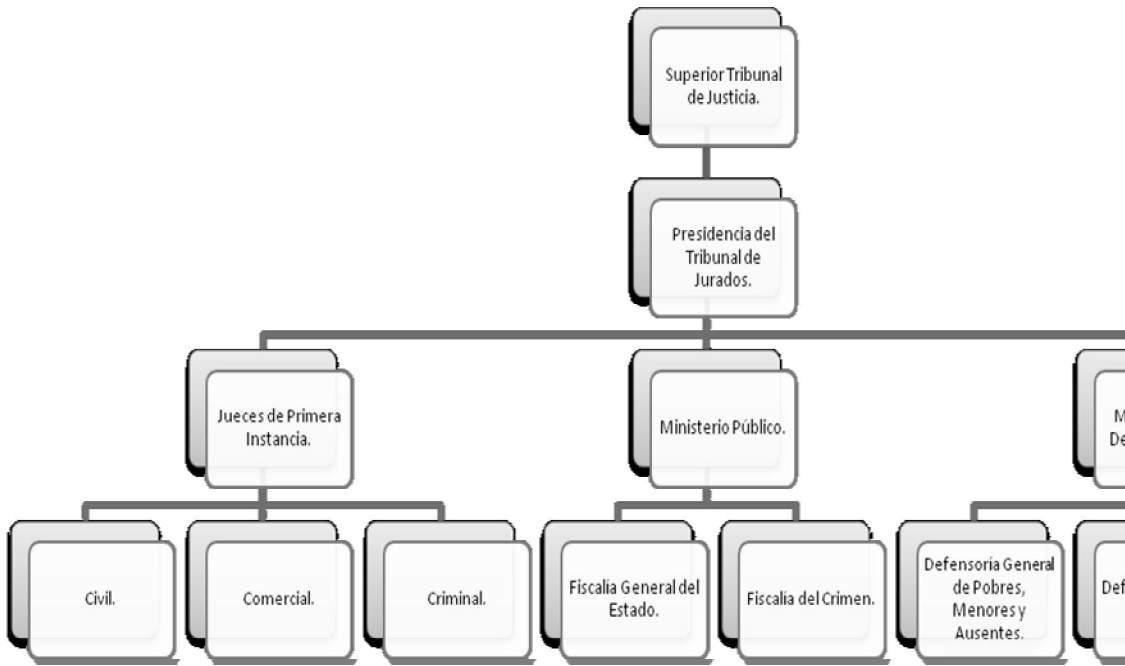
25-XI-1890



Sexto Período Judicial

25-XI-1890

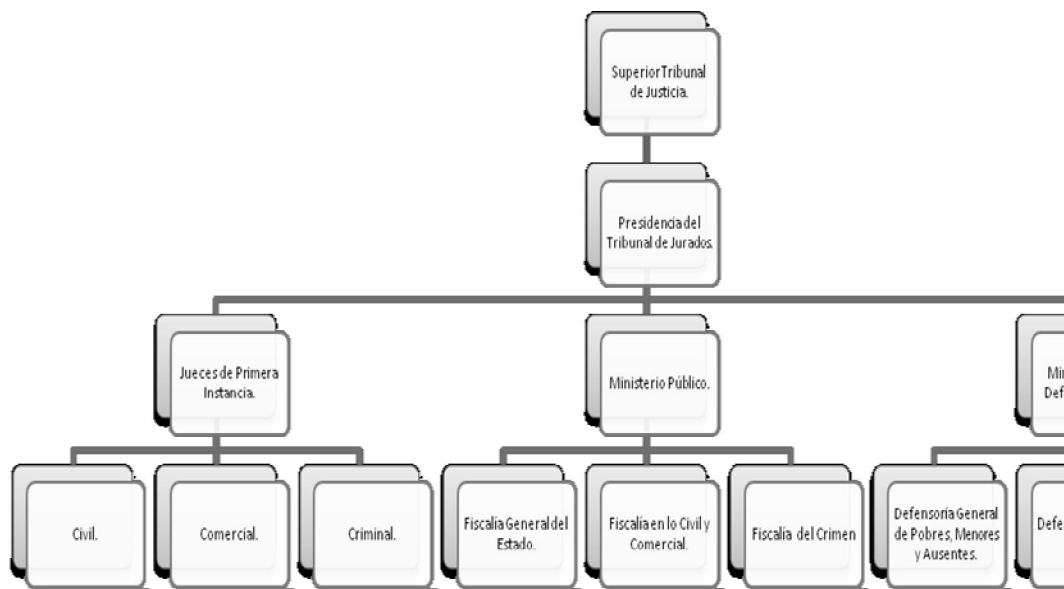
25-XI-1894



Septimo Período Judicial

25-XI-1894.

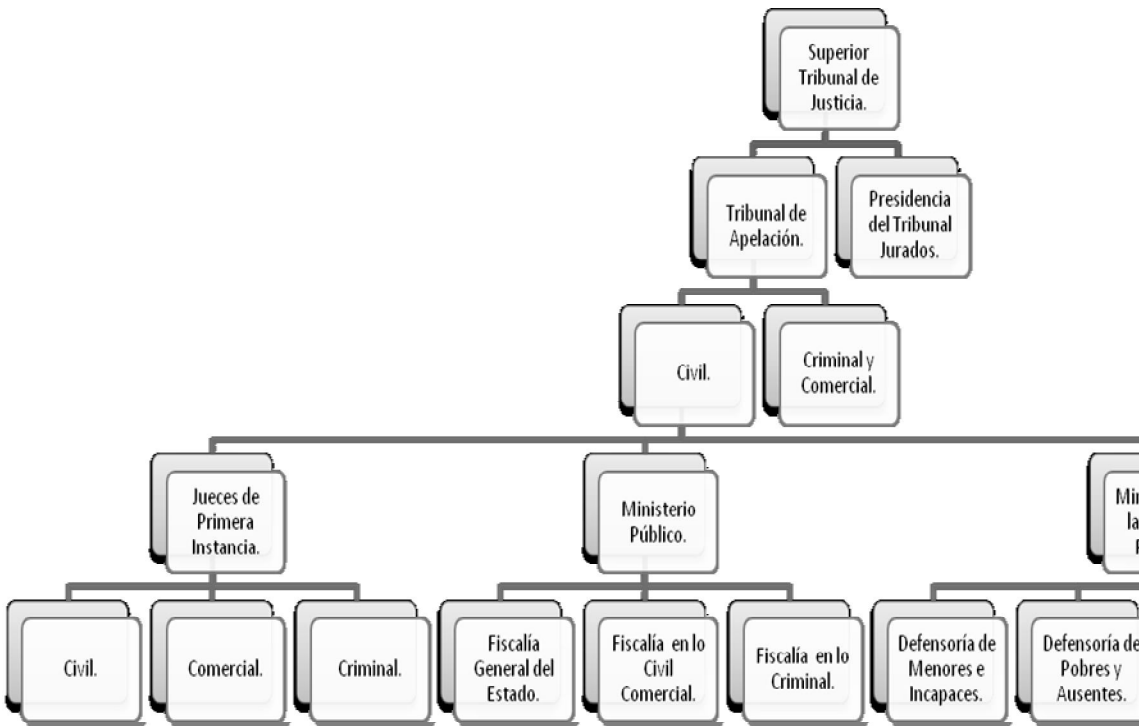
25-XI-1898



Octavo Período Judicial

25-XI-1898

25-XI-1902



Los Tribunales de Apelación fueron creados por la Ley Orgánica de los Tribunales sancionada el 6 de octubre

**EL COSTO DE DEFENDER LA LIBERTAD
PERSONAL Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL
A TRAVÉS DE UN HÁBEAS CORPUS**

MARTA RAQUEL RIVALDI ROBERTI

EL COSTO DE DEFENDER LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL A TRAVÉS DE UN HÁBEAS CORPUS

*Marta Raquel Rivald Robertti*⁸

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo N° 13 del veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve⁹ se trae a estudio con el objeto de formular una reflexión y apenas iniciada su lectura ya van surgiendo variadas cuestiones atractivas para analizar. Por una parte me encuentro con un fallo redactado en el contexto de una Constitución que estaba a punto de cumplir una década de vigencia en medio de la posguerra, con un caldeado ambiente político en el que se suscitaba una encarnizada lucha de poderes, y por otra parte, la particularidad de un proceso, el del Hábeas Corpus, que no solo sería empleado para remediar una situación de detención ilegal sino también se constituiría en una irrefutable afirmación de la independencia del Poder Judicial establecida en la Constitución de 1870.

A consecuencia del pronunciamiento de este fallo los miembros del Superior Tribunal de Justicia fueron destituidos de sus cargos por juicio político, los mismos obraron con plena conciencia de la posibilidad de este resultado por lo cual es digno memorar este capítulo de la historia de nuestra jurisprudencia en el que se han sacrificado puestos para defender los mandatos de la ley.

Para comprender mejor el escenario en el que discurren los hechos que rodean al Acuerdo N° 13 comienzo por una breve introducción acerca de la figura del Hábeas Corpus en el marco de la Constitución de 1870, seguidamente un antecedente, el Hábeas Corpus dictado a favor de Manuel Curuchet que era una suerte de vaticinio sobre lo que ocurriría, y finalmente una exposición de los fundamentos que motivaron el Acuerdo N° 13 que hizo lugar al Hábeas Corpus a favor del periodista Marcelino Fleitas.

⁸ Abogada egresada de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" Promoción 2009. Funcionaria de la Secretaría Judicial N° IV de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ El Acuerdo N° 13 se encuentra transcrito en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, pp. 658-666.

1. EL HÁBEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1870

La Constitución de 1870 fue redactada en un momento muy sensible de nuestra historia, representaba una reacción contra el régimen imperante anteriormente en el país y pretendía instaurar en el Paraguay el sistema democrático liberal, paradigma de las demás constituciones escritas de las naciones americanas de la época.

A través de la Constitución de 1870 Paraguay se constituía en “República una e indivisible” y adoptaba la forma democrática representativa, el Estado quedaba organizado en tres poderes cuyas funciones se equilibrarían entre sí para evitar la supremacía del uno sobre el otro. La representación de la soberanía popular residiría en el Poder Legislativo constituido por una cámara de diputados y una cámara de senadores, el Poder Ejecutivo sería desempeñado por el Presidente de la República y cinco ministros sujetos a juicio público, y el Poder Judicial sería administrado por un Tribunal superior y las magistraturas establecidas por la ley.

Se consagraban a través de ella un amplio espectro de derechos individuales: libertad de navegar, comerciar, ejercer industria lícita, de trabajar, de reunirse, de peticionar, de locomoción, de publicar las ideas por medio de la prensa, de uso y disposición de la propiedad, de asociación, de religión, de enseñanza y aprendizaje, de ser juzgado por jurados, de igualdad ante la ley y el impuesto, de votar, etc. Dentro de este catálogo expuesto entre los artículos 18 a 34, aparecen algunos que están ligados estrechamente con el hábeas corpus y que lo fundamentan: en el Art. 18 establecía que todos los habitantes de la República gozan del derecho de “entrar, permanecer, transitar y salir del territorio paraguayo libre de pasaporte” – libertad física ambulatoria – y en el Art. 20 establecía que “nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de veinte y cuatro horas sin comunicársele su delito, y no puede ser detenido sino en su casa o en lugares públicos destinados a ese objeto”.¹⁰

Si bien la figura del Hábeas Corpus no estaba incluida en la Constitución Nacional de manera expresa, por la ley del 3 de julio de 1883 “Que adopta provisoriamente como Ley de Procedimientos Penales de la República el Código del Dr. Obarrio para la República Argentina”¹¹ se incluía al Hábeas

¹⁰ FERNANDEZ AREVALOS, Evelio, “*Hábeas Corpus: Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay*”. Editora Intercontinental. Asunción. Año 2000. Capítulo II, Pág. 19.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “El Poder Judicial en el Paraguay. Sus Orígenes y Organización 1870-1900 – TOMO I” Asunción. Año 2011, p. 229.

Corpus en el apartado de procedimientos especiales. En la nota explicativa del Proyecto, el Dr. Manuel Obarrio expone la articulación del código, el hábeas corpus se encontraba regulado en el Libro IV segunda sección, que se ocupaba de los procedimientos especiales. Dice el mismo: *“El proyecto legisla asimismo, sobre la manera de proceder en los casos de arresto, detención, prisión o secuestro ilegal de personas, consignando todas las disposiciones concernientes al auto de hábeas corpus, justamente considerado como una de las más grandes garantías de la libertad personal.”*¹²

Es importante observar la diferencia que existe entre los términos proceso y procedimiento para comprender porqué ubicar al Hábeas Corpus dentro del Código de Procedimientos penales no es lo más apropiado. La palabra proceso define al conjunto de fases sucesivas, el todo; mientras que la palabra procedimiento define el método de ejecución de una cosa, la manera de realizar algo. Otorgarle al Hábeas Corpus el tratamiento de “procedimiento” y no de “proceso” al situarlo dentro del Código de Procedimientos Penales implica asimilar que forma parte del proceso penal y esto no es así. La finalidad del proceso penal es distinta a la finalidad del Hábeas Corpus por tanto no puede asimilarse el proceso de Hábeas Corpus dentro del proceso penal, por ser ambos de distinta naturaleza.

Paraguay tuvo así su primera Constitución Democrática Liberal y sin embargo, pronto comenzaron a surgir las críticas ya que el modelo no se adaptaba a la realidad cultural, política, económica y social de nuestro país en esa época. Los gobiernos posteriores se vieron en la tarea de defender con mucha dificultad las nuevas instituciones consagradas en la Constitución. En su primera década de vigencia se sucedieron golpes de Estado, enjuiciamiento a autoridades, intentos de revolución, conflictivas negociaciones para fijar los límites del territorio nacional, una agitada actividad política en la que el contenido democrático y libertario de la Constitución iba cediendo ante los desmanes de los líderes políticos.

2. UN ANTECEDENTE: HÁBEAS CORPUS DICTADO A FAVOR DE MANUEL CURUCHET

En el año 1885, poco tiempo después de la aparición del diario “El Heraldito”, el diputado Ignacio Ibarra, quien al mismo tiempo era director del diario “La Democracia”, acusó al periodista José de la Cruz Ayala de injurias a

¹² CHICHIZOLA, Mario I., *“Código de procedimientos en materia penal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y territorios nacionales”*. Editora Abeledo Perrot. Buenos Aires, p. 27.

la Cámara de Diputados y exigió se proceda contra él¹³. El periodista Manuel Curuchet y otros redactores de “El Heraldo” fueron arrestados por orden de la Cámara de Diputados por desacato a su autoridad. Solicitaron los mismos se disponga su libertad por la vía del Hábeas Corpus y el Superior Tribunal dictó auto de Hábeas Corpus a favor de los detenidos.

Este proceder motivó a que los diputados iniciaran una causa de destitución contra el Dr. Alejandro Audibert y otro miembro del Superior Tribunal, Mateo Collar, por razón de haber desconocido los privilegios de la Cámara.

El presidente de la República, General Bernardino Caballero, medio en el conflicto y entonces el señor José Tomás Sosa, presidente de la Cámara de Diputados, propuso retirar la acusación a condición de que los miembros del referido Superior Tribunal se comprometieran a reconocer los privilegios de la Cámara para arrestar por desacato de la Prensa.

La respuesta del Dr. Alejandro Audibert fue contundente: “*La Cámara de Diputados puede producir las acusaciones que estime oportunas y el Poder Ejecutivo puede dirigir sus cañones contra el despacho del Poder Judicial; por mi parte, iré a pronunciar el fallo que me dicta mi conciencia*”.¹⁴

La Cámara elevó la acusación ante el Senado, pero finalmente los magistrados fueron absueltos. Todos estos incidentes permiten advertir al lector de la crispación existente entre los poderes del estado, en el caso de unos, defendiendo sus prerrogativas y en el caso de otros, defendiendo sus convicciones. Con esto no terminaría el conflicto, pero era un importante adelanto de lo que ocurriría posteriormente.

3. HÁBEAS CORPUS DICTADO A FAVOR DE MARCELINO FLEITAS

1. Hechos. Don Marcelino Fleitas, periodista del diario “El Independiente”, fue condenado a quince días de arresto en el Departamento General de Policía por resolución de la Cámara de Diputados, que consideró ofensiva la publicación realizada a través del citado medio periodístico de un artículo bajo el título de “Guerra Intestina” el día 11 de abril de 1889.

¹³ GONZALEZ DE BOSIO, Beatriz. “*Periodismo Escrito Paraguayo 1845-2001, de la afición a la profesión*”. Intercontinental Editora, Asunción-Paraguay 2008. (2da. Edición. 276 páginas) Capítulo IV, en la versión on line del libro: Biblioteca virtual del Paraguay : <http://www.portalguarani.com>

¹⁴ Centurión Carlos R., *Historia de las Letras Paraguayas*, Vol. II, Buenos Aires, 1948, Capítulo XXVI, en la versión on line del libro: Biblioteca virtual del Paraguay : <http://www.portalguarani.com>

2. Posición del peticionario. El afectado presentó petición al Superior Tribunal solicitando auto de Hábeas Corpus por considerar que la Cámara de Diputados no tiene la facultad de entender sobre los abusos cometidos por las declaraciones hechas por la prensa, en consecuencia el arresto que se le impuso resulta ilegal por emanar de una autoridad incompetente.

3. Posición del Fiscal del Crimen. Al corrersele vista al Fiscal del Crimen, él mismo sostuvo que el arresto ordenado era legal ya que por el Digesto Wilson adoptado como ley y reglamento interno del Congreso, se fijaba la atribución de castigar los desacatos cometidos por la prensa contra una autoridad. Por tanto resultaba improcedente el recurso de Hábeas Corpus solicitado.

4. Procedimiento. El Superior Tribunal de Justicia conformado por el Presidente Dr. Alejandro Audibert y los Adjuntos Domingo A. Ortiz y Luis Burone, recibió la petición deducida por Marcelino Fleitas. Se realizó el sorteo para decidir el orden de la votación y su resultado fue: Audibert, Ortiz, Burone. El Superior Tribunal consideró que los hechos en los que estaba fundado el recurso estaban suficientemente acreditados por los documentos acompañados, por tanto era innecesaria la comparecencia del recurrente ante el Tribunal para ser oído, así mismo se prescindía de otros informes para la decisión de la causa que los que obraban en autos.

Curiosamente el sintagma hábeas corpus proviene de una expresión latina “*habeas corpus ad subiiciendum*” que significa que tengas tu cuerpo para mostrar o que tu cuerpo sea mostrado.¹⁵ Fue empleado por primera vez en la Carta Magna arrancada por los nobles ingleses al Rey Juan Sin Tierra en 1215 aunque sus orígenes se remontan al derecho romano. Se emplea para denominar el derecho de un ciudadano que está preso a comparecer en forma pública e inmediata ante un juez, para que éste resuelva si su detención fue legal y si debe ser puesto o no en libertad.¹⁶

En el caso que se analiza, como en muchos otros pero ya de nuestra época, no se muestra el cuerpo porque se considera que no es necesario a los efectos de la resolución de la cuestión que se plantea, aunque sea lo que la propia ley establezca Véase el artículo 20 de la Ley 1500/99¹⁷. La Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Opinión Consultiva N° 8/87 ha sostenido lo siguiente: “*Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad*

¹⁵ Etimología de las palabras, Hábeas Corpus. Fuente: <http://www.elcastellano.org>

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Vigésima edición. Fuente: <http://lema.rae.es/drae/?val=habeascorpus>

¹⁷ Véase el artículo 20 de la Ley 1500/99

*inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o sicológicos (...)*¹⁸. Por lo que la exigencia de que se ponga a disposición de los jueces al detenido no es una mera formalidad de la cual pueda prescindirse.

4. Cuestión planteada: ¿La Cámara de Diputados tiene la facultad de juzgar y castigar los abusos cometidos por la prensa, cuando ella considera que son ofensivas a su dignidad?

El preopinante, Dr. Audibert, realizó el análisis de la cuestión planteada basándose en varias consideraciones que pueden leerse íntegramente en el fallo y decidió declarar procedencia del Hábeas Corpus solicitado. Para facilitar la comprensión sintetizo alguno de los puntos que el mismo ha tenido en cuenta para fundamentar su decisión, cuales son:

a. División de poderes y especificidad de funciones:

La Constitución de 1870 establece la división del gobierno en tres poderes y fija a cada uno de estos poderes determinadas atribuciones.

En el caso del Congreso las mismas están contenidas en el Artículo 72, y más precisamente las atribuciones adjudicadas a la Cámara de Diputados en el Capítulo V (artículos 43 al 50).

En el caso del Poder Judicial se encuentran en el Capítulo XIV (artículos 110 al 121) , en donde se establece que es atribución exclusiva del Poder Judicial conocer y decidir en actos de carácter contencioso (artículo 114) haciendo la salvedad de que la Cámara de Diputados sólo puede conocerlos en el caso del Artículo 50, es decir puede ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, Ministros, miembros del Superior Tribunal de Justicia y a los Generales del ejército o la armada en las causas de responsabilidad que se intente contra los mismos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes si reunía el número necesario de votos para el efecto.

El Artículo 29 establece además que toda ley o decreto que se opusiera a la Constitución carecía de efecto y valor.

b. Derecho a no ser juzgado por tribunales especiales:

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva N° 8/87 El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías.*

Se invoca el artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal que establece el principio de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. La potestad de aplicar las leyes en juicios criminales, juzgando y decidiendo afianzar lo juzgado corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios.

c. Delitos de Imprenta:

Una ley anterior al hecho, del 12 de julio de 1882, establece que todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por la prensa, son delitos de imprenta y solo corresponde entender al Tribunal de Jurados. Dicha ley tenía conexión con el artículo 24 de la Constitución que establece la inviolabilidad de la libertad de prensa y el no dictado de leyes que coarten de ningún modo ese derecho.

d. Las vías de la Justicia:

La finalidad primera de la división de poderes establecida en la Constitución es garantizar la justicia, dotando a cada uno de estos poderes de independencia y atribuciones propias y exclusivas. Para establecer justicia se consagran en los códigos civiles y criminales el derecho de la recusación. En el caso de las ofensas dirigidas contra las autoridades públicas, corporaciones o clases determinadas del estado el Código Penal establece a través del artículo 314 que podrá acusar el Ministerio Fiscal, la vía que establece la justicia. La ley o derecho que autorizara a la Cámara de Diputados a ser juez de su propia causa, sería sin efecto y de ningún valor por el artículo 29 de la Constitución.

e. Funciones limitadas:

El artículo 114 de la Constitución establece que “Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos deben ajustar sus actos estrictamente a la ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas a su jurisdicción”; Los límites están establecidos en la Constitución y las leyes que se dictan en su consecuencia si no se oponen a ella (Artículo 29 de la Constitución).

f. Libertad de prensa:

Artículo 24 de la Constitución. La ley del 12 de julio de 1882 de acuerdo a la letra y el espíritu del artículo 24 establece que todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por la prensa son delitos de imprenta y sujetos al conocimiento del tribunal de jurado. El desacato previsto en el artículo 392 inciso 1º del Código Penal no comprende las injurias dirigidas por medio de la prensa, contra los funcionarios públicos, porque la ley

posterior, las declara delitos de imprenta y lo sujeta al conocimiento del Tribunal de jurados.

g. Desacato:

La facultad implícita en la Constitución a favor de las Cámaras Legislativas para castigar por sí misma el delito de desacato en el caso de existir tendría que reducirse a ser ejercida como medida policial para conservar el orden interno de sus trabajos, dentro de su recinto y conforme al reglamento que ellas tienen la atribución de dictar conforme al Artículo 62 de la Constitución y aplicar a los que por el hecho de entrar en el local de sesiones se someten a ella voluntariamente y a sabiendas como una ley especial del lugar, pero no se puede admitir que pueda ejercerse sobre las personas que fuera de ese recinto usan del derecho inviolable e incoartable de la libertad de la prensa. Debe entenderse que el Artículo 808 del Código de Procedimientos en materia penal cuando habla de la facultad de las cámaras para castigar por desacatos con arreglo a su reglamento de policía interior de la Casa de la Legislatura pero no a las que tienen lugar en el exterior de ella.

h. Facultades del Congreso según su reglamento interno:

El Digesto Wilson no señala las penas que a cada caso corresponda para los casos de desacatos y es sabido que cada uno debe estar previsto y castigado de antemano (Artículo 20 de la Constitución, Art. 79 y 81 del Código Penal). Además por el Digesto la Cámara de los Comunes castiga solo los casos en que los tribunales ordinarios no tienen jurisdicciones ver N° 16, 41, 73 del Digesto de Wilson¹⁹. La facultad discrecional que el Parlamento Inglés tiene es solo aplicable a ese parlamento que a la vez es el Poder Legislativo, también el Poder Judicial de la nación inglesa. Los desacatos contra la Cámara legislativa están previstos y castigados por el Código Penal, como delitos ordinarios (art. 392 del Código Penal) y su juzgamiento por la Constitución y las leyes orgánicas, compete al Poder Judicial de la Nación, distinto en

¹⁹ WILSON, O.M. *Digesto de la ley Parlamentaria*. Imprenta de la Tribuna. Buenos Aires. 1877. Ver páginas 3-6 y 13 Adoptado como ley y reglamento del Congreso en la parte que no se oponía a la Constitución de la República en julio de 1884. Registro Oficial del año 1884.

Transcripción de los puntos citados:

Página 3, Punto 16: *Al principio se emitieron dudas de si las minutas de la Cámara de los Comunes fueran admisibles, porque esta Cámara no es juzgado de letras. Pero las actas de las Cámaras de los Lores han sido admitidas siempre hasta en casos criminales.*

Página 6- Punto 41: *La acusación de la Cámara se extiende á casos en que los tribunales ordinarios no tienen jurisdicción.*

Página 13, Punto 73: - *ACUSACIÓN – Los Comunes como fiscalía suprema de la nación, vienen á ser fiscales para la justicia penal*

atribuciones al de Inglaterra. Aquí las Cámaras tienen atribución policial pero no judicial salvo la del Art. 50 citado.

i. Principio favor rei:

Los jueces deben resolver las cuestiones por el texto de las leyes y en materia criminal deben estar a lo que sea más favorable al reo (Art. 16 del Cód. de Procedimientos Penal). En el caso del Hábeas Corpus debe estar, por mandato del mismo Código Art. 804, al sentido más favorable a aquel que da más extensión a las medidas de protección establecidas a favor de la libertad individual.

Los Adjuntos Ortiz y Burone se adhirieron al voto del Dr. Audibert por los mismos fundamentos.

5. Síntesis de lo resuelto: Se hizo lugar al Hábeas Corpus solicitado y se oficio al Jefe Político de la Capital para que ponga en libertad al solicitante, haciendo la salvedad: “*sin perjuicio de las resueltas del juicio por jurados que deberá iniciar el Ministerio Público por la publicación de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 314 del Código Penal.*” Con lo que queda perfectamente ilustrado que el Hábeas Corpus es un proceso independiente, y el proceso penal debía continuar independientemente de la resolución recaída en este proceso.

Finalmente quedó zanjada la cuestión y se tuvo por ilegal, nula y sin valor la pena y el arresto que impuso la Cámara de Diputados al periodista Marcelino Fleitas. Con lo que el Superior Tribunal ponía límite a las pretensiones de la Cámara de Diputados de arrogarse atribuciones que escapaban al ámbito de las conferidas por la Constitución y las leyes.

4. CONCLUSIÓN

Luego de pronunciado el fallo que ponía en libertad al periodista Marcelino Fleitas, la reacción de la Cámara de Diputados no se hizo esperar, y haciendo uso de las atribuciones concedidas por la Constitución – en esta ocasión, aparentemente, sin contravenirla – resolvió acusar a los miembros del Superior Tribunal de Justicia ante el Senado, y este a su vez resolvió separar a los miembros del Superior Tribunal de los puestos que desempeñaban por haber desconocido los privilegios que las Cámaras se arrogaban.²⁰

Aunque el proceso de juicio político concluyó infelizmente para los miembros del Superior Tribunal de Justicia que fueron destituidos de sus

²⁰ *Idem* referencia 5.

cargos, constituye un testimonio de la integridad de los mismos que fueron capaces de *defender la ley en los puestos públicos hasta ser destituidos*²¹ como lo expresara el propio Presidente del Superior Tribunal de Justicia el Doctor Don Alejandro Audibert quien no cedió ante las presiones políticas. Este histórico antecedente jurisprudencial nos invita a cuestionarnos sobre los operadores de justicia de nuestros tiempos, ¿están dispuestos también ellos a defender la libertad personal y la independencia judicial a costo de ser destituidos?

²¹ Referencia a la opinión vertida por el Dr. Audibert sobre estos hechos según Relato de Carlos Centurión.

**ACUERDOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
AÑO 1871-1880**

ACUERDOS SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA AÑO 1871-1876²²

1. EMBARGO DE VIAJE: INEXISTENCIA DE DEMANDA

Asuncion Diciembre 5 de 1872.²³

Autos y Vistos: Resultando que la apelación versa sobre la providencia dada por el Juez a quó embargando el viaje de Facundo Machain á petición de D. Eduardo Aramburú,

Resultando que los autos no consta ninguna demanda entablada contra Machain por la parte del S^r. Aramburú. Considerando que para que pueda haber juicio debe mediar la demanda del actor y la contestación del demandado.

Considerando que en asuntos criminales solo se puede empezar por la detención ó prisión del demandado cuando medie un delito consumado.

Considerando que en una iniciación de acción criminal por producciones contra la conducta de un individuo solo puede haber culpabilidad después de las resultas de las pruebas. Considerando que ninguna Ley trata sobre embargo de viaje y en tal caso ó circunstancia, el Superior Tribunal asume la facultad de sentar en principio que servia de base y norma en casos necesarios como el presente.

Por estas consideraciones se declara estemporaneo el mandato del auto apelado de fecha cinco de Octubre último, y por consiguiente deja sin efecto.-

Devuélvase, previo pago se costas y reposición de sellos.

Entre líneas-puede-vale.

Jose del R. Miranda.
Eusebio Bedoya Juan Silvano

²² Libro I de Sentencias Definitivas Civil, Años 1871-1876. Museo de la Justicia. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, planta baja del Palacio de Justicia de Asunción.

²³ *Idem*, p. 83.

2. RECLAMO DE TIERRAS. VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIFICAL. APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA

Asuncion Abril 9 de 1875.-²⁴

Sentencia Definitiva dada por el Superior Tribunal de Justicia en el Espediente rotulado. Don Gorgoño Franco representado por José S. Decoud sobre reclamo de una propiedad.

Autos y Vistos= Resultando del examen de este espediente traído en apleacion de la sentencia de primera instancia, en que no hace lugar al reclamo pretendido de las tierras de Aregua por parte de Don Gorgoño Franco contra el fisco representado por el Ministerio Fiscal, por no haber justificado su acción como debía. Resultando que aun cuando en la estación oportuna de abrirse la causa á prueba, pudiera haber presentado todos los testigos que tuvieran que deponer como sabedores de las circunstancias del despojo que se alega sin fundamento alguno haberle hecho el Gobierno de Lopez el año de 1855, no ha producido mas que la de dos testigos singulares de oídas, que no hacen fé ninguna en nuestro caso, segun lo prescripto por las leyes 28 y 29 al final tit. 16 part. 3^a que previenen que los testigos presentados por las partes para acreditar la verdad de los hechos, den un testimonio evidente de lo que testifican, no admitiendo la que diesen de oídas, y dando al propio tiempo razon de sus dichos, careciendo por consiguiente la depocicion de éstos de los requicitos que señalan dichas leyes.-

Resultando al mismo tiempo que la parte de Franco convencido de la insuficiencia y nulidad de la depocicion de sus testigos, en su escrito de espacion de agravios, solicita se abra otra vez la causa á primera, por haber encontrado recién nuevos testigos á quienes pretenden sean admitidas sus testificaciones y á inoportunas en el presente estado de la causa, apoyando en su solicitud en la ley 39 tit. 16 pat. 39.

Y considerando que no obstante que por la ley arriba citada se permite la testificación de nuevos testigos en algunos casos análogos á la presente causa, debe esta considerarse caduca y sin aplicación por su antigüedad, en presencia de lo que dispone la ley, 6^a tit. 10 lib.- 11 N.R. muy posterior á aquella, y en la que se provee los graves inconvenientes, y males que pudiera traer la testificacion de nuevos testigos, sobre los mismos puntos interrogados, yá, pudiendo solo admitirse pruebas por escrituras autenticas que no se han

²⁴ Libro I, 1871-76, pp. 271-273.

ofrecido: cuya circunstancias demasiado esplicitas y de tanto peso, no puede por manera alguna postergarse para dar cabida a otra ley que por su antigüedad, ha caído en desuso Siendo estos los fundamentos por que éste Superior Tribunal no puede hacer lugar á que se abra nuevamente la causa á prueba.

Por todo lo cual y de conformidad con las mismas leyes se confirma con costas en la parte dispositiva la sentencia recurrida de f129 vuelta y 30. Devuelvasé previa reproduccion de sellos y pagos de costas.

Concuerta fielmente con el original que hobra en autos á fojas cuarenta y tres y vuelta.

En el espediente rotulado, Don Gorgoño Franco representado por Don José S. Decoud, sobre reclamo de una propiedad en Aregua, denominado Yslas Valles. – á cuyo original en caso necesario me remito.

Asuncion Abril 20 de 1875

Juan Porta Escb^o Público é int. de Cam^a.

3. SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN SOBRE EL DECLARADO FALLIDO. ESTADO DE QUIEBRA

Asuncion, Mayo 15 de 1875.-²⁵

DON RAMON DE LA PAZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DON PASTOR PEREIRA, PRODUCIENDO INFORMACIÓN.

Vistos estos autos traídos en apelación de la sentencia de primera Instancia, de primero de Febrero de este año á f15, por la que se ha mandado suspender la ejecución y sus efectos sobre el declarado fallido, á consecuencia de la informacion que indebida y extemporaneamente fué aprobada: y resultando del merito de las actuaciones de este espediente **1º** que la mencionada información no debia admitirse como pleno justificativo en oposición de lo dispositivo del art. 1.522. del Código de Comercio²⁶, para declarar por él al fallido en quiebra causal, con abandono absoluto de las prescripciones del art. 1.555, en que se marca el procedimiento que debe observarse en casos análogos. **2º**: que la misma sentencia de conformidad con lo pedido por la parte de Pereira declara a este en estado de quiebra dispensandolo de las formalidades prescriptas en el inciso 1º del art. 1.523 del citado código²⁷, como si el Juez debiera de atender solo el pedido de una de las partes para hacerle justicia, con agravio y perjuicio de la otra, ni mucho menos de dispensar de su propia autoridad lo que ordena la ley 32. que el supuesto fallido ha tenido demasiado tiempo desde la conclusion de la guerra en 1870 para haber acreditado todo lo que recien pretende hacer valer por medio de la información de testigos, para saber su honorabilidad respecto al estado de insolvencia en que hubiese quedado, para dejar de cumplir con el derecho sagrado de llevar sus compromisos de conformidad con el art. 1.522 del mismo Código **4º** que el propio Juez Comisario nombrado por el para llenar las formalidades de este juicio, por ser escrito de f19 le ha observado la imposibilidad de llenar su cometido, por que la sentencia recurrida la esencia principal del juicio, dispensandole al fallido de las medidas preventivas establecidas en el inciso 3º del art. 1.549²⁸, y que aun cuando de estas se hubiese querido eximir, no podia hacerlo de las que reclama el art. 1.562²⁹ .-

²⁵ Libro I, 1871-76. pp. 271-276.

²⁶ Véase Anexo legislativo, Código de Comercio.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

Por estos fundamentos y demas observaciones aducidas en autos se revoca la sentencia de f16, declarandose que no há lugar al estado de quiebra. Devuelvase previo págo de costas y reposicion de sellos. Falcon Leon Bareiro.

Concuerta fielmente con el original que hobra en autos á fojas treinta y nueve vta. En el expediente Rodríguez de la Paz Don Ramon produciendo información.

Enmendado fielmente vale-habra- vale.

Juan Porta. Escb°. Publ- int°. De Cama.

4. RECLAMO DE DOS VARAS DE TERRENO Y GALPÓN. NULIDAD DE SENTENCIA

Asuncion Mayo 29 de 1875.³⁰

Vistos estos autos seguidos por tanto tiempo con pertinás empeño sin tener en cuenta lo dispendioso que se ha hecho á las partes éste pleito en que se cuestiona mas por el punto y tenacidad que por el valor de la cosa litigada, cuyos crecidos gastos, no mencionan hacerse por las dos insignificantes varas de terreno, y resultando de sus actuaciones.

Primero: que la información de los tres testigos deponentes de f 2 á f4 no hacen ninguna fé en juicio, por cuanto ellos no dán razon de sus dichos, como se previene en las leyes vigentes, reputándose por tanto dadas sin conocimiento de lo que testifican y por consiguiente sin fuerza legal.

Segundo: que el mismo Juez que prestó su autorización á dicha información de testigos no debio hacerlo, por las faltas notables de que adolecia.

Tercero: que la misma sentencia dada el 8 de Junio á f52 y vta y 54 es nula y de ningun valor por haberse ella fundado en un cimientto falso y deleznable, cual es la información de que se ha hecho merito, y sobre la que se ha mandado dar la posecion contradicha.

Cuarto: que ésta base movediza aun cuando por el escrito de f⁶¹ y 62 se ha redargüido como insistentes, para que se pudiera tomar en consideración y recurrir a mejores esclarecimientos, solo tuvo por resultado la confirmacion de dicha sentencia con la unica modificacion de la exoneración de costas por el auto de f77 y vta, principiando asi á declinar en fuerza de las razones que iban apuntandose.

Quinto: que la parte de Valdovinos sintiendose agraviada con la confirmacion de la sentencia de 1ª Instancia suplico de ella, y recien entonces principia á aparecer en el horizonte la luz que debia buscarse, habriendosé nuevamente la causa á prueba: y si bien la parte de Velasco en este termino probatorio peligroso según la ley 6 tit 10 lib. 11 Nov. Rec. Para éstos casos, trata de oscurecer otra vez la causa con los nubarrones de la segunda informacion de los tres testigos de fs 88 á 91: pero con la presentacion de los

³⁰ Libro I, 1871-76, pp. 276-280.

documentos de fs. 92 á 97 y las aplicaciones del escrito de bien probado de f111 presentando por la Valdovinos, se esclareció el punto cuestionado.

Sesto: que el esclarecimiento mencionado consiste en el citado documento de f92 y la vista de ojos mandada practicar por éste Superior Tribunal, cuyo informe y dibujo que corre en autos presentados por el Camarista, coinciden á desvanecer todas las dudas que obstaban al esclarecimiento de la causa.

Septimo: que del referido documento consta á f92 que Don Marcos Valdovinos fué citado como parte lindero al Oeste del terreno que hay representa Doña Petrona Velasco, y á f97 se explica con mas claridad que este terreno comparado últimamente de Don Ramon Rodríguez lindaba al Oeste con el ya citado Valdovinos: de suerte que estando como está completo la posición de varias de las dos fracciones del terreno de la propiedad de Velasco en su frente Sud sobre la Calle de Villa Rica como esta demostrado en el dibujo de f116, no queda duda ninguna de que las dós, varas de terreno litigado, ha pertenecido aun desde antes de 1812 segun rezan los documentos á Don Marcos Valdovinos y hoy por herencia á Doña Petrona Valdovinos.-

Octavo: que la parte de Velasco tiene declarado en su escrito de f114 á 115 haber vendido del cuerpo del terreno que le adjudico su madre á las vecinas de la parte del Este una y cuarta vara según está marcado en el dibujo con la letra (a) y siendo ésta como queda dicho la primer fraccion que Doña Francisca Pabla en 1812 adjudicó á la madre de Doña Petrona Velasco con la estacion de once varas treita y cuatro pulgadas, incluso lo vendido, en su frente Sud: y con la compra que hizo en 1823 de la segunda fraccion de ocho varas á Don Ramon Rodríguez unidas éstas dós porciones forman un frente de diez y nueve varas treinta y cuatro pulgadas, con corta diferencia, que puede ser las distintas mediciones ó diferencia de varas, conservando hoy la Señora Velasco en sus derechos la porcion de terreno que le fueron adjudicados.

Nono: que Doña Petrona Velasco no há probado el derecho que pretende tener á las dós varas del galpon y terreno señalado en el dibujo con letra (g) desde que el único que podía venderles como dueño colindante citadas en los documentos, era el precitado Valdovinos,ó en su defecto el fisco en el tiempo que o poseyó, lo que no consta de autos. De suerte que con la presentacion del documento autentico de f92, á quedado sin ningun valor y efecto legal, las declaraciones de los seis testigos presentados por parte de Velasco.

Por todas estas observaciones y fundamentos aducidos en él fallamos con precencia de la Ley 2. tit. 16 Lib. 11. Nov.Rec. revocando la sentencia de

vista confirmatoria de la de 1ª Instancia de f52 y 54 declarando que Doña Petrona Velasco no ha probado como debia el derecho que pretende tener á las dós varas del terreno y galpon de su colindante Doña Petrona Valdovinos, y que por consiguiente ésta sea respetada en la pocecion de sus derechos desde la pared moginete del edificio de la Señora Velasco al Oeste: debiendo cada una satisfacer sus costas: Repónganse los sellos y devuelvasé. Falcon-Leon-Iturburu.-

Concuerta fielmente con el original que hobra en autos á fojas 121 y 122 y 123 vta en el expediente rotulado Doña Petrona Velasco contra Doña Petrona Valdovinos sobre un terreno.

Juan Porta.
Escbº. Pubº é int. De la Ca.

5. SOBRESEIMIENTO DE CAUSA POR INEXISTENCIA DE LEY EXPRESA

Asuncion Julio 3 de 1875.³¹

Vista la consulta del Juez del Crimen manifestando implícitamente el sobreseimiento de causa porque no hay ley espresa que determine con precision el caso que motiva el presente juicio: como tambien la acusacion Fiscal calificando de leve dicha falta; y considerando que es un principio inconcurso de derecho criminal que todo delito ó falta sea prefijado por una ley penal, debiendose abstener los Tribunales de definir como tales los hechos ú omisiones que por ley promulgaba con anterioridad á su comision, no estuvieron reprimidas y castigadas en ella; considerando asi mismo que el hecho ú omision de que se trata en este expediente no está comprendido en las leyes penales vigentes en la República declarese hacer lugar al sobreseimiento de la causa sin otro trámite. A sus efectos devuelvase al Juzgado de su procedencia.

Falcon- Leon- Loizaga.

Es copia

Juan Porta.

Escb°. Pub°. é Int. De Cáma.-

³¹ Libro I, 1871-76, pp. 282-283.

6. HOMICIDIO. CONFESIÓN DEL REO, USO DE GRILLETES. COLOCACIÓN DE HIJOS MENORES DEL REO.

Asunción Julio 14 de 1875.³²

Visto este proceso traído en consulta de la sentencia del 9 de junio pronunciada por el Presidente del Tribunal de Jurados contra el reo parricida Pablo Hidalgo, por la barbara y horrorosa muerte que dio á su indefensa y anciana Suegra Doña Magdalena Noguera con garrote y puñal en la mañana del 28 de Octubre del año pasado 1874, sin mas motivo ni antecedentes que pudieran justificar en manera alguna el horroroso asesinato perpetrado en la persona de su citada suegra solo por haberle privado á su hija Petrona Valdez se casara con el asesino Hidalgo mientras ella viviese por no quedar en su avanzada edad sola y desamparada de la compañía de sus hijos y que en consecuencia el reo tomó la criminal resolución de abreviar de un modo atroz los días de su desgraciada suegra, dándole una muerte alevosa con el único fin de llevar á cabo la funesta pasión que le dominaba, sin tener en cuenta el horrendo crimen, que iba á dejar por ejemplo á sus inocentes y desgraciados hijos, que debía considerar en testamento la horfandad en que los dejaría para procurar reprimir la pasión que lo arrastraba, quizá á perder su vida; considerando que el Júri de sentencia ha pronunciado haber motivos de atenuación en la causa; considerando que entre todos los testigos deponentes en el proceso, no ha habido uno solo que haya prestado su declaración ocular del hecho, y que solo coincidentemente entre sí á formar una semi plena prueba del Crimen cometido; considerando que la ley 12 Tit. 14, Part. 3 recomienda que los crímenes sean averiguados y esclarecidos como la luz del dia, para aplicarles el condigno castigo que ellas prescriben: no obstante haber confesado el reo Hidalgo ser el autor del Crimen, el Tribunal Superior de Justicia interpretando en su verdadero sentido y letra las prescripciones de la citada ley y otras de su referencia , no entiende que deba darse y tenerse al reo Hidalgo por convicto y confeso en razón de que no existiendo en autos otra prueba fehaciente que su propia declaracion juzga de acuerdo con las consideraciones emitidas por varios autores y tratadistas del derecho Criminal, que la confesión sola del reo sin otros comprobantes que no dejen el menor indicio de duda, no es bastante á tenerse por convicto y confeso del delito que se le acusa. Por estos fundamentos venimos en confirmar la sentencia consultada de 9 de junio último, para que se lleve á debido efecto, debiendo el reo Pablo Hidalgo llevar grilletes todo , el tiempo de su condena.

³²S.D., Libro I, 1871-76, pp. 283-285-286.

Se previene al Juez de la causa que dirija oficio al Juez de Paz de Caragatay recomendándole que a los desgraciados seis hijos menores del réo Pablo Hidalgo, les dé colocación conveniente á cargo de personas que puedan antenderlos y educarlos con los dogmas de nuestra religión á fin de borrarles de la memoria el Crimen de su padre que los ha dejado huérfanos: debiendo para este caso preferir á los parientes si los hay.

Asi mismo insertara en el citado oficio la presente sentencia y la confirmada de su referencia para que el Juez la publique en reunion á los vecinos de su Partido.

Devuélvase para sus efectos.

Firmado: Jose Falcon.

Jose de Leon.

Carlos Loizaga.

Concuerta fielmente con el original que obra en autos á fojas 38 vta. 39 y 40 en el espediente sorteado sumaria información levantada al presunto réo Pablo Hidalgo por asesinato perpetrado en la persona de Magdalena Noguera en el partido de Caragatay entre líneas reó vale. Falcon-Leon-Loizaga.

Ante mí: Juan Porta

7. QUEJA. SOBRESEIMIENTO DE CAUSA. APERCIBIMIENTO A JUEZ DE PAZ.

Asuncion Julio 20 de 1875.-³³

Autos y vistos; resultando por la queja antecedente 1° que Doña Felipa Molina entabló demanda ante el juzgado de Paz del distrito de la Catedral contra Doña Antonia Galiano residente en el partido de Luque. 2° que el citado Juez de Paz de la Catedral entendió y creyó entender en dicha demanda por que las autoridades de la jurisdicción á donde pertenece la demandada se hallaban impedidas por razon de parentesco con las dós partes; 3° que en virtud de la desobediencia observada por la Galiano para comparecer personalmente ante el Juez de Paz de esta Capital, este recabó autorización del Juez de 1ª instancia en lo Civil para poder hacer efectivo dicho Comparecimiento, quién se la otorgó por decreto especial ordenando que dicha Señora compareciera bajo apercibimiento; 4° que firmado en dicha autorización el citado Juez de Paz decretó de nuevo el comparecimiento de la Galiano ante su Juzgado, y que en virtud de nueva desobediencia sin espresar la razon en que se fundaba, libró nuevo oficio intimando á las autoridades de Luque hicieran bajar dicha Señora por medio de la fuerza pública, cuya órden fué cumplida por la Señora y acatada por aquellas autoridades; 5° que presentada la Señora ante el juez de Paz de esta Capital, este se constituyó personalmente en el partido y casa habitación de dicha Señora á compañado del juez de aquella jurisdicción y practicó un reconocimiento en el piso de dicha casa, aunque sín mover ningunos de los ladrillos del mismo, ni practicar violencias de ninguna especie en puertas ni personas; 6° que el Defensor de Pobres en uso de las facultades de su Ministerio y ótras se presentó en representacion de dicha Señora Galiano en quejá contra el Juez de Paz de la Catedral y el de lo Civil en primera Instancia por los hechos apuntados: y Considerando 1° que aun cuando la causa de impedimento que se atribuye al Juez de Paz y Gefe del Partido de Luque, no resulta justificada más que por el acatamiento que dichas autoridades prestaron á la orden librada por el Juez de Paz de la Capital cuya circunstancia implica la justificación de impedimento; 2° que si bien Doña Antonia Galiano obedeció las ordenes del Juez de Paz de la Capital, esto no basta para justificar que lo hacia por incompetencia de jurisdiccion en dicho Juez, por cuanto no aparece constatada en sus notificaciones esta esposición; 3° que el oficio librado intimando el comportamiento obligatorio á Doña Antonia Galiano tiene su razon de ser en su misma desobediencia, por cuanto al ser notificada de las

³³ Libro I, 1871-76, pp. 287-290.

ordenes anteriores no hizo uso de la excepcion de declinatorias; 4° que el Juez de Paz de la Capital no obstante haberse exedido en el reconocimiento personal, que practicó en la jurisdiccion de Luque, resulta que en dicho reconocimiento no ha habido escavaciones ni violaciones arbitrarias, según se comprueba por declaracion de la Galiano y la entrega de llaves que voluntaria y con conocimiento de causa se le hizo; 5° que el Defensor de Pobres, si bien aparece recomendable su célo y buena intencion en la presente causa, no obstante no resulta justificada la calidad de insolvente de su patrocinada, ni justificado tampoco la manifestación de habersele negado la informacion para acreditarla 6° que aun cuando no se ha observado por el Juez de Paz de la Catedral, ni por el de Luque los procedimientos que corresponden en caso de impedimento del uno para que el otro lo sustituya, sin embargo no puede ni debe mirarse esta (.....)³⁴ circunstancia con la gravedad requerida si existiese protesta de parte justificada. Por estas consideraciones, y en merito de lo aducido en la vista Fiscal, venimos en ordenar y ordenamos se sobresea la presente causa: sin dejar por esto de apercibir al Juez de Paz de la Catedral por haber ultrapasado los limites de su jurisdiccion, intrusandose en jurisdiccion ajena; asi como al Juez de Paz de Luque por no haber sabido ó querido cumplir con los deberes que le impone el ministerio que ejerce permitiendo á otro Juez de su propia categoría introducirse en el distrito de su jurisdiccion á practicar actos que no le correspondian. Previniendose que hasta ahora la parte demandante no hubiese desistido ó renunciado su derecho podra continuarla, donde y como corresponda, acreditando los impedimentos que obstaron para no haber seguido el fuero de la demanda. Archivese previa notificaciones, y comuniquese por oficio con inserción de esta providencia al Juez de paz del Partido de Luque. Firmado. Falcon Amarilla Maciel.

Concuerta fielmente con el original que hobra en autos á f 10vta y la f11. en el Espediente rotulado queja producida por el Defensor gral de Pobres en representacion de Doña Antonia Galiano, contra el juez de Paz de la Catedral y él de lo Civil en 1ª Instancia.

Juan Porta.
Escb°. Pub°.dé int. de Camá.

³⁴ Ilegible página dañada.

8. DESOBEDIENCIA Y FUGA

Asuncion Enero 25 de 1876.³⁵

Autos y vistos:

Resultando que la presente queja traída á este Tribunal en virtud de la Acordada de fecha 17 de Marzo de 1874, por el Brasilero Manuel Albes vecino *del Partido de Capiatá*, contra el proceder observado por el Juez de Paz de un partido Don Mariano Zayas en una demanda entablada contra aquel por Don Alejo Rojas; resultando que dicho Juez de paz ha librado al querellante tres citaciones ordenandole, su comparecimiento para responder á la demanda entablada y que en vista de su desobediencia por medir de la fuerza pública pretendió llevarlo ante sí, cuya circunstancia no tuvo lugar por que el querellante burlando aquella intención vino á esta ciudad á quejarse; resultando que después de haberse huido el recurrente Albes, el citado Juez procedio al embargo preventivo de algunos animales y otras objetos de su propiedad bajo la responsabilidad del demandante Rojas, cuyos animales y objetos se hallan depositados y bien atendidos; resultando que la detención ó arresto que se denuncia con respecto al muchacho que Albes tiene á su servicio, apenas se deduce á algunas horas, y solo con el fin de tomar ag averiguaciones sobre su desobediencia y fuga; resultando que el querellante Albes, no contradice lo alegado por el Juez sobre las tres citaciones libradas para su comparecimiento, confesando antes bien su desobediencia y fuga bajo pretextos que le parecio legales

Considerando que si bien la autoridad local del distrito del querellante, se ha exedido en sus atribuciones y facultades, invirtiendo el procedimiento regular del juicio, con detenimiento de las prescripciones de las leyes que no rigen; resulta igualmente que el querellante ha incurrido en la grave falta de desobediencia, con manifiestó perjuicio del principio de autoridad, tan esencialmente necesario en los pueblos de la Campaña y contra lo que establecen las leyes, entre otra la 16. Tit. 4º. Part. 3ª.

Considerando que la obediencia y respeto á las autoridades constituidas, esencialmente en la Campaña, estando ,mas necesaria, en auto que de ella en gran parte defiende la tranquilidad y buena armonía que debe reinar entre el vecindario, Considerando que la circunstancia de obedecer mandato de la autoridad competente, aunque no estuviera estrictamente ajustado á derecho, no

³⁵ Libro I, 1871-76, pp.323-325.

solo no importa la perdida de acción para reclamar los daños y perjuicios; que dicho mandato injusto ocasionar, sino que por el contrario los reviste de mayor autoridad y justicia para pedir reparación ante las autoridades Superiores, mucho mas en la presente causa en que solo se trata de un simple comparecimiento aun que ordenado por medio la fuerza pública. Por estas consideraciones tengase por sobreseida la presente causa, debiendo el Juez abstenerse en lo sucesivo de valerse de la fuerza pública para conseguir el comparecimiento de sus vecinos en las asuntos de carácter Civil ó Comercial, quienes en lugar de comparecer pueden optar por su juzgado en rebeldía, lo cual es licito en estos casos, aunque de peores resultados: hágase saber al querellante que en lo sucesivo debe obedecer las ordenes de la autoridad legal, sin perjuicio de pedir después reparación de lo que por dicha causa sufre. Archívese previo pago de costas que serán abonadas por mitad entre el Juez y el querellante. Repongase. José Falcon. José G. Granado. José M. Mazó.

Subrayado ag no vale. Raspado. Considerando-vale.

Es copia fiel del original que obra en auto á f9 vta a 10, en el espediente que sigue. Queja. Don Manuel Albes contra el Juez de Paz del Partido de Capiata sobre procedimiento observado por el Juez.

Juan Porta.

**SENTENCIAS DEFINITIVAS
EN LO CIVIL
LIBRO II
1876-1880**

**SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LO CIVI
LIBRO II 1876-1880³⁶**

**1. QUEJA. INJUSTICIA, COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN Y
ARBITRARIEDAD. PAGO DE LAS COSTAS POR JUEZ DE PAZ**

QUEJA DEDUCIDA POR DON ANCHELO MASSI CONTRA EL JUEZ DE PAZ DE LA ENCARNACIÓN POR LA SENTENCIA QUE DICTÓ ESTE FUNCIONARIO EN LA DEMANDA QUE POR INJURIAR LE ENTABLO DON GERARDO DESSILIO. APROBADA.

Asuncion Agosto 4 de 1876.³⁷

Vista la antecedente queja y resultando de las diligencias de su referencia traídas a la vista y de lo demas alegado por las partes en el comparendo que tuvo lugar, ante este Superior Tribunal de Justicia que el querellante Don Anchele Massi acusa injusticia y arbitrariedad contenida por el Juez de Paz del Distrito de la Encarnación en el fallo que lo condena á satisfacer las costas causadas y dar por la prensa público testimonio de buena conducta de su demandante Don Gerardo Dessilio resultando que la acusación deducida se apoya en que el Juzgado de Paz carece de jurisdicción y competencia para entender en asuntos sujetos á decisiones y correcciones policiales y que aun en el supuesto de ser aceptada su jurisdicción nunca seria en causa alguna á definirse, bastante fundamento para imponer á una parte tres penas arbitrarias; resultando que el Juez de Paz del Distrito de la Encarnación manifestó y justifico su observación contraria que la sentencia dictada en la causa origen de la presente queja obedece á las condiciones que bajo promesa convinieron entre sí y ante su presencia y los testigos de actuación el querellante Señor Massi con su demandante Señor Dessilio en el juicio de conciliación que en su presencia tuvieron.

Y considerando que la existencia del antedicho convenio celebrado en juicio de conciliación aun cuando adolezca de ciertas formalidades que definitivamente se previenen en el artículo 3º. del Superior decreto de fecha 18 de Noviembre de 1870 no por eso se deduce que lo prometido en aquel acto deje de tener consigo la validez y fuerza necesaria que se requiere en juicio para ser cumplido como lo disponen las leyes 1 al titulo 10 y 3ª tit. 11 Part. 5ª.

³⁶ Libro II, Copiador de Sentencias Civil. Años 1876-1880. Museo de la Justicia. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos. Planta baja del Palacio de Justicia de Asunción.

³⁷ Libro II, 1871-76, pp. 2-3.

Considerando finalmente que la competencia de jurisdicción en los Jueces de Paz para los casos de injurias graves sujetos a transacción, esta terminantemente establecida y fuera de duda en el citado Superior decreto y que por consecuencia la excepción á este respecto carece de validez y fuerza jurídica.

Por estos fundamentos y otros que se omiten y de conformidad con las leyes citadas declarase al querellante Don Anchelo Massi sujeto á cumplir el auto que dio origen á la presente quejá:

Y en merito de que dicho Juez de Paz no ha cumplido por su parte con lo dispuesto en el artículo 3°. del Decreto Patrio citado, cuya lectura se le recomienda condénansele á pagar con el querellante por iguales partes las costas causadas en este recurso.

Repóngase y archívese. José Falcón.

José de Leon.
C. Loizaga.
Ante mí: Juan Porta.
Juan Porta.

Es copia fiel del original de referencia que se halla en autos á folios 5 vuelto y 6 y queda archivada en Secretaria.

2. DERECHO DE RECUSACIÓN PARA EL ACUSADOR

CONCEDE DERECHO DE RECUSAR AL ACUSADOR, (D. JOSÉ N. GONZALEZ) DE LA SOLICITADA QUE PUBLICÓ. LA REFORMA EN EL N° 225, SUSCRITA POR EL GAUCHO COMPADRITO. (E. BARRIA)

Asuncion Agosto 18 de 1876.³⁸

Vista la antecedente consulta hecha por el Presidente del Tribunal de Jurados en este asunto deseando saber sí en el acto del sorteo de jurados para sentencia puede ó no entenderse facultado el acusador lo mismo que el reó para recusar hasta cinco de los miembros según lo prescribe el art. 26³⁹ tit. 4° de la ley de la materia á necesidad que se vaya sorteando, y considerando que por mas que el texto espreso de la citada ley consigue de un modo determinado que solo los reos y Fiscal General en lo criminal pueden hacer uso de aquella prerrogativa; no obstante atendiendo al espíritu de la ley citada, á la equidad y justicia este Superior Tribunal definiendo el punto dudoso debe resolver y resuelve:

Que Don José N. Gonzalez como cualquiera otro que en iguales casos ejerza la acción de acusador, tiene derecho perfecto para usar del beneficio de recusación que se acuerda al reo y al Fiscal, por cuanto este último no es otra cosa en los referidos juicios que su acusador y por otra parte la ley debe entenderse siempre igual para todos. Devuélvase.

Falcón.

León.

Loizaga.

Ante mí: Juan Porta.

Es copia fiel que se halla en autos de referencia á folios 14 vuelta, y ha sido devuelto á la Escribanía del Tribunal de Jurados.

Juan Porta.

³⁸ Libro II, 1876-80, p. 4.

³⁹ Véase Ley de Juicio por Jurados en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 123.

3. QUEJA. EXCESO DE AUTORIDAD. ANULACIÓN DE ACTA

QUEJA INTERPUESTA POR D. BERNARDINO HAEDO CONTRA EL JUEZ DE PAZ DE LA CATEDRAL ACUSANDO Á ESTE FUNCIONARIO DE HABERLO OBLIGADO Á FIRMAR UNA ACTA.

SE ANULÓ LO OBRADO.

Asuncion Agosto 24 de 1876.⁴⁰

Vista la queja que antecede interpuesta por Don Bernardo Haedo contra el Juez de Paz del Distrito de la Catedral acusando á este funcionario de haberlo violentado á firmar una acta de demanda interpuesta por él mismo contra un sastre que dice haberle puesto en una levita de paño una pieza con la frizá encontrada cuya resistencia á firmar dicha acta provenía de no haberse originado en ella los fundamentos de su demanda según él había referido circunstancia demente= Y resultando de la misma acta que se ha leído labrada ante el Juez de Paz y de lo que las partes alegaron en el comparendo que tuvo lugar se desprende. 1° que el Juez de Paz de la Catedral sobreponiendo quizá la convivencia de las partes en el ahorro de gastos judiciales á la obligación que le atañe de consignar en las actas todo cuanto las partes quisieran alegar á favor de sus derechos desde que conduzca al esclarecimiento de lo que se ventila y no ofenda á la moral dignidad y decoro debido á la autoridad= 2° que la circunstancia de hacerse la ostentación de la fuerza pública para reprimir abusos no justificados plenamente implican exceso de autoridad que lejos de contener y reprimir esos casos lo produce con mas frecuencia: lo que si la parte de Haedo efectivamente hubiese contenido la falta que se le atribuye no podía evadir su arresto ni el Juez debiera de cumplir su deber= Y considerando que la falta de consignarse en acta varios fundamentos de la demanda, segun lo alegado por la parte y del tenor de dicha acta que se ha leído en el comparando se traduce visiblemente esa falta pues apenas contiene alegación de partes sin las cuales no podía el Juez formar justa y equitativa opinion para el fallo. Por estas consideraciones anúlase el acta y sentencia que originó la presente queja, declarándose que el Juez de paz debe hacer lugar nuevamente á la demanda interpuesta y en conciliación oír á los dos sastres que se encargaron de la confeccion del traje y al querellante, y determinar arreglado á derecho dando la justicia á quien la tenga.

⁴⁰ Libro II, 1876-80, p. 5.

Repongase. Por indisposición del Secretario de Cámara autorizará la presente resolución y notificará á las parte el Escribano Odrízola=José Falcon = José de Leon=C. Loizaga= Ante mí= Silvestre Odrizola.

Es copia fiel del original que obra en autos á folios ocho y vuelto que se encuentra archivado en esta Secretaria de mi cargo.

Juan Porta.

Escbo. Pubo é int. De Cám^a

4. HONORARIOS. INHIBICIÓN POR PARENTESCO

SENTENCIA RECAIDA EN EL ESPEDIENTE INICIADO POR EL PROCURADOR DON JOSÉ GARCIA EN EL ESPEDIENTE QUE INICIÓ POR RECUSACIÓN HECHA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DON JOSÉ FALCON EN EL ASUNTO CONTRA LA FAMILIA LOPEZ POR COBRO DE HONORARIOS DE SU REPRESENTADO. DOCTOR BARRIOS.

Asunción 25 de Agosto de 1876.⁴¹

Y vistos: el recurso deducido por el Procurador Garcia en representación del Doctor Don Dionisio Ramos en la cuestión pendiente en grado de apelación sobre honorarios con Doña Rafaela L. de Pedra y Doña Inocencia L. de Barrios recusando al Presidente de este Superior Tribunal de Justicia Don José Falcon y al adjunto Don Carlos Loizaga, al primero por intima familiaridad que dice tener con una de las partes adversas y al segundo por enemistad con la parte del recurrente:

Considerando primero:

Que el adjunto recusado se dio por inhibido por la razón espresada en autos de fojas 613 vuelta.

Segundo

Que en el mismo auto citado se ordenó al recurrente que espresase las causas y circunstancias que justifique la gran familiaridad alegada.

Tercero.

Que evacuando lo ordenado espresó que dicha familiaridad tiene por origen el parentesco espiritual que existe entre el Presidente recusado y Doña Inocencia L. de Barrios esposa del finado General nombrado, deduciendo en consecuencia que las hijas de este son parientes en tercer grado con las del Señor Falcon por cuanto la finada consorte del mismo era sobrina carnal de aquel.

Cuarto.

Que del escrito mencionado se dió traslado en calidad de autor á las partes adversas quienes lo han evacuado.

Quinto.

⁴¹ Libro II, 1876-86, p. 4.

Que el parentesco espiritual entre el Señor Falcon y Doña Inocencia no existe, y solamente de afinidad el primero con el finado esposo de dicha Señora según prescriben las leyes del título 6. Part 4ª Sesto. Que el parentesco de consanguinidad entre los hijos de Don José Falcon y la Señora de Barrios esta en quinto grado en línea colateral desigual Ley 3 tit. 6 Part. 4ª, de manera que resulta infundada el origen de la familiaridad alegada.

Por estas consideraciones y otras que se desprenden de autos, no ha lugar con costas a la recusación del Presidente de este Superior Tribunal de Justicia.

Falcon.Leon.Loizaga.

Ante mí Juan Porta.

Concuerda fielmente con el original de su referencia á folios 621 y 22.
Juan Porta.

5. APERCIBIMIENTO DE JUEZ DE PAZ

QUEJA DEDUCIDA POR EL DEFENSOR GRAL DE POBRES EN REPRESENTACIÓN DEL INSOLVENTE D. BLAS CRISPINO CONTRA EN JUEZ DE PAZ DE LAMBARÉ ACUSADO DE VIOLENCIA Y ATROPELLO. SE APERCIBIÓ SERIAMENTE Á ESTE FUNCIONARIO.

Asuncion Agosto 28 de 1876.⁴²

Vista la antecedente queja traída por el Defensor General de pobres en representación del insolvente italiano Don Blas Crispino, acusando al Juez de Paz del Distrito de Lambaré por haberle obligado en hora inhábil con policianos á comparecer ante su presencia en una demanda de un Señor Nito. Sobre reconocimiento de firma y considerando si bien la parte querellante no ha justificado plenamente los fundamentos de inhabilidad de horas y de violencia que acusa, consta, no obstante, de una manera indudablemente que el Juez de Paz del distrito de Lambaré alterando el orden regular del procedimiento ha requerido dos veces en un solo día á esta parte sin darle en la citación ó requerimiento las veinte y cuatro horas de termino que se conceden generalmente al demandado para prepararse y verificar el comportamiento por si ó por apoderado según es de inconcusa.

Considerando igualmente que la circunstancia por el Defensor de pobres referente á la intervención que ha tenido Don Antonio Pecci en este asunto en el triple carácter de Defensor del demandante de testigo de actuación y Defensor del propio Juez ante este Superior Tribunal es altamente censurable y manifiesta un cargo contra el Juez que el Tribunal no puede dejar desapercibido tanto mas cuanto que él afecta directamente los recomendables principios de imparcialidad y justicia que deben regir los actos judiciales.

Por estas consideraciones y otras que se desprenden de todo lo obrado apercibirse seriamente al Juez de Paz del Distrito de Lambaré, recomendándole para lo sucesivo mas pericia y justicia en el desempeño de sus obligaciones como magistrado.

Archívese:

Falcon-León-Lozaiga.

Ante mí: Juan Porta.

Es copia fiel del Original que se halla en el espediente de referencia á folios 8 y vuelto y queda archivado en la Secretaria á mi cargo.

⁴² Libro II, 1876-80, p. 6.

Juan Porta.

6. QUEJA POR IMPOSICIÓN DE MULTA

QUEJA DEDUCIDA POR D. ANGEL PEÑA CONTRA EL JUEZ DE PAZ DE LA CATEDRAL POR MULTA QUE LE IMPUSO ESTE FUNCIONARIO EN UN INCIDENTE DE RECUSACION.

SE ANULÓ LA MULTA CON APERCIBIMIENTO.

Asunción 6 de Setiembre de 1876.⁴³

Vista la queja que antecede traída por Don Angel Peña contra el proceder observado por el Juez de Paz de la Catedral en un accidente de recusación interpuesto por el querellante en la demanda que ante dicho Juez entabló Doña Susana Florentina de Dávalos en el cual dicho Juez lo condena al pago de una multa de cuarenta y cuatro pesos fuertes en virtud de haberle recusado sin jurar que no procedía de malicia y con animo de ofender su reputación y resultando que de los antecedentes que se leyeron en el comparendo y verificado ante este Superior Tribunal consta que efectivamente la parte de Peña recusó al Juez acusado haciendo caso omiso del juramento que la Ley 1^a tit. 2 Lib. 11 Nov. Rec. dispone, y que fundado el Juez en esa omisión le impuso la multa de que se queja habiendo antes intentado ante el mismo Juez el recurso de revocatoria á que no se le hizo lugar; resultando que además de este fundamento principal origen de la queja traída se acusa también al referido Juez de Paz de no querer consignar en las actas lo que las partes alegan en defensa de sus derechos y que su conducta por esta circunstancia dá lugar á altercados entre él y las partes y:

Considerando:

1^o Que por mas que en rigor se estime indispensable la prestación del juramento en las recusaciones de los Jueces como así lo dispone la ley anteriormente citada no existe en cambio ninguna disposición legal que por defecto de tal requisito establezca pena pecuniaria ni de otro carácter contra la parte por cuanto las Leyes del tit. y Lib. citado que hablan de multas en caso de recusación maliciosa y no jurada, solo se refiere a recusaciones de otro orden ó sea á las que se interponen contra los Camaristas y Presidente del Superior Tribunal de Justicia; y que aun en el caso de tratarse de una multa impuesta con arreglo á derecho, siempre el auto que la ordene seria susceptible de revocatoria ó apelación para ante el Superior por cuanto dicho lleva consigo

⁴³ Libro II, 1876-80, pp. 6 vta, 7 y 7 vta.

fuerza definitiva y no puede dictarse sin ser fundado en la ley espresa (Artº20 de la Constitución Nacional)⁴⁴ .

Considerando que este Superior Tribunal de Justicia por hechos de esta misma naturaleza traídos en acusación contra dicho Juez resolvió desaprobado su proceder, cuya causa hace mas notable y censurable este caso por ser de reincidencia, definitivamente juzgando falta de este Superior Tribunal, déjase sin efecto la multa impuesta por el juez acusado con especial condenación en costas, admitiéndosele que en lo sucesivo tenga mas presentes las disposiciones de este Superior Tribunal ciñéndose á su cumplimiento:

Repóngase los sellos y archívese: José Falcon: José de Leon: Ante mí:
Juan Porta.

Juan Porta.
Escb^{no} Publ. E Into. De la C^a.

⁴⁴ Véase Constitución de 1870 en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 82.

7. APERCIBIMIENTO DE FUNCIONARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES E INDOLENCIA EN EL PROCEDIMIENTO

DECLARAR IMPROCEDENTE UNA QUEJA PRODUCIDA POR EL FISCAL GENERAL CONTRA EL JUEZ DEL CRIMEN REFERENTE Á LA CAUSA CRIMINAL SEGUIDA POR ESTAFA Y FALSIFICACIÓN CONTRA DON NICANOR GODOY. SE APERCIBE Á AMBOS FUNCIONARIOS POR LA LENTITUD QUE SE NOTA EN LA TRAMITACIÓN.

Asuncion Setiembre 27 de 1876.⁴⁵

Vista la antecedente queja deducida por el Fiscal General del Estado contra el Juez de 1ª instancia en lo Criminal por el hecho de habersele pasado en vista su escrito de transacion referente á la causa criminal seguida por estafa y falsificación contra D. Nicanor Godoy, sin que para evacuarla se le entregaran ni mandaran entregar por el Juez los principales autos donde consta una protesta del representante de la Sra Varela por la cual denuncia con la nulidad de dicha transacion una nueva falta criminal cometida en la Cárcel por el acusado Godoy; en cuya omisión de entrega de autos el Fiscal General encuentra fundamentos para presumir malicia ó descuido en el proceder del Juzgado ; y resultando que oídas las partes en juicio verbal y examinada la transacción y autos de su referencia aparece que efectivamente el citado escrito de transacion no puede por cuerda separada ser sustanciado y resuelto en virtud de la grave denuncia que á su respecto presentó con anterioridad el representante de la indicada Señora Varela. Considerando que no obstante dicha circunstancia el proceder del Juzgado no puede tacharse de malicioso, tanto por que el Fiscal General no carece del conocimiento de la protesta á que se refiere según lo comprueba la notificación correspondiente, cuanto también porque como parte sabedora é interesada podía pedir los autos referidos al mismo Juez de la causa. Considerando finalmente que en su ligero examen de los autos aparece que ambos funcionarios han faltado á sus deberes y obligaciones mostrando una indolencia inesplicable en el procedimiento de esta causa que ya por su naturaleza criminal ya por su carácter público cuya solución interesa seriamente á la sociedad debían acelerar los tramites haciendo uso de la habilitación de horas inhábiles y días feriados que obra en la misma cuya demora no puede ser mirada por este Tribunal con indiferencia. Por estos fundamentos declarese infundada é improcedente la queja deducida apercibiéndose seriamente á ambos funcionarios por la negligencia que se nota en el procedimiento. Archívese previas las notificaciones que correspondan y devuélvanse los antecedentes=Leon=Loizaga= Cañete.

⁴⁵ Libro II, 1871-1876, p. 10 y vta.

Ante mí: Juez Porta: Escribano publico é interino de Cámara.

Es copia fiel del original de mí referencia que se halla archivado en esta Secretaría á mí cargo.

Juan Porta.
Escbno de Publ é int de Ca.

8. NULIDAD DEL VEREDICTO DEL JURI. SECRETO DE LA VOTACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO EN EL PROCESO CONTRA JUAN A. PARODI POR HOMICIDIO.

Asuncion Octubre 17 de 1876.⁴⁶

Autos y vistos:

Resultando de las actuaciones de este proceso, que el Defensor del reo Antonio Parodi ha acompañado al escrito de suplica de f57 á 59, el documento en que ha pedido á los miembros que compusieron el Tribunal de Jurados, la esplicacion ó significado verdadero del veredicto que el mismo jurado dio, á las preguntas consignadas en el presente proceso pretendiendo con el encerrar a la fuerza de las razones de nulidad del veredicto del Jury declarado en el auto asesorado de f53 vta, mandado tener por providencia á f54: y considerando que la presentación del citado documento es un atentado cometido por el Defensor, en razón de ser palpablemente contradictorias entre sí las respuestas dadas por el Jury á las tres preguntas consignadas en autos, cuya contradiccion ha inutilizado por completo á los miembros de ese Tribunal para que vuelva á fallar en esta causa. Considerando que este Tribunal no debe permitir que en ningún caso se hiera el principio fundamental de la Ley de Jurados cual es el secreto de la votación y el de un abuso monstruoso que se trata de establecer por el Defensor en el Juicio de Jurados con la presentación del mencionado documento. Por estas consideraciones y demás se desprenden de los mismos autos no ha lugar á la revocatoria solicitada: llevese á efecto lo ordenado en providencia de 5 del corriente á f54 señalandose la audiencia del viernes 20 del corriente á las diez de la mañana para el sorteo de los Jurados que deben conocer en esta causa; desglosese el documento de f55 y 56 y entregese al Defensor presentante, apercíbbasele seriamente por el lenguaje desconocido que ha usado en su escrito de f57 á 59 previniendosele que se tendrá presente en caso de reincidencia.

Firmados: José Falcon= José de Leon= José S. Decoud.

Ante mí: Daniel Iturburu: Escribano de Cámara.

Es copia fiel del original que obra en autos de mí referencia á f62 y vta, el queda en trámite ante este Superior Tribunal.

⁴⁶ Libro II, 1876-80, p. 12 y vta.

Daniel Iturburo.
Escbno. De Ca.

9. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

SENTENCIA EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR LOS ALIMENTOS CIVILES POR DA CARMEN MORENO CONTRA LA TESTAMENTARIA DEL FINADO CORONEL D. VENANCIO LOPEZ.

Asunción Octubre 17 de 1876.⁴⁷

Y vistos:

Estos autos traídos en queja directa á este Superior Tribunal de Justicia por Don Ildefonso Machain en representación de Doña Manuela Otazú albacea testamentaria y tutora y curadora de sus menores hijos contra el procedimiento del Juez que atendio en esta causa.

Resultando:

Que el juicio ejecutivo seguido por la parte de Moreno procede de una obligación que ha dejado de cumplir la parte de Machain según todo consta de los autos mandados traer á la vista y que han servido de base para entablar la acción ejecutiva.

Considerando:

Que la obligación existente entre la parte de Machain y Moreno consta de instrumento público como es el laudo arbitral de f48 de los autos principales aprobado y ejecutoriado.

Considerando que la excepción alegada por la parte de Manchain además de ser estemporanea es inadmisibile por cuanto dicho compromiso nace de obligaciones preexistentes y está concebida en absoluto y no envuelve clausulas condicionales.

Considerando:

Que según las disposiciones de la Ley 1^a tit-1 Lib.10 de la Nov. Rec. las obligaciones deben de cumplirse.tal cual las partes se han obligado.

Considerando:

Por último que la sentencia declarada por pasada en la autoridad de cosa juzgada (el laudo arbitral) adquiere el carácter de firme con la fuerza de validez según las prescripciones de la Ley 19. Tit. 22 Part. 3^a. Por estos fundamentos se declara:

⁴⁷ Libro II, 1876-80, pp. 12 vta. y 13.

Confirmase la sentencia de fecha 12 de Agosto último fl11vta á 13vta.y bajen los autos al Juez de la causa para su cumplimiento previo pago de costas y reposición de sellos.

Firmado:

José Falcon.
Domingo A. Ortiz.
Juan B. Gonzalez.

Ante mí: Daniel Yturburu: Escribano de Cámara.

Es copia fiel del f36 vta.a cuyo me refiero y pasa á la Escribanía del Crimen. Daniel Iturburu. Escbº De Cª.

10. ACEFALIA DEL JUZGADO DE PAZ. CONOCIMIENTO DE LA CAUSA POR OTRO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO EN LA QUEJA DE LA CRUZ ZELADA CONTRA EL JUEZ DE LA TRINIDAD.

Asuncion Octubre 18 de 1876.⁴⁸

Vista la antecedente solicitud del Defensor Penal de pobres en representación de Doña de la Cruz Zelada solicitando se lleve á debido efecto la resolución dada por este Superior Tribunal en la queja traída contra el proceder del Juez de Paz de la Trinidad que ha renunciado su empleo y por tanto encontrarse en acefalia ese Juzgado.

Considerando:

Que en la misma resolución citada el Tribunal ha dispuesto la anulación é improcedencia de todo lo obrado por el Juez de Paz de la Trinidad y que en consecuencia conozca y determine esta causa otro Juez de Paz.

Por estas consideraciones y continuado hasta la fecha la acefalia del Juzgado de Paz de del partido de la Trinidad llévase esta causa al Juez de Paz del partido inmediato de la Recoleta para que conozca y determine la presente causa:

Y á sus efectos el actuario de Cámara entregará á esta parte la antecedente solicitud con esta providencia y una copia autorizada de la resolución dada por este Tribunal en la citada queja para que el Juez comisionado por este decreto proceda arreglado á él á administrar justicia como corresponda en derecho:

Firmado: Falcon=Leon=Decoud.

Ante mí: Daniel Iturburu.

Escribano de Camara.

Es copia fiel de su original que entrega esta fecha al interesado en virtud de lo que se ordena en la anterior providencia.

Daniel Iturburu.

Escribano de C^a.

⁴⁸ Libro II, 1876-80, p. 13 y vta.

11. PENA DE MUERTE POR HOMICIDIO

SENTENCIA EN EL PROCESO JUAN A. PARODI POR HOIMICIDA SE ELEVAN LOS AUTOS AL P.E.

Asunción Noviembre 8 de 1876.⁴⁹

Visto éste proceso:

Y constando de la antecedente nota del Actuario, que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Jurados en grado de apelación con fecha 28 de Octubre último, confirmatoria de la primera instancia de 2 de Agosto de éste año, que condena al reo Juan Parodi á la pena ordinaria de muerte, por el crimen de homicidio alevoso perpetrado en la persona de Juan Ferrari, haberse ejecutoriado y por consiguiente pasado en autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, como se previene en los artículos 53⁵⁰ y 268, el primero de jurados y el segundo de la ley de procedimientos⁵¹; y de conformidad con lo que ordena la misma ley de Jurados en su Art. 12⁵², y del inciso 5° del Art. 102 de la Constitución Nacional de la República⁵³: comuníquese para sus efectos con el presente proceso al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública; recordando se sirva ordenar antes de la ejecución de la sentencia, le sean proporcionados al reo los auxilios espirituales que llegase á solicitar.

Firmado:

Falcon=Leon= Decoud.

Ante mí: Daniel Iturburu= Escribano de Cámara.

Es copia fiel del original á que me refiero y se encuentra en el espediente á f 70 y vuelta que pasa en la fecha al Poder ejecutivo para su ejecución.

Daniel Iturburu.
Escribano de Ca.

⁴⁹ Libro II, 1876-80, p. 17.

⁵⁰ Véase Ley de Juicio por Jurados en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 126.

⁵¹ Véase Ley de Procedimientos de 1876 en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 185

⁵² *Idem*, p. 121.

⁵³ Véase Constitución de 1870 en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 100.

12. PROCEDER ABUSIVO Y ARBITRARIO DE JUEZ

SENTENCIA EN LA QUEJA LOIZAGA D. PEDRO POR SU HIJO MENOR DIONISIO CONTRA EL JUEZ DE SAN ROQUE.

Asuncion Noviembre 21 de 1876.⁵⁴

Vista la queja interpuesta por D. Pedro Loizaga en representación legal de su menor hijo Dionisio contra el Juez de Paz de San Roque sobre proceder abusivo y arbitrario cometido por este en la demanda entablada por D^a Marcelina Gonzalez contra el menor referido sobre devolución de un anillo que tenia en su poder en garantía de una deuda y que esta queja versa.

1° Sobre incompetencia de jurisdicción del Juez de Paz de San Roque para entender la demanda antedicha.

2°. Por prisión indebida en virtud de una orden emanada del mismo Juez; y resultando de los antecedentes traídos á la vista por el Juez de paz San Roque.

1° Que la Parte de Loizaga interpuso á 267 declaratoria de jurisdicción con motivo de una notificación en que manda se tenga por á Don Baltasar Baran en representación de Da Marcelina Gonzalez.

2° Que á f269 consta la providencia recaida en la presente, articulación no haciendo lugar la incompetencia cuya resolución se notifico á la parte con fecha 9 del corriente.

3° Que con fecha 11 del mismo mes se presentó la parte de Loizaga protestando de la providencia en que el Juez se declaraba conjuntamente para entender en la causa y dejando á salvo sus derechos para cuando se le demande ante el Juez competente.

4° que en igual fecha (11 de Noviembre) y sin estar ejecutoriado el auto de f269 se ordenó la comparecencia de Don Dionisio Loizaga y Don Martin Zoloaga á efecto de prestar reconocimiento de un documento.

5° Que al f283 y 284 se constata la diligencia de comparendo el cual la demanda reitera su protesta por indebida competencia de Juez, sin embargo de declarar que posee el anillo á que se refiere el demandante terminando por negarse a reconocer el documento en cuestión, lo que no importación de la demanda.

⁵⁴ Libro II, 1876-80, p. 21vta., 22 y 22vta..

6° Que no obstante lo alegado anteriormente el Juez ordenó á f285 la entrega del anillo fundado en la existencia de una litis-pendencia y en se trataba de una cosa litigiada todo bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

7° Que á f293 aparece una nueva orden del Juez mandando la entrega del anillo ó en su defecto en caso de desobediencia proceder á la detención en el Departamento de Policía del menor Dionisio.

CONSIDERANDO:

Que de la exposición de la partes de Loizaga protestando dentro del termino legal de la sentencia de f269 aparece claramente manifestada su disconformidad á la resolución por la cual se declaro competente el Juez protesta que fue reiterada en el acto de la comparecencia.

CONSIDERANDO.

Que es este caso el Juez procediendo con arreglo á los principios de equidad ha debido conceder al agraviado el derecho de hacer efectiva su protesta, designándole el término legal para ocurrir, al Superior inmediato á usar de su derecho, tanto mas cuando el demandado es un menor de edad y por consiguiente se halla amparado mas especialmente bajo la protección de las leyes en defensa de sus derechos.

CONSIDERANDO

Que la comparecencia ordenada por el Juez á efecto de reconocer el documento ha sido dictada sin estar ejecutoriado el auto de f269 no obstante haber reclamado parte de Loizaga de esa resolución sin haber el Juez resuelto primeramente este punto.

CONSIDERANDO.

Que de los antecedentes relacionados en los resultados no aparece constatadas la sumisión expresa ó tacita del demandado á la jurisdicción del Juez desde que no fué contestada en la demanda (Art. 50⁵⁵ deL Código de Procedimientos)

⁵⁵ Veáse Código de Procedimientos en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 149.

CONSIDERANDO

Que la Providencia de Juez ordenando el secuestro del anillo ha sido dictada en razón de existir ya una litis –pendencia y tratarse de una cosa litigada, cuyo proceder es justificable teniendo presente lo dispuesto en el inciso 4º art. 100 del Código⁵⁶.=y Considerando finalmente que la detención del menor Dionisio ha sido dictada como consecuencia de su desobediencia en que se dispuso el secuestro de anillo.

Por estos fundamentos déjase sin efecto todo lo obrado después de la providencia de f269 en la demanda entablada por Don Baltasar Baran en representación de Da Marcelina Gonzalez; ordenándose al Juez de Paz que en vista de la disconformidad manifestada por la parte de Loizaga de la citada providencia de f269 conceda el recurso legal para ante el Superior inmediato. Hágase efectivo el secuestro del anillo poniéndose á disposición del Juez respectivo quien lo depositara en poder de persona segura y abonada hasta tanto ser resuelva la cuestión principal bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en caso de desobediencia. Devuélvase los antecedentes sin especial condenación y haciéndose saber á las partes archívese previa reposición de sellos.

Firmado:

José Falcon

José S. Decoud.

Ante mí: Otoniel Peña . Escribano Público.

Es copia fiel de la f67, vtas y 8 del original de referencia archivada en la Secretaria á mi cargo. Daniel Iturburu.

Escribano de C^a.

⁵⁶ *Idem*, p. 160.

13. COSTAS. DECLARAR DESIERTA LA APELACIÓN

AUTO EN LOS AUTOS DIAZ DA ISIDORA Y DA OLIVIA CORVALAN SOBRE MEJOR DERECHO Á UNA PROPIEDAD.

Asunción Noviembre 21 de 1876⁵⁷.

Y vistos estos autos y resultando:

1° que el incidente pronunciado por Doña Isidora Diaz en su escrito de f127 pidiendo declarar desierta la apelación interpuesta del contrario no podía tener lugar por haber mejorado en término como consta de autos.

2° que el reclamo de costas por el actuario y el tiempo transcurrido con tal motivo no podrá de manera alguna perjudicar á la parte de Corvalan para declararse desierta la apelación mejorada en oportunidad.

3° que á consecuencia de lo expuesto autoritariamente recayó la providencia de 6 de Noviembre á f132 declarando se tenga por mejorada la apelación interpuesta por Doña Olivia Corvalan y en su virtud le fueran entregados los autos para espresar agravios de la sentencia de 10 de octubre de este año á f119 y 120 de estos autos.

4° que de la citada providencia de f132 vta interpuso Doña Isidora Diaz á f134 el recurso de súplica sobre que fué oída también la parte de Corvalan por su escrito de f146.

Considerando por todo lo expuesto y tramitado en autos que no ha habido motivo ni razón plausible para la oposición en este incidente por parte de Da, Isidora Diaz y de conformidad con el art. 263 del Código de Procedimientos⁵⁸ se confirma con costas el auto suplicado de f132vta y entréguese los autos á la apelante Corvalan para la espresion de agrarios como está ordenado en la citada providencia del 6 del corriente mes.

Firmado.

José Falcon.

José de Leon.

José S. Decoud.

Ante mí:

Daniel Iturburu.

⁵⁷ Libro II, 1876-80, p. 23.

⁵⁸ Véase Código de Procedimientos en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 184.

Escribano de Cámara.

Es copia fiel del original á f148 y 49 que se halla en apelación ante el Superior Tribunal y fallado dichos autos pasaran á la Escribana de D. Obdon Cáceres por donde transito

Daniel Yturburu.
Escb^o de C^a

14. ROBO DE ANIMALES. FIANZA DE CÁRCEL SEGURA

AUTO EN EL ESPEDIENTE CARMELO DOPOTO CONTRA JUAN CUCAREY POR ROBO DE ANIMALES.

Asuncion Noviembre 20 de 1876.⁵⁹

Autos y Vistos: Considerando 1º que la acusación formulada en el escrito de f35 á 38 la parte de Dopoto solo exige de Cucarey el resarcimiento de los perjuicios que alega haber sufrido por los animales que dice le fueron robados y por todos los daños costos y costas que le ocasiona este proceso sin pedir ninguna pena afflictiva para el presunto culpable 2º. Que en uno de los párrafos de ese mismo escrito dice Dopoto que estaba en ese sentido la acusación sin perjuicio de la acción criminal que libra al recto juicio del Señor Juez; lo que importa una renuncia personal de los derechos que le acuerda la ley, á ese respecto confiándolos á la rectitud del Juzgado para que lo haga de oficio. 3º-Que limitada la acción de Depoto á la parte pecuniaria esta esta garantida por el embargo preventivo practicado en los bienes de Cucarey, sin que la prisión ó libertad de este produzca ningun resultado positivo, para el caso de esos bienes no alcancen á cubrir el importe dela reclamación. 4º Que terminado el proceso si Cucarey sale condenado y los bienes embargados no son suficientes para el completo dela deuda la parte de Dopoto tendrá derecho á pedir entonces su prisión mientras no se satisfaga la diferencia que resulte como lo previenen nuestras leyes para las deudas que procedan de delito ó crease delito y Resultando 1º Que por lo expuesto en el 2º considerando la acción criminal en el presente proceso se sigue por ahora puramente de oficio siendo por lo tanto competente el Fiscal para dictaminar sobre la aceptación ó rechazo de la fianza: 2º que la fianza ofrecida no siendo para estar á las resultas del juicio sino de Cárcel segura, poco importa que el fiador disponga de pocos ó muchos bienes mientras que inspire confianza al Fiscal y al Juez para la presentación del reo en oportunidad. 3º que el Juez al admitir la fianza propuesta ha obrado en la órbita de sus facultades y fundado en la opinion del Fiscal, acusador de oficio, quien declara que el delito no está comprobado por no resultar contra el acusado sino simples sospechas por lo que según la Ley 36 tit. 11. Pat. 5ª podía decretar su libertad desde que hubiese un carcelero comentariense. Por estos fundamentos y de acuerdo con el espíritu de la Ley citada debemos fallar como en efecto fallamos confirmando en todas sus partes el auto apelado de 21 de Setiembre ultimo. Agréguese este incidente á los

⁵⁹ Libro II, 1876-80, pp. 20-21.

autos principales y previos los tramites de estilo y pago de costas por el apelante, bajo los autos al Juzgado de su origen para sus efectos. Reponganse los sellos= Firmado= José Falcon= José Leon= José S Decoud= Ante mí

Daniel Iturburu= Escribano de Cámara

Es copia fiel del Original f13 vta á 14vta que tramita por la Escribana del Crimen.

Daniel Iturburu.
Escbo. de Ca.

**15. HURTO A BORDO DE GOLETA. CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.
PENNA DE TRABAJOS FORZADOS**

SENTENCIA CONFIRMANDO LA 1ª INSTANCIA CONDENANDO AL REO NARCISO FERNANDEZ Á TRES MESES DE TRABAJOS FORZADOS POR EL DELITO DE HURTO.

Asuncion Noviembre 23 de 1876⁶⁰.

Visto el veredicto del Jurado en grado de apelación y resultando que el Jury á la primera pregunta ha declarado por unanimidad de votos al acusado Narciso Fernandez autor del delito de hurto á bordo de la goleta “Flor Correntina” sobre el dinero de Juan Sosa patrón de dicha goleta; que á la segunda pregunta ha resultado empate en la votación en cuyo caso debe decidirse la existencia de circunstancia atenuante á favor del reo como lo dispone el artº55⁶¹ de la ley de Jurados. Por estos fundamentos teniendo presente el artº54⁶² de la ley de Jurados y de acuerdo con la Ley 6 tit. 14 Lib. 12 Nov. Rec. definitivamente juzgando fallamos :

Confirmándose la sentencia de 1ª instancia que condena al reo Narciso Fernandez á la pena de tres meses de trabajos forzados en obras públicas que deberá contarse desde la notificación de esta sentencia con costas y reposición de sellos y dejando á salvo los derechos del damnificado civil, que le competa, debiendo el fiador del reo restituirlo á la cárcel como corresponde para los efectos de esta sentencia. Devuélvanse al Jurado respectivo para su debido cumplimiento.

Firmado.

José Falcon.

José de Leon.

José S. Decoud.

Ante mí:

Daniel Iturburu.

Escribano de Cámara.

Es copia fiel de la f61 y vta. del original de mi referencia que devuelvo á la Escribanía del Tribunal de Jurados.

Daniel Iturburu.

⁶⁰ Libro II, 1876-80, p. 23.

⁶¹ Véase Ley de Juicio por Jurados en la obra *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 126.

⁶² *Idem*, p. 126.

16. LISTA PARA JURADOS

AUTO RECAIDO EN UNA LISTA PARA JURADOS EN 1877 RECIBIDA DEL JUZGADO DE LA CATEDRAL.

Asunción Noviembre 30 de 1876.⁶³

Vista la lista presentada por el Juez de Paz de la Catedral, que antecede y la precipitación con que la ha formado desde que la acordada mandada publicar en el diario, al respecto, ordena que esas, listas sean presentadas el 30 de Diciembre á este Superior Tribunal con el fin de que tengan tiempo para formarlas conforme lo dispone al artº 20 de la Ley de Jurados⁶⁴ y no enviar apresuradamente una lista tan incompleta dejando personas muy conocidas sin incluir en ella y adoleciendo además de la no expresión de domicilio como se ha ordenado; devuélvase al Juez de Paz de la Catedral para que arreglado á citada Ley á lo dispuesto en la acordada nº 93 fecha 24 del que hoy fenece cumpla como corresponda: Firmado: Falcon:Leon:Decoud: Ante mí:

Daniel Iturburu: Escribano de Cámara.

Es copia fiel del original que devuelvo al Juez de Paz de la Catedral según lo ordenado.

⁶³ Libro II, 1871-76, pp. 24-25.

⁶⁴ Véase Ley de Juicio por Jurados en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 122.

17. RETASA Y ADJUDICACIÓN DE MUEBLES

DISPONE SE PRACTIQUE NUEVAS RETASAS CUANDO Á FALTA DE POSTORES Y POR EL PRECIO SUBIDO DE TASACIÓN NO PUEDA VENDERSE EN SUBASTA P^{CA} UNA PROPIEDAD.

Asuncion Febrero 1° de 1877⁶⁵.

Vista la consulta que hace el Juez de Paz de la Encarnación elevada por el Jurado de 1ª instancia en lo civil por la imposibilidad de resolver el punto en cuestión y considerando.

1°. Que el tenor literal del art.º 357 del Código de procedimientos⁶⁶ se desprende claramente que en caso de no verificarse la venta de la propiedad á favor de postores quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta previa retasa ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

2°. Que es saludable que el art.º citado mas arriba no ha previsto el caso de que á falta de venta de la propiedad, en consecuencia de la retasa, se practiquen nuevos justiprecios en la misma forma.

3°. Que para este caso especial las reglas generales de interpretación que rigen en la República según el Código civil establecen que los Jueces en el silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes deben resolver el espíritu de ellas, ó por los principios de leyes análogas ó por los principios generales del derecho (artº 16 del Código Civil⁶⁷).

4°. Que los Jueces so pretexto de deficiencia en las Leyes no puedan dejar de Juzgar (artº 15⁶⁸).

5°. Que consecuentemente con estos principios y tanto mas tratándose de los juicios ejecutivos la suspensión regular de su tramitación bajo pretexto alguno importaría una violación flagrante de las leyes que amparan al acreedor para el cobro de su acreencia.

⁶⁵ Libro II, 1876-80, p. 30.

⁶⁶ Véase Código de Procedimientos Judiciales en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 197.

⁶⁷ Art. 16 del Código Civil de Vélez: “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

⁶⁸ Art. 15 del Código Civil de Vélez: “Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes”.

6°. Que sí se atiende en este caso al espíritu de la Ley y á la equidad á falta de claridad en su tenor espreso, es indudable que lo que se ha tenido en vista es que el crédito del ejecutante no se haga ilusorio por la imposibilidad de su cobro que pueda resultar de cualquier demora perjudicial.

7°. Que aceptado en principio que una propiedad no pueda retasarse segunda vez para ponerse en venta y hacerse pago al acreedor del crédito reclamado sería falsear la Santidad de los contratos haciendo estos ineficaces y de ningún valor.

8°. Que es indudable que las leyes no puedan ni deban enervar la fuerza de los compromisos, los cuales, una vez contraídos, deben ser religiosamente cumplidos.

Por estas consideraciones en virtud de la facultad que le confiere el art.º del Código de procedimientos y de los fundamentos aducidos se resuelve á la consulta elevada:

Que á fin de facilitar el pago al acreedor los Jueces por un principio de equidad y justicia deben proceder á ordenar nuevas retasas cuando á falta de postores no pudiera verificarse la venta de la propiedad y la parte deudora no arbitre otros medios de pagar su deuda, entendiéndose que esta resolución debe considerarse como una simple interpretación de nuestras leyes vigentes en virtud de las facultades que las mismas le acuerdan. Devuélvase debiendo el Secretario de Cámara dejar en esa secretaría en el libro respectivo, copia autorizada de esta resolución, haciéndose saber á quienes corresponda.

Firmado:

Falcon-Leon-Decoud.

Ante mí: Daniel Iturburu.

Escribano de Cámara.

Es copia fiel del original que devuelvo en la fecha al Jurado de su procedencia.

Daniel Iturburu.

18. ENTREGA DE MENOR

LA SENTENCIA CONFIRMADA ES DEL TENOR SIGUIENTE.

Asunción Noviembre 28 de 1877.⁶⁹

Y vistos estos autos promovidos entre Don Francis^{co} Luis Cabrizas como tutor y curador de las menores Corvalan y Doña Olivia Corvalan de Garcia sobre entrega de la menor Marina venidos en apelación de la sentencia dictada por el Juez de 1ª instancia en lo civil dictada con fecha 11 de Octubre del corriente año de f39 y considerando 1º Que á f103 el Juez á quo dicto una sentencia ordenando la entrega de la menor Mariana á su tutor Cabrizas para que este la hiciera vivir en compañía de sus hermanas. 2º. Que por el auto de f116 vta fecha 3 de Agosto del corriente el mismo Juez decreto la suspensión de la misma sentencia que ya había sido por él declarada en autoridad de cosa juzgada á f106 puesto que ordenó el depósito de la menor Marina en casa de Doña Juaquina Garcia de Guanez (auto de f117 vta) 3º que este auto que anulaba los efectos de la sentencia que favorecía al tutor con respecto á la entrega de la menor fue consentido y no apelado y por consecuencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. 4º que no esta acreditado en autos por Da Olivia C de Garcia la calidad de tía y madrina de la menor Marina que invoca, pero que no habiendo sido contradicha por su parte contraria debe tenerse por probada admitida tácitamente. 5º Que esta asimismo admitido y confesado por la parte del tutor Cabrizas que la menor de que se trata hacen seis ó siete años que se encuentra en poder de Da Olivia sin que se la haya reclamado persona alguna lo que prueba evidentemente que ha habido abandono por las personas que pudieran hoy hacer ese reclamo. 6º Que si bien el artº 15 tit 7. Lib. 1º Sec 2ª del Cod. Civil deja la facultad al Juez de elegir tutor entre los parientes pudiendo separarse de las reglas establecidas en el mismo Código, obligación del Magistrado es en todos casos considerar las ventajas que se proponen a favor del menor- 7º Que habiendo el mismo Juez separado de su cargo al Tutor Cabrizas por no haber cumplido debidamente sus obligaciones la entrega que se cita ya no podía tener lugar por que ella solo ha sido reclamada por el tutor y no por Doña Lusana Corvalan quien hasta ahora no ha tenido parte en este asunto ni entablado recurso alguno. Reproduciendo por ultimo los considerandos de la sentencia apelada en la parte relativa al tutor Cabrizas quien se ha adherido también á la apelación interpuesta; y teniendo presente

⁶⁹ Libro II, 1876-80, p. 92 (resulta del conteo de página luego del folio N° 47, pues el libro a partir de ese número carece de foliación). Esta sentencia fue copiada en el año 1878 del mes de enero.

otras consideraciones que se desprenden de autos fallamos: Que la menor Marina deberá ser entregada á Don Oliva C. de Garcia bajo la garantía ofrecida por Doña Luis Weber de alimentarla y educarla debidamente, no se hace lugar á la revocatoria del nombramiento hecho en la persona del Dr. Sterwart como tutor y curador de los menores Y previo pago de costas por mitad y reposición de sellos devuélvase =Firmado=José de Leon=José S.Decoud.=B Wasmosy=Ante mí Silvestre Odriosola E.P y del crímen.

Es copia fiel del espediente original que devuelvo á la Escribanía de su radicación.

Ricardo Torres
Srio Int.

19. DENUNCIA. FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AUTO EN UNA QUEJA QUE PRODUCE DON AUGUSTO OERTHE POR ATROPELLO CONTRA EL JUEZ DE PAZ Y GEFE POLÍTICO DE YAGUARON.

Asuncion Febrero 21 de 1877.⁷⁰

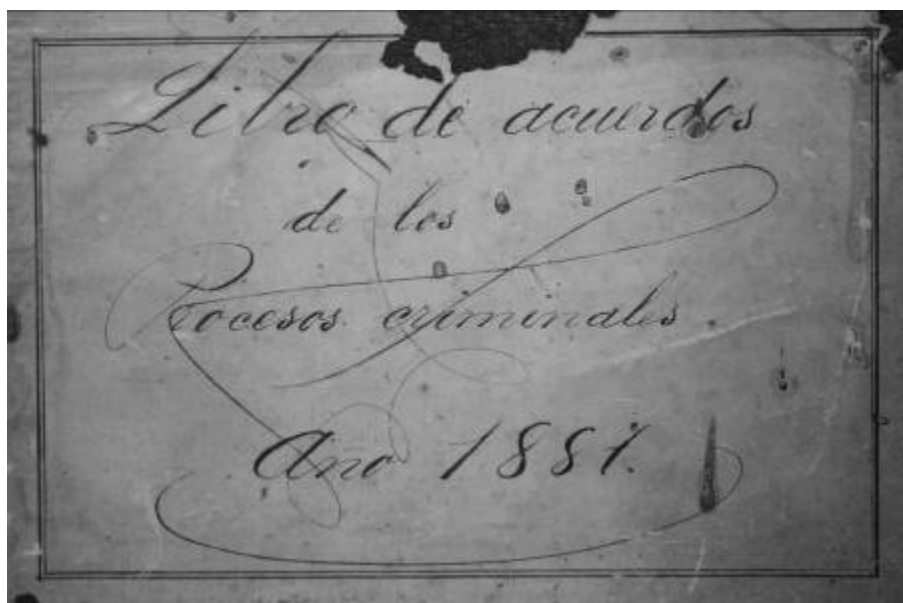
Vista la queja traída por el colono vecino de Yaguaron Don Augusto Oerthe sobre el procedimiento de los empleados de ese partido en que el Juez de Paz y Gefe del mismo tomaron participación en el hecho denunciado: y no pudiendo este Superior Tribunal mirar con indiferencia los abusos y tropelías que se cometen por los inferiores á la sombra de sus respectivos empleos. Este Tribunal en virtud de las facultades disciplinarias que inviste y á fin de que se esclarezca la verdad de los hechos denunciados autoriza al Juez suplente Don José M^a Acevedo para que, precediendo su aceptación en forma proceda inmediatamente á levantar una información sumaria por medio de testigos honrados que tengan conocimiento de los hechos denunciados sin dar ninguna intervención á los dos empleados comprendidos en la antecedente queja, previniéndosele que en conclusión de las diligencias de información ordenadas el mismo devolverá lo diligenciado á este Superior Tribunal como una información verídicas a continuación de los hechos de que tenga conocimiento para lo que hubiere lugar: Firmado Falcon: Leon: Decoud.

Ante mí: Ricardo Torres Secret. Intno.

Es copia fiel del original de mi referencia.

Ricardo Porta.
Escbno. Porta.

⁷⁰ Libro II, 1876-80, pp. 361-362.



LIBRO DE ACUERDOS DE LOS PROCESOS CRIMINALES AÑO 1887⁷¹

1. APELACIÓN DE SENTENCIA EN SUMARIO INSTRUIDO POR HERIDA

Acuerdo N° 1⁷²

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y cuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista el sumario instruido á Juan José Estigarribia por inferir herida á Pedro Dimas Rivarola en esta Capital; y previo el sorteo de Ley, resultó el orden de votacion como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Del examen de los autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿La sentencia recurrida de fecha 15 de Setiembre de 1887, está arreglada a derecho?

El Adjunto Señor Ortiz dijo: Que apreciando los fundamentos de dicha sentencia, daba su voto por la afirmativa á la cuestión propuesta y que por lo tanto, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.

En seguida, los Señores Burone y Audibert, manifestaron adherirse al voto antecedente, por las mismas razones en él aducidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores referidos, por ante mí, de que certifico.

Audibert
Burone Ortiz
Ante mí:
José W. Benites

⁷¹ Este libro se encuentra en el Museo de la Justicia. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, Planta Baja del Palacio de Justicia. El mismo es un copiadore de Acuerdos y Sentencias en materia criminal y se encuentra en estado regular de mantenimiento, totalmente manuscrito. Los escritos que se transcriben son copia fiel del original. Al ser un libro copiadore probablemente contiene errores de copiado que las sentencias originales no poseían.

⁷² Libro citado, pp. 160-161.

Srio. int.

Asunción, Enero 24 de 1888

Y vistos: En mérito del acuerdo que antecede y los fundamentos de la sentencia del 15 de Setiembre de 1887, confírmase la misma en todas sus partes. Devuélvase y repóngase oportunamente.-

Audibert

Luis Burone Domingo A. Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

2. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN O DEL TRIBUNAL DE JURADOS PARA JUZGAR DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Acuerdo N° 2⁷³

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y siete dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista el espediente seguido á Francisco G. Leiton por inferir heridas á Beatriz Zalazar en Capiatá, lugar denominado “Costa de Salinar”; y previo el sorteo de ley, resultó el orden de votacion como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Examinados los autos resulta: Que Francisco Leiton, causó dos heridas con arma de fuego á Beatriz Zalazar, cuya curación ha necesitado mas de un mes, quedando el sujeto permanentemente impedido para cualquier trabajo activo. Que el Juez del Crimen sobreseyó libremente la causa, fundándose en que Francisco Leiton había procedido en legítima defensa.

Dados estos antecedentes, el Superior Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿Puede el Juez del Crimen juzgar de la legítima defensa en esta causa cuyo conocimiento compete al Tribunal de Jurados?

El Adjunto Señor Ortiz dijo: Que al Tribunal de Jurados compete entender sobre el hecho criminal y sus circunstancias (art. 6° y 14 Ley de Jurados⁷⁴) y entre ellas están comprendidas las causas de justificacion, como ser la legítima defensa. (Véase art. 45 misma ley⁷⁵). Es, pues, al jurado á quien incumbe decir, si Francisco Leiton al herir á Beatriz Zalazar procedió ó no, en legítima defensa, y no al Juez del Crimen, porque el art. 64 inc° 3⁷⁶ de la misma ley debe entenderse en su armonia necesaria con los otros articulos citados de la misma ley, cuando del proceso no hay motivo suficiente para su prision, ó cuando se trata de una causa de su competencia.

⁷³Libro de Acuerdos citado, pp. 161-163.

⁷⁴ Véase Ley del 7 de Noviembre de 1874 sobre Juicio por Jurados en *El Poder Judicial en el Paraguay. Sus orígenes y organizacion. 1870-1900. Tomo I. Corte Suprema de Justicia*. Asunción, 2011, pp. 120-121.

⁷⁵Véase Ley sobre Juicio por Jurados, p. 125.

⁷⁶ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, p. 128.

Por tanto, dijo que votaba en el sentido negativo de la cuestión planteada.

En seguida los Señores Burone y Audibert manifestaron adherirse al voto precedente por los mismos fundamentos en él vertidos. Con lo que se terminó el acto, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí, de que certifico.

Ortiz Audibert Burone
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

Asunción, Enero 27 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto de fecha 14 de Noviembre de 1887 en cuanto ordena el sobreseimiento libre de la causa de Francisco G. Leiton, declarandose que, el Juez del Crímen, no puede juzgar de la legítima defensa en esta causa, cuyo conocimiento compete al Tribunal de Jurados.- Devuélvanse y repónganse enoportunidad.-

Audibert
Domingo A. OrtizLuis Burone
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

3. HOMICIDIO. PRESIDIO MENOR

Acuerdo N° 3⁷⁷

Cópia de las sentencias recaídas en la causa seguida á Juan Sotelo por muerte perpetrada en la persona de su esposa Francisca Canteros, en el partido de Luque.- Asuncion, Enero 28 de 88 = Y vistos: Confírmase la sentencia de fecha 11 de N^{bre} de 1887, por sus fundamentos. Anótese en el libro correspondiente y devuélvase= A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone = Ante mí: José W. Benitez = S^{crio} int. = Asuncion, Noviembre 11 de 1887 = Y visto: el presente proceso seguido contra Juan Sotelo, paraguayo, de 23 años de edad, católico, viudo, agricultor, por muerte perpetrada en la persona de su esposa Francisca Canteros en la tarde del Lunes 8 de Febrero de 1886, en el partido de Luque = Resultando del veredicto del Juri= Primero: Que el acusado Juan Sotelo es autor de la muerte perpetrada en la persona de su esposa Francisca Cantero degollándola en un monte situado al Sud del pueblo de Luque, lugar denominado “Isla de Mongelós”, en la fecha arriba indicada. = Segundo: Que el acusado se encontraba en esos momentos en estado de furor, á consecuencia de los cargos que su esposa le dirigia por haber vendido su mandiocal que tenian. = Tercero: Que no hubo premeditacion para la comision del crimen. = Cuarta: Que hubo alevosia en el hecho y, = Quinta: Que existen circunstancias atenuantes a favor del acusado.- Considerando: Que el crimen que se juzga se encuentra comprendido en las prescripciones del Artículo 207 del C. Penal⁷⁸ con la modificación establecida en el Artículo 191 del mismo⁷⁹. = Por tanto, y de acuerdo con los articulos ya citados y el 68 delCodigo Penal⁸⁰, juzgando definitivamente fallo: Condénase al precitado Juan Sotelo á la pena de presidio menor por tiempo indeterminado, á las accesorias establecidas en el Art. 101 del citado Código⁸¹ y á la responsabilidad civil, exonerándole del pago de costas.- Publíquese esta sentencia por la prensa. Insertando la inasistencia sin causa justificada de Jurado. Doctor Don Juan E. Juglaris, impóngasele la multa de 20 pesos fuertes, que obrará en Secretaria dentro de tercero dia, de acuerdo con el inciso 5° del Art. 62 de la Ley de

⁷⁷Libro de Acuerdos citado, pp. 164-165.

⁷⁸ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

⁷⁹*Idem.*

⁸⁰*Idem.*

⁸¹*Idem.*

Jurados⁸². = D. Maldonado = Ante mí: Roque Encina = Secto. Enmendado =
prensa = vale.

José W. Benitez
Srio. int.

⁸²Véase Ley sobre Juicio por Jurados, *El Poder Judicial*, Tomo I, p. 128.

4. DILIGENCIAS DE PRUEBAS EN CASO DE HOMICIDIO

Acuerdo N° 4⁸³

En la Ciudad de la Asuncion, á los treinta y un dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista el espediente de la causa criminal seguido a Zenon Doldan por haber dado muerte á Juan Leandro Almeida en esta Capital; y prévio el sorteo de Ley, resultó el órden de votacion como sigue: Burone, Ortiz y Audibert.

Del exámen de los autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestión de derecho á resolver:

¿Son procedentes las diligencias de pruebas solicitadas de f69 á 72?

El Adjunto Señor Burone dijo: Que habiendo pasado la oportunidad para solicitarlas ante el Juez del Crímen, que atento la prescripción del Art. 617 Cód. de Procedimientos en materia Penal⁸⁴, y la consideración que ellas puedan ser diligenciadas ante el Tribunal de Jurados (Artº 40 Ley de Jurados⁸⁵), votaba por la negativa de la cuestion planteada.

En seguida los Señores Ortiz y Audibert, manifestaron adherirse al voto precedente por los mismos fundamentos en él vertidos, dandose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí, de que certifico.

Ortiz Audibert Burone
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

Asunción, Enero 31 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase, con costas el auto apelado de fecha 19 de Noviembre de 1887. Devuélvase y repongase en oportunidad.-

Audibert

⁸³ *Idem*, pp. 165-167.

⁸⁴ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

⁸⁵ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, p. 124.

Domingo A. Ortiz Luis Burone

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase con costas al apelante, la sentencia de fecha 7 de Diciembre de 1887. Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert
Domingo A. Ortiz Luis Burone
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, no ha lugar á la nulidad solicitada, y por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fecha 12 de Mayo de 1887, con costas al apelante.- Devuélvase y repóngase en oportunidad.-

Audibert
Luis Burone
Domingo A.Ortiz
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, no ha lugar al recurso de Hábeas Córpus, solicitado á favor de Ignacio Cubilla.- Repóngase los sellos y archívese.-

Audibert
Luis Burone
Domingo A.Ortiz
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

8. INJERENCIA EN ELECCIONES PARTIDARIAS. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISORIA DE JUEZ DE PAZ EN CASO DE DELITO O FALTA

Acuerdo N° 8⁹¹

En la Ciudad de la Asuncion, á los once dias de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario Interino de Cámara, se trajeron á la vista los autos seguidos á Francisco Gorostiaga por haber tomado ingerencia en las elecciones practicadas en Villa-Rica, siendo entonces Juez de Paz de dicha Villa; en grado de suplica, y previo el sorteo de ley, resultó el orden de votacion como sigue: Burone, Audibert, Ortiz.

Examinados dichos autos, el Tribunal determinó plantear las siguientes cuestiones de derecho á resolver:

1^a- ¿Puede el Juez del Crímen decretar la suspension provisoria de un Juez de Paz, antes de la comprobacion de la existencia de un hecho calificado de delito ó falta?

2^a- ¿Del sumario instruido resulta la comprobación de un hecho calificado de delito ó falta por la ley?

El Adjunto Señor Burone dijo: Que el argumento aducido en la súplica de que el Tribunal no tenia jurisdiccion para resolver sobre la improcedencia de la suspension decretada por el Juez A-quo, carece de razon desde que se trata de un punto resuelto en controversia de partes por el inferior y apelado ante esta superioridad, y no hay analogia de caso con el recurso de Hábeas Córpus á que hace referencia.- Por estas consideraciones y las emitidas en el auto suplicado en la misma cuestion, dijo que votaba en el sentido negativo de la primera cuestion.

En la segunda dijo: Que no habiéndose aducido razones, que merezcan ser tomadas en consideracion, en contra de las espuestas en la sentencia suplicadas, votaba en sentido negativo de la cuestión, y por las mismas razones emitidas en ella.

⁹¹ Libro de Acuerdos, pp. 173-175.

9. AGRESIÓN FÍSICA. ARRESTO

Número⁹²

Copia de las sentencias recaídas en la causa seguida á Hilario Pereira por herida inferida en esta Capital á Melchor Alonso.-

Asuncion, Febrero 14 de 1888 = Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase la sentencia de fecha 27 de Julio de 1887 corriente á f18, con costas al apelante. Déjese testimonio en el libro correspondiente de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repónganse en oportunidad = A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone = Ante mí: José W. Benítez, Secret^o int^o = Asuncion, Julio 27 de 1887 = Autos y vistos: Resultando de este proceso seguido á Hilario Pereira, paraguayo, soltero, de cuarenta años de edad, jornalero y domiciliado en la calle Concepción N^o 3, por heridas acusadas á Melchor Alonso el 14 de Marzo último. = Que en la fecha citada, parte de mañana, Alonso se encontró con Pereira en el almacén de Don Emiliano Castro y le dirigió varias palabras injuriosas, pero sin que la cosa pasase de éste. = Que en el mismo día, parte de la tarde, encontrándose Alonso en el puerto donde se estaban asierrando maderas por las piernas, se le acercó Pereira de detrás y le dio tres garrotazos. = Que dichos golpes causaron á Alonso varias heridas en la cabeza, que según el informe del señor Médico forense de f12 vuelta han necesitado de quince días para su curación. = Que Pereira cuando acusó esos golpes a Alonso estaba ébrio. = Que todo esto está debidamente comprobado por las declaraciones contestes y uniformes de los testigos. = Considerando que habiendo necesitado las heridas de Alonso para su acusaciones de cuatro días, pero ménos de treinta, el hecho de Pereira está prescrito y penado por el Art^o 233 del Cód. Penal⁹³. = Considerando: Que constando también de autos la circunstancia de haberse encontrado ébrio Pereira cuando agredió á Alonso, tiene á su favor circunstancia atenuante. Art^o 240 del Cód. citado⁹⁴. = Por estos fundamentos y de conformidad en las leyes citadas y los artículos 68 y 136 del mismo Código Penal⁹⁵, definitivamente juzgando se resuelve: condénase á Hilario Pereira á la pena de cuarenta y cinco días de arresto, pago de costas y responsabilidad civil y constando de autos que no ha sufrido sino ocho dias de de reclusionion, notifíquense á su fiador la presente al Departamento Gral. de Policia á

⁹² Libro de Acuerdos, pp. 175-177.

⁹³ Véase Anexo legislativo, Código Penal

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Idem.*

completar el tiempo de la condena y reponga los sellos. Comuníquese á quienes correspondan y archívese. = José Irala = Ante mí: Lamay = Secretº.

José W. Benites
Srio. int.

10. VIOLACIÓN DE DOMICILIO E INJURIA

Número10⁹⁶

Copia de las sentencias recaídas en la causa seguida á Antonio Bugueta por Don Juan B. Zanini por violación de domicilio é injurias verbales en esta Capital. Asuncion, Febrero 14 de /88 = Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase de la sentencia de fecha 4 de Noviembre de 1887, con costas al apelante.- Déjese testimonio en el libro correspondiente de acuerdos y sentencias. Devuelvase y repónganse los sellos en oportunidad. = A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone = Ante mí: José W. Benitez: Serio. Int. = Asuncion, Nbre. 4 de 1887 = Y vistos: esta querella promovida por Don Juan B. Zanini contra Don Antonio Bugueta, por violacion de domicilio é injurias verbales y, = Considerando: Que constando de las declaraciones de los testigos de f33 v^{ta}., 34 y 35, haber tenido lugar en cambio de palabras entre ambos en un sitio inmediato á la casa de los hermanos Pecci en la calle Villa-Rica entre las de Colon é Itauguá. = Considerando: Que según las diligencias practicadas por el Juez Correccional que corre á f39, el asta bandera, causa de la diferencia, ha sido colocado en un lugar que no pertenece á ninguno de los dos nombrados. = Considerando: Que atento á todo lo espuesto, no hay violacion de domicilio, como lo pretende el querellante, puesto que el sitio donde se verificó el hecho no es domicilio de éste. = Considerando: Que todo lo que hubo no puede pasar de una simple injuria leve en los términos del artº 504 inc. 3º del Código Penal⁹⁷. = Por tanto y de conformidad con el dictamen Fiscal y del Artº 575 inc. 4º del Cód. de Proc^{tos}. Penales⁹⁸, sobreséase libremente esta causa, y de acuerdo con el artº 578 del mismo Cód.⁹⁹, pásese estos antecedentes al Juez Correccional, ordenandose al querellante ocurra á entablar su accion ante aquel Juzgado. = J. E. Gonzalez = Ante mí: L. Narvaez = Sectº.-

José W. Benites
Srio. int.

⁹⁶ Libro de Acuerdos, pp. 177-178.

⁹⁷ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

⁹⁸ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

⁹⁹ *Idem*.

11. HOMICIDIO. CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA

Acuerdo Nº 11¹⁰⁰

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y un dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos en la sala de acuerdos los señores conjueces Don Juan C. Centurion, don Emiliano Gonzalez y Don Daniel Maldonado, bajo la presidencia del primero, que compone el Tribunal eventual constituido para entender en la causa criminal seguida á José E. Dominguez por homicidio en la persona de Pascual Ortiz en Villa Concepcion, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista el espediente de dicha causa; y previo el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Gonzalez, Maldonado, Centurion.

Cuestion á resolverse:

¿Si la sentencia recurrida de fecha 22 de Junio último, está arreglada á derecho?

El señor Gonzalez dijo: Que por los fundamentos de la sentencia apelada daba su voto por la afirmativa de la cuestión planteada.

En seguida los Señores Maldonado y Centurion, manifestaron adherirse al voto precedente por los mismos fundamentos en él expuestos. Con lo que terminó el acto, firmando los señores referidos, por ante mí de que certifico.

Centurion

MaldonadoGonzalez

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Asunción, Febrero 21 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 22 de Junio de 1887. Devuélvase y repónganse en oportunidad.-

Juan Crisóstomo Centurion

J. E. Gonzalez

¹⁰⁰ Libro de Acuerdos, pp. 178-180.

D. Maldonado
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

12. EXCARCELACIÓN EN VIOLACIÓN Y ESTUPRO DE UNA MENOR

Acuerdo Nº 12¹⁰¹

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajeron á la vista los autos criminales seguidos á Benjamin Figueredo por violacion y estupro en la menor Dolores Centurion Villeta; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Burone, Audibert, Ortiz.-

Examinados dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Es procedente la escarcelacion solicitada por Benjamin Figueredo?

El Adjunto Doctor Burone, dijo: Que el hecho argumento que ha motivado su prision es el delito de violacion cometido contra la menor Dolores Centurion constatado por las declaraciones contestes de los testigos Barbara y Cármen Reyes (f7 y 8). Que el estupro alegado por el reo no consta justificado en autos. Por tanto, de acuerdo con el Artº 254 Cód. Penal y 502 Cód. de Procedimientos en la materia¹⁰² respectiva la escarcelacion no es procedente, votando en dicho sentido.-

En la segunda dijo: Que no habiéndose aducido razones, que merezcan ser tomadas en consideracion, en contra de las espuestas en la sentencia suplicadas, votaba en sentido negativo de la cuestión, y por las mismas razones emitidas en ella.

En seguida, los Señores Audibert y Ortiz, manifestaron adherirse al voto antecedente; por los mismos fundamentos en él espuestos. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores referidos, por ante mí de que certifico.

Audibert

Burone

Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

¹⁰¹ Libro de Acuerdos, pp. 180-182.

¹⁰² Véase Anexo legislativo, Código Penal y Código de Procedimientos Penales.

Srio. int.

Asunción, Febrero 25 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase la providencia de fecha 28 de Enero del corriente año.- Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert
Luis Burone
Domingo A.Ortiz
Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

13. PRISIÓN POR LESIÓN

Acuerdo Nº 13¹⁰³

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, Doctoren la sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la causa criminal seguido á Aniceto Insaurralde por inferir herida á Dionisio Alfonso en Pirayú; y previo el sorteo de ley, resultó el orden de votacion como sigue: Burone, Audibert, Ortiz.

Del exámen de los autos, el Tribunal planteó la siguiente cuestión de derecho á resolver:

¿Es procedente la sentencia apelada que condena á Aniceto Insaurralde á cuarenta y cinco dias de prision y responsabilidad civil por haber inferido una lesión corporal á Dionisio Alfonso?

El Adjunto Señor Burone dijo: Que del proceso resulta que en Diciembre de 1886 en un baile en Pirayú, encontrándose Dionisio Alfonso ébrio, pronunció algunas palabras insultantes dirigidas al Augusto Aniceto Insaurralde y que una tarde la arrebató el sombrero á José D. Carmona el cual declara que fué jugando y que él no solicitó el auxilio de la autoridad para recuperarlo (declaración de f24). Que Aniceto Insaurralde en su calidad de Sargento de Compañía, encargado de guardar el orden, asestó un golpe con el cabo de un rebenque, infiriendo á Alfonso una herida en la cabeza que segun el informe médico de f8 ha necesitado más de cuatro días para su curacion.- Que no consta que Insaurralde antes de proceder á herir a Alfonso le haya intimado orden de arresto ni que este se haya resistido á la autoridad ó haya agredido á Insaurralde y por lo tanto este último ha cometido el delito de inferir una herida en la cabeza de Alfonso.- Que este delito está previsto y penado por el art. 233 del Cód. Penal¹⁰⁴ y por ello la sentencia recurrida es procedente, dando su voto en este sentido á la cuestion propuesta.

En seguida los Señores Audibert y Ortiz, manifestaron adherirse al voto que antecede; dándose por terminado el acto, firmando los Señores espresados, por ante mí, de que certifico. Subrayado = Presidente = Doctor = no valen.

¹⁰³ Libro de Acuerdos, pp. 182-184.

¹⁰⁴ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

Audibert

Burone Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Asunción, Febrero 28 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, confírmase en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 29 de Noviembre de 1887, con costas al apelante. Bajen los autos y repóngan en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A.Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

14. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN EN ABIGEATO Y FALSIFICACIÓN DE FIRMA

Acuerdo N° 14¹⁰⁵

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajeron á la vista los autos criminales seguidos á Juan Cardoso por abigeato y falsificación de la firma en la Villa de San Pedro; y previo el sorteo de ley, resultó el orden de votacion como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.

Del exámen de dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestión de derecho á resolver:

¿Es competente el Juez del Crímen para entender en la presente causa?

El Presidente Señor Audibert dijo: Que la pena pedida por el Fiscal del Crímen excede de tres meses de prision ó arresto.- Por tanto, corresponde entender al Tribunal de Jurados y no al Juez A-quo.

Por tal motivo, dijo el esponente, que vota por la negativa de la cuestion planteada.

En seguida los Señores Ortiz y Burone, manifestaron estar de acuerdo con el voto que precede; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros espresados, por ante mí, de que certifico. Subrayado = Presidente = Doctor = no valen.

Audibert

Burone

Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Asunción, Febrero 28 de 1888

¹⁰⁵ Libro de Acuerdos, pp. 184-185.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la providencia de fecha 4 de Noviembre de 1887, aclarada en la fecha 8 del mismo, en consecuencia confírmase la de fecha 3 del mismo mes y año corriente á f24.- Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A.Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

15. VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y CONATO DE HOMICIDIO. PRESCRIPCIÓN PENAL

Número15¹⁰⁶

Copia de las sentencias recaídas en la causa seguida á Severo Milesi por violacion de domicilio y conato de homicidio en la persona de Doña Casiana Sanabria, en Villa de San Pedro = Asuncion, Febrero 28 de 1888 = Y vistos: Por los fundamentos del auto de fecha 27 de Enero de 1888, confírmase éste con especial condenacion en costas al apelante.- Insértese en el libro correspondiente de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José W. Benites = Srio. int. = Asuncion, Enero 27 de 1888 = Y vistos: este proceso instruido a Severo Milesi, paraguayo, de 45 años de edad, casado, comerciante y domiciliado en Villa San Pedro, como autor de violacion de domicilio en dicha Villa = Resultando: Que practicadas las diligencias indagatorias llegó a constatarse la comisión del delito, sindicándose como su autor al citado Milesi, contra quien pide el acusador particular la pena establecida por el art. 293 del C. Penal¹⁰⁷. = Considerando: Que la prescripcion penal en que está incurso Milesi, escede á la pena que este Juzgado puede imponer en los términos del art. 65 de la Ley de Jurados¹⁰⁸. = Por tanto y de acuerdo con el art. 64 inc. 2^o¹⁰⁹ de la misma ley, declárase á Severo Milesi incurso en la prescripción del art. 293 del Cód. Penal, sugetándolo á prision y juzgamiento del Tribunal Popular. Elévase este proceso al Señor Presidente del Juri en la forma de costumbre = Gonzalez = Ante mí: Otoniel Baez = Sect.int.

José W. Benites

Srio. int.

¹⁰⁶ Libro de Acuerdos, p. 186.

¹⁰⁷ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁰⁸ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, p. 129

¹⁰⁹ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, p. 128.

16. LESIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Nº 16¹¹⁰

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á José Gregorio Verdejo por inferir herida á Anastacia Saldívar en esta Capital.- Asuncion, Febrero 29 de 1888 = Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase el auto de fecha 2 de Febrero del corriente año, con especial condeacion en costas al apelante, déjase destinatario en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repónganse en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José W. Benitez: Sec^{to}. Int^o. = Asuncion, Febrero 2 de 1888 = Autos y vistos: este proceso seguido á José Gregorio Verdejo, paraguayo, soltero de 22 años de edad, panadero y domiciliado en la calle Itauguá entre Convencion y Parana, como autor de una herida inferida á la muger Anastacia Villalva en la prima noche del 20 de S^{bte} último. = Resultando: Que instruido el sumario se ha llegado á constatar debidamente por las declaraciones contestes y uniformes de los testigos, que Verdejo fue el autor de la herida de la referencia, el cual se halla convicto, si bien que alega no recordar del hecho por decir haberse encontrado en un estado de completa embriaguez = Que el defensor de Verdejo se halla también conforme sobre este punto, lo mismo que el Ministerio Fiscal = Que la circunstancia de embriaguez del procesado hállase igualmente probado plenamente por las declaraciones de los mismos testigos sumariales. = Que segun el informe médico de f14 y vuelta, la herida ha necesitado mas de treinta y siete días para su curacion, pues consta que ésta fue inferida en la noche del 20 de N^{bte} y en el informe citado de fecha 27 de D^{bte} siguiente, es decir en el informe que se dio 37 dias despues, es decir todavía, que si bien la herida hallábase ya curada, le seguía aun una irritación pulmonar que necesitaría más ó ménos veinte días para su curacion. = Considerando: que una vez que la herida produzca enfermedad de treinta días ó más, la pena aplicable al caso será ya la de un año de prision (Art^o 234 del C. P).¹¹¹) y por consiguiente excede ya á la prescripcion de este Juzgado, que segun el Art. 65 de la Ley de Jurados¹¹², no puede imponer mas de tres meses de arresto. = Por tanto y de acuerdo con el art^o 234 del C. Penal, sugetándole en consecuencia á prision y juzgamiento del Tribunal de Jurados á cuyo efecto y una vez cumplido por el Secretario lo prescripto en el inc^o 5^o de aquel mismo

¹¹⁰ Libro de Acuerdos, pp. 187-188.

¹¹¹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹¹² Véase Ley sobre Juicio por Jurados, p. 128-129.

artº 64¹¹³, pásese este expediente al Presidente del referido Tribunal en la persona de costumbre. = Irala = Ante mí: Otoniel Baez = Secretario Interino.-

José W. Benites

Srio. int.

¹¹³*Idem.*

17. PODER SUFICIENTE DEL PROCURADOR PARA QUERELLAR POR INJURIA Y CALUMNIA

Acuerdo N° 17¹¹⁴

En la Ciudad de la Asuncion, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la Sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajeron á la vista los autos criminales seguidos á Erasma Aguirre, acusada por Doña Brijida Torales por injuria y calumnia en esta Capital; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Ortiz, Audibert, Burone.

Del exámen de dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Es suficiente el poder de f18 para ser tenido por parte al procurador Pablo Francou?

El Adjunto Señor Ortiz dijo: Que el poder especial para querella, debe contener las diversas circunstancias determinadas para el caso de denuncia (véase Artº 251 Código de Procedimientos en materia Penal¹¹⁵). Que el poder acompañado no contiene las diversas circunstancias exigidas por esta ley.- Por tanto, el procurador Pablo Francou, no tiene poder suficiente para la querella indicada en el testimonio de f18, máxime si se observa que, la querella por injuria está libremente sobreseida, y la de por violacion de domicilio, debe refutarse como no presentada, puesto que la última providencia es de: ocurra en forma f5.

Por todo ello, dijo al esponente, que votaba en sentido negativo en la cuestion planteada.

En seguida los Señores Audibert y Burone, manifestaron estar de acuerdo con el voto que antecede por los mismos fundamentos en él espuestos; dándose por terminado el acto, que suscriben los Señores Miembros referidos, por ante mí, de que certifico.

Burone Audibert

¹¹⁴ Libro de Acuerdos, pp. 188-190.

¹¹⁵ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Asunción, Marzo 1º de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto de fecha 23 de Enero del corriente año, declarándose que, no tiene personería suficiente el procurador Pablo Francou con por el poder acompañado.- Devuélvase y repóngase en oportunidad. Entre líneas = de Enero = vale.

Audibert

Luis Burone

Domingo A.Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

18. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS Y EL VEREDICTO DEL JURI EN CASO DE VIOLACIÓN. AUTORÍA Y COMPLICIDAD

Acuerdo N° 18¹¹⁶

En la Ciudad de la Asunción, á los dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la Sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista la querella criminal seguida á Florentin Ojeda por violacion en la persona de Gerónima Ramirez y complice en otra, en Paraguarí; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.

Examinados los autos, el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones de derecho á resolver:

1^a- ¿Es procedente la nulidad deducida por el defensor del reo Florentin Ojeda?

2^a- ¿La sentencia del Presidente del Tribunal de Jurados, fecha 25 de Julio de 1887, guarda congruencia con el veredicto del Juri?

El Adjunto Señor Burone dijo: Que la accion de nulidad deducida en esta instancia por el defensor del reo Florentin Ojeda aunque el recurso haya sido interpuesto y concedido por el inferior, es improcedente.- Ella se funda en que don Mariano Gonzalez ha entendido en la causa, primero como representante de la parte acusadora, en calidad de Procurador de Pobres, y en seguida ha tenido intervencion en la misma causa como Fiscal del Crímen, siendo asi que dicho Ministerio no debía tener intervencion en él por tratarse de una accion penal privada.- Pero del exámen de los autos resulta que por el Juez del Crímen se ordenó pasase la causa al Tribunal de Jurados para su juzgamiento; que se reunió dicho Tribunal con asistencia del reo y su defensor y el Fiscal del Crímen, Don Mariano González, que leído el proceso y concedida la palabra á la parte acusadora y á la defensa, ésta no hizo objecion alguna á la intervenció del Fiscal y solo se limitó á asegurar que su defendido no era culpable.- Que terminado el debate el Presidente del Tribunal formuló las preguntas á que contestó el Juri y en mérito de ello, dictó la sentencia. Que el momento oportuno de haber alegado la nulidad que ahora pretende, era con los debates

¹¹⁶ Libro de Acuerdos, pp. 190-193.

ante el Jurado, no pueda hacerlo en esta instancia, cuya misión se concreta á examinar si la sentencia del Presidente del Tribunal guarda ó no congruencia con el veredicto del Juri.- Que en cuanto a la segunda cuestion, resulta: según el veredicto del Juri que el acusado Florentin Ojeda (a) Ferreira no es autor de la violacion hecha á la menor impúber, Maria Brijida Ramirez, pero que ha sido cómplice del violador; que el Ojeda es autor de la violacion de la mayor de edad, Gerónima Ramirez, cuyo acto efectuó con violencia y que no existen circunstancias atenuantes.- De esto se desprende que Florentin Ojeda (a) Ferreira ha cometido el delito previsto y penado por el art. 254 del Cód. Penal¹¹⁷. - Que esta pena no puede agravarse con la prevista por el Art. 267 del Cód. citado¹¹⁸, como la ha hecho el Presidente del Tribunal de Jurados, por que no está probado que el reo esté comprendido en los complices á que se refiere dicho articulo y el Código Penal no determina en qué pena incurrn los complices de un delito cuya pena sea presidio por tiempo determinado, qué seria la que corresponderia al autor de la violacion de la menor Maria Brijida Ramirez. Que por estos fundamentos daba su voto por la negativa á la segunda cuestion propuesta.

En seguida los Señores Ortiz y Audibert, manifestaron estar de acuerdo con el voto que antecede por los mismos fundamentos. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores referidos, por ante mí, de que certifico.

Audibert

OrtizBurone

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Asunción, Marzo 2 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede.- No ha lugar á la nulidad deducida por el defensor del reo Florentin Ojeda.- Revócase la sentencia apelada, fecha 25 de Julio de 1887 y se condena a Florentin Ojeda (a) Ferreira á tres años de prision, responsabilidad civil y pago de costas. Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

¹¹⁷ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹¹⁸ *Idem.*

Domingo A. Ortiz

Luis Burone

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

**19. EXCARCELACIÓN POR ATROPELLO A MANO ARMADA.
SEDICIÓN. REITERACIÓN. PENA DE DESTIERRO O SERVICIO
MILITAR**

Acuerdo Nº 19¹¹⁹

En la Ciudad de la Asuncion, á los siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la Sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á José Dolores Frutos, Leoncio Arias, Dionisio Lopez, José Dolores Diaz, Juan de Rosa Ramirez y Buena Ventura Cabrera, por atropello á mano armada en Caacupé, para resolver el incidente de escarcelacion y previo el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.

Del exámen de dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Es procedente la escarcelacion de los reos Juan P. Lopez, José Regúnega, José D. Frutos, Leoncio Arias, Dionisio Lopez, José D. Dias, Juan de R. Ramirez y Buena Ventura Cabrera?

El Adjunto Señor Burone dijo: Que de autos resulta que, los reos espresados están sindicados del delito de sedición previsto en el artº 375 inc. 5º del Cód. Penal¹²⁰. Atacaron á los vigilantes que conducian preso á un ébrio á la Policia de Caacupé –y lo libertaron–. Preso luego Juan Pablo Lopez, atacaron á la Policia y libertaron á éste. Que por los artºs. 377, 378 y 379 del Código Penal¹²¹, la pena aplicable á ellos, son destierro ó servicio militar. Que por el Artº 178 del mismo Cód.¹²², la accion de libertar al ébrio, y luego, la de libertar á Juan Pablo Lopez, debe considerarse como una sola accion punible –y por tanto, no puede decirse que se trata de un caso de reiteración–; pues éste supone distintas acciones no castigadas todavía y que deben ser juzgadas en un solo proceso y por el mismo Tribunal (Art. 176, Cód. Penal¹²³). Que en el presente proceso no consta mas delito que el espresado.

¹¹⁹ Libro de Acuerdos, pp. 193-196.

¹²⁰ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Idem.*

¹²³ *Idem.*

Que por el Código de Procedimientos en materia Penal, no se prohíbe ni se prevee á los efectos de la escarcelacion, el caso de que los reos deban ser castigados con destierro ó servicio militar, y debiendo estarse á lo mas favorable á los reos, dijo el esponente que, era procedente la escarcelacion de los presos mencionados.

En seguida los Señores Ortiz y Audibert, manifestaron adherirse al voto antecedente por sus mismos fundamentos; Con lo que terminó el acto, firmando los Señores espresados, por ante mí, de que certifico. Entre líneas = la = vale.

Audibert

Burone Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

Asunción, Marzo 7 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la providencia de fecha 25 de Enero del corriente año, declarándose admisible la escarcelacion solicitada por los reos Juan Pablo Lopez, José Regúneza, José D. Frutos, Leoncio Arias, Dionisio Lopez, José D. Dias, Juan de Rosa Ramirez y Buena Ventura Cabrera.- Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A.Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

20. LESIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Número 20¹²⁴

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Damaso Romero por inferir herida á Santiago Crispín en Paraguarí. = Asuncion, Marzo 9 de 1888 = Y vistos: confírmase la sentencia de fecha 17 de Diciembre de 1887 por sus fundamentos. Déjese testimonio en el libro correspondiente de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repónganse en oportunidad. = A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone = Ante mí: José W. Benitez: Secret^o. Int^o. = Asuncion, N^{bre} 17 de 1887 = Autos y vistos: este proceso seguido á Damaso Romero, paraguayo, soltero de 29 años de edad, jornalero y vecino de Paraguarí por herida inferida á Santiago Crispín, en su vecindad. = Resultando que practicada las averiguaciones correspondientes, se constataron en debida forma por las declaraciones contestes y uniformes de todos los testigos que en la noche del 28 de Agosto último al entrar Romero en estado de completa embriaguez en el almacén de los S^{res}. Palacios y^a, se encontró con Crispí y pretendió tocar la cara de este = Que Crispí no permitió le tocara la cara y Romero persistió, hasta que en el segundo rechazo, le dio á aquel una bofetada. = Que con esto agravóse la cuestión y el dueño de la casa les hizo salir afuera, de donde poco rato despues, volvió á entrar Crispín que ha sido herido por Romero. = Que éste en su declaracion, manifestó no recordar haber hecho nada en razón de la circunstancia de embriaguez en que se encontraba, pero reconoció y que le fue tomado por el policiano Cándido Delvalle en el acto de su herido Crispí, segun la declaración de aquel consciente á f14. = Considerando, que si bien no existe testigo ocular del acto de la herida, el hecho queda debidamente probado en los términos del art^o 479 del Código. de P. Penal¹²⁵. = Considerando, que segun los informes periciales de f7 y 16, la lesión ha necesitado mas de cuatro, pero ménos de treinta dias, para su curacion y por lo tanto el hecho está previsto y penado por el art^o 233 del Cód. Penal¹²⁶, en combinacion con el 240 del mismo¹²⁷. = Por estos breves fundamentos y de conformidad con la ley citada y los art^s 68 y 136 del Código Penal¹²⁸ se resuelve en definitiva: Condenando al citado Romero á la pena de un mes de arresto, pago de costas y responsabilidad civil.- Ejecutoriada esta resolucio;

¹²⁴ Libro de Acuerdos, pp. 196-197.

¹²⁵ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimiento en materia penal.

¹²⁶ *Idem*, Código Penal.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ *Idem*.

comuníquese al fiador Señor Vera reponga los sellos y presente a su fiado para cumplir la condena. Archívese. = José Irala = Ante mí: Otoniel Baez = Secret^o Int^o.

José W. Benites

Srio. int.

21. ESTAFA. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Número21¹²⁹

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Alejandro Gómez por estafa en Itauguá. = Asuncion, Marzo 12 de /88 = Y vistos: Confírmase la sentencia apelada de fecha 16 de Mayo de 1887, por sus fundamentos.- Déjese testimonio correspondiente en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone = Ante mí: José W. Benitez: Sc^{nio}. Int. = Asuncion, Mayo 16 de 1887 = Autos y vistos: Resultando: primero que los hermanos Martin y José Galo Jara, vecinos de Itauguá, se habian presentado ante este Juzgado al 26 de marzo último interponiendo accion criminal contra el subdito brasilero Alejandro Gómez, por haberse éste apropiado indebidamente de una pequeña casa de negocio que aquellos tenian en sociedad en el pasage denominado “Itauguá guasú”, prevalido de una minuta de los articulos contratados en la casa de Don Enrique Bello, comerciante de esta pláza, por los Jara y que Gómez consiguió sacar á su nombre y llevar para sí aquellos, sorprendiendo para el efecto á un dependiente de la referida casa. = 2º Que de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal del Crímen y en razón de tratarse de un delito previsto y penado por el derecho criminal, el Juzgado admitió la querella interpuesta, ordenando en consecuencia, la instruccion de un sumario y comisionando para el efecto al Juez de Paz de Areguá, quien deba constituirse al Departamento de Itauguá y practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho denunciado y autorizársele á la vez a tomar medidas represivas contra los que resultare culpables. = 3º Que Alejandro Gómez, teniendo conocimiento de la accion instaurada en su contra, se presentó el 31 de Marzo ante este mismo Juzgado nombrando para su defensor y adjuntando al mismo tiempo la minuta de los articulos llevados por él y que fue dada á su nombre por el dependiente de la casa del Señor Bello y entregada al mismo Gómez. = 4º Que dando traslado del espediente á las partes acusadoras y al Fiscal del Crímen, éste despues de un estudio minucioso, aconsejó á este Juzgado el sobreseimiento libre de la causa. Fundándose que en las diligencias practicadas por el señor Juez comisionado, no se halla suficiente prueba para la prosecución de esta diligencia y aquellas, por el contrario, piden la prision inmediata de Gómez y el embargo de sus bienes en razon de hallarse debidamente comprobado: Que careciendo la referida causa de pruebas concluyentes por las que este Juzgado pueda fundar razonadamente su prision,

¹²⁹ Libro de Acuerdos, pp. 197-201.

no hay motivo ni es procedente su prosecución. = Considerando: Que si bien el Señor Bello declara que los artículos de que hace referencia la minuta de f8 han sido contratados al Sr. Bello por uno de los Jara bajo la garantía de Dr. Francisco Casabianca, en virtud de un arreglo verbal celebrado entre el Sr. Bello y el garante Sr. Casabianca, esta sola afirmación, que carece de fuerza probativa y de suficiente mérito, no basta en derecho para que Gómes sea declarado y designado como culpable, máxime cuando éste declara lo contrario apegado en esa misma minuta que presentó como documento justificativo, acreditando sus derechos á las cosas á objetos reclamados. = Considerando: Que los querellantes manifestaron al Juez de Paz de Itauguá bajo sus firmas, cuando éste se constituyó á la casa de negocio del Sr. Gómes, á objeto de practicar las diligencias que fueron ordenadas, y que entonces los Jara habian reconocido no tener derecho alguno para hacer la denuncia contra Gómes y que solo reclamaban á la justicia la devolución de dos documentos que obran en poder del Señor Casabianca por valor de mas de doscientos pesos fuertes cada uno (diligencia de f26); y constando de que Martin Jara al ser interrogado por el Juez comisionado declaró haber procedido en todo a instigacion del Señor Casabianca y que ignoraba aun el contenido del escrito de acusación presentado á este Juzgado, hechos que desvirtuan esta causa de una manera notable. = Considerando: Que las diligencias practicadas por el inferior no arroja ni una sola declaracion de testigos la cual demuestra de uno ú otro modo la pertenencia y propiedad invocadas, siguiendo despues la cuestion al mismo órden de causas, pues al darseles vista de lo actuado no pidieron los acusadores nada en sentido de esclarecer los extremos de la acusacion. = Considerando: Que en caso presente no procede el sobreseimiento libre, como aconseja el Sr. Fiscal del Crímen, tanto mas cuanto que existe en autos constancia de haberse espedido la patente comercial por la Municipalidad local á nombre de Don Martin Jara y C^{da}., uno de los querellantes. = Por estos fundamentos y de acuerdo con los art^{os} 300, 576, inciso 3º del Código de Procedimientos Penal¹³⁰, se resuelve: sobreséase provisionalmente esta causa, debiendo reservarse en Secretaria el proceso hasta tanto vengan nuevos de los que puedan esclarecer al hecho en cuestion. = D. Maldonado = Ante mí: Otoniel Baez = Srio. int.

José W. Benites

Srio. int.

¹³⁰ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

22. ABIGEATO. IMPUNIDAD

Número22¹³¹

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Juan de la Cruz, Rafael y Juan Ambrosio Colman por abigeato en Caraguatay. = Asuncion, Marzo 12 de 1888 = Y vistos: Confírmase la providencia apelada de fecha 8 de Agosto de 1887, por sus fundamentos. Déjese testimonio en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repónganse en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José W. Benitez: Sec^{to}. Int^o. = Asuncion, Agosto 8 de 1887 = Y vistos: este proceso seguido contra Rafael, Juan Ambrosio y Juan de la Cruz Colman por supuesto delito de abigeato y = Considerando: que el haberse remitido á la superioridad por el Juez sumariante los antecedentes de la causa en copia testimoniada, no constituye vicio que hubiesen en las declaraciones, pues sabido es que, la ley tiene su representante legal, á quien corresponde pedir en tiempo oportuno la subsanacion de cualquiera falta que notase en el proceso, esclareciendo asi el delito para el consiguiente castigo del mal-hechor. = Considerando: Que aparte de esto, existen los antecedentes de los acuerdos nada favorables para los vecinos de Caraguatay y quizás á los pueblos circunvecinos, pues se les atribuyen las carneadas frecuentes de animales ajenos, lo cual corrobora el arreglo con doña Camelia Contrera de Gonzalez, segun el testimonio de Don Domingo A. Ortiz. Mediante veinte y cinco p^s f^{cs} por la carneada de tres animales de su propiedad. = Considerando: Que aunque un proceso adoleciera vicio de nulidad, el delito cometido no puede de ninguna manera quedar impune, como pretende el Ministerio Fiscal en el caso presente, proceder así sería alentar á los malvados en su licenciosa y depravada vida, invitándolos por á la carrera del crimen. = Por tanto; no se hace lugar á lo que aconseja el Fiscal y pásasele esta causa para que formule su libelo acusatorio. = Maldonado = Ante mí: L. Narvaez = Secretario = Sub-rayado = por = no vale.

José W. Benites

Srio. int.

¹³¹ Libro de Acuerdos, pp. 201-202.

23. PAGO DE COSTAS EN CASO DE SOBRESEIMIENTO LIBRE

Acuerdo N° 23¹³²

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario interino de Cámara, se trajo á la vista la querella criminal seguida á Don Luis G. Cúner por supuesta estafa en esta Capital; y previo el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Ortiz, Audibert, Burone.-

Del exámen de dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Es procedente la condenacion en costas á cargo de Don Luis G. Cúner?

El Adjunto Señor Ortiz, dijo: Que por la sentencia fecha 6 del corriente mes y año, el Juez á-quo sobreseyó libremente la causa iniciada por los acreedores de Don Luis G. Cúner contra el mismo por ocultacion de bienes y condenó á la parte absuelta al pago de los costos del juicio.- Que el Cód. de Proced. en materia Penal en su art. 210 segunda parte del inciso 1° establece¹³³: Que no se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos y por lo tanto, habiendo sido libremente sobreseyda la causa, Don Luis G. Cúner no pudo ser condenado en las costas del juicio.- Que por estas razones, daba su voto negativo á la cuestion propuesta.

En seguida los Señores Audibert y Burone, manifestaron adherirse al voto antecedente, dándose por terminado el acto, firmando los Señores espresados, por ante mí, de que certifico.

Audibert
Burone Ortiz
Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

¹³² Libro de Acuerdos, pp. 202-204.

¹³³ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

24. HOMICIDIO SIMPLE. ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN. CASO ANÁLOGO. PASIÓN IRRESISTIBLE. PRESIDIO MENOR.

Asunción, Marzo 21 de 1888

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede y lo solicitado por la parte del Cúner en el informe in voce que tuvo lugar, modifícase la sentencia fecha 6 del corriente en la siguiente forma: Confírmase en la parte que sobreeso libremente la causa. Revócase en cuanto condena á Don Luis G. Cúner al pago de costas.- Déjase á salvo á Cúner sus derechos para entablar la accion de calumnia contra quien hubiere lugar. Condénase al pago de costas á la parte que querellante.-Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A.Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

24. HOMICIDIO SIMPLE. ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN. CASO ANÁLOGO. PASIÓN IRRESISTIBLE. PRESIDIO MENOR

Nº 24¹³⁴

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Josefa Ruidías, por haber dado muerte á Claudio da Silva (su esposo) en Villa Humaitá. = “Asuncion, Marzo 22 de 1888 = Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase la sentencia de fecha 28 de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con especial condenacion en costas al apelante. Déjese testimonio en el libro respectivo de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repónganse en oportunidad. = A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone = Ante mí: José W. Benitez: Sect^o. Int^o.” = “Asuncion, Enero 28 de 1888 = Y visto: este proceso seguido contra Josefa Ruidías, paraguaya, que ignora su edad, católica, viuda, por homicidio perpetrado en la persona de su legítimo esposo José Claudio da Silva, en la noche del 1º de Mayo de 1887, en su casa sita en el paraje denominado “Paso Cornelio”, jurisdicción de la Villa Humaitá. = Resultado del veredicto del Juri. = 1º Que la acusada José Ruidías es autora de la muerte perpetrada en su esposo José Claudino da Silva en la fecha y lugar indicado. =

¹³⁴ Libro de Acuerdos, pp. 204-206.

2º Que hubo premeditacion para la comision del crimen. = 3º Que hubo alevosia en el hecho. = 4º Que la acusada ha obrado en la perpetración en el hecho arrebatada de una pasión irresistible, y 5º = Que existen circunstancias atenuantes a favor de la acusada. = Considerando: Que la alevosía no puede haber en realidad sin un pensamiento prévio deliberado con frialdad de espíritu y crueldad de ánimo, que es la premeditacion del crimen, circunstancia característica de asesinato. = Considerando: Que la alevosía supone necesariamente la premeditacion no sucede lo mismo con la premeditacion, la cual puede existir sin alevosía, conforme había resuelto el Superior Tribunal de Justicia en caso análogo (Véase Proceso de Máximo Medina) = Considerando: Que de la contestacion dada por el Juri á la 4ª pregunta, se desprende que la acusada había obrado arrebatada de una pasion irresistible, la cual no exíme de pena como asevera la defensa, y sí disminuye la criminalidad, Artº 188, inc. 4º del C. Penal¹³⁵. = Considerando: Que no obstante la calificacion de homicidio simple que este Tribunal dá al crimen que se juzga debe conformar forzosamente la pena establecida en el Artº 212 del citado Código¹³⁶, por tratarse de un caso especial, es decir, de la muerte dada al esposo por la esposa. = Por tanto: juzgando definitivamente, de acuerdo con los artºs 101, 68 y los ya citados 188 inc. 4º y 212 del C. Penal¹³⁷, fallo: Condénase á la precitada Josefa Ruidías á la pena de presidio menor por tiempo indeterminado á las acusaciones establecidas en el artº 101 y sus incisos, responsabilidad y pago de costas. Publíquese = D. Maldonado = Ante mí: Roque Encina = Secretario.

José W. Benites

Srio. int.

¹³⁵ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ *Idem.*

25. QUERRELLA POR PUBLICACIÓN EN PERIÓDICO. PAGO DE COSTAS POR LAS PARTES

Acuerdo Nº 25¹³⁸

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Domingo A. Ortiz y Don Luis Burone, por ante mí el Secretario Interino de Cámara, se trajo á la vista la querella entablada por Don Victor M. Soler en representacion de Don Pedro Barreis contra el autor de una publicacion hecha en “La Democracia”, periódico de esa Capital; y previo el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Burone, Audibert, Ortiz.

Del exámen de los autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Es procedente la condenacion en costas á la parte de Barreis, no habiéndolo sido en la sentencia definitiva, fecha 17 de Enero del corriente año?

El Adjunto Señor Burone, dijo: Que por la sentencia que declaró sin haber lugar á formación de causa, el Juez á quó no condenó á la parte de Barreis al pago de costas.- Que de dicha sentencia no se pidió ampliación, ni se dedujo recurso alguno por la parte contraria y por lo tanto, ha pasado en autoridad de cosa juzgada y en consecuencia cada parte debe pagar las costas que le corresponden.- Que por lo espuesto daba su voto por la negativa á la cuestion propuesta.

En seguida los Señores Audibert y Ortiz, manifestaron adherirse al voto que precede, por sus mismos fundamentos. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Miembros espresados, por ante mí, de que certifico.-

Audibert
Burone Ortiz

Ante mí:
José W. Benites
Srio. int.

Asunción, Marzo 23 de 1888

¹³⁸ Libro de Acuerdos, pp. 207-208.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase el auto de fecha 20 de Enero del corriente año en la parte que ordena que los honorarios regulados al procurador Don Cecilio Baez, sean abonados por la parte de Barreis, declarándose que cada litigante debe pagar las costas que le corresponden. Repongase y devuelvase. Entre líneas = declarándose que cada litigante debe pagar las costas que le corresponden = valen.

Audibert

Luis Burone

Domingo A.Ortiz

Ante mí:

José W. Benites

Srio. int.

26. LEGALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EMBARGO DE BIENES. ESTAFA. DEFRAUDACIÓN DE ACREEDOR

Acuerdo N° 31¹³⁹

En la Ciudad de la Asunción á los diez y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, hallandose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Adjunto Don Luis Burone y el *hombre bueno*¹⁴⁰ Don Inocencio Franco, por ante mi el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la causa que por estafa inició Don Marcos Quaranta contra Don Manuel García; y prévia insaculación ordenada por el Artº 257 del Codigo de Procedimiento en Materia Civil¹⁴¹, resultó el orden de votacion como sigue: Franco, Audibert, Burone.

Examinados los autos resulta: Que Manuel García, el trece de Junio del corriente año embarcose á bordo del Vapor San Martin con destino al exterior, con el nombre de Alberto Pintos y sus equipages con el de Miguel Muñoz, siendo deudor á plaza á Don Marcos Quaranta, por la suma de seiscientos once pesos con setenta y dos centavos fuertes, que él solicitó y obtuvo embargo de viages ante el Juzgado de Paz de la Encarnacion, en mérito del cual habiendo sido hallado Garcia en San Antonio á bordo del referido Paquete, fue bajado por la fuerza pública á cargo de la Capitanía y reducido á detención preventiva, y embargo de bienes, por autos del Juez del Crímen dictados el mismo dia citado, en la querrella por estafa, presentada por el acreedor mencionado. Instruido el sumario se dio vista al Fiscal, quien alegó que nó habia existencia del delito de estafa constatado en los autos, sino un pagaré á plazo á favor del

¹³⁹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 1-7.

¹⁴⁰ Denominación que en las antiguas leyes españolas y en algunas de sus colonias e daba al juez ordinario de un distrito, así como también a todo hombre que tenía las cualidades necesarias para testimoniar en juicio, y a las tres personas que, en unión con el alcalde, nombraban tres de su mismo seno para que investigasen en los hechos de homicidio, cuando no había acusador o no se sabía quién fuese el delincuente, además de los que realizaban otras varias funciones por su integridad y buena conducta. Pero todas esas acepciones sólo tienen un valor histórico, pues el nombre de *hombre bueno* se conserva en el Derecho Procesal español para designar a la persona que acompaña a cada una de las partes en un litigio, en el acto previo de conciliación que se celebra ante el juez municipal, y cuya misión consiste en tratar con éste de llevar a las partes a una avenencia, evitando así la prosecución del procedimiento. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Manuel Ossorio. Año 1984, p. 353. Buenos Aires, República Argentina.

¹⁴¹ Véase Código de Procedimientos en materia civil en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 341.

Señor Quaranta contra el detenido, y que por tanto, era ilegal el secuestro de la persona y bienes del reo, debiendo sobreseerse libremente la causa, desde que no había prisión por deuda.

De este dictámen, el Juez corrió vista al Señor Quaranta, sin mas trámites recomendándole despacho en el día; el que querellante sostuvo que existía la estafa de acuerdo con la definición del Artº 334 del Código Penal¹⁴² y el Juez acoplando los fundamentos de este escrito, declaró que el delito de estafa era todo acto tendente á defraudar á otro por cualquier ardid ó engaño (artº 334 citado) y que las circunstancias de haberse embarcado para un viaje al exterior sin avisar al acreedor, bajo distinto nombre en el pasaje y el rótulo de su equipajes, con sus colchones, frazadas, almohadas y demas circunstancias acreditaban la intención de ausentarse definitivamente para defraudar á su acreedor, en consecuencia, resolvió que era legal la prisión preventiva del acuerdo por auto de fecha veinte y uno del mismo mes de Junio citado. Esta providencia fué apelada por el Defensor del reo, por decir que no había delito sino una deuda civil y solicitó se decretara la libertad completa de su defendido, dejando á salvo sus acciones por los daños y perjuicios sufridos contra quienes hubiere lugar por derecho. En vista de estos antecedentes el Tribunal resolvió proponer las siguientes cuestiones á resolver. ¿Si existe ó nó comprobado en autos el delito de estafa y semiplena prueba de culpabilidad en el reo? En consecuencia, ¿Es legal ó nó la prisión preventiva y embargo de bienes del acusado? El hombre bueno Don Inocencio Franco dijo: Que por el Artº 334 del Código Penal, para que exista el delito de estafa, es necesario que el agente haya defraudado ó perjudicado á otro, con nombre supuesto, calidad, maquinarias, falsos títulos, influencia, mentira, aparentando bienes, créditos, comisiones empresas ó negociaciones ó valiéndose de cualquier otro ardid ó engaño semejante á los enunciados en el Artº citado (véase Artº 548 Inc^{so} 5º Cogo. Español Comentado y Concordado por Pacheco).

De esta definición de la ley resulta evidente que, como un todo delito, la intención criminal debe preceder al hecho punible, o sea, el engaño ó ardid empleado debe preceder al hecho de la entrega de las cosas muebles (si los casos fuera inmuebles el delito sería de usurpación Artº 326 Cgo. Penal¹⁴³); y el engaño ó ardid debe ser la causa determinante para la entrega de las cosas por el dueño al agente del delito; de lo contrario, no habría estafa ó fraude (véase Chauveau Adolphe y Helie tomo 5 Capitulo 75 de l'escroquerie. Merlin. Repertoire de la jurisprudence tomo 4º l'escroquerie). En el caso subjudice del

¹⁴² Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁴³ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

sumario criminal levantado á consecuencia de la acusación por estafa entablada por Don Marcos Quaranta contra Don Manuel Garcia, resulta: Que de los términos de la querrela, de la declaracion indagatoria del pagaré de f2 y la cuenta corriente á f28, queda plenamente probado que el querellante celebró con el acuerdo, el diez y ocho de Abril del corriente año el contrato bilateral, de buena fé, denominado de compra-venta. En cumplimiento de él, el primero entregó al segundo las mercaderias especificadas en la cuenta referida, y éste entregó al otro, el pagaré corriente a f2, que recien vencerá el diez y ocho de Octubre del corriente año. Para obtener la entrega de las mercaderias y el crédito de seis meses para el pago del precio de los efectos comprados, no aparece en autos, que el comprador se haya valido de ardid ó engaño alguno: por consiguiente, no se puede decir, legal ó juridicamente hablando que, el querellante haya sido engañado por el acusado para la entrega de las mercaderias, tampoco puede decirse, que haya sido perjudicado ó defraudado en sus derechos pues la obligación del comprador nó está vencida y el hecho del pago al vencimiento de ella, es un acontecimiento incierto y futuro cuya realizacion no se puede conocer de presente, y cuya negativa, no concede al acreedor mas accion que la de tomar las medidas preventivas que el Cgo. de Procedimientos en Materia Civil y Comercial le acuerda sobre los bienes (Artº 378 y siguientes¹⁴⁴); pero en manera alguna, sobre la persona, desde que está abolida la prisión por deuda. Que las circunstancias de haber el deudor, el trece de Junio último, tomado pasage para el exterior, con un nombre distinto y otro igualmente diferente, puesto en el rotulo de sus equipages, como la de no haberse despedido de su acreedor ó de su dependiente, como el de haberse embarcado con sus colchones, frazadas y demas usos domésticos de su pertenencia, son manifiestamente inconducentes para demostrar que el Señor Garcia haya procedido con ardid ó engaño para obtener las mercaderías que le fueron entregadas por el Señor Quaranta por el justo titulo de la compra-venta, pues ellas son posteriores á la entrega de los efectos. Por otra parte, dichas circunstancias, son además evidentemente impertinentes á la causa, si son para demostrar ó hacer sospechar que, el deudor no vá á volver ó que se ausenta definitivamente de la República, porque el deudor de plazo no vencido, como el Señor Garcia, puede libremente salir al exterior, quedar en él ó volver al Pais, sin que de ello tenga que dar á nadie cuenta, por que nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (vease Artº 18 y 23 de la Constitucion¹⁴⁵). Si, pues, el viage que emprendió el reo era lícito

¹⁴⁴ Véase Código de Procedimientos en materia civil y comercial en el *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 358.

¹⁴⁵ Véase Constitución de 1870 en el *Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, pp. 81- 83.

y en los autos no aparece prueba alguna sobre la existencia de estos dos elementos esenciales del delito de estafa, que son: primero, el ardid engaño empleado para obtener la entrega de las cosas muebles. Segundo: el perjuicio ó fraude al querellante. No puede decirse que exista el delito de estafa; y la querrela debe refutarse temeraria y maliciosa, é ilegal la prision preventiva y embargo de los bienes del acusado, porque ha sido llevado á efecto de una manera no autorizada por la ley (vease Artº 6º, 8º y 541 del Cgo. de Procedimientos en Materia Penal¹⁴⁶). Por estas consideraciones y las prescripciones de los Artºs 573 y 575 Incºs 2º y 3º del mismo Cgo¹⁴⁷. dijo al esponente: Que correspondía el sobreseimiento libre de la causa y la declaracion de la ilegalidad de la prision preventiva y embargo de bienes del acusado, dejándosele en su buena reputacion y fama y á salvo sus acciones por los daños y perjuicios sufridos, contra quien hubiera lugar por derecho. Observándosele al Juez á-quó, á fin de que en lo sucesivo no incurra en la irregularidad de considerar hechos que no obran en los autos, como el referente á Uceda y Clemente, cuya causas además, de ser impertinentes á la presente, no ha sido fallada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por tanto, no podía tomarse en consideración por el magistrado en la presente querrela ni en ninguna otra.

En seguida los señores Audibert y Burone manifestaron estar de acuerdo con el voto antecedente, por los mismos fundamentos en el emitidos, dandose por terminado el presente acuerdo que firman los señores Miembros referidos, por ante mi, de que doy fé = Entre lineas = de= fallada = valen. = Enmendados = Junio = frazadas = no valen. = Subrayado = á fin = no valen. = Testado = los = valen.

Burone

Audibert

Franco

Ante mi:

Jose D. Silva

Sectº

Asuncion, Julio 18 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la providencia de fecha veinte y cuatro de Junio del corriente año, declarándose ilegal la prision preventiva y embargo de bienes del Señor Don Manuel Garcia, sobreseese libremente esta causa, con especial condenacion en costas al

¹⁴⁶ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

¹⁴⁷ *Idem.*

querellante, Señor Don Marcos Quaranta, dejase al referido reo, en su buena reputacion y fama y á salvo sus acciones por los daños y perjuicios sufridos, contra quien corresponda. Observase al Juez Señor Irala, que no es permitido á un Juez de derecho, considerar hechos que no obran en los autos, ni invocar causas estrañas no fallada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Pongase en inmediata libertad al reo, librandose el oficio correspondiente á la policia repóngase los sellos, devuelvase. Entre lineas = librandose el oficio correspondiente á la policia = valen.

Luis Burone

Audibert

Ante mi:

Inocencio J. Franco

José D. Silva

Sect^o

27. INJURIA Y CALUMNIA. INCIDENTE DE INSOLVENCIA

Acuerdo N° 32¹⁴⁸

En la Ciudad de la Asuncion, a los veinte y dos días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos en la Sala de acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, D^f. Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara ad-hoc, se trajo á la vista el expediente seguido por Doña Balbina Barua contra Doña Felicidad S... (*) por calumnia é injuria; y prévia insaculacion ordenada por el artº 257 del Código de Procedimientos en Materia Civil¹⁴⁹, resultó el órden de votación como sigue: Ortiz, Audibert, Burone:

Examinados los autos resulta que la primera entabló contra la segunda una querella por injuria y calumnia ante el Juzgado de Paz de Luque; tramitado el asunto, el Juez de Paz lo falló en definitiva sobreseyendo libremente sin especial condenacion en costas. De esta sentencia la parte querellante interpuso apelacion por la no condenacion en costas á la parte contraria y la querellada interpuso tambien apelacion y nulidad. Elevada la causa á conocimiento del Juzgado del Crímen y durante su sustanciacion, la parte de Barua inició ante dicho Juzgado su incidente para acreditar su nulidad de insolvente y ser amparada en el fuero de pobreza; el Juzgado dio causa á este incidente con citacion á la parte de S... (*) para que manifestase en conformidad ó disconformidad á la pretension contraria, pero dicha parte no compareció ni se pronunció al respecto, si bien compareció el 7 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis en virtudes de haber sido citado por el Juez el dia tres del mismo mes á un juicio verbal, el cual tuvo lugar, quedando así la querella para definitiva. El Juez con fecha 11 de Marzo de 1887 sin resolver la querella, dicta providencia, declarando rebelde á la parte de S... (*) en el incidente de insolvencia y de esta providencia es que apela la contraria y se hallan elevados los autos. Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal propuso la siguiente cuestión á resolver:

¿El Juez del Crímen debe entender en el incidente de insolvente solicitado por la parte de Barua?

¹⁴⁸ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 7-10.

(*) Apellido ilegible.

¹⁴⁹ Véase Código de Procedimientos en materia civil y comercial en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 341.

El Vocal Señor Ortiz, dijo: Que siendo la petición de declaratoria del estado de pobreza una gestión distinta é independiente de la querrela por injuria y calumnia entablada por Doña Balbina Barua contra Doña Felicidad S... (*) no es de la competencia del Juez del crimen por no estar el caso regido por las leyes penales, ni ser necesario para la querrela, puesto que en las causas criminales puede seguirse el juicio hasta su terminacion en papel comun. Que la declaración en rebeldia recae en el incidente sobre petición de declaratoria de pobreza y no sobre la querrela referida, y por tanto, es innecesaria en esto, semejante declaración para la prosecucion ó fallo del juicio criminal en grado de apelacion llevado ante la jurisdiccion del Juez del Crimen y por recargo de trabajos, de éste al Juez Auxiliar del Crimen. Que siendo incompetente el Juez del Crimen para entender en la declaración de pobreza de los litigantes, por estar regido este punto exclusivamente por las leyes civiles, el Juez Auxiliar del mismo, no puede entender en ella, por carecer de facultad para el efecto por la ley. Que por estas consideraciones daba su voto para que se declare nula y sin valor el incidente sobre declaración de pobreza solicitado por Doña Balbina Barua ante la jurisdiccion criminal y por tanto el auto recurrido que declara rebelde á Doña Felicidad S... (*) en dicho incidente de insolvencia, debiendo devolverse para que el Juez proceda en la querrela con arreglo á derecho.

En seguida los Señores, Audibert y Burone manifestaron estar de acuerdo con el voto precedente, por los mismos fundamentos en él aducidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mi, de que doy fé. Entre lineas = del mes de Julio = de = Enmedados = seguirse = valen.

Burone

Audibert

Ortiz

Ante mi:

J. Ramon Silva

St^o

Asuncion, Julio 25 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo, que precede, se declara nulo el incidente relativo á la insolvencia de Doña Balbina Barua y bajen los autos para que el Juez a-quó proceda con arreglo á derecho en la causa apelada sobre injuria y calumnia entre la citada y Doña Felicidad S... (*). Repóngase en oportunidad.

Luis Burone

Audibert

Domingo A. Ortiz

Ante mi:
Ramon Silva
St^o

28. HERIDA POR ARMA BLANCA. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN PARA APLICAR PENA

Acuerdo N° 33¹⁵⁰

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos en la Sala de acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Ignacio Avila por inferir heridas á Ramon Benitez en la Capital; y previa insaculacion ordenada por el artº 257 del Código de Procedimientos en materia civil¹⁵¹, resultó el órden de votacion como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Examinados dichos autos resulta que, con fecha siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis Ignacio Avila, paraguayo de veinte y dos años de edad, soltero y albañil y vecino de esta Ciudad se encontraba ebrio en el Mercado Central; su amigo y antiguo compañero Ramon Benitez lo encontró en ese estado de ebriedad y lo condujo á su casa habitación calle Independencia Nacional, esquina Ypané. Estando en su cuarto exhortándolo para que no volviese á salir y se acostase, Avila con un cuchillo que tenía en la cintura dió á Benitez una puñalada en el vientre. De las declaraciones de ambos, herido y heridor, únicas que se han tomado, pues el hecho sucedió sin ningun testigo, resulta que ambos siempre habían sido amigos y no mediaba ningún antecedente de rencor ú ódio. Por el informe del médico forense f11, resulta que en dos de agosto, el herido Benitez, aun no podia hacer mayor fuerza en trabajo ordinario, debido á la debilidad de la parte lesionada y como consecuencia inevitable de la herida y que la curacion de la misma duró dos meses y medio. Con fecha veinte de Agosto el Fiscal del Crímen formula su libelo acusatorio y pide contra Ignacio Avila seis meses de prision y accesorios. Con fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete el defensor del acusado presenta un escrito alegando que su defendido solo merece la pena de veinte días de arresto y que como ya ha sufrido una prision mayor sea absuelto y puesto en libertad. El Juzgado en la misma fecha se declara incompetente para poder fallar esta causa y ordena se pase al Tribunal de Jurados; de esta procedencia apela el defensor del acusado, se le concede la apelacion y

¹⁵⁰ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 10-13.

¹⁵¹ Véase Código de Procedimientos en materia civil en *El Poder Judicial en el Paraguay*, Tomo I, p. 341.

elevados los autos, el Superior Tribunal con fecha veinte y uno de Enero del corriente año llamó autos. Sentados estos precedentes se ofrece la siguiente cuestion á resolver:

¿En una causa en que el Fiscal pide para el reo mayor pena que la que la ley concede al Juez del Crímen para dar en fallo, puede este entender en dicha causa? El Adjunto Señor Ortiz, dijo:

Que la contestacion es obvia, desde que el Juez del Crímen entendiase en la causa tendria que fallarla y en el caso que, de las resultancias del proceso tuviese que hacerlo, accediendo á lo pedido por el Fiscal, se encontraria con que la pena que debia aplicarse al reo excederia en competencia y que solo seria para el otro caso de que la pena á aplicarse fuese de conformidad á lo solicitado por la defensa. Y como en un juicio no puede admitirse que el Juez sea competente para una de las partes y no lo sea para la otra, pues no habria equidad ni igualdad en el juicio, por esta razon procede que el Juez a-quó en la causa sub-judice se haya declarado incompetente y ordenado que pase al Tribunal de Jurados. En esa virtud votaba para que se confirmase la sentencia apelada de fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

En seguida los Señores Burone y Audibert manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él vertidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros expresados, por ante mi, doy fé. = Entre líneas = qué = vale = Testado = que = no = vale.

Burone

Audibert

Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

Asuncion, Julio 25 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase el auto apelado de fecha 10 de Enero de 1887, con especial condenacion en costas. Devuélvase y repongase en oportunidad.

Luis Burone

Audibert

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

29. HERIDA CON ARMA DE FUEGO. ATENUACIÓN DE PENA PARA MENOR DE 18 AÑOS. IMPUGNACIÓN DE PREGUNTAS POR EL DEFENSOR DEL REO. NULIDAD DE LA SENTENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Acuerdo N° 36¹⁵²

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos en la Sala de acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, Doctor, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mi el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Vicente Ferreira, por inferir herida á la menor Fulgencia Riquelme en la Capital; y previo el sorteo ordenado por el art. 257 del Código de Procedimientos en materia civil¹⁵³, resultó el orden de votacion como sigue: Ortiz, Audibert, Burone.

Examinados dichos autos resulta que, en la causa seguida á Vicente Ferreira por herida inferida con tiro de revolver á la menor Fulgencia Riquelme en 25 de Octubre de 1886, y sometida á la decisión del Jurado con fecha 4 de Julio del corriente año, reunido el Tribunal en su Sala de despacho y en pública audiencia, terminado el debate el Señor Presidente del Tribunal, formuló las seis preguntas que óbran a f65 con las respuestas á las seis preguntas que se sometieron á su decision. Ni el Fiscal ni el Defensor del reo hicieron observacion alguna á las preguntas puestas por el Presidente del Tribunal ni al veredicto del Jurado despues que fué leído en la audiencia y por ello el Presidente del Tribunal dictó su sentencia que obra á f66 vuelta á f68 v.^{ta}. Notificada á las partes el Defensor del reo interpuso los recursos de apelacion y nulidad que le fueron concedidos y el 5 del mismo mes y año se elevaron los autos. Con fecha 8 el Defensor espresa agravios alegando que el Presidente del Tribunal de Jurados al consignar las preguntas que debe contestar el Juri ha demostrado que no estaba animado de la imparcialidad debida, pues dichas preguntas no estan calcadas en los hechos discutidos por la acusacion y que resultan del proceso; y termina pidiendo: nulidad de la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados por haberse apartado este completamente de la calificacion de la causa dada por el Juri. Corrido traslado al Fiscal, este lo

¹⁵² Libro de Acuerdos, 1887, pp. 13-18.

¹⁵³ Véase Código de Procedimientos en materia civil en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 341.

evacua en la misma fecha diciendo que no cree necesario contestar la espresion de agravios del Defensor del reo, que el Superior Tribunal debe fallar con arreglo á derecho y hace presente que cuando el reo cometió el delito no habia cumplido aun los 18 años. En mérito de cuando queda espuesto, el Superior Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones de derecho á resolver:

¿Tiene derecho el Defensor del reo para impugnar en esta instancia las preguntas formuladas por el Presidente del Tribunal de Jurados, despues de haberlas consentido ante aquel Tribunal?

¿La sentencia de fecha 4 de Julio del corriente año, dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados, adolce de nulidad por no estar ajustada al veredicto del Juri?

El Adjunto, Señor Ortiz, dijo: Que en cuanto al primer punto daba su voto por la negativa. Que cuando el Presidente del Tribunal de Jurados formuló las preguntas que iban á hacerse al Juri y fueron leidas en la audiencia, entonces era el momento oportuno para que el Defensor del reo las hubiese objetado sino estaba conforme con ellas, pudiendo su modificación, variación ó supresion de alguna de ellas y si el Presidente se negaba á acceder á su pedido, interponer el recurso que la ley le acuerda; pero que no habiéndolo hecho en aquella oportunidad, las habia consentido y por consiguiente habían pasado en autoridad de cosa juzgada; por lo tanto, no es procedente que las objete en esta instancia y mucho menos que lo haga con términos por los cuales el Defensor merece ser apercibido por este Superior Tribunal, testándose de su escrito esos conceptos irrespetuosos. Que por lo que concierne á la segunda cuestión á resolver daba su voto por la afirmativa puesto que por las contestaciones del Juri á las preguntas del Presidente del Tribunal se constata:

1°- Que Vicente Ferreira es autor de la herida inferida con bala de revolver á la menor Fulgencia Riquelme el dia 25 de Octubre de 1886-

2°- Que no hubo premeditacion alguno para cometer el crimen con la menor Fulgencia Riquelme, pero que si la hubo para cometerlo con la sirvienta que acompañaba á la referida menor-

3°- Que el reo obró con voluntad criminal-

4°- Que estaba ebrio-

5°- Que hay circunstancias atenuantes-

De esto se desprende que ha habido por parte del agente al cometer el hecho punible premeditacion y voluntad criminal para su comisión en la persona de la sirvienta que acompañaba á la menor que fué herida y si no se

consumó el crimen que intentó cometer ha sido con premeditacion y por ello debe calificarse á tenor del art. 207 del Código Penal¹⁵⁴ y por lo tanto á la tentativa proxima corresponde la pena que establece el art. 20, inc. 1^o del mismo Código¹⁵⁵.

Que el estado de embriaguez del reo declarado por el Juri no se ha clasificado si era parcial ó total y si casual ó voluntario y como en la duda debe estarse siempre á favor del reo, esa circunstancia debe considerarse como atenuante.

Que es otra atenuacion la de no haber cumplido el reo los diez y ocho años de edad cuando cometió el crimen art. 166 Cód. citado¹⁵⁶. De lo espuesto resulta que la pena aplicable á Vicente Ferreira por el crimen cometido es la que establece el art. 20, inc. 1^o del Cód. Penal, atenuada por la edad del reo con lo que dispone el art. 166 del mismo Cód., esto es, de seis á diez años de presidio menor.

El Presidente del Tribunal de Jurados lo ha penado con tres años de prision, pero el Fiscal que es la parte interesada ha consentido dicha sentencia y por lo tanto el Tribunal debe confirmarla. Por estas consideraciones y fundamentos, daba su voto para que no se hiciese lugar á la nulidad solicitada por el Defensor del reo y se confirmase la sentencia apelada de fecha 4 de Julio del corriente año.

En seguida los Señores, Audibert y Burone, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él aducido; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí, de que doy fé. = Entre líneas = secreto = la = corresponde la pena = Enmendados = imparcialidad = intentó = valen.

Burone

Audibert

Ante mi:

José D. Silva

Ortiz

Sect^o

Asuncion, Julio 30 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, no há lugar á la nulidad de la sentencia de fecha 4 de Julio del corriente año, dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados en la causa seguida á Vicente Ferreira

¹⁵⁴ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*

cofirmándose ella en todas sus partes. Líbrese orden de prision. Devuélvase y repóngase en oportunidad = Entre líneas = Líbrese orden de prision.

Luis Burone

Audibert

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

30. VIOLACIÓN DE DOMICILIO. RESPONSABILIDAD DEL FIADOR POR MULTA, COSTAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Acuerdo N° 38¹⁵⁷

En la Ciudad de la Asuncion, á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, Doctor, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mi el Secretario de Cámara, se trajo á la vista la causa criminal seguida á Juan Veron por violacion de domicilio en Villa Rica; y prèvio el sorteo ordenado por el art. 257 del Código de Procedimientos en materia civil¹⁵⁸, resultó el órden de votacion como sigue: Audibert, Burone, Ortiz.

Examinados dichos autos resulta que, el 29 de abril del corriente año, á favor del detenido Juan Veron, prestó el Señor Don Claudio Gorostiaga la fianza de cárcel segura, sujetándose igualmente á las demás obligaciones prescriptas por las leyes (véase escritura de fianza).

Que el 27 de Junio del mismo año, el reo fué condenado á la pena de un año de prision y multa de cien pesos fuertes, responsabilidad civil y pago de costas (f33). Que el 27 del mismo el fiador presento escrito al Presidente del Tribunal de Jurados, manifestando que retiraba la fianza otorgada, sin perjuicio de la responsabilidad civil determinada por la Ley, y por auto de fecha 27 del mismo, el reo fue reducido á prision, sin perjuicio, de las responsabilidades contraidas con arreglo á la ley por el fiador (f33). El Juez del Crímen con fecha 28 del mismo, ordenó al fiador que dentro de ocho dias depositara en la Secretaria del Juzgado la cantidad de cien pesos fuertes de multa impuesta al reo y repusiera los sellos, sin perjuicio de la responsabilidad civil prevista por el art. 505 del Cód. de Procedimientos en materia penal¹⁵⁹.

De esta resolucion se pidió reposicion por contrario imperio, por decirse que, el fiador queda libre de tales responsabilidades por el hecho de haber comparecido el reo cuando ella fué ordenada. De esta peticion se corrió vista al Fiscal del Crímen, quien alegó que, el fiador no puede desligarse de las obligaciones impuestas, mientras no presente á embargo bienes suficientes del

¹⁵⁷ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 18-23.

¹⁵⁸ Véase Código de Procedimientos en materia civil Tomo I, p. 341

¹⁵⁹ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

procesado, aun cuando presentase á éste á disposicion de la autoridad (art. 542 y 522 del mismo Cód)¹⁶⁰.

La providencia del 6 de Julio del mismo año, apoyándose en los fundamentos del dictámen fiscal, no hizo lugar á la reposicion solicitada; y en su consecuencia, la parte agraviada ocurrió por via de apelacion ante este Superior Tribunal.

Dados estos antecedentes, se resolvió plantear la siguiente cuestion de derecho á resolverse:

¿Por la comparecencia del reo queda el fiador Señor Gorostiaga, libre del pago de la multa, costas y responsabilidad civil impuesta al Señor Don Juan Veron?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: Que la caucion prestada es la de cárcel segura, é igualmente las demás obligaciones impuestas por las leyes. La fianza de cárcel segura, es la que tiene por objeto garantir la comparecencia del procesado. (Véase Escriche Diccionario de Jurisprudencia, Fianza Carcelera ó de Cárcel segura); pero las demás obligaciones impuestas por las leyes, tienen por objeto garantir el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades que nacen del delito (Véase la misma obra. Fianza de estar á derecho, y á las resultas del juicio). Para mayor claridad, hé aquí los términos literales del art. 505 del Cód. de Proc.^s en materia penal¹⁶¹. “La caucion tendrá por objeto garantir la comparecencia del procesado, cuando fuese citado ó llamado ó citado por el Juez que conociese de la causa: garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades que nacen del delito.”

Dados los términos de la escritura de fianza y esta ley, no cabe duda que, el Señor Don Claudio Gorostiaga ha prestado la fianza de cárcel segura, la de estar á derecho y á las resultas del juicio, porque á más de la obligacion de hacer comparecer al reo, ha contraído tambien las demás obligaciones prescriptas por las leyes, que no son otras que, la contenidas en el art. 505 referido y sus concordantes.

La obligacion de hacer comparecer al reo, se concluye por el hecho de haber sido constituido en prision al reo Juan Veron, como se espresa en el art. 522 del mismo Cód¹⁶²., pero este mismo artículo, establece la cláusula: “sin

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² *Idem.*

perjuicio de lo dispuesto en el art. 542 del mismo Cód¹⁶³.”, y este dice: “No se decretará embargo de bienes cuando el procesado hubiese obtenido su libertad provisoria bajo caucion, debiendo subsistir la fianza, á las circunstancias determinadas en el art. 522”.

“El fiador podrá, sin embargo, libertarse de su responsabilidad, presentando á embargo bienes suficientes del procesado.”

Estas disposiciones combinadas con el art. 505 citado, y las resultancias de autos, demuestran que, el fiador no ha contraido la obligacion de hacer comparecer al reo, y además la de garantir el pago de la pena pecuniaria, costas del juicio y responsabilidad civil, y no ha acreditado haber cumplido estas últimas sino la primera, y por tanto, está sujeto á ellas, siendo inadmisibile la pretension de que, ellas se estinguen por la comparecencia del reo, por la razon de que la caucion fue prestada despues que la causa pasó á estado plenario, porque la ley no distingue fianza prestada en estado sumario, de la prestada en estado plenario, y es buena regla de interpretacion de las leyes que, donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Que los términos: “Todo un legislador ó fabricante de leyes”, atribuidos al Señor Gorostiaga en el escrito fiscal, es ofensivo al respeto mutuo que se deben los querellantes é impróprio del lenguaje que se debe usar en los escritos por respeto á la autoridad judicial, por tanto, deben ser ellos tachados por el actuario, observándose al Juez, Señor Don José Irala, que en lo sucesivo haga guardar y guarde en los escritos el respeto debido á las autoridad judicial.

En seguida los Señores Burone y Ortiz manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él aducidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros espresados, por ante mi. = Entre líneas = civil = queda = ó citado = Enmendados = c. = responsabilidad = costos = valen = sub-rayados = queda = citado o = no = no valen.

Audibert

Burone

Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

Asuncion, Agosto 2 de 1887

¹⁶³ *Idem.*

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase el auto apelado de fecha 28 de Junio del corriente año (f36). Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

31. HOMICIDIO. LEGÍTIMA DEFENSA

Acuerdo N° 39¹⁶⁴

En la Ciudad de la Asuncion, á los dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mi, el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos a José Escolastico Domínguez, por homicidio en la persona de Pascual Ortiz en Villa Concepcion; y prévio al sorteo ordenado por el art. 257 del Código de Procedimiento en materia civil¹⁶⁵, resultó el orden de votación como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.

Examinados dichos autos, resulta que la causa seguida á José Escolastico Domínguez, acusado por haber dado muerte á Pascual Ortiz en Villa Concepcion, por la sentencia del Tribunal de Jurados, fecha 22 de junio del corriente año, fue absuelto de culpa y pena. De esta sentencia el Fiscal del Crímen interpuso apelación, la cual le fué concedida y se elevaron los autos. Funda el recurso, delegando que por el veredicto del Juri no se constata que el acuerdo haya obrado en legítima defensa como lo establece el Presidente del Tribunal en el último considerando de la sentencia recurrida; que el Jurado ha resuelto- 1°- que José E. Domínguez dió muerte á Pascual Ortiz- 2°- que el acusado fué provocado por la víctima- 3°- que el acusado fue agredido por la víctima en un rebenque y 4°- que hay circunstancias atenuantes. Fue de ello que no se deduce que el acusado haya obrado en los límites de la defensa personal de que trata el art. 157 del Código Penal¹⁶⁶, citado por el Juez de derecho en su sentencia; que lo que resulta es que José E. Domínguez dio muerte á Pascual Ortiz, habiendo sido provocado y agredido por éste y en este caso el delito cometido está previsto y penado por el art. 197 del Cód. Penal¹⁶⁷, y por ello pide al Superior Tribunal sea revocada la sentencia y se aplique á José E. Domínguez la pena establecida en el art. 197 Código Penal en la que le corresponde de acuerdo con el veredicto del Juri. Corrido traslado de su escrito al Defensor del acusado éste lo evacua alegando que la sentencia del Juez de derecho está arreglada á las respuestas de los Miembros del Tribunal Popular

¹⁶⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 23-28.

¹⁶⁵ Véase Código de Procedimientos en materia civil en el *Poder judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 341.

¹⁶⁶ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁶⁷ *Idem*.

dadas á las preguntas hechas por el Presidente del Tribunal de Jurados. Que las respuestas dadas por el Juri á la tercera pregunta significa que el victimario se vio obligado á rechazar la fuerza con la fuerza para defender su propia vida amenazada por los golpes que le daba la víctima y que durante el debate ha probado que en defendido ha obrado en los límites de la defensa propia. Que por lo tanto la sentencia apelada se encuentra estrictamente ajustada á derecho y por ello pide que sea confirmada. Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion á resolverse.

¿La sentencia apelada de fecha 22 de Junio del corriente año, que absuelve y pone en libertad al acusado, guarda congruencia con el veredicto del Juri?

El Vocal, Señor Burone, dijo: Que segun lo establecen los art^s. 53 y 54 de la Ley de Jurados¹⁶⁸, el Juez de derecho al dictar su sentencia debe absolver al reo, si la respuesta del Juri fuese negativa á las preguntas propuestas y en caso de ser afirmativa condenar al reo á la pena correspondiente al grado máximo medio o mínimo segun las reglas del derecho, en vista de las decisiones del Juri sobre el hecho y sus circunstancias. Por esta ley se preceptua de una manera terminante que el Juez de derecho al dictar su sentencia tiene que ceñirse estrictamente á la resolucíon del Jurado consignadas en sus respuestas sin poder tomar en consideración otros hechos ajenos á ellos aunque estas están consignados en los autos o se establezcan durante el debate porque la ley supone que todas las circunstancias que determinaron el hecho que se juzga deben ser consignados en las preguntas hechas al Jurado, tanto más que si el Presidente del Tribunal omitiera alguna esencial ó consignase otra que no fuese pertinente, tanto el Fiscal del Crímen como el Defensor del acusado, tienen derecho por lo que á cada uno corresponde, á pedir su ampliación, restriccióon ó modificacíoon.

En el caso sub-judice el Juri ha contestado afirmativamente; en cuanto al hecho que José Escolastico Dominguez es autor de la muerte de Pascual Ortiz y en cuanto á las circunstancias que rodearon al hecho, que el homicida fue provocado y agredido por la víctima, y que hay circunstancias atenuantes a favor del reo. Siendo, pues, afirmativa la respuesta del Juri sobre el hecho criminal el Juez al dictar su sentencia tiene que ceñirse á lo dispuesto por el art. 54 de la Ley de Jurados¹⁶⁹, aplicando la pena correspondiente al crimen cometido. No puede, pues, el Juez absolver al reo, fundándose en el último considerando de la sentencia porque este es impertinente, puesto que él se

¹⁶⁸ Véase Ley sobre Juicio por Jurados en el *Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 126.

¹⁶⁹ *Idem*.

refiere al art. 157 del Cód. Penal¹⁷⁰ que trata del caso en que el imputado de un crimen, obra en los límites de legítima defensa personal, porque este punto no ha sido sometido á la decision del Jurado sin este se ha pronunciado, al respecto como ya se ha demostrado, el Juez de derecho no puede al dictar la sentencia tomar en consideracion hechos que no haya resuelto el Juri. Lo alegado por el Defensor del reo de que en el debate probó que su defendido obró en legítima defensa, el Juez de derecho no podria tomarlo en consideracion por las mismas razones ya expuestas y porque el Defensor podia haber hecho consignar la pregunta al respecto, cuando el Presidente del Tribunal formuló las que propuso al Juri. -Que por lo tanto, daba su voto por la negativa y en concecuencia opina, que debe revocarse la sentencia de fecha 22 de Junio y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y lo dispuesto por el art. 197 del Cód. Penal¹⁷¹ se condena al reo José E. Domínguez á tres años de prision, que deberán contarse desde el dia de la prision preventiva del reo, responsabilidad civil y pago de costas.

En seguida los señores Ortiz y Audibert, manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él emitidos, dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí.

Audibert

Ortiz

Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

Asunción, Agosto 3 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase la sentencia de fecha 22 de Junio último y se condena al reo José Escolastico Domínguez, paraguayo de 28 años de edad, soltero á tres años de prision, que deberá contarse desde el dia de su arresto preventivo responsabilidad civil y pago de costas. Devuélvase los autos al inferior y repónganse los sellos en oportunidad.

Audibert

Domingo A. Ortiz

Luis Burone

¹⁷⁰ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁷¹ *Idem.*

Ante mi:
José D. Silva
Sect^o

32. LESIÓN EN PELEA. DISMINUCIÓN DE LA PENA

Acuerdo N° 41¹⁷²

En la Ciudad de la Asuncion, á los ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos en la Sala de acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí, el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Eulogio Escato, acusado por inferir heridas á Panta Benítez en Villa Florida; y previo el sorteo ordenado por el art. 257 del Código de Procedimientos en materia civil, resultó el órden de votacion como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.

Examinados dichos autos resulta que, la cuestión de derecho á resolverse se reduce á lo siguiente:

Si el reo se encuentra ó no comprendido en el caso de atenuacion legal del art. 240 del Cód. Penal¹⁷³?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: Que votada por la afirmativa, reproduciendo los términos del auto apelado, cuyo Señor es el siguiente: “Asunción, Abril 11 de 1887 = Autos y vistos: este proceso seguido á Escato paraguayo, soltero, de veinte y dos años de edad, platero, domiciliado en Villa Florida, por herida inferida á Panta Leon Benítez el veinte de Enero de 1886, como á las doce del dia, frente á una recoba pública.

Resultando que instruido el sumario en averiguacion del hecho, éste quedó plenamente probado comprobado, tanto por las declaraciones contestes y uniformes de los testigos, como por la del mismo procesado, que está confeso y convicto de ser el autor del mismo.

Que segun las declaraciones de Manuel Jacquet á f4 y las de Juan de la Cruz Meza á f6 vuelta, Escato fué el primero que atropelló á Benítez, dándose por ofendido en una conversacion sobre el “haba” de un caballo.

Que en el atropello le dio Benítez á Escato un manoton, tomándose ambos en pelea é hiriendo éste al primero con un facón.

¹⁷² Libro de Acuerdos, 1887, pp. 28-31.

¹⁷³ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

Considerando que segun el informe pericial, de f15 v^{ta}, el enfermo ha guardado cama durante veinte y cinco dias y por lo tanto el hecho está previsto y penado por el Art. 233 del Cód. Penal en su grado máximo.

Considerando que segun el art. 240 del mismo Cód. esta pena podrá disminuirse hasta la tercera parte como que la lesion fué causada en pelea, pero como el herido fue el primero que atropelló, no se le podrá rebajar sino hasta la mitad.

Por tanto, y visto los art^s. 233, 240, 68 y 136 del Cód. Penal¹⁷⁴, definitivamente juzgando fallo: Condénase á Eulogio Escato á la pena de cuarenta y cinco días de arresto, pago de costas y responsabilidad civil y en atencion á que recién ha sufrido unos doce días de reclusion, reduzcasele nuevamente al Departamento General de Policía, librándose oficio á quienes corresponda. Archívese = José Irala = Ante mí: L. Narváez = Secretario”.

En seguida los Señores Ortiz y Burone, manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él aducidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros referidos por ante mí. Sobre = raspado = esta pena podrá = valen = Enmendado = o = v. = ro = valen. -

Audibert

Ortiz

Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

Asunción, 8 de Agosto 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase la sentencia de fecha 11 de Abril de 1887, debiendo descontarse de los cuarenta y cinco días de prisión á que ha sido condenado Eulogio Escato, los que ya ha sufrido. Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Domingo A. Ortiz

Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

¹⁷⁴ *Idem.*

Sect^o

33. SUSTRACCIÓN DE DINERO. CALUMNIA E INJURIA. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

Nº 42¹⁷⁵

Copia de las sentencias recaídas en la querrela criminal entablada por Doña Felipa Fernandez en representacion de su hijo Don Juan Alvarenga contra el doctor, Don Raimundo J. de Sampaio por calumnia = “Asuncion, Agosto 10 de 1887 = Y vistos: por los fundamentos de la sentencia de fecha cinco de Julio último, confírmase ésta. Insértese en el libro de acuerdos correspondiente la sentencia apelada y la presente resolucio; devuélvase y repónganse en oportunidad A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí = José D. Silva = Sect^{mo} = Asuncion, Julio 5 de 1887 = Autos y vistos: este incidente de escepcion que la parte del D^f. Sampaio ha deducido por falta de acción en la acusacion que el menor Juan B Alvarenga le entablara por supuesta injuria y calumnia = Resultando que el 2 de Mayo último fué sustruida de la casa del D^f. Sampaio una suma de dinero y sospechando que Alvarenga fuese el autor pidió y obtuvo dicho Señor sea puesto éste á disposicion del Señor Juez Correccional = Que el dia siguiente á primera hora volvió el Señor Sampaio á presentarse al Juzgado Correccional, pidiendo la libertad de Alvarenga por decir haber vuelto á encontrar en su patio la cantidad robada y dejando á aquel en su buena reputacion y fama. = Considerando que la sospecha que habia contra Alvarenga era fundada, pues segun se desprende del informe del Señor Juez de la causa no podia haberse violentada y rota la cerradura de la caja sino de dia y por alguna persona de la casa ó muy allegada, porque era imposible que los golpes que se dieron á aquella no fuesen sentidos por el Doctor, que ha estado durmiendo media vara del lugar de la caja y que el joven Alvarenga, era sirviente de la casa, que ha estado solo de siesta en la misma y mas todavía, que ha hecho esa tarde mucho empeño con una señora vecina para dejarla encargada de ella y salir él á las calles, cosa que nunca ha sucedido = Considerando que fundada como fue la sospecha habida contra Alvarenga, natural era que en concepto del D^f. Sampaio apareciese en aquel momento como el verdadero sustractor de su dinero y que así lo manifestase á la madre del menor, el Juez Correccional etc. = Considerando que segun el mismo informe de la referencia, Alvarenga no fue detenido por simples móviles de condescendencias al D^f. Sampaio, como pretende hacer ver el querellante, sino precisamente en virtud de los fundamentos que tenia la sospecha que habia contra él, detencion que no debio durar, como no duró,

¹⁷⁵ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 31-34.

hasta tanto que se procediese al debido esclarecimiento del caso. = Considerando que habiendo indicio vehemente de culpabilidad contra alguien, como hubo contra Alvarenga, el Juez respectivo está facultado por los art.ºs. 6 y 8 del Cód. de Proc.^{d176}. Penal, para proceder á la detencion preventiva del presunto autor culpable mientras se practiquen las primeras investigaciones, tanto mas cuanto que por el art.º. 89 del Cód. Penal¹⁷⁷ no se refuta como pena la restriccion de la libertad de los procesados acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo. = Considerando que el D.º Sampaio no ha hecho otra cosa con la denuncia sino ejercitar un derecho propio, pidiendo á la autoridad tomara las medidas necesarias para descubrir el robo y su autor. = Considerando además que con dicha denuncia no se han perjudicado en lo mínimo el honor y la dignidad de Alvarenga, pues á mas de no habersele detenido ni veinte y cuatro horas, consta de autos que se le habia dejado en su buena reputación y fama, como consta tambien que el mismo denunciante ha declarado que mientras andaba de sirviente en su casa se portaba muy bien. = Por estas buenas consideraciones y de conformidad con los art.ºs. 584 inc. 3º y 595 del Cód. de Proc.^{s178}. Penales, se resuelve: hágase lugar á la escepcion solicitada por falta de acción, sobreseyendo libremente esta causa. En cuanto al otro sí del escrito del querellante, en que denuncia una falta del actuario, apercíbase á éste para que en adelante no vuelva á poner al despacho ningún escrito sin las notas correspondientes. Agréguese y archívese previo el pago de costas por el acusador. = José Irala = Ante mí: S. Narvaez = Secretario = Entre líneas = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Sec.^{to}. = mas = valen = Sub-rayado = autor = no vale.

José D. Silva

Sect.^o

¹⁷⁶ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos penales.

¹⁷⁷ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁷⁸ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

34. VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y SUSTRACCIÓN DE DINERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Nº 43¹⁷⁹

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Manuel Palacios y Francisco Lámas por supuesta violacion de correspondencia en esta Capital. “Asuncion, Agosto 13 de 1887 = Y vistos: Por los fundamentos de la sentencia recurrida de fecha 23 de Junio último, confírmase ésta. Insértese en el libro respectivo, devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mi: José D. Silva = Secretario” = Asuncion, Junio 23 de 1887 = Y vistos: este proceso instruido en averiguacion de una sustraccion de dinero cometida en la Administración Gral de Correos = Resultando que practicando las diligencias indagatorias, fueron sindicados como los autores de aquella á los individuos Manuel Palacios, paraguayo, soltero, empleado público, de 23 años de edad y á Francisco Lámas, paraguayo, soltero, de 24 años de edad, corredor, pero que en el curso de las tramitaciones llegó á constatar plenamente la inculpabilidad del primero, acusando solamente en consecuencia del Ministerio Publico al segundo, contra quien pide un año de prision y los accesorios legales. = Considerando que el delito en que se halla incurso Lámas es de aquellos que por su naturaleza corresponde al juzgamiento del Tribunal de Jurados por exceder la pena que le es aplicable á la que este Juzgado puede imponer en los términos del art. 65 de la ley de la materia = Por tanto y vistos el art. 64 de la ley de Jurados y 573 y 575 del Cód. de P. Penal se resuelve: declárase incurso á Francisco Lámas en la prescripcion del art. 443 del Cód. Penal¹⁸⁰, sugetándolo á prision y juzgamiento del Tribunal Popular, á cuyo efecto y una vez cumplido por el Secretario el inc. 5º del citado art. 64, elévese este proceso al Presidente del Juri en la forma de costumbre y sobreséase libremente la causa en cuanto á Palacios, á quién se deja en su buena reputación y fama. = Irala = Ante mí. L. Narvaez = Secretario.”

José D. Silva

Sect^o

¹⁷⁹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 34-35.

¹⁸⁰ Véanse Anexo legislativo, Código Penal y Código de Procedimientos en materia penal.

35. DELITO DE HERIDA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Nº 44¹⁸¹

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Tomás Villalva por inferir heridas á José Escalante en esta Capital = “Asuncion, Agosto 13 de 1887 = Y vistos: Por los fundamentos del auto recurrido de fecha 10 de Junio último, confírmase ésta. Insértese en el libro correspondiente, devuélvase y repóngase en oportunidad = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario” = “Asuncion, Junio 10 de 1887 = Y vistos: este proceso seguido á Tomás Villalva, casado, paraguayo y jornalero y á Pedro M. Sarguero, paraguayo, soltero y labrador, por heridas á José Escalante = Resultando: que instruido el sumario se ha llegado á contestar debidamente la comision del hecho sindicándose como sus autores á los citados Villalva y Sarguero al tenor del art. 479 del Código de P. Penal¹⁸², los cuales sin negar en el fondo el hecho, se inculpan recíprocamente de su comision. = Considerando que la herida ha necesitado mas de treinta días para su completa curacion y por lo tanto el hecho está previsto y penado por el art. 234 del Cód. Penal, en combinación con la prescripcion del art. 240 del Cód. citado¹⁸³. = Considerando que el delito, por lo que se vé, corresponde al juzgamiento del Tribunal de Jurados, por exceder la pena que le es aplicable á la que este Juzgado puede imponer. = Por tanto y visto el art. 64 de la ley de 7 de Noviembre de 1874¹⁸⁴, se resuelve: Declárase incurso á Villalva y Sarguero en la prescripcion del art. 234 del Cód. Penal¹⁸⁵, sugetándolos á prision y juzgamiento del “Juri”, á cuyo efecto y una vez cumplido por el Secretario lo prescripto en el inc. 5º del citado art. 64, elévase este expediente al Señor Presidente de aquel en la forma de costumbre. = Irala = Ante mi: Erenesto B. Noce = Secretº Intº

José D. Silva

Sectº.

¹⁸¹ Libro de acuerdos de los procesos criminales, Año 1887, pp. 35-37, Museo de la Justicia.

¹⁸² Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos penales.

¹⁸³ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

¹⁸⁴ Véase Ley de Juicio por Jurados en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 128.

¹⁸⁵ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

36. JUICIO ARBITRAL. ABORDAJE A UNA CANOA. PRUBA PERICIAL

Nº 46¹⁸⁶

Copia del auto recaído en la causa seguida á Antonio Cusmanich, Juan Rosiano y Bernabé Mayal, acusados por atropello de una canoa de la Capitania Central en Tacumbú = “Asuncion, Agosto 16 de 1887 = Y vistos: Resultando que la parte del Capitan del Vapor “Felix Esperanza” Señor Don Antonio Cusmanich en la causa criminal que le sigue el Fiscal del Crímen por el abordaje á una canoa, ha pedido la admision de prueba pericial.

Resultando que á f67 y 68, el reo alegó que la cuestion no era criminal, sino comercial, debiendo en consecuencia ser ella resuelta por arbitradores, punto desechado por providencia de fecha 26 de Enero del corriente año.

Resultando que el dictamen Fiscal y el auto apelado se funda en que la peticion de prueba pericial es la misma que la cuestión arbitraje ya desestimada y - Considerando que el arbitraje propuesto en el escrito de f67 y 68, no fue una peticion de admision de prueba pericial, sino de que la cuestion fuese resuelta por juicio arbitral o pericial por perítos arbitradores, lo cual es muy distinta cosa de la prueba pericial, pues en aquel los peritos obran como jueces y en esta como testigos. Véase Código de Procedimientos en materia comercial-juicio de árbitros y de amigables componedores¹⁸⁷, y Código de Procedimientos en materia Penal Tít. 13 del exámen pericial art. 466¹⁸⁸.

Considerando que el exámen pericial solicitado tiende á demostrar la falta de culpabilidad del reo, y por consiguiente la prueba solicitada es pertinente, por tratarse de hechos ó circunstancias que exigen un conocimiento especial para su apreciacion.

Por tanto, revócase el auto apelado de fecha 17 de Febrero del corriente año, declarándose pertinente la prueba solicitada. Insértese en el libro correspondiente, devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario = enmendado = Del = vale = Sub-rayado = pericial = no vale.

José D. Silva

¹⁸⁶ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 37-38.

¹⁸⁷ Véase Código de Procedimientos en materia civil en *El Poder Judicial en el Paraguay*, tomo I, pp. 409 y s.

¹⁸⁸ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

Sect^{fo}.

37. HOMICIDIO. NULIDAD DE VEREDICTO Y DE LA SENTENCIA. RATIFICACIÓN DEL VEREDICTO

Acuerdo N° 47¹⁸⁹

En la Ciudad de la Asunción, á los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Dr. Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Vocales Don Domingo A. Ortiz y el Señor *hombre bueno* sorteado para este acto, Don Cirilo Solalinde, por ante mí, el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Manuel Ferreira dos Santos y Francisco Antonio de Oliveira, por homicidio en la persona de Julián Braís, en el paraje denominado “Bajo Guazu”, jurisdicción de Villa Concepción; y prévia insaculacion ordenada por el art. 257 del Código de Procedimientos en materia civil¹⁹⁰, resultó el órden de votacion como sigue: Audibert, Solalinde, Ortiz.

Examinados dichos autos resulta que, al ser leida la sentencia del Presidente del Tribunal de Jurados, la mayoría de los Señores Jurados que volvieron á la sala secreta de sus deliberaciones, y una vez en ella, procedieron á la rectificacion, resultando que, en vez de seis sí y cuatro nó, fué empatada la votacion. La sentencia se fundó en el veredicto rectificado, por cuya circunstancia recurre de nulidad del veredicto y de la sentencia el Fiscal del crímen, alegando como causas de nulidad- 1°- Que el veredicto no fué rectificado sino reformado substancialmente- 2°- Que habiéndose leido el veredicto y la sentencia, cesada la jurisdiccion de la parte de los Jurados y del Presidente del mismo y por tanto, que no podia modificarse el veredicto ni la sentencia- 3°- Que en Francia solo se admitían las rectificaciones de los veredictos, cuando sus declaraciones eran incompletas, equívocas, contradictorias é irregulares en la forma, y que, en el caso presente no existía ninguna de dichas circunstancias, de manera que, no podia hacerse la rectificacion practicada, sin defraudar las leyes de la materia- 4°- Que los Jurados habían omitido contestar á la 5ª y 9ª Interrogaciones, razones por las cuales eran igualmente nulos, el veredicto y la sentencia.

Los Defensores de los reos controvertieron estas causales, sosteniendo la validez del veredicto y de la sentencia recurrida.

¹⁸⁹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 38-44.

¹⁹⁰ *Idem*.

En vista de estos antecedentes, el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones de derecho á resolver.-

¿Si es nulo el veredicto, por haberse permitido la rectificacion mencionada y por no haber los Jurados respondido á la 5ª y 9ª pregunta del interrogatorio?

¿Si es nula la sentencia fundada en el veredicto rectificado?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: Que en la ley de Jurados no existe disposicion espresa, que se ocupe de la rectificacion del veredicto, por causa de error, manifestado por los mismos Jurados antes de comunicarse con el público, por tanto, el caso debe resolverse por los principios generales del derecho; pues en ellos se funda el Ministerio Público para solicitar su nulidad, y en ellos, los Defensores para sostener la validez del acto.

Que debe observarse que, la rectificación era una verdadera aclaracion del veredicto, y no como pretende el apelante, una reforma substancial de él. En efecto, habiendo sido empatada la votación en el 2º interrogatorio, por lo prescripto en el art. 55 de la ley de Jurados, el Juri había declarado que no habia habido premeditación; y en el 3º interrogatorio, resultaron seis sí y cuatro nó, ha declarado que había habido alevosía; y esta declaracion es contradictoria con la anterior, pues la alevosía supone esencialmente la premeditacion, y la jurisprudencia habia consagrado aquí como en Francia, que, el homicidio en tal caso era simple, y no calificado (Fallo del Superior Tribunal en la causa de Máximo Medina. Véase Chareau, Adolphe y Helic, Tomo 3º Pág. 439. Faustin Helic. Instruction Criminelle. Tomo 8º. Nº 3778.)-

Que el Juri al hacer la rectificación al 3º interrogatorio no han hecho otra cosa sino aclarar la mente de los Jurados, haciendo concordantes y precisas sus declaraciones; pero sin alterar su espíritu ó substancia; puesto que, desde que habian declarado que no habia premeditación, habían resuelto que, no podía haber alevosia, porque esta supone esencialmente á aquello. En Francia, en tales casos, se permite la rectificacion, volviendo para el efecto los Jurados, á la sala secreta de sus deliberaciones, por disposicion de la “Cour de assises”, que desempeña la Presidencia del Tribunal de Jurados, y aquí dicha facultad corresponde al Presidente del Tribunal de Jurados, 1º- Porque el Superior Tribunal solo podia entender en grado de apelacion en tales incidentes- 2º- Porque el Presidente del Tribunal de Jurados desempeña aquí, las funciones de la Cour de assises en los Jurados en Francia.

Que el Fiscal al abandonar su asiento, renuncia de hecho al derecho de ser oido en tales incidentes, y de ello, no pueda quejarse con justicia, porque se

trata de su propia culpa. Que es un principio de derecho que, los Jueces pueden aclarar lo oscuro o contradictorio y corregir el error material de la sentencia, aun veinte y cuatro horas despues de notificada á las partes, de oficio ó á petición de parte interesada; y si bien tratándose de los Jurados, no podría admitirse que puedan hacerlo dentro de dicho término, podrían hacerlo por dicho principio, siempre que ellas no se hubieren comunicado con el público y aun, cuando ambas partes hubieren escuchado la lectura de la sentencia en la misma audiencia del juicio, porque la justicia humana en la sustitución del Jurado se funda en la verdad dictada por la conciencia de los Jurados, y nó, en los errores reconocidos por ellos mismos de una manera espontanea, sin haberse comunicado con persona alguna extraña, que pudieran mitigarlas á faltar á la verdad y á la rectitud de sus conciencias. Que por otro lado, el hecho de que los Jurados vuelvan á la sala secreta de sus deliberaciones, es segun Faustin Helic, restituirles sus atribuciones ejercidas con irregularidad, á fin de que los usen de una manera mas regular, y la nueva declaracion revestida de las mismas formas y leida en la audiencia con las mismas solemnidades que la primera, es la única que puede servir de base para la sentencia de derecho, porque la primera ya no existe, desde que ha sido modificada ó anulada por contrario imperio por quien la dictó.- Por otra parte, la sentencia de derecho fundada en el veredicto rectificado no trae gravámen a la acusacion, porque, si ella se apoyara en el veredicto no rectificado, el homicidio seria simple y no calificado, porque la declaracion de que no existe premeditacion, pero sí alevosía, siendo contradictoria entre sí, destruye el elemento esencial de la alevosía que es la premeditacion, y por tanto, la pena aplicable sería la del auto recurrido (Véase el fallo recaído en la causa de Máxima Medina) y no la pena capital solicitada por el Fiscal en la acusacion. Por último, las preguntas 5ª y 9ª del interrogatorio no son esenciales al juicio principal: ellos tienen á constatar una circunstancia favorable á los reos y desde que, los Defensores de estos, quienes son, los que pudieran sentirse agobiados de la comision de los Señores Jurados en contestarlas, no se quejan y expresamente las concienten, en los escritos de contestacion á la esprecion de agravios del Fiscal, y tácitamente las habian ya consentido las partes por la circunstancia de no haber pedido en oportunidad que los Señores Jurados volvieran á la sala secreta de sus deliberaciones para contestarlas, interponiendo en caso necesario los recursos de derecho, claro es que, la nulidad alegada por dicha causa, no está escrita á las leyes, ni en la opinión de autores.

Por estas razones dijo el exponente que, votaba, porque el veredicto ni la sentencia apelada eran anulables, ni revocable esta última por guardar ella congruencia con las resoluciones del veredicto.

38. ABIGEATO. PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA

Acuerdo Nº 49¹⁹¹

En la Ciudad de la Asunción, á los diecinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Dr. Don Alejandro Audibert, Vocales Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Remigio Molina por abigeato en “Quiindí”; y prévia insaculacion ordenada por el art. 257 del Código de Procedimientos en materia civil¹⁹², resultó el órden de votacion como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Del exámen de dicho auto resulta que, elevada la causa á plenario el acusado particular y Fiscal presentaron sus respectivos libelos acusatorios, corriéndose de ellos traslado al Defensor del reo. Este sin contestar la querella, solicita la apertura de la causa á prueba, siendo ella denegada por auto de fecha 5 de Julio del corriente año.

En vista de estos antecedentes, el Superior Tribunal planteó la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿Si es procedente en el estado del juicio la apertura de la causa á prueba?

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: Que el artº 602 del Código de Procedimientos en materia Penal¹⁹³, dice: El Defensor del procesado y las terceras personas que aparezcan responsables civilmente, al contestar la vista del Ministerio Público ó escrito del acusador particular, deberán limitarse á exponer brevemente sin razonar ni alegar (inciso 2º) que se repuntan bastante á los objetivos del esclarecimiento de los hechos las constancias del sumario, renunciando en tal caso la produccion de nuevas pruebas, ó por el contrario que juzgan conveniente su recepci3n, y el artº 604 en términos imperativos, dice: El Juez ordenará la recepci3n de la causa á prueba - 1º- Cuando algunas de las partes lo solicite espresamente- 2º- Cuando el mismo Juez repunte necesaria la verificacion de ciertas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

¹⁹¹ *Libro de Acuerdos*, 1887, pp. 44-47.

¹⁹² Véase Código de Procedimientos en materia civil en *El Poder Judicial en el Paraguay*, Tomo I, p. 341.

¹⁹³ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

Que en el caso sub-judice, el Defensor ha solicitado expresamente la apertura de la causa á prueba, y si es cierto que el termino ha vencido con exceso, no es nomas cierto que no consta la acusacion ni declaratoria de rebeldía del término concedido por la ley, para el efecto, y que por tanto, el derecho á solicitar la apertura de la causa á prueba no ha decaido por su solo transcurso por no tratarse de un término declarado perentorio por la ley.

Que las diligencias pedidas tienden al mejor esclarecimiento de la verdad y por tanto, es necesaria para la acertada decision de la causa. Que no se menciona en el auto recurrido la ley en virtud de la cual no es procedente la apertura de la causa á prueba ni el Cód. de Proc.^s, y contiene una disposicion que la prohíba en el estado del juico, y por consiguiente, debe estarse á la que sea mas favorable al reo.-

Por estas razones dijo el exponente que era procedente la apertura de la causa á prueba, revocándose en consecuencia el auto apelado.

En seguida los Señores Burone y Audibert manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él emitidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros nombrados, por ante mí. = Sobre-raspados = 4 = Público = veri = valen, lo mismo = si = vale.-

Audibert
Ortiz Burone
Ante mi:
José D. Silva
Sect^o

Asuncion, Agosto 19 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acusado que precede, revócase el auto apelado de fecha 5 de Julio del corriente año, debiéndose abrir la causa á prueba. Devuélvase y repónganse en oportunidad.-

Audibert
Domingo A. Ortiz Luis Burone
Ante mi:
José D. Silva
Sect^o

39. HOMICIDIO. ABUSO DE AUTORIDAD. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Acuerdo Nº 52¹⁹⁴

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y cinco dias de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, D^f Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mi el Secretario de Cámara, se procedió trajo á la vista el expediente de la causa criminal seguido á Nazario Benitez , Eusebio Gavilan, Ambrosio Caballero, Sinecio Veloso y Meliton Mancuello, los cuatro primeros acusados por haber dado muerte á Cristobal salinas en “Isla Ombú” y el último por haber espedido orden para prender al finado y allanar su domicilio, siendo entonces, Juez de Paz y Géfe Político de dicho partido; y prévio el sorteo ordenado por el artº 257 del Código de Proc^s en materia civil, resultó el orden de votacion, como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.

Examinados los autos resulta que, el Fiscal del Crímen ha acusado á Meliton Mancuello por abuso de autoridad, y á Ambrosio Caballero, Nazario Benitez, Eusebio Gavilan y Sinecio Veloso acusados como autores de un asesinato cometido como agentes de Policía de Campaña y el Defensor ha alegado fundado en el art. 7º de la ley de Jurados¹⁹⁵- Que el Tribunal de Jurados es incompetente para entender en la acusacion contra sus defendidos, correspondiendo el conocimiento de la causa de Meliton Mancuello al Juez del Crímen, y el de la de los policianos referidos á los Tribunales Militares. El auto de fecha 10 de Agosto del corriente año no hace lugar á la esepcion, por decir que los Géfes Políticos, como los Policianos son funcionarios civiles, sujetos á las justicias ordinarias.

En vista de estos antecedentes, el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones de derecho á resolver:-

1ª ¿Si en la acusacion por abuso de autoridad dirigida contra un Géfe Político, es competente al Tribunal de Jurados?

2ª ¿Si en la acusacion por asesinato dirigida contra los Policianos Ambrosio Caballero, Nazario Benitez, Eusebio Gavilan y Sinecio Veloso, es competente el mismo Tribunal?

¹⁹⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 47-51.

¹⁹⁵ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 120.

El Presidente, Señor Audibert, dijo: que en la acusacion por abuso de autoridad, no es competente el Tribunal de Jurados por la disposicion del art. 7º de la ley de Jurados¹⁹⁶ que dice: “Todos los criminales del la República deben ser juzgados por el Tribunal de Jurados. Exceptuándose, inciso 3º- Los empleados públicos por los crímenes de mera responsabilidad, en cuyo caso, serán juzgados por la justicia ordinaria del país”- El abuso de autoridad imputado á Meliton Mancuello es de mera responsabilidad, y por tanto, está exceptuando de la jurisdiccion del Tribunal de Jurados, debiendo ser en consecuencia juzgado por la justicia ordinaria, ó sea por el Juzgado del Crímen.

Respeto de la segunda cuestion, la dificultad estriva en saber, si los policianos forman parte de los militares del ejercito; porque, desde luego, es evidente que no forman parte de los Militares de la Marina. Según el Nuevo Diccionario de Lengua Castellana en la palabra “ejército” no están comprendidos los policianos referidos. Por otra parte, el departamento militar existente es de creacion posterior á la comision del delito (Véase Decreto de 12 de Octubre de 1886 y las instrucciones espedidas por el Ministerio de la Guerra y Marina). Por tanto, no pueden estar en la escepcion del inc. 2º del art. 7º referido, por los términos claros y terminantes de este artículo. En consecuencia, dijo el exponente que votaba por afirmativa de la segunda cuestion á resolverse.

En seguida los Señores Ortiz y Burone, manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en e él emitidos; dándose por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí = Sub-rayado = procedió = no vale.

Audibert
Ortiz Burone
Ante mi:
José D. Silva
Sect^o

Asuncion, Agosto 25 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase el auto apelado de fecha 10 de Agosto último, debiendo entenderse que la acusaion por abuso de autoridad dirigida contra Meliton Mancuello, deberá entender el Juez del Crímen, corriendo ella por cuenta separada de la acusacion dirigida contra los policianos Nazario Benitez, Eusebio Gavilan, Ambrosio

¹⁹⁶ *Idem.*

Caballero y Sinecio Veloso, por no ser acumulables ambas causas por tratarse de distintos delitos, contra distintas personas y ante diferentes jurisdicciones. Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert

Domingo A. Ortiz Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

40. VIOLACIÓN DE DOMICILIO. SOBRESEIMIENTO LIBRE

Acuerdo N° 54¹⁹⁷

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, D^f Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mi el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la causa criminal seguido por Don Juan B. Sanini contra Don Antonio Bugueta, por violacion de domicilio en esta Capital; y prévio el sorteo ordenado por el artº 257 del Código de Proc^s en materia civil, resultó el órden de votación como sigue: Ortiz, Audibert, Burone.

Examinados los autos resulta que, Juan B. Sanini entabló querella por violacion de domicilio (f4) contra Antonio Bugueta, repetida á f10 y 11 y corrido vista al Fiscal para mejor proveer, éste expuso que la acusacion era una verdadera majaderia y que debía sobreseerse libremente con especial condenación en costas. El Juez proveyó de conformidad.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion a resolver:

¿Es procedente el sobreseimiento decretado?

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: Que el sobreseimiento solo puede decretarse durante el sumario (Artº 573 Cód. de Proc^s en materia Penal)¹⁹⁸. Y en el caso sub-judice, él no ha sido instruido, y por tanto, no podia ser decretado.

Que si las querellas repetidas no reunían los requisitos del art. 252 del mismo Cód., lo que correspondía era ordenar que ocurra con arreglo á derecho y no el sobreseimiento libre. Que el procedimiento observado viola las formas y solemnidades prescriptas por las leyes y por tanto debe declararse nulo la resolucion del libre sobreseimiento decretado y lo obrado con posterioridad, ordenándose de acuerdo con el art. 658 del mismo Cód.¹⁹⁹, que bajen los autos al Juez para que proceda con arreglo á derecho.-

En seguida los Señores Audibert y Burone, manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él aducidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores expresados, por ante mí.

Audibert

¹⁹⁷ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 51-53.

¹⁹⁸ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

¹⁹⁹ *Idem*.

Burone

Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

Asuncion, Agosto 25 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, declárase nulo el auto de fecha 30 de Junio último y lo obrado con posterioridad, devolviéndose los autos al Juez para que proceda con arreglo á derecho. Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

41. HOMICIDIO. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS CON EL VEREDICTO DEL JURI

ACUERDO N° 55²⁰⁰

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y siete días del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y siete, hallándose reunidos los señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Trifon Benitez por haber dado muerte a Cárnelo Ferreira en la Villa San Pedro; y previo el sorteo ordenado por el artº 257 del Código de Procedimientos, resultó el orden de votacion como sigue: Ortiz, Audibert, Burone.-

Examinados dichos autos resulta que, con fecha 13 de Junio del corriente año se reunió el Jurado bajo la Presidencia de Don Ricardo Torres con asistencia del Defensor del encausado y sin la del Fiscal del Crímen. Se procedió á la lectura del expediente de la referencia y terminada esta, hizo uso de la palabra el Defensor del reo. En seguida el Presidente del Tribunal formuló las preguntas que debe contestar el Juri de sentencia. Retirándose este al cuarto secreto en seguida volvió á la audiencia presentando al Presidente en veredicto por el cual se constata: 1º- Que Trifon Benitez, paraguayo de 18 á 19 años de edad, soltero, minero, es autor de la herida inferida á Carmelo Ferreira en “Aguaray-mi”, jurisdicción de San Pedro, de cuyas resultas murió.- 2º Que no ha obrado con premeditacion para la comision del delito. 3º Que al inferir la herida á Cárnelo Ferreira, estaba ébrio y, 4º Que hay circunstancias atenuantes a favor del reo. En virtud del veredicto el Juez de derecho ó sea el Presidente del Tribunal dictó su sentencia condenando al reo á seis años de presidio menor de acuerdo con lo prescripto por el art. 196 del Código Penal²⁰¹ y á la responsabilidad civil, exonerandole del pago de costas, debiendo contarse el tiempo de la pena desde el dia de su prision preventiva. De esta sentencia la defensa interpuso el recurso de apelacion, el cual le fue concedido y se elevaron los autos á este Superior Tribunal. Mejorada la apelacion el Defensor del reo expresa agravios, pidiendo que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes referentes á la condenacion.- Funda su pedido. 1º En que su

²⁰⁰ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 53-58.

²⁰¹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

defendido fué reducido á prision el 19 del mes de Setiembre de 1883 y fué puesto en libertad provisoria bajo su caucion en 22 de Octubre de 1886, habiendo sufrido tres años y un mes de prision y llama la atencion del Tribunal sobre lo dispuesto por el artº 171 del Cód. Penal²⁰².- 2º- Alega la perturbacion intelectual de que trata el art. 188 inc. 4º del mismo Código.- 3º Tambien invoca lo dispuesto por el art. 240 del mismo Cód. citado²⁰³. Alega que cuando el Presidente del Tribunal de Jurados formuló las preguntas que debía contestar el Juri al hacerlo de la 3ª, esto es; sí el acusado estaba ébrio cuando infirió la herida á la victima, pidió que esa pregunta fuese ampliada y se hiciese en sentido de saber si habia obrado estando en estado de completa perturbacion mental y que el Presidente del Tribunal se opuso á ello, diciendo que era lo mismo decir que obró en estado de ebriedad. Que el Fiscal representante de la sociedad solo pidió para el reo dos años de prision y que el Juri en su veredicto así tambien lo estableció al contestar del modo que lo ha hecho la 2ª, 3ª y 4ª pregunta formuladas por el Presidente del Tribunal y que este funcionario separándose de esas disposiciones agravó la pena, aplicando el máximum de ella. Que por estas razones esperaba que el Superior Tribunal revocaria la sentencia recurrida, aplicando al reo la pena pedida por el Ministerio Fiscal en su libelo acusatorio. Corrido traslado de este escrito al Ministerio Fiscal, éste lo evacua alegando: Que el Tribunal de Jurados ha declarado que el acusado Trifon Benitez es autor de la herida que causó la muerte á Cármeo Ferreira y por tanto el hecho está previsto por el art. 196 del Cód. Penal²⁰⁴ el cual condena directamente á una pena y no determina máximum ni mínimum para que pueda hacerse atenuacion alguna como pretende el Defensor.

Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestión a resolver:

¿La sentencia recurrida dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados con fecha 13 de Junio de 1887 que condena á Trifon Benitez á seis años de presídio menor, guarda congruencia con el veredicto del Juri de la misma fecha?

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: Que habiendo dictado el Juri en su veredicto que Trifon Benitez es autor de la herida inferida á Cármeo Ferreira de cuyas resultas murió, pero que no cometió el delito con premeditacion, ha calificado el hecho como homicidio simple previsto y penado por el art. 196 del Código Penal. Así mismo aclara el Juri que el acusado cometió el crimen en estado de

²⁰² *Idem.*

²⁰³ *Idem.*

²⁰⁴ *Idem.*

ebriedad y que hay circunstancias atenuantes á su favor, y por estas atenuaciones al aplicarse la pena de seis años de presidio que establece al art. 196 citado debe ser de presidio menor. Por lo tanto, la sentencia dictada por el Juez de derecho guarda perfecta congruencia con el veredicto del Juri. Que así mismo el Juez de derecho en dicha sentencia ha tomado en consideracion la disposicion del art. 171 del Código Penal²⁰⁵, pues establece en ella que la pena deberá contarse desde el día que el reo fue constituido en prision. Que la cita que hace, la defensa del art. 240 del citado Cód.²⁰⁶, no es pertinente á la cuestión sub-judice por cuanto ella se refiere á violencias ó lesiones de que tratan los arts 233 á 237²⁰⁷ y no en el caso de homicidio. Tampoco es atendible la cita del inc. 4º del art. 188²⁰⁸, porque segun el veredicto del Juri no está probado lo que establece dicho inciso y no es atendible la asercion que hace la defensa de que el Presidente del Tribunal de Jurados se negó á ampliar la tercera pregunta dirigida al Juri, cuando este lo solicitó, porque si ella la consideraba pertinente y útil para su defendido, debió insistir y en caso de denegacion haber interpuesto el recurso que la ley le acuerda; que por lo tanto dába su voto para que sea confirmada la sentencia del 13 de Junio del corriente año.

En seguida los Señores, Audibert y Burone, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él aducidos, dándose por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí. = Enmendados = ex = d = g = sa = os = en = a = valen.

Audibert

Burone

Ortiz

Ante mí:

José D. Silva

Sectº

Asuncion, Agosto 27 de 1887

Y vistos: por los fundamentos del acuerdo que antecede, confírmase la sentencia de fecha 13 de junio del corriente año en la causa seguida á Trifon Benítez por el homicidio cometido en la persona de Cármelo Ferreira. Devuélvase y repónganse oportunamente.-

²⁰⁵ *Idem.*

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ *Idem.*

²⁰⁸ *Idem.*

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

42. HOMICIDIO. RECUSACIÓN DE JURADO. NULIDAD

Acuerdo N° 56²⁰⁹

En la Ciudad de la Asuncion, á los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el proceso seguido á Pedro Penayo por heridas inferidas á Faustina Masacote en la “Santísima Trinidad” y; previo el sorteo ordenado por el art. 257 del Código de Procedimientos, resultó el órden de votacion como sigue: Audibert, Ortiz, Burone. - Examinados dichos autos, resulta que, contra la sentencia de fecha Mayo 11 de 1887: Vistos: estos autos seguidos al acusado Pedro Penayo paraguayo de 23 años de edad, soltero, agricultor como autor de las heridas inferidas á la muger Faustina Masacote en la Santísima Trinidad, el dia veinte y cinco de Abril del año de mil ochocientos ochenta y seis de nueve á diez de la noche, de cuyas heridas murió la nombrada Masacote, y = Resultando: Que el Juri ha contestado á la primera pregunta, por unanimidad de votos, que el acusado Pedro Penayo es el autor de las heridas inferidas á Faustina Masacote. Resultando: Que á la segunda pregunta ha contestado el Jurado tambien por unanimidad, que el acusado Pedro Penayo, mantenía relaciones ilícitas con la víctima. = Resultando: Que á la tercera pregunta ha contestado el Jurado por once votos contra uno, que el acusado Pedro Penayo, quiso herir en aquel acto á Faustina Masacote. = Resultando: Que á la cuarta pregunta ha contestado el Jurado por siete votos contra cinco, que el acusado Pedro Penayo, no quiso herir á Faustina Masacote en aquel acto, á Fermin Ferreira. = Resultando: Que á la quinta pregunta, ha contestado el Jurado, siete votos contra cinco, que hay circunstancias atenuantes á favor del acusado, y = Considerando: Que el crimen que se juzga está comprendido en las prescripciones del art. 196 del C. Penal²¹⁰. = Por tanto, definitivamente juzgando fallo, condenando al acusado Pedro Penayo á la pena de seis años de presidio menor con los accesorios que establece el art. 101 de dicho Código²¹¹, debiendo contarse el tiempo de la condena desde el día de la prision y á la responsabilidad civil, exonerándosele del pago de costas. Publíquese y una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el proceso

²⁰⁹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 58-61.

²¹⁰ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²¹¹ *Idem*.

al Juzgado del Crimen para su cumplimiento. = Ricardo Torres = Ante mí: = Roque Encina = Secretario”-

Solicita el Defensor la nulidad del veredicto por decir que había recusado á uno de los Jurados, sin hacer lugar á ello el Presidente del Tribunal de Jurados, con gráve perjuicio de los derechos de su defendido.- En vista de estos antecedentes, se planteó la siguiente cuestion á resolverse:-

¿Es procedente la causa de nulidad alegada?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: Que en autos consta, que efectivamente el Defensor recusó al Jurado Señor D^t Ruiz Fernandez, pero también consta que, la recusacion fué resuelta en sentido negativo, prévio los trámites de la ley, y que el Defensor no opuso ningun recurso contra dicha resolucion consintiéndola. Por tanto, no es atendible la peticion de nulidad referida, que no se funda en ley ni en principio conocido de derecho. Por consiguiente, dijo que votaba en el sentido negativo de la cuestion, ó sea por la confirmatoria del auto recurrido.- En seguida, los Señores Ortiz y Burone, manifestaron estar de acuerdo con el voto antecedente, por los mismos fundamentos en él vertidos; dándose por terminado el presente acuerdo, que firman los Señores Miembros expresados, por ante mí. = Sub-rayados = á Faustina Masacote = no valen. = Sobre-raspados = seis = á = Considerando = procedente = valen. Entre líneas = de derecho = valen.

Audibert

Ortiz

Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

Asuncion, Agosto 30 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, no há lugar á la nulidad solicitada y confírmase la sentencia de fecha Mayo 11 de 1887, y con especial condenacion en costas al reo. Devuélvase y repónganse en oportunidad. Testada = y = no vale.-

Audibert

D. Ortiz

Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sectº

43. HOMICIDIO. DISMINUCIÓN Y COMPURGAMIENTO DE PENA

Acuerdo N° 58²¹²

En la Ciudad de la Asuncion, á los treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el proceso seguido á los reos Doroteo Ayala y Benigno Morinigo por haber dado muerte á Francisco. Ratinó en el “Chaco Argentino”; previo el sorteo de ley, resultó el orden de votación, como sigue: Ortiz, Audibert, Ortiz, Burone.

Examinados dichos autos en grado de súplica resulta que el defensor de los reos Doroteo Ayala y Benigno Morínigo, ha revuelto á alegar la nulidad del veredicto y de la sentencia de derecho, solicitando subsidiariamente la disminucion de las penas, declarando compurgado el delito de cada uno de los acusados con el tiempo sufrido de prision preventiva. El Tribunal resolvió plantear las mismas cuestiones del acuerdo de fecha 18 de Junio del corriente año.

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: Que dándo por reproducido los fundamentos de dicho acuerdo, votaba por la confirmatoria del auto suplicado, debiendo declararse que la pena debe contarse desde el dia de la prision de los reos, de acuerdo con el art. 171 del Código Penal²¹³. -

En seguida los Señores, Audibert y Burone, manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él expuestos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí.

Audibert

Ortiz

Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

²¹² Libro de Acuerdos, 1887, pp. 61-63.

²¹³ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

Asuncion, Agosto 30 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo N° 26 de fecha 18 de Junio del corriente año, constante á f273 del respectivo libro de acuerdos, confírmase el auto suplicado de fecha 21 del mismo mes y año, haciéndose la siguiente aclaracion: las penas impuestas á los reos Doroteo Ayala y Benigno Morínigo, deberán contarse desde el dia de la reclusion de ellos. Devuélvase y repónganse en oportunidad.-

Audibert

Domingo. Ortiz

Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

44. QUERRELLA POR ABUSO DE AUTORIDAD. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Acuerdo Nº 61²¹⁴

En la Ciudad de la Asuncion, á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, 21323Doctor, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara se trajo á la vista el expediente criminal seguido por el Defensor de Menores en representación del menor Juan Alberto Aranda, contra el Juez de Paz y Géfe Político de “Yhacanguazú”, Don Luis Melgarejo por abuso de autoridad; y prévio el sorteo de ley, resultó el orden de votación como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.-

Examinados los autos, resulta que, el Defensor de Menores por Juan Alberto Aranda, acuso por abuso de autoridad al Señor Don Luis Melgarejo f40, pidiendo contra él seis meses de suspension y multa de quinientos pesos fuertes, adhiriéndose á los términos de la querrella el Fiscal del Crímen, contestada esta por el Defensor del reo, el Juez del Crímen se inhibe de entender por decir que corresponde el conocimiento de la causa al Tribunal de Jurados; siendo apelado el auto por el Defensor del reo.

Dados estos antecedentes, se resolvió plantear la siguiente cuestión á resolver:-

¿Es competente el Tribunal de Jurados para entender en la acusacion por abuso de autoridad?

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: Que el delito de abuso de autoridad era de mera responsabilidad en los empleados públicos, puesto que está castigado por suspension temporal y multa. Por tanto, por el art. 7º inc. 3º de la Ley de Jurados²¹⁵, no compete entender al Tribunal de Jurados sino al Juez del Crímen á cuyo cargo estaba la justicia ordinaria del país en 1ª Instancia en tales delitos al ponerse en vigencia la Ley de Jurados.

Por tanto, dijo el exponente que votaba en el sentido espresado; debiendo en consecuencia revocarse la sentencia apelada y devolverse al inferior para que proceda con arreglo á derecho.

²¹⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 63-66.

²¹⁵ Véase Ley sobre Juicio por Jurados en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 120.

En seguida los Señores Burone y Audibert, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él emitidos; dándose por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí.-

Audibert

Ortiz

Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

Asuncion, Setiembre 1° de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia de fecha 25 de abril del corriente año, declarándose incompetente el Tribunal de Jurados, devuélvase los autos al Juez del Crímen, para que entienda en la causa. Repónganse en oportunidad.

Audibert

Domingo A. Ortiz

Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

45. LESIÓN CORPORAL. INFORMACIÓN IN VOCE PARA FUNDAR APELACIÓN

Nº 62²¹⁶

Copia de las sentencias recaídas en el proceso criminal seguido á Mamerto Gonzalez, por lesiones corporales inferidas á su hermano Tomás Gonzalez, en Yaguaron.-

“Asuncion, Setiembre 1º de 1887 = Y vistos: esta causa seguida á Mamerto Gonzalez por lesiones corporales inferidas á su hermano Tomás Gonzalez en Yaguaron el dia 19 de Julio de 1886, en mérito, de la cual con fecha 26 de Mayo del corriente año ha sido condenado por el Tribunal de Jurados á seis meses de prision y responsabilidad civil. Que devuélta la causa al Juzgado del Crímen, este, en 3 de Junio dictó la providencia de cúmplase y en mérito de que el reo se halla excarcelado provisionalmente bajo la fianza de Don Vicente Decoud se notifique al fiador lo presente á cumplir á su condena. Que de esta resolucion el Defensor del reo interpuso apelacion, la cual le fué concedido en relacion y se elevaron los autos á este Superior Tribunal. Y considerando que el defensor al mejorar la apelacion expone que se ordenó al fiador Don Ildefonso Benegas lo presente al reo á fin de cumplir en condena, lo que no es cierto pues el fiador del reo Mamerto Gonzalez es Don Vicente Decoud. Considerando: Que llamados los autos para sentencia en 23 de Agosto y notificado el defensor del reo el 24 del mismo no ha solicitado informar in-voce para fundar su apelacion. = Por estas consideraciones se confírma el auto apelado de fecha 3 de Junio de 1887 con costas. Devuélvase y repóngase oportunamente, dejándose copia en el libro respectivo. = Hay un sello del Superior T. de Justicia. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Junio 3 de 1887 = Cúmplase y constando de autos que Gonzalez fué reducido á prision el 19 de Julio de 1886 y excarcelado preventivamente el 4 de Noviembre del mismo año, notifíquese á su fiador Don Vicente Decoud lo presente cumplir el tiempo de su condena. = Irala = Ante mí: Ernesto B. Noce = Secretario Interino.”

José D. Silva

Sectº

²¹⁶ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 66-67.

46. TENTATIVA DE HOMICIDIO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Nº 64²¹⁷

Sentencias

Copia de las recaídas en el proceso en la causa seguida á Antonio Samudio, por tentativa de homicidio en la persona de Juan Martinez en “Pirayú”- Asuncion, Setiembre 6 - 1887 = Y vistos: Por los fundamentos del auto apelado de fecha 14 de Junio de 1887, confírmase éste. Insértese y repónganse en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario” = “Asuncion, Junio 14 de 1887 = Y vistos: este proceso seguido á Antonio Samudio, paraguayo de 25 años de edad, soltero, peon del Fuero Civil y vecino de Pirayú por tentativa de asesinato contra Don Juan Martínez = Resultando que practicando las diligencias indagatorias se ha llegado á constatar el hecho en los terminos del art. 479 del Código de P. Penal²¹⁸, pidiendo en consecuencia al Ministerio Público contra el acusado la pena de un año de prisión, pago de costas y responsabilidad civil. = Considerando que el delito de que se trata corresponde al juzgamiento del Tribunal de Jurados por exceder la pena que le es aplicable á la que este juzgado puede imponer. = Por tanto y visto el art. 64 de la Ley de Jurados, declárase incurso á Samudio en la prescripción del art. 22 en su incº 1º, sujetándolo en la prisión y juzgamiento del Tribunal Popular á cuyo efecto y una vez cumplido por el Secretario lo prescripto en el incº 5º del citado Cód. art. 64²¹⁹, elévese este proceso al Presidente de aquel Tribunal en la forma de costumbre. = José Irala = Ante mí = Ernesto B. Noce = Secretario interino = Sub-rayado = Cód. = no vale = Enmendado = vez = vale.-

José D. Silva

Sectº

²¹⁷ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 66-67.

²¹⁸ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos Penales.

²¹⁹ Véase Ley sobre Juicio por Jurados en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I, pp. 117 y s.*

47. HOMICIDIO. PENA DE PRESIDIO MENORNº 65²²⁰

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Santiago Tíndel por haber dado muerte á Sebastian Quintana en “Yaguaron”. = Asuncion, Setiembre 6 de 1887 = Y vistos: No siendo pertinentes las alegaciones del Defensor para pedir la aplicación de la pena establecida en el art. 197 del Cód. Penal²²¹, en vez de la impuesta de acuerdo con el art. 196 del mismo Código, confírmase por sus fundamentos la sentencia de fecha 22 de Julio del corriente año, dejándose copia de ella en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario” = “Asuncion, Julio 22 de 1887 = Visto: Este proceso seguido contra Santiago Tíndel, paraguayo de 20 años de edad, soltero, labrador, como autor de la herida inferida con cuchillo que ocasionó la muerte inmediata de Sebastian Quintana el dia 1º de Enero Noviembre de 1884 en el pueblo de Yaguaron. Resultando que á la 1ª pregunta ha contestado el Jurado por unanimidad de votos que el acusado Santiago Tíndel es autor de dicha muerte. = Resultando que á la 2ª pregunta ha contestado el Jurado por 8 votos contra 4, que el acusado no obró con premeditacion. Resultando que á la 3ª pregunta ha contestado el Jurado por 7 votos contra 5, que el acusado Tíndel no fué provocado al acto por la víctima. = Resultando que á la 4ª pregunta ha contestado el Jurado 8 votos contra 4, que el acusado Tíndel, no fué agredido por la víctima. = Resultando que á la 5ª pregunta ha contestado el Jurado por 9 votos contra 3, que el acusado Tíndel tampoco se vió forzado á cometer el crimen por la agresion de la víctima. = Resultando que á la 6ª pregunta ha contestado el Jurado por 9 votos contra 3, que existe circunstancias atenuantes y- Considerando que por las respuestas dadas por el Juri, el acusado Santiago Tíndel es culpable de homicidio, segun la prescripcion del art. 196 del C. Penal²²².- Por tanto, definitivamente juzgando fallo: Condenando á Santiago Tíndel á la pena de seis años de presidio menor, cuyo tiempo de condena deberá contarse desde el dia de su prisi3n, y á la responsabilidad civil, exonerándosele de las costas. Publíquese y devuélvase al Juzgado del Crimen para su cumplimiento. = Ricardo Torres = Ante mí: Roque Encina = Secretario = Sub-rayado = Enero = no vale.-

José D. Silva

²²⁰ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 68-70.

²²¹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²²² *Idem.*

Sectº

48. ABIGEATO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA LEY PENAL

Nº 66²²³

Cópia de las sentencias recaídas en la acusacion seguida á Doña Dolores Flores contra Don Ponciano Acuña, por supuesto abigeato en Bobí.-

Asuncion, Setiembre 6 de 1887 = Y vistos: Por sus fundamentos confírmase la sentencia de fecha 28 de Abril de 1885, con costas á la parte de Doña Dolores Flores. Insértese en el libro de acuerdo y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Abril 28 de 1885 = Y vistos: este incidente promovido por don Ricardo Brugada en representacion de Don Ponciano Acuña, oponiendo la excepcion de falta de accion en la querellante Doña Dolores Flores, en la acusacion que por supuesto abigeato ha interpuesto contra aquel. = Y considerando: Que la articulacion se funda en el hecho de ser la acusadora hija de la esposa legítima del acusado ó sea afín con Acuña en la linea descendiente; circunstancia no negada sino autos bien confesada por aquella, de donde se infiere en su secuencia la aplicabilidad del Artº 353 Inciso 1º del Cód. Penal²²⁴. = Considerando: Que aunque este precepto de la ley no hace diferencia entre afines naturales y legítimos, como es buena regla de interpretacion de las leyes, no distinguir cuando ellas no distinguen, tanto mas en materia penal, por ser de absoluta obligacion de los jueces, dispensar una interpretacion restrictiva, no cabe argueria alguna en contra de la aplicabilidad, á este caso, del Art. 353 inc. 1º citado. = Por estas consideraciones, haciéndose lugar á la escepcion propuesta por el armado y de conformidad con el parecer del Ministerio Público se declara: 1º Excento á Ponciano Acuña de toda y cualquier responsabilidad criminal por supuesto delito abigeato de que es acusado por Doña Dolores Flores. = 2º Reservada la accion de esta Señora para que pueda reclamar la responsabilidad civil que entraña el hecho por que acusó á Ponciano Acuña; y 3º Condenada la actora en las costas de este proceso, por haberlo instaurado contra espresa prohibicion de la ley; repóngase los sellos y vuelva la causa principal para resolver con respecto á Saturnino Barreto. = Camillo = Ante mí: J. B. Salinas = Secretario.” = Enmendados = Y = de = valen = Entre línea = delito = vale = Sub-rayado = abigeato = no vale.-

²²³ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 70-72.

²²⁴ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

José D. Silva

Sectº

49. VIOLACIÓN Y ESTUPRO DE MENOR. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACUSAR

Nº 68²²⁵

Cópia de las sentencias recaídas en la cuestion seguida á Don José Perotti contra Don Luis Pavín, sobre daño y perjuicios:- “Asuncion, S^{bre} 7 de 1887- Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase con costas al escepcionante la sentencia de fecha 23 de Agosto del corriente año, dejándose copia en el libro respectivo de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Agosto 23 de 1887 = Y vistos: este incidente y resultando: -1º Que el Señor Perotti fué acusado y reducido á detencion preventiva el quince de Agosto de 1886 como autor presunto de la violación y estupro de la menor Lea Gavin, hija del escepcionante y el 18 de Marzo del corriente año fué sobreseida libremente la causa por no poderse probarle la imputacion de tal delito, dejándosele al propio tiempo en su buena reputacion y fama.- 2º que el 31 del mismo mes de Marzo, se presentó el S^f Peralta acusado por injuria y calumnia al S^f Gavin, con la protesta correspondiente de los daños y perjuicios por la prision que ha sufrido á consecuencia de la acusacion del último.- 3º Que el S^f Gavin escepciona la acusacion por decir, haber prescripto ya el derecho del S^f Perotti para entablarla. = Considerando que segun la ley del 18 de Abril del año pasado, que modificó el art. 192 del Cód. Penal²²⁶, el derecho de acusar por las infracciones castigadas con prision ó arresto se prescribe á los dos años, cuyo termino deberá empezarse á contar desde la última diligencia, segun el Art. 584 inc. 8º del Cód. de enjuiciamiento criminal²²⁷, es decir, desde el 18 de Marzo último en que se ha dado la providencia definitiva de sobreseimiento. = Considerando que de los que constan de autos, se vé con claridad que el S^f Peralta no solamente no ha dejado transcurrir los dos años previstos por la ley para iniciar la accion de la referencia, sino que tampoco quince días. = Por tales fundamentos no há lugar á la escepcion que se deduce, con costas para el que la interpuso. Repuestos los sellos, agréguese. = Irala = Ante mí: Ernesto B. Noce = Secretario interino = Enmendados = José Perotti = Luis Gavín = valen.

José D. Silva

²²⁵ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 72-73.

²²⁶ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²²⁷ *Idem*, Código de Procedimientos en materia penal.

Sectº

50. RENDICIÓN DE CUENTAS. VALIDEZ DEL PODER OTORGADO POR EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD PARA EXIGIR RENDICIÓN DE CUENTAS AL TESORERO

Acuerdo N° 69²²⁸

En la Ciudad de la Asuncion, á los diez dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el proceso seg instruido á Don Tomás Bron sobre rendicion de cuentas como ex-tesorero de la Municipalidad de Itauguá; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votación como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.-

Del exámen de estos autos resulta que con fecha 1º de Julio del corriente año Don Ricardo Brugada se presenta ante el Juzgado del Crímen con el testimonio de poder de fl entablado querella á nombre de la Corporacion Municipal de Itauguá contra Don Tomás Bron tesorero de la misma para que rinda cuenta á la Corporacion de los fondos municipales que tiene en su poder. Admitida la querella y empezado á tramitar el Ministerio Fiscal por una esposicion en el acto de notificarle una providencia del Juzgado del Crímen, acusa de nulo y de ningún valor el mandato conferido á Don Ricardo Brugada, por que en él no se ha transcripto el documento habilitante que autoriza al Presidente de la Municipalidad para otorgar (Art. 7 y 8 Tít. 4º, Libro 2º Secⁿ 2ª). De esta esposicion se corre vista al apoderado de la Municipalidad de Itauguá Señor Brugada el cual la contesta alegando: Que el poder que le ha sido otorgado es válido porque no necesita la transcripcion de ningun documento habilitante, pues los Presidente de las Municipalidades están habilitados por la misma ley orgánica de la materia. Que por el art. 54 el Presidente está obligado á hacer ejecutar las disposiciones municipales. Que si en el poder se hizo mención de una Sesion de aquella Corporacion, tal referencia era superflua y lo supérfluo no perjudica el acto. Que las ordenanzas municipales tienen carácter ejecutivo y sin embargo no se transcriben ellas, las actas de las sesiones en que se han aprobado. Con fecha 29 de Julio el Juzgado en mérito de las razones espuestas por la parte de la Municipalidad, no hace lugar á la nulidad del poder de fl solicitada por el Ministerio Fiscal y amonesta al Secretario para que en lo sucesivo no admita esposiciones en el acto de las notificaciones porque los

²²⁸ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 73-77.

incidentes se resuelven por separado y no en el mismo cuerpo del asunto principal. De esta providencia el Ministerio Fiscal interpone apelacion, la cual le es concedida en relación y se elevan los autos á este Superior Tribunal.-

Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion á resolver:

¿Es nulo un poder otorgado por el Presidente de una Municipalidad para exigir rendicion de cuentas al tesorero de la misma, cuando no se ha transcripto en el poder el acta de la Corporacion que autoriza al Presidente para otorgarlo?

El Vocal, Señor Burone, dijo: Que el Presidente de la Municipalidad de Ituaguá al extender el poder á favor de Don Ricardo Brugada, cuyo testimonio obra á fl de los autos, espuso que lo otorgado en virtud de autorizacion de la Corporacion Municipal dictada en la sesión de 19 de Junio del corriente año. Que segun el art. 54 de la Ley Orgánica de las Municipalidades su Presidente está autorizado para hacer ejecutar las resoluciones que dicten; pero cuando para el cumplimiento de esas disposiciones tenga que otorgar poder á tercera persona, claro es que dicho poder tiene que ser estendido con las cláusulas que se requieren para la validez de las escrituras públicas. Tanto el Código Civil vigente en su art. 7 Tít. 4º Lib. 2º Sec. 2ª como la Ley Orgánica de los Tribunales en su art. 138²²⁹, establecen que los Escribanos deben transcribir en las escrituras que otorguen los documentos á que se refieran las partes para otorgarlas y el mismo Cód. y la Ley Orgánica en sus art^s siguientes: que son nulas las escrituras en las que no se hayan transcripto los documentos habilitantes. En el caso sub-judice el Presidente de la Municipalidad de Itauguá al estender el poder á favor de Don Ricardo Brugada para entablar la querella contra Don Tomás Bron á fin de que como tesorero de la Corporacion rinda cuenta de los fondos de la misma que tiene en su poder, lo hizo en virtud de la autorización de la Corporacion Municipal consignada en la misma acta de la misma, segun él mismo afirma, luego para que el poder estendido no adolezca de la nulidad establecidas en los art^s del Cód. Civil y Ley Orgánica citados debió transcribirse en estas consideraciones votaba por la afirmativa y por consiguiente era de opinión que debía revocarse la providencia de fecha 29 de Julio del corriente año en la parte que no hace lugar á la nulidad pedida por el Ministerio Fiscal, dejándola subsistiendo en la parte que se refiere á que los Secretarios no admitan esposiciones en el acto de la notificaciones.

²²⁹ Véase Ley Orgánica de los Tribunales de 1883 en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 264.

En seguida los Señores Audibert y Ortiz, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él aducidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros nombrados, por ante mí. = Sub-rayado = seg = no vale = Enmendado = diez = vale.-

Audibert

Ortiz

Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

Asuncion, Setiembre 10 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase la providencia de fecha 29 de Junio del corriente año, en su primera parte, dejándola subsistente en la segunda y se declare nulo el poder de fl. Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

51. HOMICIDIO SIMPLE. HOMICIDIO CALIFICADO

Acuerdo N° 70²³⁰

En la Ciudad de la Asuncion, á los diez dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, doctor, don Alejandro Audibert, Adjuntos, don Luis Burone y don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Rudecirado Melgarejo por dar muerte á Jóvita Ortellado en Villa Rica; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votación como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.

El Superior tribunal resolvió plantear la siguiente cuestión á resolver:

¿Dado el veredicto del Jury el homicidio es simple ó es calificado de asesinato?

El Adjunto señor Burone dijo: Que la respuesta del Jury á la pregunta 4^a del interrogatorio determina la causa del crimen, pero no es una contradiccion con las declaraciones de que el homicidio fue premeditado y alevoso. La contradiccion alegada por el Defensor es inadmisibile y la aplicacion de la pena establecida por el Artº 197 del Cod. Penal²³¹, en vez de la que ha sido impuesta, es improcedente. En efecto, el homicidio cometido por premeditacion y alevosia es calificado de asesinato (Artº 207 Código Penal²³²) cualquiera que sea la causa determinante del homicidio. Cuando él es cometido sin premeditacion, es homicidio simple, y en esta especie de homicidio, si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves, ó si en el momento del hecho, el homicida se hallaba en estado de furor, sin culpa suya, y sin que al mismo tiempo hubiese solucion completa de imputabilidad, en tales causas, los seis años de presidio impuesto al autor del homicidio simple (Artº 196) se disminuye á tres años de prision. La respuesta del 4º interrogatorio declara que la víctima acostumbrada insultar al acusado y á su esposa; y de esta declaracion no se puede desprender la consecuencia lógica de que el reo procedió, sin premeditacion ni alevosia en la ejecucion del crimen. Por tanto, dijo el esponente, que acotaba en el sentido que, por el veredicto del Jury el homicidio es calificado de asesinato y no de homicidio simple y por consiguiente, que el auto consultado debe ser confirmado.

²³⁰ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 77-80.

²³¹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²³² *Idem.*

Seguidamente los señores Ortiz y Audibert, manifestaron estar de acuerdo con el voto antecedente, por los mismos fundamentos emitidos en él. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Miembros referidos, por ante mí.

Audibert

Burone Ortiz Ante mi:

José D. Silva

Sect°

Asuncion, Setiembre 10 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, confírmase con costas al apelante la sentencia de fecha 17 de Mayo del corriente año. Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert

Luis Burone Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

52. VIOLACIÓN DE MENOR. INJURIANº 71²³³

Copia de las sentencias recaídas en la querrela criminal seguida por Jaime Argaña contra Doña Catalina B. de Achinelli por injuria en “Pirayú”. = “Asuncion, Setiembre 8 de 1887 = Y vistos: Por los fundamentos del auto de fecha 15 de Julio del corriente año, confírmase la providencia de fecha 9 de Julio del mismo con costas al apelante; dejándose copia de los autos referidos en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase oportunamente. Remítase al Juzgado respectivo el expediente traído al efectum videndi. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Julio 15 de 1887 = Y vistos: Considerando: que la causa de recusacion del Señor Juez del Crímen en el juicio criminal que se siguió á Don Jaime Argaña, por supuesta violación de la menor Bernardina Gonzalez, tuvo por único fundamento el haber prejuzgado en el incidente de escarcelacion, por consiguiente no era procedente invocarla ahora por mas que la accion instaurada sea resultado inmediato de aquel juicio. = Considerando: que el hecho de ser la Señora Catalina B. de Achinelli denunciante del delito cometido en la menor de su guarda, en nada podia influir en el animo del Juez, por haber resuelto el incidente en sentido negativo, no habiendo lugar á la escarcelacion de Argaña, máxime cuando con anterioridad había manifestado dicha Señora que no era su ánimo perseguir á nadie y que dejaba el asunto á cargo exclusivo de la justicia. = Considerando: que aun cuando estuviera legalmente impedido el Señor Juez del Crímen, no se debe en manera alguna prescindir de él en causas regidas por la ley penal, pues de lo contrario seria invertir el órden establecido con precision, violentando el procedimiento regular, base firmísima de una buena administracion de justicia. = Considerando: que si bien establece el art. 244 de la Ley Orgánica de los Tribunales²³⁴, que el Juez de Comercio es á la vez Juez Auxiliar del Crímen se comprende que no se halla autorizado por eso á entender a todas las causas indistintamente, sino en las que se le sometan por recusacion, inhibicion o recargo excesivo de trabajos y de modo que no pueda desatender las funciones llamada á desempeñar. = Por estas consideraciones, no se hace lugar á la revocacion del auto de fecha 9 del corriente, y concédase la apelacion solicitada en relacion, debiendo mejorarla dentro de tercero dia. Elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia en la forma acostumbrada. Y visto lo

²³³ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 80-82.

²³⁴ Véase Ley Orgánica en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 283.

espuesto por el Señor Fiscal del Crímen, notifíquense al Señor Fiscal Gral. del Estado, de acuerdo con el art. 80 de la citada Ley, para que entienda en este asunto. Maldonado = Ante mí: L. Narvaez = Secretario.” = “Asuncion, Julio 9 de 1887 = Ocurra donde corresponda = Maldonado = Ante mí: L. Narvaez = Secretario.”

José D. Silva

Sectº

53. SUSTRACCIÓN DE REVÓLVERES. ROBONº 72²³⁵

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á José Lino Martínez por haber robado dos revolveres en “Villa Rica”. - Asuncion, Setiembre 8 de 1887 = Y vistos: No habiendo sido interpuestos por la defensa las escepciones en el término que establece al art. 585 del Código de Proced^s en materia penal²³⁶, no se hace lugar á ellas por via de artículo de prévio y especial pronunciamiento, sin perjuicio de que, de acuerdo con el art. 600 del mismo Cód. alegese las escepciones al contestar la querella. Confírmase la sentencia de fecha 16 de Julio del corriente año, dejándose copia en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Julio 16 de 1887 = Autos y vistos: este proceso seguido á José Lino Martínez, paraguayo, soltero, de 23 años de edad, agricultor y vecino de Villa Rica, por supuesta sustracción de dos revolveres de la casa del herrero Don Patricio Doldan con fraccion de la puerta. = Resultando: que el 1º de Enero último habíase forzado la puerta del citado Doldan y robádole dos revolveres. = Que á los ocho días despues encontró uno de los revolveres robados en poder de Don Gavino Martínez y se presentó á denunciar el hecho de que fué víctima á la autoridad local, á quien además manifestó tambien que segun aquel, Lino Martínez le había dado en venta. = Que llamado Lino Martínez á declarar, confirma el dicho de Gavino, alegando únicamente haber él obtenido á su vez de Cayetano Peralta para venderlo y que le habia entregado á ese fin en la mañana de la fecha 1º citada. = Que Peralta niega en su declaracion lo espuesto por Lino y que por el contrario éste se habia ido en su casa á pretender sobornarle para presentarle al Juzgado á prestar en su favor una declaracion falsa. = Que á fines de Febrero, el Juez de Paz local inspeccionó la casa y constató que para el robo se había escalado la puerta en dos partes y extraído una tranca de hierro gruesa con la que la misma estaba asegurada. = Considerando: que encontrándose el revolver robado en mano de Lino Martínez, á él le tocaba probar su exculpacion, y no haciéndolo, como no lo hace en el presente, se le debe declarar culpable del hecho. = Considerando: que la declaracion de Peralta, respecto á la tentativa de soborno por Martínez, está en estricta concordancia con la fecha del hecho, pues Peralta dice el 15 de Enero que hacia “como” quince dias que Martínez le había ido á proponerle

²³⁵ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 82-85.

²³⁶ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

prestara en su favor una declaración falsa acerca del robo acaecido el 1º del mismo mes, lo que quiere decir que Martínez había ido á hablarle al siguiente día del suceso á dos ó tres días despues, suponiendo ya de que sería descubierto. = Considerando: que por haberse cometido el robo con fracción de puerta, la pena que es aplicable al acusado excede á la que este Juzgado puede imponer y por lo tanto, corresponde su conocimiento al Tribunal de Jurados. = Por estos breves fundamentos, no há lugar al sobreseimiento solicitado y visto el art. 64 de la Ley de Jurados²³⁷, declárase á Lino Martínez incurso en la prescripción del art. 320 del Cód. Penal²³⁸, sugetándolo en consecuencia á cuyo efecto y una vez cumplido por el Secretario lo prescripto en el inc. 5º del citado art. 64, elévase este proceso al Señor Presidente del Tribunal de Jurados en la forma de costumbre. = Irala = Ante mí: Otoniel Baez = Secretario Interino.”-

José D. Silva

Sectº

²³⁷ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, *El Poder Judicial, Tomo I*, pp. 128 y 129.

²³⁸ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

54. INJURIA Y CALUMNIA. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. SOBRESEIMIENTO LIBRE

Acuerdo N° 73²³⁹

En la Ciudad de la Asuncion, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos en la sala de acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente Doctor Don Alejandro Audibert, Vocales Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Ricardo Perez por injurias y calumnias; y prévia insaculacion ordenada por el artº 257 del Código de Procedimientos en Materia Civil, resultó el órden de votación como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.

Examinados dichos autos resulta: Que Don Pablo Francou por Nolasco Rodas, entabla acusacion criminal por injurias y calumnias contra Ricardo Perez por haberle imputado falsamente la muerte de nueve animales y herido á otros. Despues del comparendo de conciliación Don Silvestre Aveiro por el acusado dedujo la escepcion de falta de accion por vía de articulo de prévio y especial, pronunciamiento por decir que era estemporánea, el Juez á quó hizo lugar á ellas, sobreseyendo libremente la causa.

El Superior Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion á resolver:

¿Hay lugar á la escepcion de falta de accion deducida y al sobreseimiento libre decretado?

El Vocal Señor Burone dijo: Que la escepcion de falta de accion tiene lugar cuando la ley no acuerda el derecho de ejercer una accion determinada á una persona. Por ejemplo. El Fiscal en los delitos de injurias contra particulares (artº 314 Código Penal²⁴⁰). Entre conyuges ascendientes ya no hay responsabilidad criminal por los delitos de hurtos, defraudaciones. Por tanto, no hay lugar á accion criminal (art. 353 Código Penal²⁴¹) pero la accion de injuria compete al que se siente ofendido por medio de palabras escritas ó acciones por otra persona, y la de calumnia, cuando la injuria consiste en la falsa imputacion de un delito público (véase artºs 304, 310 y 314 Código Penal²⁴²). El acusador ha alegado que lo que se le imputa es un delito público previsto en el artº 350

²³⁹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 85-88.

²⁴⁰ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁴¹ *Idem.*

²⁴² *Idem.*

del Código Penal²⁴³. Matar nueve animales y herir un décimo sin permiso del dueño ó contra su voluntad, es daño calificado de delito y castigado por el artº 350 referido y era deber del Juez de Paz y del Juez del Crímen la instruccion del sumario correspondiente (véase artº 240 Código de Procedimientos en Materia Penal) por que la demanda entablada de acuerdo con el artº 69 del Código Rural²⁴⁴, si bien es civil, envuelve la denuncia de un hecho calificado y castigado como delito por Código Penal y de órden público está interesado en la averiguacion de la verdad. Que el sobreseimiento libre es improcedente antes de instruido el sumario porque él solo puede decretarse en el estado sumario a (artº 573 Código de Procedimientos en Materia Penal²⁴⁵ y condordantes, y artº 412 inciso 4º Codigo Penal²⁴⁶), y en el caso sub-judice aun no ha aparecido la practica de diligencia sumarias; pues, no resulta de antes unas diligencias que el comparendo de conciliacion.

Por otra parte, la accion penal suspende la accion civil hasta la resolucion definitiva de aquella (artº 27 del Código de Procedimientos²⁴⁷). Por estas consideraciones dijo el esponente que no habia lugar á la escepcion de falta de accion y al sobreseimiento libre decretado, debiendo en consecuencia revocarse el auto recurrido.

Acto continuo los Señores Ortiz y Audibert manifestaron adherirse al voto antecedente, por sus mismos fundamentos. Con lo que se dió por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros expresados, por ante mí. = Sobreraspado = uncia = Entre líneas = el = valen.

Audibert

Burone Ortiz Ante mi:

José D. Silva

Sectº

Asuncion, Setiembre 13 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia de fecha 30 de Agosto del corriente año, declarándose que no hay

²⁴³ *Idem.*

²⁴⁴ Véase Registro Oficial de 1877, p. 257. Art. 69: Los que hirieren o mataren animales corsarios, pagarán el duplo de lo que vale el animal, á juicio pericial (Código Rural de la República del Paraguay del 8 de Agosto de 1877).

²⁴⁵ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

²⁴⁶ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁴⁷ *Idem.*

lugar á la escepcion de falta de accion y al sobreseimiento libre decretado con especial condenacion en costas al escepcionante. Devuélvase y repónganse en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

55. HOMICIDIO

Nº 74²⁴⁸

Copia de las sentencias recaídas en el proceso seguido á Del Cármen Machuca, por homicidio en la persona de Vicente Gonzalez, en Villa Franca. - “Asuncion, Setiembre 12 de 1887 = Y vistos: Por sus fundamentos confírmase la sentencia de fecha 28 de Julio de 1887. Déjese copia de ella en el libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Julio 28 de 1887 = Visto: el presente proceso, seguido contra Del Cármen Machuca, paraguayo, de 26 años de edad, soltero, labrador, como autor de la herida inferida con cuchillo á Vicente Gonzalez, en la mañana del 19 de marzo de 1885, partido de Villa Franca, de cuyas resultas recurrió, y = Resultando: Que á la 1ª pregunta, ha contestado el Jurado por unanimidad de autos que el acusado, Cármen Machuca es el autor de dicha muerte. = Resultando: Que la 2ª pregunta ha contestado el Jurado por 6 votos contra 5, que el acusado Macucha no fué provocado al acto por la víctima. = Resultando: Que á la 3ª pregunta ha contestado el Jurado por 7 votos contra 4, que el acusado no fué agredido injustamente. = Resultando: Que á la 4ª pregunta ha contestado el Jurado por 8 votos contra 3, que el acusado Machuca no estaba ébrio al cometer el crimen. = Resultando: Que á la 5ª pregunta, ha contestado el Jurado por 7 votos contra 4, que el acusado Macucha obró con voluntad criminal. = Resultando: Que á la 6ª pregunta ha contestado el Jurado por 8 votos contra 3, que no existen circunstancias atenuantes á favor del acusado. = Considerando: que el crimen cometido, está comprendido en las prescripciones del Artº 196 del Cód. Penal²⁴⁹. = Por tanto, definitivamente juzgando fallo: Condenase al reo Del Cármen Machuca á la pena de seis años de presidio menor, cuya condena deberá contarse desde el dia de su prision, á responsabilidad civil y pago de costas. Publíquese y devuélvase al Juzgado del Crimen para su cumplimiento. = Y habiendo acreditado el Jurado Don Luis Quer, causa legal de inasistencia por certificado médico, exonérase de la multa establecida por el inciso 5º del Artº 62 de la Ley de Jurados²⁵⁰. = Ricardo Torres = Ante mí: Roque Encina = Secretario. Enmendados = Secretario = o = o = á = d= valen.”

²⁴⁸ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 88-89.

²⁴⁹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁵⁰ Véase Ley sobre Juicio por Jurados, *El Poder Judicial*, Tomo I, p. 128.

José D. Silva

Sectº

56. ABUSO DE AUTORIDAD

Acuerdo Nº 75²⁵¹

En la Ciudad de la Asuncion, á los quince días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente doctor don Alejandro Audibert, Adjuntos don Luis Burone y don Domingo A. Ortiz, por ante mi el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos por doña Dominga Cabrera contra el Gefe Político y Juez de Paz de Areguá don Cándido Ferreira por abuso de autoridad; y prévia insaculacion ordenada por el Art. 257 del Cód. de Proced. en Materia Civil, resultó el órden de votacion como sigue: Ortiz, Audibert, Burome.

Examinados dichos autos, resulta: que en fecha 16 de Diciembre de 1884 doña Dominga Cabrera entabla querella contra don Cándido Ferreira Juez de Paz de Areguá por haber autorizado una escritura en la cual aparece la querellante como fiadora de don José Antonio Saracho por una deuda que éste tiene con don Artemio Villela importe de cincuenta y ocho pesos fuertes. En dicha escritura se consta que la querellante estuvo presente al acto y autorizó á don Jacinto Rodas á que firmase por ella. Que dicha escritura es falsa porqué ella nunca asistió al Juzgado á otorgarla. Seguidos una porción de trámites el Juzgado en 8 de Julio de 1885 sobreseyó la causa de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal por no hallar mérito á la accion criminal y sí á la civil. Apelada esta sentencia y suplicada el Superior Tribunal en una y otra instancia la revocó y mandó devolver los autos. En 30 de Enero de 1886 el Juez de 1ª Instancia lo hizo saber ordenando que se cumpla. En cuatro de Febrero del mismo año don Ricardo Brugada apoderado del Juez de Paz Don Cándido Ferreira se presenta é interpone la escepcion de prescripcion de la accion para acusar, fundándose en que la escritura origen de la demanda fué estendida el 7 de Octubre de 1884 y la querella interpuesta por la parte contraria fué en diez y seis de Diciembre del mismo año, esto es, á los dos meses y nueve días y que por los Art^{os} 192 y 195 del Cod. Penal²⁵² el derecho de acusar se prescribe á los dos meses y la prescripcion corre desde el dia en que se cometió la infraccion. De este escrito se corrió vista á la parte de Cabrera y al Ministerio Fiscal. La parte se opone alegando que la accion no está prescripta, que el Artº 584 del

²⁵¹ Libro de acuerdos de los procesos criminales. Año 1887, pp. 89-94, Museo de la Justicia.

²⁵² Véase Anexo legislativo, Código Penal.

Cod. de Proc. en Materia Penal²⁵³ establece que: “si se hubieran practicado actuaciones judiciales el término empezará á correr desde la última diligencia”. Que las actuaciones practicadas por el Juez de Paz de Areguá embargándole y vendiendo sus bienes fuese las que le hicieron conocer el fraude y en virtud de ellas es que recurrió ante el Juzgado entablando su accion. El Fiscal al evacuar su visto dice: Que no encuentra mérito para la accion penal, pues que la falta que se atribuye al Juez de Paz Ferreira no es de las que caen bajo la ley penal; y que por otra parte segun el Incº 8º del Artº 584 del Cod. de Proced. en Materia Penal dice que la prescripcion de la accion empieza á correr desde el dia en que se ha cometido la infraccion pero que si se hubiesen practicado actuaciones judiciales el término debería correr desde la última diligencia y pide que el Juzgado haciendo lugar á la escepcion interpuesta ordene el sobreseimiento total de la causa. Con fecha 30 de Setiembre el Juez del Crímen dicta sentencia haciendo lugar á la escepcion de prescripcion y en su mérito sobreseer libremente la causa absolviendo el Juez de Paz don Cándido Ferreira de toda culpa y pena con costas á la querellante. Interpuesto el recurso de apelacion por la parte de Cabrera y cometido libremente, se elevan los autos. Expresados los agravios por el apelante y contestados por el apelado el Tribunal con fecha 23 de Octubre de 1886 dictó la providencia de autos. Sentados estos precedentes el Superior Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestión á resolver:

El Adjunto señor Ortiz dijo: Que la escritura de fianza acuerda como falsa por doña Dominga Cabrera fué estendida en fecha 7 de Octubre de 1884; que en virtud de ella el acreedor don Antonio Villela entabló juicio ejecutivo contra el fiado y la fiadora ante el Juzgado de Paz de Areguá en fecha 3 de Diciembre del mismo año y que en virtud de esa ejecucion se libró mandamiento contra don José Antonio Saracho el fiado y doña Dominga Cabrera la fiadora en la misma fecha 3 de Diciembre. Que recien ella fué notificada del mandamiento de ejecucion en virtud de la escritura y solo entonces pudo tener conocimiento de la existencia de ella, puesto que justamente la acusa de falsa por no haber comparecido al Juzgado á otorgarla segun falsamente expresa en la misma escritura. Antes de esa fecha, por mas que la escritura estuviese estendida y se hubiere cometido el fraude que se acusa, la acusadora no podía tener conocimiento de su existencia, no puede pues correr la prescripcion desde el dia en que se estendió la escritura sino desde el dia en que la parte que asegura no haber comparecido á otorgarla, tuvo conocimiento de su existencia pues es lógico que no podía acusar un hecho ántes de tener conocimiento de que ese hecho hubiese sucedido. Habiendo pues

²⁵³ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia Penal.

alegado á conocimiento de doña Dominga Cabrera el 3 de Diciembre la existencia de la escritura otorgada sin su comparecencia ante el Juez que la autorizó y habiendo entablado la querella contra éste el dia 16 del mismo mes el derecho de entablar la accion no estaba prescripto pues no habian transcurrido los dos meses. Artº 192 Cod. Penal²⁵⁴. Por estas consideraciones el esponente dá su voto por la negativa y en su virtud es de opinion que la sentencia de fecha 30 de Setiembre de 1886 debe ser revocada en todas sus partes.

En seguida el Presidente señor Audibert y el Adjunto señor Burone manifestaron adherirse al voto precedente en mérito de los fundamentos en él espuestos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Miembros por ante mi. = Testado = C. = no vale. = Sobreraspados = Setiembre = Ar = Cándido = c = valen. = Enmendados = Ortiz = Burone = tambien = valen.

Audibert

Burone Ortiz Ante mi:

José D. Silva

Sectº

Asuncion, Setiembre 15 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase en todas sus partes la sentencia de fecha 30 de Setiembre de 1886 con costas á la parte excepcionante. Bájense los autos y repóngase oportunamente.

Audibert

Luis Burone Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva Sectº

²⁵⁴ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

57. INJURIA Y CALUMNIA. PUBLICACIÓN DE EDICTOSNº 77²⁵⁵

Copia de la sentencia recaída en el incidente provisorio por el Fiscal del Crímen, sobre la agregación de los diarios en que se publiquen los edictos asunto criminales á los espedientes respectivos.- “Asuncion, Setiembre 15 de 1887 = Y vistos: Esta gestion iniciada por el Ministerio Fiscal, pidiendo al Juez de 1ª Instancia en lo Criminal que se hagan agregar á los respectivos espedientes el diario en que se publiquen los edictos emplazando á los reos contumaces y = Resultando 1º - Que presentada la peticion por el Ministerio Fiscal, el Juez del Crímen la halló justa y por providencia fecha 15 de Julio del corriente año ordena que en adelante se cumpla por los Secretarios lo pedido por el Fiscal.- 2º- Que por el informe del Secretario Don Luciano Narvaez consta que no se agregan los diarios de la referencia á los espedientes debido á que esa clase de edictos se publican en el diario “La Democracia”, y para agregarlo sería necesario comprarlo pues el Juzgado no recibe ese diario- 3º- Que debido á ese informe se suscitó la polémica entre el Ministerio Fiscal y el Juez del Crímen; sosteniendo el Fiscal que incumbe al Juez ordenar á los Secretarios que esa clase de edictos se publiquen por el diario contratado por el Gobierno de la Nacion para la publicacion de los documentos. Oficiales y que el Juez sostiene que al Ministerio Fiscal como parte acusadora cumple proporcionar el diario para ser agregado y- Considerando 1º - Que existiendo en esta Capital un diario “El Paraguayo” en el que por contrato con el Poder Ejecutivo de la Nacion se insertan los documentos oficiales, no hay razon plausible para que los edictos en que se publiquen emplacen á los reos contumaces, se publiquen por otros diarios que no entreguen á los Secretarios un ejemplar donde se publicó el edicto.- 2º- Que habiendo sido invocada por el Fiscal la circunstancia que se espresa en el considerando anterior el Juez del Crímen debió tomarla en consideracion y acceder al pedido.- Por estas consideraciones se resuelve: Que el Juez del Crímen ordene á los Secretarios de su repartición que en lo sucesivo los edictos de la referencia sean publicados en el diario “El Paraguayo” y sea agregado un ejemplar en cada espediente. Devuélvase y archívese. = Audibert = Burone = Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secratario = Subrayado = publiquen = no vale.

José D. Silva

Sectº

²⁵⁵ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 94-96.

**58. INJERENCIA EN LAS ELECCIONES. DELITO DE ATENTADO
CONTRA LA LIBERTAD ELECTORAL. SUSPENSIÓN PROVISORIA DE
UN JUEZ DE PAZ POR JUEZ DEL CRIMEN**

Acuerdo N° 78²⁵⁶

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, D^ñ, Don Alejandro Audibert, Vocales, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el proceso instruido á Francisco Gorostiaga por injerencia en las elecciones en Villa Rica, siendo éste Juez de Paz del mismo pueblo; y prévio el sorteo de Ley, resultó el orden de votación, como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Examinados los autos resulta que, el Señor Don Antonio Taboada entabló querrella contra el Señor Don Francisco Gorostiaga, Juez de Paz de Villa Rica el 25 de Enero del corriente año, por delito de atentado contra la libertad electoral, y fundándose en que las publicaciones hechas, especialmente la protesta del comercio y vecindario de la Villa, no desmedidas, arroja la presuncion de la culpabilidad del funcionario acusado, manifiesta que el Juzgado debe decretar la suspension del reo en el ejercicio de sus funciones. El Juez, prévia vista al Fiscal del Crímen, decreta la suspension, apoyándose en la facultad que le acuerda el art. 89 del Código Penal²⁵⁷.-

Instruido el sumario el 24 de Marzo del mismo año, resulta que, los testigos, Francisco Medina, Deogracia Duarte, Basilio Portillo y Cipriano Franco, declaran que han visto al Juez de Paz, Señor Don Francisco Gorostiaga en los comicios electorales; y que, particularmente les habló recomendándoles para que trabajaran por su hermano Claudio Gorostiaga, y que además puso en libertad á un arrestado al tercer dia de su prision. El Defensor alega que, la suspensión decretada es improcedente, y que es incierto el hecho que se le atribuye á su defendido por las declaraciones de los testigos, pero que, suponiendo que fueran cierto, él no constituirá delito. El acusador y Fiscal controvierten estos puntos de derecho y el Juez a-quó ha resuelto de conformidad á estos, ordenando que la causa pase á estado plenario.

²⁵⁶ Libro de acuerdos de los procesos criminales. Año 1887, pp. 96-105, Museo de la Justicia.

²⁵⁷ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

Dados estos antecedentes, el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones de derecho á resolver:

¿Puede el Juez del Crímen decretar la suspensión provisoria de un Juez de Paz, antes de la comprobación de la existencia de un hecho calificado de delito ó falta?

¿Del sumario instruido resulta comprobación de un hecho calificado de delito ó falta por la ley?

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: que el art. 89 del Cód. Penal dice: “No se refutarán penas la restriccion de la libertad de los procesados, la reparacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo... etc. Lo que el artículo establece, es que, dichas medidas no importan una pena. Este punto es materia del Código Penal; pero la manera de proceder para dictarlas, es materia de la Ley de Procedimientos. Sin embargo, de la última parte, parece que, el Juez del Crímen tiene la facultad de suspender al Juez de Paz acusado, para instruir el proceso; pero ella, ¿como debe ser ejercida? - ¿Ella es arbitraria en el magistrado? - ¿Puede proceder sin motivo fundado en Ley?

Opina que la facultad conferida, no es arbitraria, sino que, debe proceder de acuerdo con las prescripciones del Cód. de Proced^s y en efecto, este Código posterior al Cód. Penal establece que, (artº 300) “La base, del procedimiento en materia penal, es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omisión que la ley refute delito ó falta”. Esta misma disposición consagraba el derecho antiguo de Procedimientos. Por ella no podría, pues, restringirse la libertad ni suspenderse á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones antes que se compruebe la existencia del hecho calificado como delito ó falta.

Con esta conclusion, concuerdan las disposiciones de los art^s 6º, 8º, 485, 486, 487, 488 y artº 489²⁵⁸ y siguientes del mismo Cód. Cuando, pues, el art. 89 del Código Penal incidentalmente confiere la facultad á los Tribunales para que durante el proceso ó para instruirlo decreten medidas restrictivas de la libertad, como detencion y prision preventivas, no es para que procedan de una manera arbitraria, sino legal ó de acuerdo con las leyes de Procedimientos. Lo mismo debe proceder el Juez cuando se trata de suspender á un funcionario público acusado de un delito, cuya existencia no está comprobada en autos;

²⁵⁸ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

porque la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho calificado de delito ó falta por la ley (Art. 300 citado).

En el caso sub-judice, no ha habido motivo legal para la suspensión decretadas porque no existia esta comprobacion, indispensable para el procedimiento criminal. El hecho calificado de delito por la ley. Porque no se puede decir, que lo sean las publicaciones hechas en los diarios que se acompañan con la querella, puesto que, mientras no se hayan acreditado la autenticidad de ellas, no pueden merecer fé en juicio. Por tal razon, el Juez del Crímen, al suspender al Juez de Paz acusado en el ejercicio de sus funciones no se ha sujetado á la manera establecida por la ley de Procedimientos, y en consecuencia, la suspensión dictada contra Francisco Gorostiaga, fue contra ley y derecho, ó sea, fue un abuso del poder que se le había conferido para que lo usara, sujetándose estrictamente á las leyes. La consideracion de la moral administracion invocada al efecto de oficio, es impertinente á un caso sub-judice, máxime, cuando por otra parte no aparece de autos el peligro que corria la moral administracion judicial, para la medida extrema, que solo un hecho motivado en ley, podría haber autorizado. La misma parte querellante, ha pedido la suspension en la creencia de que las publicaciones acompañadas constituian una presuncion de culpabilidad. Lo cual demuestra, que el querellante mismo entendía que la suspensión provisoria solo podría ser decretada por auto motivado del Juez.

Por estas razones, dijo el exponente que, votaba en el sentido negativo de la 1ª cuestion planteada, ó sea, porque la suspension decretada era improcedente.

Respecto de la 2ª cuestion, dijo: Que el sumario instruido despues de la suspension mencionada, no acredita un hecho calificado de delito ó falta, y por tanto, debe sobreseerse libremente la causa por los dispuesto en los art^s 573 y 575 (inciso 2º) del mismo Cód. de Proced^s en Materia Penal²⁵⁹. En efecto. De las declaraciones referidas de Francisco Medina, Deogracia Duarte, Basilio Portillo y Cipriano Franco resultan que, estos han visto al Juez de Paz en los comicios electorales, y que particularmente les ha recomendado que trabajaran por su hermano Claudio Gorostiaga. Este hecho se pretende por el Fiscal y acusador particular que es una violacion de la ley electoral y un delito previsto en el art. 56 inc. 3º y 4º de la Ley de Elecciones²⁶⁰. El Juez a-quó considera el hecho como soborno que tiene por resultado atentar á la libertad electoral y á la Ley de Elecciones. Esta conclusion del auto apelado, es contraria á la letra y

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ Véase Anexo legislativo, Ley Electoral.

espíritu del artº 27 de la Constitución²⁶¹ y de la ley de elecciones. El art. 27 citado, prohíbe al Presidente y á sus Ministros toda injerencia directa ó indirecta en las elecciones, y á cualquiera autoridad de la Ciudad ó Compañía, prohíbe que ejerza coaccion directa ó indirecta en uno ó más ciudadanos. Al Juez de Paz de Compañía, le es, pues, prohibido la coaccion directa ó indirecta contra los ciudadanos, al efecto de dejarle completa libertad electoral; pero no la injerencia en las elecciones, para que las disposiciones prohibitivas, siendo por naturaleza odiosas, debe interpretarse restrictivamente.- En relacion á la Constitución, la cuestion se reduce, pues á saber:- Si el hecho referido importa una coaccion sobre los ciudadanos, de modo que coarte la libertad electoral. Evidentemente, en el hecho constatado en el sumario, no existe coaccion; porque esta espresion, en su significación legal ó jurídico significa, la fuerza ó violencia empleada para que una persona quede obligada á decir ó hacer alguna cosa contra su voluntad (Véase Coaccion. En el Diccionario de Jurisprudencia de Escriche). En el caso sub-judice, la coaccion, sería la fuerza ó violencia empleada por la autoridad para que uno ó más ciudadanos dejasen de votar por el candidato de su elección.- Tal cosa no aparece comprobada por las declaraciones de los testigos, y por tanto, no se puede decir de acuerdo con el art. 27 de la Constitución que ha habido atentado á la libertad electoral. La recomendacion dada por el Juez de Paz en carácter privado para que trabajen por el candidato de su eleccion, no constituye de suyo una fuerza ó violencia que obligue á quien recibe la recomendacion; y por la misma razón, tampoco constituye coaccion el hecho de haber sido visto en los comicios electorales.

La circunstancia de haber sido puesto en libertad á Deogracia Vera tres dias despues de arrestado por el Géfe Político, tampoco es una coaccion contra la libertad electoral, y sobre la justicia ó injusticia de dicha medida, no se puede juzgar, por no obrar en autos los antecedentes y resolucion de la causa, y en todo caso es asunto estraño á la querella entablada y al sumario instruido, que es, por atentado á la libertad electoral y no por abuso de autoridad, prevaricato ú otros delitos ó faltas ajenas á la acusada. De acuerdo con el art. 27 de la Constitución, no se puede, pues decir por las constancias de los autos, que haya existido atentado á la libertad electoral.

Toca á ser examinado, si la Ley de Elecciones ha sido infringida en sus disposiciones penales. Desde luego, debe observarse que el caso no está comprendido en ninguno de estos artículos 52, 53, 54 y 55.- El Fiscal, el acusador particular y el Juez a-quó, consideran que está comprendido en los incisos 3º y 4º del art. 56.- La cuestion se reduce así á examinar el alcance de

²⁶¹ Véase Constitución de 1870 en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 83.

estos incisos. El inc. 3º dice: El que por soborno ó amenaza intentase influir á un elector para dar su voto é impedir de darlo libremente. El soborno en el sentido legal ó jurídico, es la dádiva o promesa de dádiva con que se cohecha ó se corrompe á alguno. (Véase soborno en el Diccionario de Jurisprudencia por Escriche y artº 419 y siguientes del Cap. del cohecho del Código Penal²⁶²).-

El soborno y la amenaza empleada para intentar influir á un elector para dar su voto é impedir de darlo libremente, es un delito por el inciso 3º del art. 56; pero del sumario no consta, el soborno ni la amenaza por el acusado para influir en el ánimo del elector ó impedirle que vote libremente por el candidato de su eleccion.- El caso no está, pues, comprendido en este inciso; pero tampoco lo está en el inciso 4º; pues que éste prevéa y castiga al que coadyuvase á infringir la presente ley, directa ó indirectamente.- El que coadyuvaba á infringir la ley, es el compártice ó el cómplice ó el auxiliador de un delincuente principal, porque la ley no puede infringirse por sí sola, y de autos no resulta que el acusado, sea compártice, cómplice ó auxiliador de persona que haya infringido las disposiciones penales de la ley de elecciones.- La acusacion fiscal y particular, fundándose en estos incisos, cambian la letra y espíritu de ellas.-

Por estas consideraciones, dijo el exponente, que estaba por la negativa en la segunda cuestion, y por tanto que, debía sobreseerse libremente la causa, de acusado con los artºs 573 y 575, inc. 2º del Código de Procedºs en Materia Penal²⁶³.

En seguida, los Señores Burone y Audibert, dijeron: Que se adherian al voto precedente por los mismos fundamentos en él aducidos. Con lo que terminó el presente acuerdo, que firman los Señores Miembros referidos, por ante mí. = Entre líneas = además = incidentalmente = Burone y Audibert = Enmendados = P = en = ha = valen. = Testados = diez y = incidental = Sí pues, cuando se trata de la restriccion de la libertad impuesta por los Tribunales en uso de la facultad que le acuerda el artº referido 89 del Cód. Penal, no habiendo razon de diferencia en la ley = s = Audibert y Burone = no valen.

Audibert

Burone Ortiz Ante mi:

José D. Silva

Sectº

²⁶² Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁶³ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

Asuncion, S^{bre} 20 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia de fecha 11 de Junio del corriente año, declarándose improcedente la suspension decretada contra el Juez de Paz de Villa Rica, Señor Don Francisco Gorostiaga, por providencia de fecha 26 de Enero último y sobreséase libremente la causa, declarando con los art^s 573 y 575 inciso 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal, con especial condenacion en costas al querellante. Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sectº

59. COACCIÓN. SOBRESEIMIENTO LIBRE. COMPURGAMIENTO**Nº 82²⁶⁴**

Copia de la sentencia recaída en el proceso seguido á José Mascio, por coacción en la persona de Cárlos Soto.

“Asuncion, Setiembre 24 de 1887 = Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fecha 19 del corriente mes y año. Insértese en el libro respectivo; repónganse oportunamente, devuélvase. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Setiembre 19 de 1887 = Y vistos: Este proceso instruido á José Mascio, italiano, casado, de 50 años de edad, jornalero y domiciliado en el “Arsenal-cué”, por supuesta coacción en esta Capital. = Resultando: Que Cárlos Soto se ha presentado al Juez Correccional el diez del corriente, denunciando que en la noche del día anterior fué atado de pies y manos, por José Mascio en la Oficina de Inmigracion con motivo de haberle imputado el robo de una suma de dinero y que en aquel estado le ha dado varios golpes de manos. = Que el Señor Juez Correccional instruyó este sumario en averiguacion del hecho llamando á declaracion á todas las personas que crea puedan conocerlos. = Que el Señor Mascio llamado á declarar, dijo que tuvo sospecha fundadas de haber sido él el sustractor de una suma de dinero suyo, tanto por haber sido Soto el que le vió colocarlo en el lugar de donde desapareció, cuando porque posteriormente sus tres compañeros le dijeron haber visto al mismo Soto en esa noche introducirse de bajo del catre del damnificado (Mascio) y que además ya le ha prometido que le devolveria su dinero. Que en la noche siguiente á la del suceso, le requirió para la declaracion y que como le contestara que él no sabia nada y que se iba ha ir, ha resuelto atarle, como en efecto lo ató. = Que los otros compañeros, Antonio Acosta, José Grandi, Domingo Timani y Angel Varlacini, corroboraron exactamente en sus declaraciones la exposicion del Mascio en lo que respecta á los fundamentos de la sospecha recaída en Soto. = Que el sumario parado á este Juzgado y luego corrido vista al Fiscal del Crímen, éste pide la elevación de la causa á plenario, incurstando el hecho en la prescripcion del Artº 300 del Cód. Penal²⁶⁵, ó á debe suponerse que lo habrá querido incurstar en ella y que por alguna equivocación del escribiente lo hizo citar del Artº 360²⁶⁶, que nada tiene

²⁶⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 105-108.

²⁶⁵ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁶⁶ *Idem*.

que ver en el caso ocurrente. = Considerando que el Artº 300 del Cód. Penal no es aplicable al caso, porque si bien dicha prescripción prohíbe que nadie se haga justicia á sí misma no es el sentido del hecho que motiva este proceso, sino en el sentido de tomar una cosa de su deudor para hacerse pago con ellas: la disposición declara es clara y terminante y querer aplicarla en el caso ocurrente, fuera pretender aplicar por extensión o analogía el derecho penal, lo cual no se puede porque pugna con la prohibición terminante del Artº 15 del Cód. Procedimientos Penal²⁶⁷ y hasta con la misma razón y el buen sentido. = Considerando que el hecho de Mascio debe considerarse más bien como una injuria real ó de hecho, porque ha practicado en la persona de Soto actos vengativos y humillantes, siendo sin embargo del carácter levísimo, tanto por las causales que le impeliera á ellas y sin ninguna consecuencia, como por las circunstancias de no haber sido públicos. = Considerando que no constituyendo el hecho de Mascio, sino una injuria de obra leve ó liviana, debe ser penada simplemente como una contravención. Artº 504, inc. 3º del Cód. Penal²⁶⁸. = Considerando que aun en la hipótesis negada de que la injuria fuera grave el Señor Fiscal carecería de personería para su persecución, porque estando vivo el ofendido, (tratándose de particulares) nadie sino él puede hacerlo. Artº 314 del Código citado²⁶⁹. = Considerado que las contusiones que ha tenido Soto son también levísimas, no debiendo haber necesitado ni un día de curación, según hace conocer el informe médico de f9 y por consiguiente tampoco pasa de una contravención Artº 499 inciso 1º Cód. citado²⁷⁰. = Considerando que no constituyendo el hecho que motiva este proceso, sino una contravención, corresponde el sobreseimiento libre de la causa en virtud del art. 575 inc. 4º del C. de Proced^s Penal²⁷¹ y que el Juez puede decretarlo en cualquier estado del sumario. Art. 573 del mismo Código. = Por tanto y de conformidad con las leyes citadas, y definitivamente se resuelve: Sobreséase libremente esta causa, poniendo al detenido en completa libertad en razón de tener ya compurgado su delito con la detención preventiva y remítase este expediente al Señor Juez Correccional para su archivamiento. = Irala = Ante mí: Otoniel Baez = Secretario Interino = Entre líneas = uno = si = que nadie = en = de tomar = con = de = Enmendados = solo = s = devolución = n = s = tratándose = contusiones = valen. = Testadas = s = so = s = y = no valen. -

José D. Silva

²⁶⁷ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

²⁶⁸ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁶⁹ *Idem.*

²⁷⁰ *Idem.*

²⁷¹ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

Sectº

60. CALUMNIA E INJURIA. RETASA DE HONORARIOSNº 84²⁷²

Copia de las sentencias recaídas en la querrela criminal entablada por Doña Brijida Torales contra Doña Erasma Aguirre por calumnia é injuria en esta Capital. = “Asuncion, Setiembre 26 de 1887 = Y vistos estos autos entre Doña Erasma Aguirre y Brijida Torales venidos en apelacion y resultando que, regulados los honorarios del Señor Don Pablo Francou en veinte y cinco pesos fuertes, éste ha solicitado retasa. Resultando que el Juez ha proveido sin más trámite... “A lo proveido con fecha 27 del corriente año”. Esto es, ha confirmado la primera regulacion. Y considerando que el procedimiento para la retasa es violatoria de lo dispuesto en el art. 761 del Código de Procedimiento en Materia Civil²⁷³. (Véase art. 213 del Cód. de Proc^s en Materia Penal²⁷⁴); pero de la nulidad no se ha recurrido por el recurso que para el efecto la ley concede, ni se ha solicitado ella ante el mismo Juez que incurrió en ella, quedando, por tanto, subsanado el defecto por lo dispuesto en el art. 241 del mismo Código de Proc^s en Materia Civil. Considerando que la resolucioin recurrida, importando una confirmacion del auto de fecha 27 de Agosto del corriente año, por el art. 758, es sin más recurso, siendo en consecuencia, indebida la concesion del recurso de apelacion concedido. = Por estas consideraciones, confirmase la providencia de fecha 29 de Agosto del corriente año. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: J. Ramon Silva =.”

“Asuncion, Agosto 29 de 1887 = A lo proveido con fecha 27 del corriente. Repóngase. = Irala = Ante mí: Ernesto B. Noce = Secretario Interino.”- “Asuncion, Agosto 27 de 1887 = Regúlanse los honorarios del Señor Francou en veinte y cinco pesos fuertes y en cuanto á la otra causa, córrase vista á la parte contraria. Repóngase = Irala = Ante mí: L. Narvaez = Secretario”-

J. Ramon Silva

Stº

²⁷² Libro de Acuerdos, 1887, pp. 108-110.

²⁷³ Véase *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 418.

²⁷⁴ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

61. INJURIA Y CALUMNIA. RECUSACIÓN POR EL FISCAL DEL CRIMEN DEL JUEZ DEL CRIMEN. INTERÉS EN LA CAUSA

Acuerdo N° 87²⁷⁵

En la Ciudad de la Asuncion, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos en la sala de acuerdos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, Presidente, D^f Don Alejandro Audibert, Vocales Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el incidente de recusacion promovido por el Fiscal del Crímen contra el Juez del mismo; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votación como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Está probado el interes del Juez, Señor Don José Irala en la presente causa?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: que por interés directo ó indirecto en una causa, debe entenderse, el que, el Juez recusado por algún motivo pueda recibir daño ó provecho en la causa, tal por ejemplo, cuando tuviera parte en alguna sociedad, empresa ó negociacion que fuere parte en la querella de que se trate. En el caso sub-judice no consta en autos que el Juez recusado forme parte del “Centro Democrático”, y suponiendo mismo, que fuera cierto, no podría decirse jurídicamente hablando, por tal hecho, que tenga parte directa ó indirecta en la causa.- 1° Por la significacion juridica de la palabra interés. (Véase interés en el Diccionario de jurisprudencia por Escriche) y 2° Por que en autos, no obra que el “Centro Democrático” sea parte interesada en ella.

Por tanto, y por los fundamentos del auto apelado dijo el exponente que votaba en el sentido de que no estaba justificada por el recursante, la causa legal de recusación alegada. Por consiguiente era de opinión que debía confirmarse la sentencia recurrida de fecha 25 de Agosto del corriente año.

En seguida, los Señores Ortiz y Burone, manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él vertidos. Con lo que se terminó el acto, firmando los Señores referidos, por ante mí. = Entre líneas = y = por los fundamentos del auto apelado = valen.

Audibert

²⁷⁵ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 110-112.

Domingo A. Ortiz Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

Asuncion, Setiembre 30 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase el auto apelado de fecha 25 de Agosto último. Devuélvase y repónganse en oportunidad.-

Audibert

Domingo A. Ortiz Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

62. HOMICIDIO. ALEVOSÍA Y DECLARACIÓN EXPRESA DE PREMDITACIÓN

Acuerdo N° 97²⁷⁶

En la Ciudad de la Asuncion, á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Cecilio Ferreira por haber dado muerte en la persona de Serapio Sanabria en “Lambaré”; y prévio el sorteo de ley, resultó el orden de votacion, como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Del exámen de dichos autos resulta: Que Cecilio Ferreira acusado por haber dado muerte a Serapio Sanabria en Lambaré fue sometido al juzgamiento del Tribunal de Jurados, que éste dictó su veredicto con fecha 23 de Junio del corriente año por el cual se constata:-

1° Que el 16 de Mayo de 1886 Cecilio Ferreira dio muerte á Serapio Sanabria en la casa de Doña Pabla Ferreira en el Distrito de Lambaré.-

2° Que el hecho fue cometido con alevosia.-

3° Que la víctima no provocó al victimario.-

4° Que no hay circunstancias atenuantes a favor del acusado.-

Que en virtud de este veredicto al Presidente del Tribunal de Jurados, dictó sentencia en la misma fecha condenando al reo Cecilio Ferreira á la pena de muerte, responsabilidad civil y pago de costas.

Que de esta sentencia Don Ricardo Brugada defensor del reo interpuso el recurso de apelación que le fué concedido libremente y se elevaron los autos.

Que con fecha 30 de Agosto el Defensor del reo espresa agravios, alegando: que no habiéndose declarado por el Juri, que hubo premeditación por parte del agente para la comision del delito, falta uno de los requisitos esenciales para poder imponerle la pena de muerte que se trata de un hecho que no merece mas que seis años de presidio, según la ley. Pero que entre la realidad del proceso y la defensa se halla un veredicto que tergiversan los casos y por ello no vé más camino que recomendar á la ilustracion y rectitud de este

²⁷⁶ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 112-119.

Tribunal, la separación de injusticia monstruosa que se pretende cometer con su defendido por unos Jueces que no tienen responsabilidad porque no tienen mas regla que el dictado por la conciencia, que es de goma en muchos hombres. Corrido traslado al Ministerio Fiscal, lo evacua esponiendo: que el mismo Defensor reconoce que existe el veredicto y que la sentencia esta arreglada á derecho y por eso se limita á encomendar á la ilustracion y rectitud del Tribunal, que ante tal reconocimiento nada le queda que exponer y solo se concreta á decir que la resolución del veredicto no es reformable por mas que en concepto de la Defensa la conciencia de los hombres sea de goma como así lo dice el Defensor; que por lo tanto, el Tribunal debe resolver con arreglo á derecho. Sentados estos antecedentes, el Superior Tribunal planteó las siguientes cuestiones á resolverse:

¿Habiéndose declarado por el Juri que hay alevosia, es esencial la declaracion espresa sobre la premeditacion?

¿La sentencia dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados dictada el 23 de Junio del corriente año guarda congruencia con el veredicto del Juri?

El Adjunto Señor Ortiz, dijo: Que la mayor parte de los tratadistas en derecho penal están conformes y sostienen que la alevosía en la comisión de un crimen supone necesariamente la premeditacion porque la premeditacion es el género y la alevosía la especie y está sentado como jurisprudencia en los Tribunales. La premeditacion consiste en la designio formado antes de la accion de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto (Art. 208 Cód. Penal²⁷⁷ Art. 297 Cód. Penal Frances Art. 351 Cód. Penal de Nápoles). Ella designa, expresa, significa que el agente obra con reflexion y es el signo característico del asesinato lo que lo distingue y separa del homicidio simple (Art. 196 Código Penal²⁷⁸ - nota de las codificadores Chavaux et Helie. Teoría del Código Penal Tomo 3º Pág. 439). La alevosia segun el artº 209 Cód. Penal²⁷⁹ consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente. Ela es, lo que la ley 2º tít. 17 lib. 4º Fuero Real, la Ley 1ª tít. 2º part. 7º y la Ley 2º tít. 21, lib. 12 Novis. Recopilacion llaman traición ó aleve: el que mata a otro fuera de pelea ó riña, de una manera segura de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente. ¿Cómo puede hacerlo, si antes de la accion, no ha formado el designio de matar á un individuo cierto ó incierto? No se concibe, ni comprende un caso. Para tomar á la víctima desprevenida, procediendo de

²⁷⁷ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁷⁸ *Idem.*

²⁷⁹ *Idem.*

improviso y con cautela y dar una muerte segura, es necesario por fuerza, esperar más ó menos tiempo en uno ó diversos lugares á la víctima. De esta manera, la definición de la alevosia por el Código Frances (Artº 298) concuerda perfectamente en el fondo con la de nuestro Código, aunque difieran en los términos. Que el artº 207 ha sido tomado literalmente del artº 296 del Código francés que dice: El homicidio cometido con premeditacion ó alevosia, es calificado asesinato. La única diferencia que se observa es que el codificador, al traducirlo, cambió el orden de los términos é intercaló la disposicion de la pena de muerte que señala el art. 302 del mismo Código el caso previsto por el referido artículo 296 y así se obtuvo el artº 207 que dice: Es calificado asesinato y tiene la pena de muerte el homicidio cometido con premeditacion ó alevosia. Chavaux et Helie (Teoría del Código Penal Tomo 3º Cap. del asesinato) ocupándose del artº 296 dice: Resulta de estos mismos términos (artº 296) que dos elementos son necesarios para constituir el asesinato: la muerte que es la base y elemento esencial; la premeditacion que es la circunstancia característica. Desde luego, es necesario observar que confundimos en la premeditacion, como lo habia hecho el Código de 1791, la circunstancia de la alevosia.

La alevosia supone en efecto la premeditacion, ella no es sino una especie caracterizada por un hecho anterior. “Animo praemeditatus accidendi proesum mitur in eo qui posuit se incidüs ut hominem accideret”. Luego, si la alevosia no es sino una especie de premeditacion la ley puede dispensarse de hacer una circunstancia distinta. Pacheco (Código Penal concordado y comentado tomo 3º) ocupándose del artº 333 del Código Penal Español considera tambien á la alevosia como una especie de premeditacion. Hé aquí sus términos: “Las premeditaciones más gráves, más criminales, más altamente punibles, son los de asesinato (precio ó promesa remuneratoria), de alevosia, de veneno, de incendio, de inundacion... El que verdaderamente premedita matar, natural cosa es, que se valga de alguno de estos medios. Se entiende que la alevosia sea una especie de premeditacion, porque ella es una forma ó manera como el acto interna de la reflexion ó la premeditacion se manifiesta al mundo exterior, haciéndose susceptible de apreciación. El que con voluntad criminal mata con el veneno ó por precio ó promesa remuneratoria, ó de una manera alevosa, es forzoso presumir en derecho y convenir en razón, que el designio de matar ante la accion, en que consiste la premeditacion, ha existido, preexistido como la causa que ha producido el hecho criminal de la muerte con la circunstancia de la alevosia.”

Y si la premeditacion se manifiesta de distintos modos ó por diversos medios ó maneras, á cada uno de los casos, podemos llamar con Chavaux y

Pacheco, una especie distinta de premeditacion; y de cualquier manera que se considera la alevosia, ya como una especie de premeditacion ya como un efecto de la premeditacion, resulta siempre que ella no puede existir sin esta, porque la especie supone necesariamente el género y el efecto supone la causa. Que este Tribunal ha aceptado y sentado esta misma doctrina (véanse las causas de Máximo Medina año 1885 y de Francisco Arévalo del corriente año).-

Que habiendo declarado el Juri que en comision del crimen ha habido alevosía, de hecho é ipso-jure queda tambien resuelta la premeditacion; y por lo tanto daba su voto por la afirmativa á la cuestion primera.

Que en cuanto á la segunda cuestion tambien lo daba por la afirmativa, puesto que la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados, dadas las aseveraciones del Juri sobre la comision del crimen y las circunstancias que lo han rodeado, lo declara homicidio calificado, previsto y penado por el artº 207 del Código Penal²⁸⁰ y en esa virtud la sentencia de fecha 23 de Junio del corriente año, guarda perfecta congruencia con el veredicto del Juri.

Por lo tanto, su opinion es que la sentencia apelada de 23 de Junio del corriente año, debe ser confirmada en todas sus partes.

En seguida, los Señores Burone y Audibert manifestaron adherirse al voto antecedente, por los mismos fundamentos en él aducidos; dándose por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí. Entre líneas = por = sentado = Sobre-raspadas = lo = De = c = con = valen.

Audibert

Burone Ortiz Ante mi:

José D. Silva

Sectº

Asuncion, Octubre 20 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, confírmase en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de Junio del corriente año, que condena al reo Cecilio Ferreira á la pena de muerte, responsabilidad civil y pago de costas. De acuerdo con lo dispuesto por el artº 701 del Código de

²⁸⁰ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

Procedimientos en Materia Penal²⁸¹, remítanse estos autos al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, acompañados del respectivo informe.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

²⁸¹ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

63. ABUSO DE AUTORIDAD. TORTURA, AZOTES Y OTROS**Nº 98²⁸²**

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida al Géfe Político y Juez de Paz de Yhacanguazú don Luis Melgarejo por abuso de autoridad contra el menor Juan Alberto Aranda.

Asuncion, Octubre 20 de 1887 = Y vistos: Por sus fundamentos confírmase en todas sus partes la sentencia de fecha 6 de Setiembre del corriente año transcribiéndola en el libro respectivo. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario. = Asuncion, Setiembre 6 de 1887 = Y vistos: este proceso seguido al Juez de Paz y Géfe Político de Yhacanguazú, actualmente comprendido en el ejercicio de sus funciones, don Luis Melgarejo, paraguayo, soltero, de cuarenta y tres años de edad, por abuso de autoridad. = Resultando que instruido el sumario en averiguacion del delito que se le imputa, se ha llegado á constatar debidamente por las diligencias corrientes de f18 á f25 vuelta. = 1º Que don Ramon Ortigoza había denunciado al Juez señor Melgarejo que el menor Alberto Aranda ha penetrado de siesta en su casa de negocio y llevado del cajón del mostrador dos ó tres pesos fuertes. = 2º Que el señor Melgarejo mandó traer al menor á su presencia y le interrogó sobre el particular negando Aranda el hecho. = 3º Que el Juez señor Melgarejo á objeto de obtener su confesión le sometió á varias torturas, consistentes en mandar atarle de pies y manos, en alzarle amarrado á un crucero ó amaquera de la casa; en azotarle reiteradas veces; en prohibir se le diera de comer mientras su permanencia en el cepo y finalmente en aplicarle mordaja para evitar sus gritos ó lamentos. = Considerando que semejantes hechos de parte del procesado, constituyen un verdadero abuso de autoridad que está previsto por el Artº 412 incisos 15 y 18 del Cód. Penal²⁸³ y penado por el siguiente en su último párrafo. = Por tanto y de conformidad con la ley citada y los artºs 68 y 136 del mismo Código²⁸⁴, definitivamente juzgando se resuelve: condénase á don Luis Melgarejo á la pena de seis meses de suspensión, doscientos cincuenta pesos fuertes de multa a favor de la parte damnificada ó en su defecto tres meses de prisión, pago de costas y responsabilidad civil y en atención á que el condenado hállase ya suspendido por mas del tiempo dicho, repóngase en sus puestos y

²⁸² Libro de Acuerdos, 1887, pp. 119-121.

²⁸³ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁸⁴ *Idem.*

exonérasele de las costas procesales. Ejecutoriada esta resolución, comuníquesele á quienes corresponda y archívese. José Irala = Ante mí: Ernesto B. Noce = Sect^o Int^o. = Entre líneas = en oportunidad = valen.

J. Ramon Silva

St^o

64. HOMICIDIO. EXCARCELACIÓN BAJO FIANZA

Acuerdo N° 99²⁸⁵

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y un dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente D^f Don Alejandro Audibert, Adjuntos Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Luciano Gaona por heridas inferidas al Brasileiro Antonio, en “Limpio”; y prévio el sorteo de la ley, resultó el órden de votación como sigue: Audibert, Burone, Ortiz.

Del exámen de dichos autos resulta: Que Miguel Gaona acusado como autor ó cómplice de un homicidio cometido en el partido de Limpio en compañía de su primo Luciano Gaona en la persona del súbdito brasileiro Antonio el 16 de Setiembre del corriente año fué constituido en prision en la cárcel de esta Ciudad con fecha 23 del mismo mes y año. Que el 28 del mismo solicitó su excarcelación bajo la fianza de Don Rufno Mazó: Que el Juez del Crímen dio vista del Ministerio Fiscal de esa pretensión y éste se opone á la excarcelacion solicitada por tratarse de un crímen que tiene una pena mayor que dos años de prision. Que Miguel Gaona insiste en su solicitud, delegando que quien perpetró el crímen fue Luciano Gaona sin que él haya tenido participacion alguna en el hecho y que así debe constar del sumario. Que el Juez del Crímen hace lugar á la excarcelacion bajo la fianza propuesta y avalua la responsabilidad del fiador en quinientos pesos fuertes. Que el Juez del Crímen esta providencia el Fiscal interpuso apelación la que le fue concedida en relacion y se elevaron los autos á este Superior Tribunal. Que mejorada por el Fiscal se llamó autos en 8 del corriente.

Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion á resolver:

¿Por las resultancias de los autos es procedente la excarcelacion bajo fianza solicitada por Miguel Gaona?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: Que Miguel Gaona al ser llamado por el Juez de Limpio á prestar declaración espuso: que habiendo el brasileiro Antonio herido al vecino Jacinto Servin, en un baile, en la casa de doña Rosa Pino, después del hecho, trató de huir; que su primo Luciano Gaona por orden

²⁸⁵ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 121-127.

del sargento Aranda fue en su seguimiento para capturarlo y que, el declarante lo acompañó, habiendo alcanzado al que huía en la cañada Mbayuí como a doce cuadras de la casa del baile. Que su primo Luciano le intimó rendición y el brasilero lejos de obedecer, se dispuso puñal en mano, amenazándoles; que entonces su primo Luciano le dio un golpe en la cabeza con un sable que llevaba, infiriéndole una herida y que aun con esto apenas se rindió. Que una vez rendido lo amarraron, remitieron al sargento Aranda. Así mismo declara que no sabe que personas hayan visto el hecho en virtud del sobresalto que le sobrevino en vista del acto inesperado. Los testigos, Leon Ferreira, Gregorio Villalva, Candido Rotela, Balbino Sanchez, Escolástico Vallejos y Gregorio Paredes, declaran unánimemente y contestes, que cuando lo prendieron al brasilero Antonio se rindió sin resistencia y que lo amarraron, que cuando lo llevaban para entregarlo á la autoridad, Miguel Gaona que también habia ido con ellos para la captura les propuso fuesen en seguimiento del patrón del brasilero Antonio, Don Toribio Vera, que él, Gaona, se encargaba de conducir al brasilero, pues al efecto tenia un sable. Que así lo hicieron y que cuando regresaron donde estaba el sargento Aranda, conduciendo á Don Toribio Vera, con sorpresa encontraron al brasilero Antonio aun amarrado herido y bañado en sangre, siendo así que cuando lo dejaron con Miguel Aranda, no tenía herida ni lesion alguna. Los testigos Juan Francisco Aranda, Miguel Cuevas y Juan de la Cruz Gómez, declaran unánimes y contestes. Que en la cañada Mbayuí, vieron al brasilero Antonio amarrado y con una gráve herida en el labio que lo traia Luciano Gaona sable en mano y más atrás venia Miguel Aranda. Que Luciano empujaba al brasilero para que caminase mas á prisa y que últimamente le descargó un hachazo, hiriéndole con el sable en la cabeza, de cuyo golpe, quedó tendido en tierra y que el mismo Luciano lo levantó agarrándole de las ligaduras que tenia en los brazos.

El procesado Miguel Gaona en su declaración prestada ante el Juzgado del Crímen dice: que cuando el declarante, fue con Juan de la Cruz Gómez, Gregorio Paredes, Leon Ferreira á capturar al brasilero Antonio, iba también su primo hermano Luciano Gaona, el cual por haberse cansado se quedó en el camino. Que alcanzado el brasilero Antonio, éste se rindió voluntariamente y sin resistencia á la intimación que le hizo Paredes, tirando al suelo una botella que llevaba en la mano y un cuchillo que tenia en la cintura; que entónces, lo ataron y lo conducían pero sin ninguna clase de herida. Que mientras lo conducian vieron alejarse á un individuo que habia andado en compañía del brasilero Antonio y deseando también ponerlo á disposición de la autoridad, se desprendieron de la comitiva Paredes y Ferreira quedando al cuidado del brasilero Antonio el exponente y Gómez; que mientras conducian al preso les

salió en el camino Luciano Gaona, armado de un latón, dando al brasilero Antonio un hachazo en la cabeza, con cuyo golpe le causó una gran herida, dándole además otros golpes en suelo y que el declarante le suplicaba que no le pegase, pero que Luciano no le hizo caso. De cuanto queda relacionado, se constatan los siguientes hechos: 1° Que el Brasilero Antonio no hizo resistencia alguna cuando lo prendieron y amarraron que en ese estado fue entregado á Miguel Gaona para su conduccion ante la autoridad.- 2° Que el mismo Miguel Gaona se ofreció para su custodia y conduccion y que estaba armado con un sable.- 3° Que Luciano Gaona le infirió la herida en la cabeza, con un golpe de sable, que lo echó al suelo.- 4° Que no está probado, quién lo haya herido en el labio y carretilla que fué la primer herida que reportó.- 5° Que Miguel Gaona, siendo el encargado de la conducción del preso Antonio que estaba bajo su custodia en calidad de petición y armado de sable, no consta haya hecho nada para impedir que su primo Luciano hiriese y golpease á dicho preso que estaba maniatado.- 6° Que declaró falsamente y á sabiendas ante el Juzgado de Paz de Limpio, que el brasilero Antonio fue herido en virtud de haber hecho resistencia á la autoridad, cuando lo iban á prender.- 7° Que en virtud de esta declaracion falsa la autoridad de aquel punto, no prendió á Luciano Gaona, el cual hoy se halla prófugo, siendo por lo tanto culpable de esa fuga.-

Que por estos hechos constados en autos, se desprende una vehementísima presuncion de complicidad por parte de Miguel Gaona en la perpetracion del crimen cometido y por lo tanto, mientras esas vehementes presunciones permanezcan subsistentes no es procedente la excarcelacion del acusado bajo fianza ó caucion (Véase artº 49 inc. 4º combinado con el artº 50, inc. 1º del Código Penal y artº 502 Cód. de Proc^s en Materia Penal²⁸⁶).

En esa virtud, daba su voto por la negativa á la cuestion propuesta y era de opinion que debe revocarse el auto apelado.

En seguida, los Señores Burone y Ortiz manifestaron estar conformes al voto precedente, por los mismos fundamentos en él emitidos; dándose por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí. = Subrayado = que = Juez del Crimen = no valen.

Audibert

Ortiz Burone

Ante mi:

José D. Silva

²⁸⁶ Véase Anexo legislativo, Código Penal y Código de Procedimientos en materia penal.

Sect°

Asuncion, Octubre 21 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase el auto de fecha 4 de Octubre del corriente año y se declara: que no es procedente la excarcelacion de Miguel Gaona bajo fianza. Devuélvase los autos y repónganse oportunamente. = Sobre-raspado = del corriente = vale.

Audibert

Domingo A. Ortiz

Luis Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

65. ASESINATO. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS Y EL VEREDICTO DEL JURI

Acuerdo N° 100²⁸⁷

En la Ciudad de la Asunción, á los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la sala de acuerdos, compuesto de Don Luis Burone, Don Domingo A. Ortiz y el hombre bueno sorteado para entender en esta causa, Don Manuel Mora, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Rufino Villalva, por haber dado muerte á Sebastian Chioncini y Juan Digiaccomo, en Paraguarí; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votación como sigue: Mora, Burone, Ortiz.

Del exámen de dichos autos resulta: Que acusado Rufino Villalva, argentino de treinta años de edad, albañil y vecino de San Miguel en las Misiones como autor principal de dos asesinatos que se perpetraron el día 2 de Diciembre de 1886 á las 7 p.m. cerca del pueblo de Paraguarí en el parage denominado “Mbatoví” en las personas de Sebastian Chioncini y Juan Digiaccomo con el objeto de robarlos, se instruyó el correspondiente sumario y fué sometida a la causa al Juzgamiento del tribunal de Jurados. Que el día 26 de Agosto del corriente año reunido el tribunal bajo la Presidencia de Don Ricardo Torres con asistencia del reo, su Defensor el Doctor Don Ramon Zubizarreta y el Señor Fiscal del Crímen, se dio lectura al proceso; terminada ésta, y debatida la causa entre el Ministerio Público y la defensa, el Presidente del Tribunal formuló las preguntas á que debe contestar el Jurado. Consentidas estas por la acusación y la defensa se entregó el proceso al Presidente del Juri y los Jurados se retiraron al cuarto secreto para formular su veredicto. Vueltos á la sala de audiencia los Señores Jurados, el Presidente del Juri Don Bernardo Ferriol entregó al Presidente del Tribunal el veredicto por el cual se declara:

1°- Que Rufino Villalva es autor principal de los dos asesinatos de Sebastian Chioncini y Juan Digiaccomo.-

2°- Que hubo premeditacion en la comisión del doble crímen.

3°- Que en ambos crímenes hubo alevosia.

4°- Que los crímenes fueron cometidos con la intension de robar.-

²⁸⁷ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 127-131.

5º- Que no existen circunstancias atenuantes a favor del acusado.-

Leído el veredicto el Presidente del Tribunal dictó sentencia condenando á Rufino Villalva á la pena de muerte de acuerdo con lo dispuesto en el Artº 207 del Código Penal²⁸⁸, á la responsabilidad civil y pago de costas. De esta sentencia se interpuso el recurso de apelacion que fué concedido libremente y en ambos efectos y se elevaron los autos á este Superior Tribunal. El Presidente Doctor Don Alejandro Audibert se inhiere de entender en esta causa por haber sido Defensor del reo y es integrado el Tribunal en la forma establecida por la ley, resultando electo el hombre bueno Don Manuel Mora quien aceptó el cargo. Expresados por el Fiscal del Crímen, el Tribunal con fecha 17 del corriente dictó la providencia de autos. Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion á resolver:

¿La sentencia dictada en 26 de Agosto del corriente año por el Presidente del Tribunal de Jurados, que condena á Rufino Villalva á la pena de muerte, responsabilidad civil y pago de costas, guarda perfecta congruencia con el veredicto del Juri?

El hombre bueno Señor Mora, dijo: Que la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal de Jurados, en mérito del veredicto del Juri sobre la comision del doble crímen y las circunstancias que han rodeado al mismo, lo declara homicidio calificado que está previsto y penado por el Artº 207 del Cód. Penal²⁸⁹ y por lo tanto ella guarda perfecta congruencia con el veredicto. En su virtud daba su voto por la afirmativa, siendo de opinion que la sentencia fecha 26 de Agosto del corriente año debe confirmarse en todas sus partes.

En seguida, los Señores Burone y Ortiz manifestaron adherirse al voto que antecede, por los mismos fundamentos en él emitidos; dándose por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros referidos, por ante mí.

Ortiz	Burone	Ante mí:
	Mora	José D. Silva
		Sectº

Asuncion, Octubre 27 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, confírmase en todas su partes la sentencia fecha 26 de Agosto del corriente año que condena

²⁸⁸ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁸⁹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

al reo Rufino Villalva á la pena de muerte, responsabilidad civil y pago de costas. De acuerdo con lo dispuesto por el Art^a 701 del Cód. de Proc^s en materia penal²⁹⁰, remítanse estos autos al Ministerio de Justicia C. é Instruccion pública acompañados del respectivo informe.

Luis Burone Domingo A. Ortiz

M. Mora Ante mi:

José D. Silva

Sect^o

²⁹⁰ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

66. ABIGEATO. PRUEBA DENTRO DEL TÉRMINO

Acuerdo N° 101²⁹¹

En la Ciudad de la Asuncion, á los veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, hallandose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, en la sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el proceso instruido á Remigio Molinas por abigeato en Quiindí; y prèvio el sorteo de ley resultó el órden de votación como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.

Examinados los autos resulta: Que en fecha 19 de Agosto del corriente año este Superior Tribunal mandó abrir la causa á prueba y en cumplimiento de esa resolución el Juez del Crímen con fecha 22 del mismo mes y año abrió la causa á prueba por todo el término de ley. Con fecha 27 de Setiembre la parte de Molina presenta tres cartas y pide se dé comisión al Juez de Paz de Quiindí para que haga comparecer á los firmantes de las mismas á fin de reconocer sus firmas. El Juzgado provee de conformidad con fecha 29. Notificado el Fiscal del Crímen en la misma fecha presenta escrito haciendo presente que las pruebas propuestas por el Defensor de Molinas son solicitadas fuera del término contra lo que dispone el Artº 617 del Cód. de Procedimientos en materia penal²⁹² y por tanto el Juzgado debe tener presente esa circunstancia y proveer con arreglo á derecho. El Juez pide informe al actuario; este certifica que la causa fue abierta á prueba por todo el término de ley y el dia veinte y dos de Agosto y que por tanto el término vence el veinte y ocho de Setiembre descontando cinco dias feriados habidos durante el transcurso del término. El Juez con fecha 7 de Octubre ordena que se practique la diligencia de prueba solicitada. De esta providencia el Fiscal del Crímen interpuso el recurso de apelación que le es concedido en relacion y se elevan los autos. Mejorado el recurso el Tribunal con fecha 17 de Octubre dictó la providencia de autos. Sentados estos precedentes, el Superior Tribunal determinó plantear la siguiente cuestión á resolver:-

¿La prueba pedida por la parte de Molina ha sido solicitada y ordenada practicar dentro del término probatorio?

²⁹¹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 131-134.

²⁹² Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

El Presidente Señor Audibert, dijo: Que el Artº 617 del Cód. de Proced^{s293} en materia penal establece terminantemente que las diligencias de pruebas deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. En el asunto sub-judice el actuario informa que el término porqué se abrió la causa á prueba venció el 28 de Setiembre. La parte de Molina presentó su escrito acompañando tres cartas y solicitando el reconocimiento de firmas el dia 27 del mismo mes, esto es, un día antes de vencerse el término y el Juez dictó su auto ordenando la recepción de la prueba el dia 29, esto es, un día despues de vencido el término. De esto resulta evidentemente que el Juez ordenó la prueba fuera del término y que aunque la parte solicitó dicha prueba dentro del término, como fue un día antes de fenecer éste y la prueba debía rendirse en Quiindí, ésta debía producirse necesariamente tambien fuera del término. Que por lo tanto se infringía la disposición del Artículo del Código citado. En su virtud daba su voto por la negativa á la cuestión propuesta y opina que el auto apelado debe ser revocado.-

En seguida los Señores Ortiz y Burone, manifestaron conformidad con el voto precedente, por los mismos fundamentos en él espresados; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros nombrados, por ante mí. = Sobre-raspados = me = r = decirse = valen.

Ortiz	Burone	Ante mí:
	Mora	José D. Silva
		Sectº

Asuncion, Octubre 29 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase el auto fecha 7 de Octubre del corriente año y se declára que la parte de Molinas está fuera de término para producir la prueba propuesta. Instando este Superior Tribunal que tanto el Juez como el Fiscal del Crímen usan términos poco convenientes al espedirse, amonestarse para que en lo sucesivo guarden estilo. Devuélvase y repónganse oportunamente.

Audibert

Luis Burone	Domingo A. Ortiz
-------------	------------------

Ante mi:

José D. Silva

²⁹³ *Idem.*

Sectº

67. ABIGEATO. EXCARCELACIÓN

Acuerdo N° 103²⁹⁴

En la Ciudad de la Asunción, á los tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el incidente de excarcelacion solicitada por Don Juan Pablo Lopez, acusado por supuesto delito de abigeato en Barrero Grande; y prévio el sorteo de ley resultó el órden de votación como sigue: Ortiz, Audibert, Burone. Examinados los autos, el Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver: ¿Es admisible la libertad provisoria solicitada por Juan Pablo Lopez, en el proceso que se le sigue por abigeato en Barrero Grande?

El Vocal, Señor Ortiz, dijo: Que la libertad bajo caucion no puede decretarse cuando mediase reiteracion o concurrencia de varios delitos no penados todavia (Artº 503, inc. 2º Código de Procedimientos en Materia Penal); mas debe entenderse cuando la reiteracion ò concurrencia de varios delitos no penados todavía, deban ser juzgados en un solo proceso y por el mismo Tribunal; porque por el artº 176, Código Penal²⁹⁵, debe reunir tales circunstancias, la definicion legal de la reiteracion ó concurrencia de varios delitos no castigadas todavía, á que se refiere el artº 503, inciso 2º del Cód. de Proc.^s citado²⁹⁶ .-

Que al caso sub-judice, no han sido acumulados los distintos sumarios levantados por otras tantas presunciones de diferentes casos de abijeos recaidas contra Juan Pablo Lopez, y en tanto que, no se resuelve definitivamente la acumulación de autos, para que en un mismo proceso ó expediente, entienda el mismo Tribunal, no puede decirse que exista reiteracion ó concurrencia de varios delitos no penados todavía, á los efectos de la excarcelacion solicitada.

Por estas consideraciones dijo, que votaba en el sentido espresado.

En seguida, los Señores Audibert y Burone, manifestaron estar conformes con el voto precedente, por los mismos fundamentos en él emitidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores Miembros, por ante mí. = Sobre-raspados = la = mo = Enmendado = deban = valen.

²⁹⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 134-136.

²⁹⁵ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁹⁶ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

Ortiz Audibert Burone

Ante mí:

José D. Silva

Sect°

Asuncion, Noviembre 3 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto fecha 22 de Octubre de 1887, declarándose admisible la libertad provisoria solicitada bajo caucion en persona abonada á juicio del Juez a-quó. Devuélvase y repóngase oportunamente.

Audibert

Domingo A. Ortiz Luis Burone

Ante mí:

José D. Silva

Sect°

68. HERIDA. EXCARCELACIÓN BAJO FIANZA

Acuerdo N° 104²⁹⁷

En la Ciudad de la Asuncion, á los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, estando reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista los autos criminales seguidos á Francisco Escobar y cómplices por herida inferida á Luis Benites en Yaguaron; y prévio el sorteo de ley resultó el órden de votacion como sigue: Audibert, Burone, Ortiz.

Examinados dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿Es admisible la excarcelacion bajo fianza solicitada por los reos Francisco, Gregorio y Modesto Escobar, Luis y Eusebio Servin?

El Presidente, Señor Audibert, dijo: Que de autos no aparece comprobada tentativa de asesinato, por no resultar acreditada las circunstancias de la premeditacion ó de la alevosía.- Que tampoco resulta la intencion criminal de dar la muerte, sino lesión corporal producida por una pedrada, cuya duracion, es más ó menos de un mes, según se desprende del informe del Médico Forense f77 (Véanse artº 230 Código Penal²⁹⁸), y la fecha en que se cometió el hecho punible:- Que el máximo de la pena aplicable, seria de un año de prision (Art. 234 Cód. Penal²⁹⁹), y por tanto, de acuerdo con el artº 502 del Cód. de Proc.^{s300}, en materia penal, es admisible la libertad provisoria bajo fianza, que deberá mejorarse ante el Juez a-quó, teniéndose presente la disposicion del art. 507 en su segunda parte, y la efectiva responsabilidad de los fiadores.-

Por estas consideraciones dijo, que votaba en el sentido espuesto.-

En seguida, los señores Burone y Ortiz, manifestaron sus conformidad con el voto antecedente, por los mismos fundamentos en él espuestos; dándose

²⁹⁷ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 136-139.

(*) Apellido ilegible.

²⁹⁸ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

²⁹⁹ *Idem.*

³⁰⁰ *Idem*, Código de Procedimientos en materia penal.

por terminado el presente acuerdo, firmando los Señores Miembros del Superior Tribunal referidos, por ante mí.-

Ortiz Audibert Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

Asunción, Noviembre 3 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado de fecha 15 de Octubre del corriente año, declarando admisible la libertad provisoria de los arrestados Francisco, Gregorio y Modesto Escobar, Luis y Eusebio Servin, debiendo mejorar la fianza con arreglo á derecho ante el Juez a-quó. Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Domingo A. Ortiz Burone

Ante mi:

José D. Silva

Sect°

69. HOMICIDIO. PRESIDIO MAYOR**Nº 105³⁰¹**

Copia de las sentencias recaídas en la causa criminal seguida á Lucas Martínez, por homicidio en la persona de Baltazar Peralta, en esta Capital.- Asuncion, Noviembre 3 de 1887 = Y vistos: Por los fundamentos de la sentencia de fecha 27 de Setiembre último, confírmase ésta en todas sus partes. Insértese en el libro respectivo, devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz. Ante mí: José D. Silva = Secretario.” = “Asuncion, Setiembre 27 de 1886 = Vistos: el presente proceso seguido contra Lucas Martínez, paraguayo de 24 años de edad, soltero, sargento de la Cañonera Nacional “Pirapó”, como autor de la herida inferida á Baltazar Peralta en la tarde del día 28 de Marzo del año de 1886, estando en un baile en la casa de la calle Oliva, esquina Boulevard, de cuyas resultas murió, y = Resultando: Que el Juri, ha contestado á la primera pregunta por unanimidad de votos, que el acusado Martínez es el autor de dicha herida. = Resultando: Que á la segunda pregunta, el Juri contestó por 8 votos contra dos, que la víctima no provocó el acto homicida con palabras ofensivas graves é ilícitas. = Resultando: Que á la tercera pregunta, contestó el Jurado, por seis votos contra cuatro, que no existen circunstancias atenuantes en favor del acusado, y = Considerando: Que el crimen que se juzga está comprendido en las disposiciones del Artº 196 del Cód. Penal³⁰². = Por tanto: definitivamente juzgando fallo: Condenando al acusado Lucas Martínez, á la pena de seis años de presidio mayor, cuya pena deberá contarse desde el día de su reclusion, á la responsabilidad civil y pago de costas. Publíquese y devuélvase al Juzgado del Crimen para su cumplimiento. De acuerdo con el inciso 6º del Artº 62 de la Ley de Jurados³⁰³, impónese a los inasistentes Don Americo (*) y Don Federico Fernandez, la multa de veinte pesos fuertes á cada uno que deberán obrar en Secretaria de este Tribunal, dentro de tercero dia. = Apolinar Benítez = Ante mí: Roque Encina = Secretario.” José D. Silva Sectº

³⁰¹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 139-140.

(*) Apellido ilegible.

³⁰² Véase Anexo legislativo, Código Penal.

³⁰³ Véase Ley sobre Juicio por Jurados en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 127.

70. VIOLACIÓN Y ESTUPRO. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR LA MADRE. ACCIÓN DEL MINISTERIO DE MENORES

Acuerdo N° 106³⁰⁴

En la Ciudad de la Asuncion, á los cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la causa criminal seguido á José Gonzalez por violación y estupro en la menor de Espíritu Santo Toledo en esta Capital; y prévio el sorteo de ley, resultó el orden de votación como sigue: Burone, Ortiz, Audibert.

Examinados los autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿Desistiendo la madre de la accion contra el violador de su hija menor de doce años, tiene acción el Ministerio de Menores para proseguirla?

El Adjunto, Señor Burone dijo: Que la persona y bienes de los menores están bajo la guarda y proteccion de Ministerio de Menores (art. 81 Ley Orgánica de los Tribunales³⁰⁵), así como están bajo la guarda y proteccion de sus padres, ó á defectos de sus tutores.-

Que el Ministerio Público de Menores puede ejercitar las acciones que competen á los padres y tutores, en calidad de tales, cuando ellos no lo hicieren, y más son nulos los actos en que se interesa la persona y bienes de los menores cuando se prescinde del Defensor de Menores (Véase artº 3 y 4 Tít. XIV, Sec. 2ª Lib. 1º Código Civil). Que en el caso sub-judice el delito de violación de una menor, afecta la persona de ella y en consecuencia, puede deducir las acciones que competan á la madre, como representante de la menor, porque el uno y la otra, son representantes legítimos de la menor. Que el Defensor de Menores al ejecutar la accion penal, lo hace en representacion de la menor, que es la parte interesada en el delito de violación, y por tanto, no se viola la disposicion del art. 256 del Código Penal³⁰⁶, por la cual se establece que: No se procederá á formar causas por los delitos expuestos (Violacion y

³⁰⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 140-143.

³⁰⁵ Véase Código de Organización de los Tribunales en *El Poder Judicial en el Paraguay, Tomo I*, p. 255.

³⁰⁶ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

estupro, sino por acusación ó instancia de partes interesadas) puesto que es la menor violada por medio de su representante legítimo, el Defensor de Menores, el que ejercita la acción. Que el desistimiento de la acción de la madre por su hija, no prévia la del Defensor de Menores, porque la institución de este Ministerio responde á la necesidad de suplir las faltas de los padres y de los tutores en el cumplimiento de sus deberes, y mas, cuando se trata del delito violación, estupro, puede acusar á los padres, tutores, curadores y maestros y cualesquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetración de los delitos referidos (art. 267º Cód. Penal³⁰⁷). Pretender negar la acción del Defensor de Menores en el caso sub-judice, es pretender dejar á la menor violada, sin representante para el ejercicio de la acción penal privada con desconocimiento notorio de leyes espresas y principios inconclusos de derecho, por las cuales, el Defensor de Menores, es su nato representante en todos los actos en que se afecta su persona ó intereses. Por estas razones dijo, que votaba por la afirmativa de la cuestión planteada.

En seguida, los señores Ortiz y Audibert, manifestaron: que se adherían al voto precedente, por los mismos fundamentos emitidos en él. Con lo que se terminó el acto, firmando los Señores espresados por ante mí.-

Audibert Ortiz

Burone

Ante mí:

José D. Silva

Sectº

Asunción, Noviembre 5 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, confírmase la sentencia apelada de fecha 22 de Octubre del corriente año, con costas al apelante. Devuélvase y repóngase en oportunidad.

Audibert

Luis Burone

Domingo A. Ortiz

Ante mí:

José D. Silva

Sectº

³⁰⁷ *Idem.*

71. HERIDA. PENA DE ARRESTO. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CON EL VEREDICTO DEL JURADO

Acuerdo N° 110³⁰⁸

En la Ciudad de la Asuncion, á los once dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose los Señores Miembros del Superior T. de Justicia, reunidos en la Sala de acuerdos, Presidente, D^{tor} Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la causa criminal seguido á Teodoro Biyú por inferir herida á Anselmo Amarilla en Jesús, Departamento de Trinidad; y prévio el sorteo de ley, resultó el orden de votación como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.-

Examinados dichos autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿La sentencia del Presidente del Tribunal de Jurados de fecha 29 de Julio del corriente año guarda congruencia con el veredicto del Juri?

El Presidente, Señor Audibert dijo: Que considerando que el Juri ha declarado que no ha habido mutilacion, sin que se haya pronunciado sobre ninguna de las otras circunstancias contenidas en los arts 234 y 235 del Código Penal³⁰⁹, y que la falta de la declaratoria del Juri sobre ellas, no pueden ser suplidas por otro Tribunal por ser de la competencia exclusiva del Jurado (Véase art° 6° y 54 Ley de Jurados).

Considerando que en la duda debe estarse á favor del reo, por tanto, el caso está comprendido en el art° 233 del Cód. Penal, correspondido el máximum de la pena señalada en este artículo por la falta de circunstancias atenuantes á favor del reo.-

Considerando, que la declaracion de haber allanado el domicilio al cometer el delito de lesiones corporales, se refiere el Juri al delito de violación de domicilio, pero no espresándose si fué con violencia ó intimidacion, debe estarse á favor del reo. Por tanto, la pena aplicable al caso es tres meses de arresto y la multa de cincuenta pesos fuertes.-

Considerando, que la pena de arresto no puede exceder de tres meses (art. 117 Cód. Penal). Por tanto, no son acumulables la pena que corresponde

³⁰⁸ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 143-146.

³⁰⁹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

72. ABUSO DE AUTORIDAD. ATENUANTENº 112³¹¹

Copia de las sentencias recaídas en la querrela criminal entablada por Don Cándido Gimenez contra el Juez de Paz y Gefe Político de Atirá por vejámenes.

Asuncion, Noviembre 12 de 1887.

Y vistos: Por los fundamentos de la sentencia de fecha 30 de Julio del corriente año, confírmase ésta con costas al apelante. Déjese copia en el libro respectivo de acusados. Devuélvase y repónganse en oportunidad = A. Audibert = C. Romero = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario = Asuncion, Julio 30 de 1887 = Autos y vistas: Este proceso seguido al Gefe Político y Juez de Paz de Atirá, Don Anselmo Figueredo, paraguayo, soltero de 26 años de edad, por abuso de autoridad, contra Don Cándido Gimenez = Resultando que instruido el sumario en averiguación de lo ocurrido que motiva esta querrela se ha llegado a constatar plenamente en los términos del lib. 2º Titº 10º del Código P. Penal y lo siguiente: se hallaba el 25 de Febrero último bastante ebrio en casa de Doña Ana Amarilla, entre varias personas que estaban trabajando = Que la misma Amarilla le hizo salir á la calle por encontrarse ya en tal conmocion. = Que Gimenez, se retiró acompañado de la mujer Gertrudis Martinez, en cuya circunstancia pasó por aquel lugar el Géfe Político local, Don Anselmo Figueredo, quien ,viendo á aquel estar haciendo barullo en un estado deplorable de embriaguez, le ordenó marchara á la guardia. = Que Gimenez se negó á ello y el Géfe Político le aplicó por esa negativa tres ó cuatro rebencazos, haciendo conducir á la guardia. = Que el Géfe Político Figueredo está convicto y confeso de este hecho, alegando únicamente haber recurrido á él porque Gimenez desobedecía su mandato y la guardia, donde se encontraban los vigilantes, estaba lejos del lugar. = Considerando que si Gimenez ha estado escandalizando con su beodoz era deber de la autoridad hacerle conducir á donde quería por medio de los agentes de policia y castigarle con arreglo á las



³¹¹ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 146-148.

prescripciones de la ley sobre contravenciones, pero recurrir al hecho que motiva este proceso, ejerciendo un acto de vejación contra aquel. = Considerando que los funcionarios encargados de guardar el orden, no pueden hacer uso de sus armas, sin que sean también atacadas con tales y no consta de autos que Gimenez háyase encontrado armado. = Considerando que esta extralimitación del Géfe Político S^f Figueredo está definida por el art. 412 inc. 15 del Código Penal³¹² como un delito de abuso de autoridad y penado por el art. 413 del mismo Código, en su última parte. = Por estos breves fundamentos y por los expuestos por el acusador particular y el Fiscal del Crímen; de conformidad con la ley citada y los art^s 68 y 136 del Código Penal³¹³, y teniendo presente la circunstancia atenuante que existe á favor del acusado, consistente en que si ha incurrido en el delito de que se le querella fué solamente por un exceso de celo en el cumplimiento de sus deberes, definitivamente juzgando fallo: Condénase al Géfe Político y Juez de Paz de Atyrá Don Anselmo Figueredo á la pena mínima prescripta por el art^o 413 en su última parte, es decir, á la de suspensión de dos meses en el ejercicio de sus funciones y multa de cincuenta pesos fuertes a favor de la parte damnificada, pago de costas y responsabilidad civil. Ejecutoriada esta resolución, comuníquese á quienes corresponda para sus efectos, repónganse los sellos y archívese = José Irala = Ante mí = L. Narvaez = Entre líneas = to = vale.

José D. Silva

Sect^o

³¹² Véase Anexo legislativo, Código Penal.

³¹³ *Idem.*

73. INJURIA Y CALUMNIA. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Acuerdo N° 115³¹⁴

En la Ciudad de la Asuncion, á los quince dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, siendo Presidente ad-hoc, Don Domingo A. Ortiz por impedimento del titular y los Adjuntos, Don Don Luis Burone y Don Ricardo Torres, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la acusacion criminal entablada por Don José I. Billordo en representacion de Don Carlos Thompson contra Don Roberto Peltzer por injuria y calumnia; y previo el sorteo de ley, resultó el orden de votación como sigue: Ortiz, Burone, Torres.-

Previo del examen de los autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:

¿Entabladas dos querellas, una por calumnia y otra por injuria por dos personas distintas, siendo el que se dice calumniado empleado público y el que se dice injuriado particular contra una misma persona que se dice calumnió e injurió en un solo escrito, son acumulables ambos procesos?

El Adjunto, Señor Ortiz dijo: Que aunque por el mismo escrito en que se calumnia al uno, se injuria al otro, no puede decirse que sea un delito conexo; sino que son dos delitos distintos; pues ellos están sugetos á dos procedimientos distintos, con distintas firmas y distinta jurisdicción).

En el delito de calumnia contra un empleado público por falta en el desempeño de sus funciones, tiene intervencion el Ministerio Fiscal por ser cuestion en que está interesado el orden público, está sugeto al procedimiento del juicio ordinario con rendicion de probanzas, y probada la calumnia, sugeto al juzgamiento del Tribunal de Jurados artº 311 Código Penal y artº 65 Ley de Jurados³¹⁵.

En el delito de injuria por escrito contra un particular el Ministerio Público no tiene intervencion, no hay prueba que rendir, pues ella está rendida con la presentación del escrito acusado, el procedimiento pues, es especial y el

³¹⁴ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 148-151.

³¹⁵ Véase Ley sobre Juicio por Jurados en *El Poder Judicial, Tomo I*, p. 129.

Juez del Crimen puede estar facultado por la ley á dar su fallo –art 307 párrafo 2º, Código Penal–³¹⁶.

Que, aunque se probase que no había sido calumniado, el empleado público, probando los hechos que se le imputan subsistiría la acusacion por injuria contra el particular. Que por lo espuesto, daba su voto por la negativa á la cuestion propuesta.

En seguida, los señores Burone y Torres, manifestaron estar de acuerdo con el voto que antecede, en mérito de los mismos fundamentos en él espuestos. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores referidos, por ante mí. = Testados = do para entender en esta causa = emplea = no valen = Enmendados = Domingo A. Ortiz = Ricardo Torres = o = s= valen.

Burone Ortiz Torres

Ante mí:

José D. Silva

Sectº

Asunción, Noviembre 15 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, revócase el auto apelado de fecha 27 de Setiembre del corriente año, y se declara que la querella por calumnia iniciada por don Fernando Riquelme contra Don Roberto Peltzer no es acumulable con la otra entablada contra el mismo Peltzer por don Carlos Thompson sin condenacion en costas por no encontrar mérito para la condenacion especial. Devuélvase y repóngase en oportunidad.-

Domingo A. Ortiz

Luis Burone Ricardo Torres

Ante mí:

José D. Silva

Sectº

³¹⁶ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

74. ABUSO DE AUTORIDAD. SÚPLICA. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA ACUSAR. ACTOS PREPARATIVOS

Acuerdo N° 118³¹⁷

En la Ciudad de la Asuncion, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior T. de Justicia en la Sala de acuerdos, Presidente, Doctor Don Alejandro Audibert, Adjuntos, Don Luis Burone y Don Domingo A. Ortiz, por ante mí el Secretario de Cámara, se trajo á la vista el expediente de la causa criminal seguido á Don Cándido Ferreira Juez de Paz y Gefe Político de Areguá, siendo acusado por Doña Dominga Cabrera por abuso de autoridad, en grado de súplica; y prévio el sorteo de ley, resultó el órden de votacion como sigue: Ortiz, Burone, Audibert.

Prévio del examen de los autos, el Tribunal determinó plantear la siguiente cuestion de derecho á resolver:-

¿Es procedente la escepcion de prescripcion para la accion de acusar, interpuesta por la parte de Don Cándido Ferreira Juez de Paz de Areguá y en mérito de la cual se sobreseyó libremente la causa, absolviéndolo de culpa y pena con condenación en costas á la otra parte?

El Adjunto, Señor Ortiz dijo: Que el delito de falcedad se refuta cometido, desde que el hecho ha llegado á conocimiento de la persona que vá á ser perjudicada, pues antes, no hay verdaderamente sinó actos preparativos del hecho punible. Por otra parte, siendo la prescripcion de accion una verdadera pena impuesta á la persona que ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, esa negligencia no existe, cuando ignora el hecho punible á consumarse y solo puede contarse desde que ha llegado á conocimiento de la persona perjudicada por la falsedad. Por tanto, en el caso sub-judice, no se puede considerar como cometido el delito, el dia en que se extendió la escritura acusada de falsa, sino desde que se ha pretendido hacer uso de ella contra el querellante.

Por estas consideraciones y las del auto suplicado dijo que votaba en el mismo sentido de la sentencia suplicada.-

³¹⁷ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 151-153.

En seguida, los Señores Burone y Audibert, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos en él emitidos; dándose por terminado el acto, firmando los Señores referidos, por ante mí. = Entre líneas = Por tanto = Sobre-raspado = precedente = valen.-

Audibert

Burone Ortiz Ante mí:

José D. Silva

Sect°

Asunción, Noviembre 18 de 1887

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, confírmase la sentencia suplicada de fecha 15 de Setiembre del corriente año, con costas á la parte suplicante. Devuélvase y repóngase oportunamente.-

Audibert

Luis Burone Domingo A. Ortiz

Ante mí:

José D. Silva

Sect°

75. ABUSO DE AUTORIDAD. SOBRESSEIMIENTO LIBRENº 121³¹⁸

Copia de las sentencias recaídas en el asunto de Don Victoriano Palacios, en autos con Don Patrocinio Cáceres sobre devolución de un pagaré.-

Asuncion, Nbre. 21 de 1887 = Y vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada de fecha 6 de Agosto de 1886, confirmase ésta, con costas. Insértese en el libro correspondiente de acuerdos y sentencias. Devuelvase y repónganse ante el Juez a-quo = A. Audibert = Luis Burone = Domingo A. Ortiz = Ante mí: José D. Silva = Secretario. = “Asuncion, Agosto 6 de 1886 = Y vistos: esta demanda entablada por Don Victoriano Palacios contra el Juez de Paz de Caazapá, Don Patrocinio Cáceres por abuso de autoridad y = Resultando: que averiguando el hecho que motiva la demanda mandando extraer copia de todos los antecedentes que fueron agregados á los autos, no resulta que el citado Juez haya faltado á su deber. = Por tanto y de acuerdo con el parecer Fiscal, se resuelve, sobreséase libremente esta demanda entablada contra el Juez de Paz de Caazapá, Don Patrocinio Cáceres, de acuerdo con el Artº 575 del Cód. de Proced^{os}, dejándolo al acusado en su buena fama y reputacion (Artº 579 del citado Cód.³¹⁹) = Desglócese el pagaré y recibo y remítase al Juez de Paz respectivo, dejando constancia en autos, para la accion civil que corresponda. Dése cuenta al Superior Tribunal al Justicia, comuníquese al Señor Juez de Paz de Caazapá esta resolucion y fecha archívese. Repónganse = Carlos Vazquez = Ante mí: L Narvaez = Secretario.-

José D. Silva

Sectº

³¹⁸ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 153-154.

³¹⁹ Véase Anexo legislativo, Código de Procedimientos en materia penal.

76. ROBO. SANCIÓN POR INASISTENCIA DE JURADO SIN CAUSA JUSTIFICADA

Número 122³²⁰

Copia de las sentencias recaídas en la causa seguida á Otto Adler, por robo en esta Capital. = Asuncion, Noviembre 22 de 1887 = Y vistos: Por sus fundamentos, confírmase la sentencia de fecha 27 de Octubre del corriente año. Insértese en el correspondiente libro de acuerdos y sentencias. Devuélvase y repóngase en oportunidad. = A. Audibert = Domingo A. Ortiz = Luis Burone. = Ante mí: José D. Silva = Secretario. = Asuncion, Octubre 27 de 1887 = Y vistos: este proceso seguido contra Otto Adler, austríaco, de 23 años de edad, soltero, escribiente, por robo de artículos de tienda y almacén cometido en el depósito de Aduana Central, establecido en una de las piezas de la casa que ocupa la oficina de Inmigración; en la noche 10 de Mayo del corriente año, y resultando del veredicto del Juri.- 1º: Que el acusado Otto Adler, es autor del robo cometido en el depósito de la Aduana Central, de 11 á 12 horas de la noche del día jueves 10 del corriente año.- 2º- Que el acusado se introdujo al efecto en el depósito por vía que no está destinada á servir de entrada al edificio.- 3º- Que los objetos sustraídos son los mismos que se han encontrado en la pieza ocupada por Jorge Siegler.- 4º- Que el acusado ha sido impelido á cometer el robo por una miseria apremiante y 5º- Que hay circunstancias atenuantes en favor del acusado. = Considerando: Que en el informe dado por el Administrador de la Aduana Central, constante á f9 de este fracaso, aparece que el valor de los objetos sustraídos asciende á la suma de doscientos sesenta y nueve ps ftes.= Considerando: Que el delito que se juzga se encuentra comprendido en las prescripciones de los art^{os} 319 inc. 1º y 4º y 320 combinados del Cód. Penal³²¹. - Por tanto, y de acuerdo con el artº 68 y demás citados del Cód. Penal, juzgando definitivamente fallo: Condénase al precitado Otto Adler á la pena de dos años de prisión, que deberá contarse desde el día de su reclusión y á la responsabilidad civil, exonerándole del pago de costas.- Publíquese esta sentencia por la prensa y ejecutoriada que sea bájense los autos al Juzgado del Crimen para su cumplimiento. Y notando la inasistencia de los Jurados, Don Lorenzo Parodi y Don Cárlos Vazquez sin causa justificada, impóngansele la multa de veinte pesos fuertes á cada uno, de acuerdo con el inc. 6º de la Ley de Jurados, que deberán obrar en Secretaría dentro de tercero

³²⁰ Libro de Acuerdos, 1887, pp. 154-156.

³²¹ Véase Anexo legislativo, Código Penal.

dia.- D. Maldonado = Ante mí = Roque Encina- Secretario = Enmendado = e = central = valen.

José D. Silva

Sect°

**LIBRO DE NOTAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA
AÑOS 1871-73**

**LIBRO DE NOTAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
AÑO 1871-73³²²**

**1. NOTA AL MINISTRO DE JUSTICIA. EDIFICIO PARA EL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Nº 13³²³

Teniendo en vista este Tribunal la poca comodidad de la casa que hoy ocupa y que no es aparente para poner en altura la Administracion de Justicia, como en otros países y siendo dichas fincas de un particular y no del Estado, como debía de ser para hacer varios gastos de impresindibles necesidad, el Señor Presidente no ordenó comunicarse á ese Ministerio para que por el órgano que corresponde le facilite á la brevedad una casa espaciosa ahorrando así la suma de doscientos sesenta pesos fuertes, que actualmente abona el Estado á su propietario.

Recibi tambien encargo de pedir á ese Ministerio cuatro ejemplares de nuestra Constitucion que á cada instante se recurre á él para obrar con justicia y equidad lo mismo que remite á esta reparticion un diario a los que se publican en esta ciudad para el archivo que no lo posee.

Con tal motivo me repito del Señor Ministro con el respeto que se le merece.

Angel Peña

A. S. E. Señor Ministro de Justicia, Culto é Ynstruccion Publica
D^l. Jose M^a. Collar-9

³²² Este libro se encuentra en el Museo de la Justicia. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, Planta Baja del Palacio de Justicia. El mismo es un copiadore de notas remitidas por el Superior Tribunal de Justicia a diferentes poderes del Estado y permite dar a conocer el tipo relacionamiento con otras autoridades e instituciones, cómo interactuaban, cuáles eran las necesidades de la época, luego de la Guerra del 70, y sobre todo del Poder Judicial, como un poder de la República. El libro se encuentra en estado regular de mantenimiento, totalmente manuscrito, y las transcripciones son copia fiel del original. Al ser un libro copiadore probablemente contiene errores que las notas originales no poseían.

³²³ Libro anteriormente citado, pp. 9-10.

2. NOTA RESPUESTA AL MINISTRO DE JUSTICIA CULTO E YNSTRUCCIÓN PÚBLICA DON CARLOS LOIZAGA. ATAQUES A LAS AUTORIDADES. LIBERTAD DE PRENSA

Nº 31³²⁴

Asuncion Abril 15 de 1871.

El infrascrito Presidente del Superior Tribunal de Justicia ha tenido el honor de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de ayer, por orden de S. E. Excelencia el Señor Presidente de la Republica, adjuntando el periodico de “El Derecho” ...(*) y llamando la atencion del Tribunal y muy especialmente la del infrascrito sobre el suelto que se registra en la Seccion Gacetilla de dicho periodico.

Y estendiendo sobre la materia recomienda V. E. á nombre del Superior Gobierno á la atencion del que suscribe para prodigar el cuidado en los juzgados subalternos afin de que la justicia se apronta, eficaz y legalmente obrada, para tener el comercio y demás intereses las garantias necesarias, que á este objeto del Superior Gobierno prestará toda la cooperacion para conseguir un exito ...(*) en pro del bien comun.

Resumiendo así, el espiritu de la nota de V. E. pasa á contestar el infrascrito espresando en primer lugar que los Miembros de esta Excma. Camara de Justicia tienen la conviccion que siempre han precedido al tenor de los decesos que espresa V. E. y la justicia lo reclama, y en cuya virtud el que subcribe, agradece sinceramente por el objeto altamente honroso y moral que encierra dicha nota de V. E. ella servira siempre, por un impulso mas a todo benefico fin.

Cree el infrascrito que á consecuencia del Suelto mencionado á V. E. ha causado una sensacion en grado de un conflicto, temeroso de que resulte un menoscabo en el comercio las garantias...

El infrascrito se permite suplicar a V. E. se tranquilice al respecto, en vista de las consecuencias que pasa á esponer.

V. E. mismo y en esperiencia que, por los periodicos muchos hombres sistemática atacan con ó sin razon á las autoridades, aprovechando unicamente la libertad de la prensa; cuyos ataques gratuitos el Gobierno de que antes y hoy

³²⁴ *Idem*, pp. 18-21.

(*) Ilegible.

forma parte V. E. ha sido el blanco de tales acusaciones ¿pero acaso por eso ha fracasado el buen orden, la justicia, la garantía social y moral? En verdad que no ¿por que? Por que los hombres que forman parte del pueblo sensato no les dan á tales criterios lanzados por la prensa, por un autor ensenagado á su pasión, el merito capaz para destruir el proceder del Magistrado integro; y asi siempre la justicia y la verdad ha de prevalecer porque cualquier con negras intenciones cuando precinde afinar el reflejo de la verdad este continuará iluminando los conceptos de los hombres hacia la confianza en la justicia, y despues á la garantía que repartirá el desarrollo al comercio lo que V. E. desea como el infrascrito remonte a la cumbre de su engrandecimiento.

Para mas esclarecimiento de la materia el infrascrito llama la atencion de V. E. que el Suelto aludido, tiene datos este Tribunal haber sido escrito por la misma agraviada en la cuestion que pone de manifiesto, si esto sea cierto no habia sinceridad de lamentar ese sugeto por la prensa, puesto que tan pronto que elevo su recurso de queja directa á este S. T. ha sido atendido, y tomado en consideracion las quejas hechas contra el inferior y demas empleados á quienes ha acusado, y esta en tramitacion con arreglo á ...(*) el espediente.

Tambien el Tribunal ya tiene en vista ciertos abusos que se ha cometido en el curso de ese litis, y presisamente corregirá y castigara á los culpados tan pronto que sea esclarecido y provados, mas sin estos requisitos V. E. debe convenir que la justicia no podrá ultrapasarse lo dispuesto por el artículo 20³²⁵ de la Constitucion.

Con las consideraciones por via de informacion á V. E. el infrascrito espera que S. E. el Señor Presidente de la Republica despues de tener en vista, reparará tranquilo y quedara persuadido que su confianza en virtud de la Ley que ha conferido á los Miembros de este S. T. es ejercida legalmente.

Con esta ocasion, el que subcribe, tiene la honra de expresar a V. E. sus consideraciones y alta estima.

Dios guarde á V. E.

Jose del R. Miranda

A S. E. el Señor Ministro de Justicia C. e Y. Publica Don Carlos Loizaga.

³²⁵ Véase ‘Constitución de 1870’ en *El Poder Judicial en el Paraguay. Sus orígenes y organización. 1870-1900. Tomo I, Corte Suprema de Justicia*. Asunción, 2011, p. 82.

3. NOTA AL CONGRESO. LEY DE JUICIO POR JURADOS. DELITOS COMETIDOS POR LA PRENSA

Nº 39³²⁶

Asuncion Mayo 11 de 1871.

A la H. Cámara del C. Legislativo.

El Superior Tribunal de Justicia que presido, tomando en consideracion los articulos 11 y 24 de la Constitucion de la Republica ha observado estar el pais deficiente en su Administracion de Justicia para conocer y juzgar á un reo criminal, asi como en los delitos cometidos por la prensa, en atencion que el articulo 11³²⁷ dice la Ley Suprema de la Nacion. “El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales será asegurado á todos y permanecerá para siempre inviolable”. Y luego en el articulo 24³²⁸ se lee “La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna Ley que coarte de ningun modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entenderse los jurados”.

El Tribunal ha considerado tambien que algunas personas con intenciones deprabadas, no pudiendo destruir reputacion y buena fama de hombres honrados y empleados integros, logrando la libertad de la prensa hacen publicaciones insolentes con firmas anónimas solo para saciar sus enconos y vengarse gratuitamente cuyos casos dejando continuar sin repararlo podía suceder que los hombres ...(*) ofendidos por libelos infamatorios le reportará males no fáciles subsanar, porque una calumnia é injuria hecha por la prensa, el injuriado no solo sufre menoscabo en su conducta ante la sociedad del pueblo donde vive sino tambien en otros.

Por estas consideraciones este Tribunal, responsabilizandolo solemnemente para aplicar las leyes en las causas ofrecidas en la esfera de sus atribuciones, ha tenido á bien el cumplimiento de sus deberes dirigir esta informacion al H. C. Legislativo, y apoyándose por lo dispuesto en el artículo 72³²⁹ inciso 2º de la misma Constitucion pedir a V. H. se digne dictar con la brevedad posible la Ley de juicio por jurados.

³²⁶ *Idem*, pp. 25-27.

³²⁷ Véase Constitución de 1870 en la obra citada anteriormente, p. 81.

³²⁸ *Ibidem*, p. 83.

(*) Ilegible.

³²⁹ *Ibidem*, p. 90.

Entre tanto el Tribunal ha dispuesto mandar suspender las acusaciones pendientes sobre publicaciones por la imprenta por las razones espresadas en el exordio de esta nota.

Con esta ocasion el que suscribe tiene la honra de espresar sus consideraciones á V. H. á quien.

Dios guarde muchos años.

(Firma) Jose del R. Miranda.

4. NOTA CONSULTA AL CONGRESO LEGISLATIVO SOBRE EL VALOR DEL BILLETE

Nº 43³³⁰

Al Honorable Congreso Legislativo.

Este Tribunal se siente con la necesidad de fijar una regla cierta é invariable sobre el valor del moneda papel y no encuentra para ello el medio de hacerlo en la práctica, sin lastimar en unos casos los derechos é intereses del acreedor por compromisos de entonces, en otros las deudas y algunos hay, en que pueden dañar los de ambos á la vez, como suceden en las de obligaciones recíprocas que han sido contraídos en tiempos distintos.

Las gestiones hoy pendientes ante Tribunales y Juzgados no arrojan á este respecto otra conviccion que la de imparcialidad de establecer sobre ellas la norma de conducta á seguirse.

La variedad de los casos y condiciones de obligaciones la poca ó ninguna uniformidad de los testigos que declaran sobre el valor, sino real al menos posible de unas mismas épocas ó tiempos y los propios conocimientos que los Miembros de este Tribunal y Juzgados inferiores, tienen acerca del valor y tipo fijo de la moneda billete de la Nacion muy especialmente despues del 65, son otras tantas dificultades mas que impiden formar una verdadera conciencia jurídica.

Colocado en tal caso; temiendo por una parte que lastimar intereses estraños y menoscabar derechos adquiridos y por otra fallar contra sus propias convicciones de hombre, sin conciencia de Juez y con poca seguridad en la prueba tan distinta y dudosa que de los autos resultan y de los mismos documentos aparecen, nos vemos en el imprescindible caso de recurrir a VV. HH. para que fijen una regla cierta é invariable que nos sirva de norma y ley aplicable á cada caso.

A este efecto y para ilustrar el punto este Tribunal pasa á esplicar y adelantar algunas cuestiones de que tiene conocimiento sentado ligeramente algunas consideraciones que se le han sugerido con motivo del estudio que ya tiene hecho sobre el punto.

³³⁰ *Idem*, pp. 29-33.

La primera consideracion que se presenta a nuestra vista es la disposicion del Art. 118³³¹ de la Constitucion, por el cual toda sentencia debe ser fundada espresamente en ley.

Ahora bien ¿cuál es la ley que rige en nuestro caso? ¿Será la de la creación ó establecimiento de la moneda de billete Nacional, ó será la ley económica que fija su tipo de valor por las transacciones comerciales de la plaza segun sus condiciones y épocas?

Si fijamos aquella dariamos á la moneda un valor que á todas luces no tenia; crearíamos uno real donde no existe sino el ficticio y fallaríamos contra nuestra conciencia humana y juridica, perjudicando derechos é intereses economicamente bien adquiridos, quebrando la ley suprema de todos los contratos, esto es, las condiciones de las convenciones legitimamente contraidas y fallaríamos por ultimo sin base ni justicia.

Si queremos fijar este, no encontramos base segura para hacerlo por que no hallamos uniformidad de opiniones á su respecto ni tampoco creemos en la posibilidad de encontrarla, por cuanto que las variaciones del valor era sucesiva y distinta y su depreciacion diaria.

Por otra parte tampoco hay seguridad en la misma uniformidad de opiniones, porque es sabido que el terror que imponian los mandatarios absolutos no dejaban bastante libertad al comercio para el tipo y valor de la moneda nacional ó billetes y las transacciones comerciales que sobre ellas se hacian, eran unas veces ocultas y reservadas y otras cuyo valor público y conocido era solamente aparente; y el real convencional y desconocido era reservado y por lo regular mucho menor que el que aparecia tener en los mismos documentos de obligacion.

De aquí nacen graves dificultades para este Tribunal, que piensa mas en la justicia y en su propia conciencia y en el temor de quebrar aquella contra la convicciones de esta, que en la urgente necesidad de dar un fallo sin base ni fundamento legal, en que ni siquiera hay la prueba uniforme y acabada de los hechos.

De aquí pues, la urgente necesidad tambien de que VV. HH. se fijen en un punto de tanta importancia para el pais, y dén una regla invariable en que pueda apoyarse el Tribunal, tanto para los juicios pendientes cuanto para los que se iniciaren en lo sucesivo.

³³¹ Véase Constitución de 1870 en la obra citada anteriormente, p. 102.

De aquí por último, la necesidad en que cree hallarse este Tribunal para solicitar VV. HH. la interpretación auténtica de lo que dispone el Art. 118 de la Constitución, en su aplicación al caso que nos ocupa, esperando que la urgencia de él para que VV. HH miren con la preferencia que requiere su superior decisión respecto de la consulta que dejamos hecha y su resolución.

No se nos oculta tampoco el caso posible de la aparición de documentos de cuyo tenor literal puedan aparecer obligaciones pagaderas en igual moneda que la recibida; y en tal caso siendo esta billetes, que tuvieron un valor que ya no tiene económica y legalmente hablando ¿á que debemos atenernos? Dispondrá la devolución de los mismos billetes cuyo valor ha desaparecido ó acordará el pago de la obligación fijando un valor arbitrario? En uno y otro caso hay serias dificultades que vencer para los cuales no hay apoyo alguno en los hechos ni menos aun en el derecho, puesto que carecemos de disposiciones legales á su respecto y no podemos olvidar el artículo de la Constitución ya citado.

Con tal motivo este Tribunal cree que el celo de VV. HH. por la cosa pública no ha de ser extraño ni permanecerá indiferente á la consulta que tiene el alto honor de dirigirles por medio de su Presidente.

(Firma) Jose del R. Miranda

Angel D. Peña

Secretario

**5. NOTA AL MINISTRO DE JUSTICIA. APROBACIÓN DE
NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ**

Nº 147³³²

Asuncion Enero 2/872.

Al Ciudad^o Ministro de J. C. e Instru^{on} P.

Se ha recibido la nota de ese Ministerio de fecha 28 de 1871 por la que el Gobierno somete á la aprobacion de este Superior Tribunal de Justicia la candidatura de Don Valentin Ayala para Juez de Paz del distrito de la Santísima Trinidad.

Como encargado del despacho de este Superior Tribunal durante la Feria apruebo dicha candidatura por lo que el Gobierno puede proceder al nombramiento.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al Señor Ministro con consideracion y aprecio.

Firma. Zenon Rodriguez.

³³² *Idem*, p. 98.

**6. NOTA AL MINISTRO DEL INTERIOR. ORDEN AL
ADMINISTRADOR DE CORREOS SOBRE EXPEDICIÓN DE RECIBO**

Nº 150³³³

Asuncion Enero 17/872.

Al C. M. del Y.

Sucedo con frecuencia que este S. T. tiene que enviar por medio del Correo a los distintos Juzgados de Paz de Campaña oficios ó documentos las mas veces importantes y siempre utiles para el servicio siempre.

El administrador de Correos se niega á dar recibo de los que se le entrega por lo que me dirijo á Ud. para que se sirva ordenarle llene ese requisito indispensable para que en caso de extravio haya constancia de la entrega y pese la responsabilidad sobre quien corresponda.

Salude.

Firma. Jose del R. Miranda.

³³³ *Idem*, pp. 99-100.

**7. NOTA AL MINISTRO DE JUSTICIA. AUSENCIA SIN PERMISO DE
ESCRIBANO. VACANCIA DE PROCURADURÍA DE POBRES Y
NOMBRAMIENTO**

Nº 155³³⁴

Asuncion Enero 24/872.

Al Ciudadano Ministro de J. C. é Y. P. Don Benigno Ferreira.

Tengo el honor de comunicar á V. que el ciudadano Juez de Comercio ha informado á este S. T. de J. que presido, que los Escribanos Públicos Angel Alvares y Juan C. Garay notaba varias irregularidades en el desempeño de sus profeciones, agregando que el primero se habia ausentado del pais sin permiso; en consideracion de este informe, el Tribunal nombro una comision compuesta de los Ciudadanos el Fiscal gral., el Juez del crimen, el Escribano interino de Cámara y el abogado Urquiza para que inspeccionen las Escribanias espresadas. La comision al empesar los trabajos de su cometido, encontró faltas graves, y á fin de proceder con mas cautela dio cuenta al Tribunal y en consecuencia se ha ordenado mandar cerrar ambas oficinas y entregar á la comision, para que despues de espedirse esta, se pueda proceder energicamente con arreglo á derecho en el caso.

Con esta misma ocacion hago presente al Señor Ministro que hallándose vacante uno de los empleos de la procuraduria de pobres, este Tribunal nombró para este empleo á Don Angel Fernandez.

Es todo cuanto tengo la honra de comunicar á V. para que se sirva poner al conocimiento al Superior Gobierno.

Salud.

Firma Jose del R. Miranda.

³³⁴ *Idem*, pp. 102-103.

8. NOTA AL PODER EJECUTIVO. RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Nº 156³³⁵

Asuncion Enero 30/872.

Al Ciudad^o V. P. de la República en ejercicio del P. E.³³⁶

Tengo el honor de dirigirme á Vd. haciendole presente que gozando de poca salud ~~primero~~³³⁷ me es indispensable repararla; primero para llenar mis deberes de ciudadano para con la Patria asi como tambien continuar sirviendole asi como atender á las sagradas obligaciones que me impone el sagrado deber de padre de familia. En esa virtud vengo a hacer mi renuncia del honroso cargo del Presidente del Superior T. de Justicia con que el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado me han confiado, á fin de poderme retirar por algun tiempo al campo y reparar mi salud quebrantada como llevo espuesto.

El Superior Gobierno debe estar seguro que aunque me separe de un puesto publico nunca olvidaré las obligaciones de un buen ciudadano para cooperar con el Poder Ejecutivo de la Nacion en pro de la ley, el orden y la marcha progreciba de los Poderes Constitutivos en cuya virtud siempre estaré pronto al llamado de la Patria y al Gobierno.

Espero pues que V. aprovechando en tal sentido mi peticion se servirá á acceder á ella aunque sea temporalmente.

Con esta ocasion tengo la honra de saludar al Ciudadano Vice Presidente de la República á quien Dios g^e m^s años.

Firma. Jose del R. Miranda.

³³⁵ *Idem*, pp. 103-104.

³³⁶ El Vice Presidente en Ejercicio del Poder Ejecutivo era el Señor Salvador Jovellanos.

³³⁷ Se reproduce el tachado del documento original.

**9. NOTA AL PRESIDENTE DEL SENADO. ENVÍO DE ACTAS
ELECTORALES**

Nº 157³³⁸

Asuncion Enero 31/872.

Al Ciudadano Presidente del Senado.

Don Juan B. Gill.

Tengo el honor de remitir dos actas de elecciones que en esta fecha se han recibido en este Superior Tribunal de Justicia. La una es de Paraguarí por un Senador y la otra del distrito de la Catedral por un diputado.-

Con este motivo salude al ciudadano Presidente del Senado.

(Fir.) Zenon Rodriguez.

³³⁸ *Idem*, pp. 104.

**10. NOTA AL MINISTRO DE JUSTICIA. PEDIDO DE ÚTILES PARA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA**

Nº 221 y 222³³⁹

Asuncion Julio 13 de 1872.

Relacion de los útiles que necesita la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia y Juzgados de 1ª Instancia.

2 Dos resmas papel de oficio

2 Doscientos sobres de id.

100 Cien " de cartas

½ Media resma papel de id.

2 Dos cajas plumas

4 Cuatro id de broches para papel

1 Una botella tinta

12 Doce lapiceras

1 Una caja lapices

1 Una caja id. de lacre

1 un frasco goma

1 un libro con indice

2 dos id. en blanco

1 un fraquito tinta para timbre

Juan Porta

Esc^o de C^a

V^o B^o

Machain

Asuncion Julio 13 de 1872.

222

³³⁹ *Idem*, p. 136.

El infrascrito escribano de Cámara tiene el honor de acompañar adjunto a V. E. una relación de los útiles que necesita el Superior Tribunal de Justicia y demás Juzgados subalternos.

Reitero a V. E. mi consideración y respeto, esperando se digne ordenar sea proveído por donde corresponda.

Dios g^{de} á V. E.

Juan Porta

V^o B^o

Machain

Ciudadano Ministro de Justicia, Culto é Y. Publica.

**11. NOTA A UN GEFE POLÍTICO. ORDEN DE PRISIÓN PARA
EDITOR DEL PERIÓDICO “EL DERECHO”**

Nº 238³⁴⁰

Asuncion Agosto 7 de 1872.

Por disposicion de este Superior Tribunal de Justicia tan luego que haya recibido el presente Oficio, se servirá Vd. impartir las necesarias ordenes para que en el día sea reducido á prision el Editor responsable del periodico “El Derecho” Don Silvestre Lerra.

Cuya prisi3n deber3 durar al termino de diez d3as, debiendo darse cuenta 3 este Tribunal una vez que sea cometido en ella.

Dios gde 3 Vd.

Facundo Machain.

Ciudadano Gefe Politico Coronel Luis A. Gonzalez.

³⁴⁰ *Idem*, pp. 143-144.

12. NOTA AL MINISTRO DE JUSTICIA. SOLICITUD DE COMISIÓN PARA FORMACIÓN DE CÓDIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS

Nº 271³⁴¹

Asuncion Noviembre 21 de 1872.

Señor Ministro.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Ministro llamando la atención del Supremo Gobierno sobre el objeto á que se dirige esta nota, que en union con los Señores adjuntos de este Superior Tribunal que presido hemos creido debiamos dirigirnos haciendo presente la palpitante y urgente necesidad de proveer al lleno y realizacion inmediata de la formacion de los Códigos Civiles y de Procedimiento.

El Superior Tribunal de Justicia, interesado como está en propender al mejoramiento del pais, ayudando al Gobierno en sus patrióticos deseos ha creido que la manera mas elocuente de hacer patentes estos deseos es reclamando la reforma de las leyes que nos rigen; reforma tanto mas urgente cuanto que ellas no responde en manera alguna á los principios liberales que sirven de base á nuestra Constitucion y de norma y regla de conducta á los altos poderes del Estado.

La antigua legislacion española de las partidas y Recopilaciones está tan lejos de responder al progreso á que aspira el pais como las sociedades para quienes se digtaron aquellas á que forma los pueblos modernos con sus costumbres é ideas.

Todos los pueblos que estan al frente de la civilizacion y los que trabajan con empeño para colocarse en primera linea no han podido olvidar que la ley vieja, formada segun las costumbres, ideas y civilizacion de muchos siglos atras no puede corresponder á las ideas de los que aspiran al congreso y cultura de la civilizacion moderna y así es que se vé que los pueblos Europeos como los Americanos han formado sus codigos unos y estan formados los otros.

El Paraguay que tiene las mismas aspiraciones é iguales derechos; que se haya regido hoy dia por una administracion liberal, que tiene por bases de sus instituciones una Constitucion que responde á sus deseos, no puede ménos que sentir la necesidad de sacudir el yugo de las leyes que pesan sobre él como un triste recuerdo del antiguo coloniage y que son otras tantas trabas á su marcha

³⁴¹ *Idem*, pp. 170-173.

liberal y un semillero de pleitos inacabables, que en su larga y vilipendiosa tramitación pone en grave riesgo y peligro tanto los derechos como las fortunas de los que tienen que ocurrir ante los Tribunales en demanda de justicia.

Otros pueblos americanos más afortunados que el Paraguay, que escapa del coloniage escaparon también de los tiranos oscuros si bien pasaron muchos años sujetos al pesado carro de las leyes patrias que á cada país mostraban más y más la conveniencia y la necesidad de la reforma completa.

Los Gobiernos que han tenido la suerte de llegar á completar aspiraciones tan nobles de los pueblos cultos lleban hoy como su mejor timbre de gloria la de haber firmado los decretos de formación y promulgación de sus códigos que sirvieron como la mejor garantía de sus derechos y el sólido apoyo de las fortunas creadas por el trabajo garantidas por la Ley.

Penoso sería para este Tribunal si tubiese la necesidad de hacer notar todos y á cada uno de los defectos de la legislación actual porque con dificultades se hallara una sola de las leyes que forman aquellos códigos que de alguna manera no venga á establecer un verdadero conflicto entre ella y la Constitución del país, ya sea en los principios del derecho que señalan ó en la manera que deban ventilarse en juicio.

Todos los esfuerzos del Tribunal para el mejoramiento de la Administración de Justicia se estrellan siempre con los mandatos de unas leyes, que aunque sabía en su principio, han venido á ser una rémora en el estado actual, y es de aquí de donde resulta que ni es posible resolver el orden de pleitos que nacen diariamente ni mucho ménos resolver estos antes de pasar por grandes dificultades, inconvenientes y trabas, que traen el descrédito de la Administración de Justicia y con él el de las instituciones del país sin que sea posible prestar la pronta garantía en los derechos que se ventilan en juicio á causa del cúmulo de leyes que sirven para abrir la puerta á otros tantos pleitos que vienen á ser como lo dijo un sabio jurisconsulto español, “el oprobio de la justicia y desolación de la sociedad”.

Muchos y muy estudiosos han sido los medios que este Tribunal ha tenido en vista para llegar al fin que se propone y después de un maduro exámen de todos ellos han venido en persuadirse que ninguno presta mayores y más seguras ventajas que la que deja indicada; la reforma de las leyes siguientes por medio de la formación de los Códigos civiles y de Procedimientos.

A este efecto y creyendo que el Superior Gobierno se sentirá animado de los mismos deseos que el Tribunal, este cree y debe esperar que el Ciudadano y

Vice Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo y sus dignos Ministros acordaran la reforma en la manera indicada y atento á la urgentisima necesidad reclamada nombrará al efecto una comision de personas inteligentes y capaces que animadas de hacer el bien al pais procedan á redactar los Códigos sin perjuicio de someter á la aprobacion del Congreso Legislativo que no puede dudarse sancionará idea tan sublime como necesaria.

Con este motivo, cabeme la honra de reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi alta consideracion y estima.

13. NOTA AL MINISTRO DE JUSTICIA. REBAJA EN LOS SUELDOS ASIGNADOS POR LEY A TODOS LOS EMPLEADOS DE LOS TRES PODERES DE LA NACIÓN

Asuncion, Noviembre 27 de 1872³⁴²

Señor Ministro de Justicia, Culto é Ynstruccion Publica

Don Carlos Loizaga

El infrascrito Precidente interino del Superior Tribunal de Justicia en unión de los Sres. Adjuntos habiendo tomado en consideracion la rebaja de un quince por ciento que de los sueldos asignados por ley á todos los empleados de los tres altos Poderes de la Nacion hace el Congreso Nacional en la ley de presupuestos para el año entrante tiene el honor de comunicar al Señor Ministro que este Superior Tribunal. Considerando tal medida como una economía necesaria y provechosa para el erario Nacional en las presente circunstancia se apresura á manifestar al Sr. Ministro su aceptacion á la medida espresas.

Con tal motivo cabele la honra al infrascrito de saludar al Sr. Ministro reiterando las protestas de su alta consideracion.

Firmado. Miranda.

Asuncion, Noviembre 28 de 1872

³⁴² *Idem*, p. 173.

**14. NOTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO. DEMANDA DE
JACTANCIA. ATAQUES POR LA PRENSA CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Nº 310³⁴³

Asuncion, Marzo 5 de 1873.

Al Fiscal General del Estado.

Habiendo aparecido en el Diario “El Progreso” de hoy dia, un articulo en el cual se denuncian faltas graves cometidas por empleados de la Administracion de Justicia, tratándose á todo el Poder Judicial de un modo irrespetuoso é inconveniente, y haciendo alusiones que afectan la honra y dignidad de la Institucion en general.

Este Superior Tribunal no pudiendo consentir ni tolerar sin menoscabo de su reputacion que se designe de esa manera a la Administracion de Justicia, ó que queden sin castigo los empleados de la misma si resultaren cierto y probados los hechos que se denuncian, ha resuelto el acuerdo de esta fecha, que el infrascrito se dirija a Usted adjuntandole un ejemplar del referido Diario “El Progreso” para que á la brevedad posible, proceda entablar la correspondiente acusacion del mencionado articulo titulado Administracion de Justicia³⁴⁴ en la forma de Derecho practicando las diligencias necesarias para conocer á su autor, y conocido que sea, entablar contra él la demanda de jactancia que corresponde para que señale y pruebe los hechos denunciados que afecta á la cosa publica.

³⁴³ *Idem*, pp. 220-221.

³⁴⁴ Se reproduce el subrayado del documento original.

15. NOTA A MINISTRO. DECRETO DE MATRIMONIO CIVIL PARA LOS QUE NO PROFESAN LA RELIGIÓN DEL ESTADO

Nº 311³⁴⁵

Asuncion, Marzo 6 de 1873.

El infrascrito, Presidente int^o del Superior Tribunal de Justicia ha tenido el honor de recibir la nota del Señor Ministro de f³ch del corriente, en que se sirve adjuntarle cópia legalizada del decreto³⁴⁶ del Superior Gob^o, instituyendo el Matrimonio Civil, para los habitantes de la República que no profesen la Religion del Estado.

El infrascrito de acuerdo con los demas Miembros de este Tribunal pide al Señor Ministro quiera dignarse remitirle veinte ejemplares mas del precitado decreto para repartirlos á los demas empleados de esta administración, para su debida observación y demas fines consignados en el mencionado decreto.

Dios guarde al Señor Ministro.

Firmado - Jaime Sosa.

³⁴⁵ *Idem*, pp. 221-222.

³⁴⁶ Véase Decreto de fecha 27 de febrero de 1873 en esta obra.

**16. NOTA AL MINISTRO DE HACIENDA E INTERINO DE JUSTICIA.
COMUNICAR INSOLENCIA Y DESACATO DE DEFENSOR GENERAL**

Nº 339³⁴⁷

Asuncion Mayo 27 de 1873.

Al Señor Ministro de Hacienda é int^o de Justicia

Don Francisco Sateras

El infrascrito, Presidente int^o del Superior Tribunal de Justicia, tiene el honor de comunicar al Señor Ministro que cumpliendo con el deber de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones, reglamentos y acuerdos de este Superior Tribunal, en la tarde del día de hoy le hizo ordenar al Defensor General Don Adolfo Recalde fuera á su despacho á cumplir con sus deberes de Defensor, puesto que todavía no era llegada la hora designada para retirarse los empleados cuya orden desobedeció; mas después á consecuencia de lo sucedido habiéndose insolentado con el infrascrito le ordenóse presentara preso al Departamento de Policia, órden que tampoco quiso obedecer, y por lo cual se vió en el caso de remitir un oficio á la Policía ordenando fuera detenido en ella como detenido en ella por insolente y hasta nueva disposicion.

Como el infrascrito no puede tolerar sin mengua de su dignidad de Majistrado y sin menos cabo de la moralidad de la Administracion insolencia y desacato semejante, comprenderá el Señor Ministro que no puede menos dar cuenta de este hecho al G^o para que se sirva tomar seriamente en consideracion, á la suspension de sus funciones de Defensor, ó que sea sometido á la accion Fiscal y su inmediata destitucion, castigo á que se hace acreedor por la grave falta que ha cometido.

No crea el infrascrito estará demas hacer presente que este funcionario desde el suceso de dias pasados que conoce el Superior Gobierno, no pierde ocacion de chocarlo y de dirigir indirectamente palabras ofencivas que la prudencia y el estado ó cituacion anormal porque atravesie el pais le han hecho alterar hasta ahora.

³⁴⁷ *Idem*, pp. 238-239.

Dios guarde al Señor Ministro.

Firmado - Jaime Sosa.

ANEXOS
ANEXO LEGISLATIVO
1. LEYES

CÓDIGO DE COMERCIO³⁴⁸

LIBRO IV

TITULO II

DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS

ART. 1522.- Todo comerciante que cesa sus pagos está obligado á hacer manifestacion de su estado dentro de tres días contados desde la cesacion pagos. El dia de la cesacion queda incluido en los tres del plazo.

La manifestacion se hará en la escribanía del Tribunal de Comercio del domicilio del fallido, y se tratase de sociedad comercial, en la oficina del Tribunal de Comercio del lugar donde se encontrare el principal establecimiento.

Encaso de quiebra de una sociedad, la manifestacion debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios.

ART. 1523.- La manifestacion de quiebra debe contener:

1° El balance general de sus negocios

2° La esposicion de las causas de la quiebra con todos los comprobantes relativos

3° La firma del fallido ó de persona autorizada para ese acto, con poder especial.

En caso de la sociedad colectiva deberán firmar todos los socios que se hallen presentes al tiempo de hacerse la manifestacion de quiebra.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS

ART. 1549.- El auto en que se haga la declaración de quiebra ya sea á solicitud del fallido, á instancia de los acreedores, ó por reclamacion del ministerio público (Artículo 1521), debe contener, además de la fijacion siempre que sea posible del dia de la apertura de la quiebra (Artículo. 1532):

³⁴⁸ <http://books.google.com.py/books?id=> . El Gobierno Provisorio adoptó en 1870 el proyecto Acevedo-Veléz Sarsfield. El mismo estuvo en vigor hasta agosto de 1891.

1° La designacion de Juez Comisario de la quiebra que recaerá por turno, en uno de los miembros ó suplentes del Tribunal de Comercio con exclusion del Presidente. (Artículo 1555)

2° El nombramiento de uno ó mas síndicos que recaerá por turno en los comerciantes de que habla el Artículo 1556

3° El arresto del fallido, de que podrá exonerarse provisoriamente, dando fianza de cárcel segura por una suma que el Tribunal arbitrará según los casos. (Artículo 1562)

4° La ocupacion judicial de todas las pertenencias del fallido, y de los libros, papeles y documentos de su jiro. (Artículo 1563)

5° La órden de detenerse la correspondencia del fallido para los fines y en los términos establecidos en el artículo 1566

6° La fijacion de un término con relacion á la estension y dependencia de la quiebra y a las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, dentro del cual deban presentar a los sindicos los títulos justificativos de sus créditos. (Artículo 1567).

Ese término no podrá esceder de sesenta días, contados desde la publicacion de la declaracion de quiebra.

ART. 1562.- No resultando méritos del exámen que haga el Juez Comisario del balance y memorias presentados por el fallido y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra del culpable, podrá el Tribunal mandar, á solicitud del mismo fallido y prévio informe motivado del Juez Comisario, que se le espida salvoconducto, ó se alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

LEY DE ELECCIONES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY³⁴⁹

La Convención constituida en Asamblea Legislativa con arreglo al artículo 128 de la Constitución en uso de la facultad que inviste, ha sancionado con fuerza de ley:

Art. 56. Sufirán una multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes ó prision de uno ó dos meses:

1° El elector que indicase un nombre que no fuese el suyo para votar.

2° El elector que durante las elecciones se presente en el atrio de la Iglesia parroquial de una seccion que no sea la de él.

3° El que por soborno ó amenaza intentase influir á un elector para dar su voto ó impedir de darlo libremente.

4° El que directa ó indirectamente coadyuvase á infringir la presente ley.

5° Los que no obedeciesen los mandatos de la mesa escrutadora.

6° Los que votasen ó pretendiesen votar malicionsamente en una seccion electoral en que no estuviesen inscriptos.

7° Los que llevasen armas ocultas ó manifiestas sin ser funcionarios públicos encargados de hacer guardar el orden.

³⁴⁹ Véase Registro Oficial de Diciembre de 1870, p. 136 y s. Esta ley fue promulgada el 9 de diciembre de 1870.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE 1882³⁵⁰

CAPÍTULO X DE LAS COMISIONES Y PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 53. Las comisiones municipales tienen el particular deber, de iniciar todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados a la corporación; presentar a la municipalidad todas las noticias e informes con las observaciones que hubiera hecho en su visita sobre la marcha y progreso que abraza en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atención.

Artículo 54. Las atribuciones del Presidente son: presidir el consejo, decidir las votaciones en caso de empate, y firmar los expedientes y todas las órdenes conforme a los acuerdos de la municipalidad con el debido refrendo del secretario. Tiene la obligación de comunicar a la corporación una vez al año, o antes si lo hallare conveniente, en estado general de la situación municipal, respecto a su gobierno, finanzas y mejoras. Está obligado a ejecutar las disposiciones municipales, a observar constante vigilancia y fiscalizar sobre la conducta de los empleados subordinados a la municipalidad, recibir y resolver todas las quejas que puedan tener entre ellos sobre el cumplimiento de sus respectivos deberes, asistir diariamente al despacho a la hora que la municipalidad ordene.

Artículo 55. Cuando el Presidente de la Municipalidad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñara sus veces el Vice- Presidente.

Artículo 56. El Presidente de la Municipalidad impone a los infractores de las ordenanzas municipales las multas que ellas disponen.

Artículo 57. Siempre que se hubiese acordado para la higiene pública el practicar visitas domiciliarias, el Presidente firmará las órdenes, refrendadas por el secretario, para cada una de las comisiones.

Artículo 58. Los Presidentes tendrán bajo sus órdenes, comisarios de Tablada y el orden si fuere necesario, para la ejecución de sus disposiciones.

EUSEBIO BEDOYA - MANUEL SOLALINDE

³⁵⁰ Extraído de Portal Guaraní:

http://www.portalguarani.com/detalles_museos_otras_obras.php?id=27&id_obras=1848&id_otras=290. Esta ley fue promulgada el 7 de Junio de 1882.

Pdte. del Senado - Pdte. de la C. De Diputados

Asunción, junio 7 de 1882.

LEY DE JURADOS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON VALOR Y FUERZA DE:

LEY:

TÍTULO I

Desde la sancion de la presente ley queda establecido el juico por jurados en toda la República, para el conocimiento de las causas criminales, como determina la Constitución en su artículo II.

Art. 1º Sólo habrá un Tribunal de Jurados para toda la República, que tendrá su asiento en la Capital.

Art. 2º Son aptos para jurados todos los ciudadanos que reunan las condiciones siguientes:

1º Que sepan leer y escribir.

2º Que tengan una propiedad raíz ó un capital de cinco mil pesos fuertes en giro.

3º Que sean de reconocido buen sentido y probidad.

Art. 3º Son aptos también para jurados los extranjeros residentes en la República, siempre que reunan las condiciones establecidas anteriormente y tengan el ánimo de residir en ella.

Esceptúanse los que desempeñan cargos públicos, como agentes de su Gobierno y los que están al servicio de ellos.

Art. 4º No pueden ser jurados:

1º El Presidente de la República y sus Ministros.

2º Los oficiales y plazas del ejército y marina.

3º Los Senadores y Diputados y los que estén encargados de la Administración de Justicia.

4º Los Delegados y Jefes Políticos.

5º Los menores de veinticinco años.

6º Los clérigos de cualquier orden.

7º Los escribanos.

8º Los locos, sordos y mudos.

9º Los que hayan sufrido alguna condena por crimen de homicidio, hurto bancarota, estelionato, monedero falso, falsedad y estupro, aunque hayan sido perdonados.

Art. 5º El oficio ó puesto de jurado es un derecho que ningun ciudadano puede renunciar, y un deber social que no puede escusarse sin causa justificada.

Art. 6º El Tribunal de Jurados juzga solamente del hecho y sus circunstancias, y sólo es responsable ante Dios por su dictámen.

Art. 7º Todos los criminales de la República debe ser juzgados por el Tribunal de Jurados.

Esceptúanse:

1º Los que por la Constitución de la República tienen fuero especial.

2º Los militares de marina y ejército por los crímenes puramente militares.

3º Los empleados públicos por los crímenes de mera responsabilidad, en cuyo caso serán juzgados por la justicia ordinaria del país.

Art. 8º El reo ó acusador podrán apelar de la sentencia del jury para ante el Superior Tribunal de Justicia, y éste podrá revocar ó confirmar la sentencia.

Cuando la decision ó la sentencia del jury sea declarando no haber lugar á la formacion de causa, ya por falta de comprobacion bastante del delito ó del delincuente, ó por cualquiera otra razón ó causa de esta decision, no habrá apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 9º De la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Tribunal podrá suplicarse para ante él mismo, siempre que se diga de nulidad de proceso, y no de otra manera.

Art. 10. Los jurados que hubiesen juzgado una vez á cualquier reo, no podrán juzgarlo otra vez por el mismo crimen.

Art. 11. Al Presidente del Tribunal del jury corresponde la aplicacion de la pena, la cual debería ser en el grado máximum, medio ó mínimum, según las reglas de derecho, en vista de las decisiones del jury, en el hecho y sus circunstancias.

Art. 12. Ninguna sentencia de muerte ó de trabajos forzados podrá ser ejecutada sin que el Presidente de la República la mande cumplir.

Art. 13. Una vez sorteados los jurados que han de componer el Tribunal del jury y comunicado su nombramiento, no podrán ausentarse del lugar sin causa justificada, so pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. El jury de sentencia decidirá del hecho y sus circunstancias en el lugar reservado.

Art. 15. Ningun reo podrá ser sometido á juzgamiento sin que tenga defensor que lo patrocine, salvo el caso de que el mismo quiera hacer su defensa.

Art. 16. El reo ó el acusador podrán apelar de la sentencia del Tribunal de Jurados recaída sobre cualquier incidente del proceso.

Art. 17. El reo ó el acusador podrán apelar de la decisión ó sentencia del Presidente del Tribunal del jury, siempre que ella no esté conforme á derecho y á las respuestas dadas por el Tribunal del jury á sus preguntas.

Art. 18. Las sesiones del jury serán públicas y durante el término necesario para conocer y decidir los procesos preparados.

Art. 19. El Tribunal de jurados se formará, para cada caso, de ocho individuos sacados á la suerte de la lista que formará el Superior Tribunal de Justicia, conforme á lo que demuestra el art. 20, título II.

TÍTULO II

Art. 20. El Superior Tribunal de Justicia, por medio de los jueces de paz, formará una lista general de los ciudadanos naturales y extranjeros existentes en la República y que reunan las condiciones para poder ser jurado, según lo dispuesto en el título antecedente; y hará registrar sus nombres en un libro destinado á este fin.

Art. 21. El Superior Tribunal de Justicia, renovará este trabajo anualmente, incluyendo y escluyendo, según los casos.

Art. 22. Una vez una causa criminal esté en estado de sentencia, el Juez del Crimen la remitirá al Presidente del Tribunal del jury, quien prévia notificación y citación del acusado y acusador, procederá en presencia del Tribunal del jury, en la forma estipulada en el artículo 19.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 23. El Tribunal de Jurados se compondrá:

1º De un Juez que será Presidente, nombrado por el P. E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo ser cualquiera de los Jueces de 1ª Instancia y debiendo recaer su nombramiento en algun letrado siempre que sea posible.

2º De un Fiscal general en lo criminal, cuyo nombramiento sería hecho por el P. E. debiendo recaer su nombramiento en un letrado, si es posible.

3º De un Escribano especial, cuyo nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo.

4º De ocho jurados sorteados, segun lo dispone el artículo 19.

Art. 24. El Tribunal tendrá un portero y dos oficiales de justicia, cuyo nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Jurados.

TÍTULO IV

DE LA FORMACION DEL JURY DE SENTENCIA

Art. 25. El jury de sentencia se compondrá de los ocho Jurados sacados á la suerte conforme al artículo 19, pudiendo considerarse Tribunal, siempre que hayan presentes seis de estos ocho, y debiendo ser presidido por el primer sorteado.

Art. 26. Los reos, cuando hayan de sortearse los jurados que han de componer el jury de sentencia, podrán recusar hasta cinco, sin espresar causa á medida que le fueren sorteando. El mismo derecho tiene el fiscal general en lo criminal.

Art. 27. Son legítima causa de recusacion de los jurados, que estos no reúnan las condiciones necesarias para ser testigos.

Art. 28. Los jurados sorteados para componer el jury de sentencia, prestarán juramento por ante el Presidente del tribunal de jurados por ante el Presidente del tribunal del jury, en la forma siguiente: Juro ante Dios cumplir mi deber según mi conciencia.

TÍTULO V

DEL MODO DE FUNCIONAR EL TRIBUNAL

Art. 29. Convocado y reunido el Tribunal de Jurados en el día y hora marcado por el Presidente, éste mandará.

1º Que el escribano del jury llame á todos los miembros del tribunal.

2º Verificado el número legal para componer el tribunal, se declarará abierta la sesión y mandará que el portero anuncie así en voz alta en la puerta del tribunal y por tres veces.

Art. 30. Abierta la sesión el Presidente librárá orden escrita por el escribano y firmada por él, al carcelero de la prisión donde esté el reo que ha de ser juzgado en aquel dia, para que lo remita al Tribunal.

Art. 31. Una vez que haya comparecido el reo ó reos, libres de fierros el Presidente del tribunal le preguntará si tiene defensor. En caso negativo le nombrará un abogado defensor, quien no podrá excusarse, so pena de desobediencia y suspensión de oficio por dos meses.

Art. 32. En el caso afirmativo ó suplida su falta, el Presidente del tribunal ordenará la lectura de todo el proceso, que hará el escribano, y una vez hecho, el reo ó su defensor alegarán lo que convenga á su derecho.

Art. 33. Si el reo ó acusador alegare algo, esta alegacion será reducida á escrito por el escribano, y éste pasará inmediatamente los autos al Presidente del tribunal, quien allí mismo y en seguida, decidirá como entendiere de derecho.

Art. 34. Si el reo ó acusador se conforma con su decisión, seguirá la causa sus trámites; si no se conforma, podrá apelar inmediatamente para ante el Superior Tribunal de Justicia, quedando suspensa la causa hasta su legal decisión.

Art. 35. Si la decision del Presidente del tribunal fuese de acuerdo con lo pedido en su alegacion, ordenará de oficio lo que fuere de derecho.

Art. 36. Dada la lectura del proceso, si el reo ó acusador nada alegara, el Presidente interrogará al reo ó reos separadamente sobre el hecho de que son acusados y sus circunstancias; sus respuestas, así como las preguntas, serán escritas por el escribano.

Art. 37. En seguida, interrogará á los testigos de la acusacion y sus disposiciones solo serán escritas cuando así lo pidieran al reo, ó el Fiscal General en lo criminal.

Art. 38. Concluido el interrogatorio, el Presidente del tribunal concederá la palabra al Fiscal general en lo criminal, para que deduzca su acusacion.

Art. 39. Concluyendo ésta, dará la palabra al reo ó su defensor, para que deduzca su defensa.

Art. 40. Si el reo presentara testigos de defensa serán interrogados por el presidente del tribunal, inmediatamente.

Art. 41. Concluida la defensa, podrá replicar el Fiscal General en lo criminal.

Art. 42. Concluida la réplica del Fiscal, podrá replicar el reo ó su defensor.

Art. 43. Concluidos los debates, el Presidente del tribunal hará el resúmen de la acusacion y defensa, sin dejar de apercibir su opinion.

Art. 44. Acto contínuo, escribirá las preguntas á que han de contestar los jueces que componen el jury de sentencias, las que contendrán el nombre ó nombres de los reos, hecho principal y sus circunstancias, terminando siempre con esta última palabra: ¿Hay circunstancias a favor del reo ó reos?

Art. 45. Si el crimen de que es acusado el reo, fuere justificable ante la ley, el Presidente del tribunal hará preguntar sobre los puntos de su justificabilidad, á pedido del reo ó su defensor.

Art. 46. Hechas y firmadas las preguntas por el Presidente del Tribunal, éste leerá y entregará con todo el proceso al Presidente del jury de sentencia, en la sala secreta donde fueren encerrados para decidir la causa.

Art. 47. En seguida, el presidente del tribunal conducirá al jury de sentencia en la sala secreta, dejándola encerrados, hasta que anuncie haber concluido sus trabajos.

Art. 48. Una vez en la sala secreta del jury de sentencia, el Presidente nombrará uno de los miembros para secretario.

Art. 49. Nombrado el secretario, el Presidente pondrá á votacion separadamente y por el órden en que estuvieren las preguntas propuestas por el Presidente del tribunal, para lo que estarán sobre la mesa una porcion de pequeños cartones, conteniendo las palabras sí, unas, nó otras.

Art. 50. Empezando el Presidente por la primera pregunta, declarará que va á poner á votacion, si el reo fulano de tal practicó tal hecho; é inmediatamente pondrá en el escrutinio con toda la cautela el carton indicativo de su voto, lo mismo para el secretario y todos los demás miembros, por los cuales correrá el escrutinio.

Art. 51. Cuando todos hayan votado, el Presidente tomará el escrutinio, y verificada la votacion conforme el resultado de ella, mandará escribir por el secretario la respuesta en una de las maneras siguientes:

En el caso de la afirmativa: El jury respondió á la primera pregunta: Si, por tantos votos: El reo practicó tal hecho. En el caso negativo: El jury respondió á la primera pregunta: Nó, por tantos: El reo no practicó tal hecho. En el caso de empate. El jury respondió á la primera pregunta. Si el reo fulano de tal practicó tal hecho. El jury respondió nó. El reo fulano de tal, no practicó tal hecho, por igual número de votos.

Art. 52. De la misma manera procederá respecto á las demás preguntas y una vez escrita, y firmadas por todos los miembros, se volverá á la sala de sesiones haciendo entrega de ellas con todo el proceso al Presidente del tribunal, quien proferirá su sentencia.

Art. 53. Si la respuesta del jury fuese negativa, el Presidente del tribunal, absolverá al reo, y tan luego como la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, lo mandará poner en libertad, si estuviera preso.

Art. 54. Si la respuesta del jury fuese afirmativa, el Presidente del tribunal condenará al reo, á la pena correspondiente al grado máximo, medio ó minimum, segun las reglas de derecho en vista de las decisión es del jury, sobre el hecho y sus circunstancias.

Art. 55. Si la decision del jury fuese empatada por igual número de votos, afirmativas y negativas, la sentencia se proferirá a favor del reo.

TÍTULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE IMPRENTA

Art. 56. Una vez acusado un artículo, se procederá por el Juez del Crímen á la averiguacion de su autor en la forma ordinaria.

Art. 57. Averiguando quien sea éste, se remitirán los antecedentes al Presidente del Tribunal de Jury, quién procederá al sorteo de los jurados que han de componer el Tribunal, en la forma establecida en el art. 19.

Art. 58. Este primer Tribunal, despues de oir al acusador y al acusado, dictará su sentencia, declarando si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 59. En el primer caso, se procederá al nombramiento de nuevo jurado, en la misma forma del citado art. 19, y éste, despues de leida la acusacion, defensa y pruebas del acusador y defendidos, fallará según la gravedad del caso, absolviendo ó condenando á la pena, en el grado máximum, medio ó mínimum, segun la ley que rige en la materia.

Art. 60. En el segundo caso quedará concluido el juicio sin que pueda admitiense apelacion ú otro recurso alguno.

Art. 61. De la sentencia absolutoria ó condenatoria á que se refiere el artículo 59, se podrá apelar para ante el Superior Tribunal de Justicia, siguiéndose en esta apelacion el procedimiento establecido para los demás juicios criminales.

TÍTULO VII

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 62. Compete al Presidente del Tribunal de Jurados, además de lo establecido en los artículos anteriores:

1º Verificar si los procesos á él remitidos por los jueces del crimen, están perfectamente concluidos conforme á la ley. En el caso que no estuviesen, los devolverá ordenando se llenen ó subsanen las formalidades que faltaren.

2º Nombrar y dimitir al portero y oficiales de justicia de que habla el art. 24, los que obedecerán y cumplirán sus órdenes, so pena de diez dias de prision que les impondrá sin recurso alguno.

3º Marcar las sesiones de los jurados, dándoles aviso á éstos del dia y hora designado por medio9 de sus oficiales de justicia y por edictos publicados en los periódicos por el Escribano del Jury.

4º Mantener y hacer mantener el órden interior del Tribunal, imponiendo como pena de desobediencia, ocho dias de prision, á toda ó cualquier persona que falte á él ó al Tribunal, sin recurso alguno.

5º Imponer á los Jurados que no comparezcan á las sesiones sin causa justificada, veinte pesos fuertes de multa por cada vez que faltaren, sin apelacion alguna ni otro recurso alguno.

Art. 63. Una vez entregados los presos á la jurisdiccion del Presidente del Jury, solo él puede conocer y juzgar de la prescripcion de los crímenes.

TÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Art. 64. Compete á los jueces del crímen:

1° Proceder ex-oficio ó á peticion del Fiscal en lo criminal, ó de cualquier particular en causa propia á la formación de la culpa de los ciudadanos iniciados ó denunciados de la perpetración de un crímen.

2° Levantar autos de cuerpo de delito, con testigos; interrogar á los reos cuando estén presos, y después de consultar

3° De pronunciar á los reos si entendiere que no tienen culpa, mandando se les ponga en libertad si estuviere preso.

4° Ordenar al Escribano remita los procesos de los reos por él pronunciados, al Fiscal general en lo criminal, en el término de tres días el libelo acusatorio.

5° Ordenar al Escribano que una vez cobrados los autos al Fiscal en lo criminal, saque una copia del libelo acusatorio y el testimonio de acusacion, entregándole al reo ó reos en su prision, de quien ó quienes recabarán recibo que prestará á los autos.

6° Ordenar que, una vez hechas todas las diligencias de la formación de la culpa y preparados los autos para sentencia definitiva, serán estos remitidos al Escribano del Jury.

Art. 65. Los jueces en lo criminal juzgarán definitivamente todos los crímenes cuya pena pueda ser puramente correccional y no pase de tres meses de prision ó multa correspondiente.

Art. 66. Es de obligacion de los Jueces de lo criminal:

1° Mandar internar ó notificar á los reos, sus despachos ó providencias, así como tambien al Fiscal en lo criminal porque de ellos ó ellas, cabe apelación, tanto en la parte del reo, como del Fiscal para el Superior Tribunal de Justicia.

2 Cumplir todos los despachos ó disposiciones del Presidente del Tribunal de Jurados, de quien es subordinado.

TÍTULO IX

ATRIBUCIONES DEL FISCAL GENERAL

Art. 67. Compete al Fiscal en lo criminal, denunciar los crímenes públicos y entender en todo proceso de esta naturaleza, aunque él sea intentado por particulares.

Art. 68. Requerir todas las diligencias tendentes al proceso que entienda necesarios.

Art. 69. Hacer los libelos que siempre serán articulados al hecho criminal y sus circunstancias, concluyendo siempre por pedir la pena que entendiere ser aplicable al caso.

Art. 70. Apelar de las decisiones del Juez del crimen siempre que entendiere debe hacerlo por derecho.

Art. 71. Compete finalmente al Fiscal acusar á los reos por ante el Jury.

TÍTULO X

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ESCRIBANO DEL JURY

Art. 72. Compete al Escribano del Jury, labrar el acta de todo lo ocurrido en el Tribunal del Jury.

Art. 73. Numerar, coordinar, coser los autos y escribir en ellos todas las diligencias que le ordene el presidente del Tribunal, so pena de desobediencia.

TÍTULO XI

DEL MODO DE PROCEDER EL TRIBUNAL SUPERIOR EN LOS MISMOS JUICIOS EN APELACIÓN

Art. 74. El Superior Tribunal conocerá y decidirá de la misma manera que el Tribunal del Jurados, con la diferencia que para el efecto sorteará nuevo Jury de sentencia, compuesto de nueve jurados, formándose Tribunal con la asistencia de siete de ellos.

Art. 75. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional á los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

WENCESLAO VELILLA.
Presidente del Senado.
José Tomás Sosa.
Secretario.

PEDRO N. OSCARIZ
Presidente de la C. de D.D.
Marcos Riquelme.
Secretario.

Asuncion, Noviembre 7 de 1874.

Téngase por ley de la Nacion, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Oficial.

JOVELLANOS.
Patricio Escobar.

**CÓDIGO PENAL DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY³⁵¹**

Ley del 21 de Julio de 1880

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PARAGUAYA, REUNIDOS EN
CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE –*

LEY:

Art. 1º Declárase ley de la República el Código Penal de la Provincia Argentina de Buenos Aires, con las modificaciones, supresiones y adiciones hechas en la siguiente reproducción de su texto.

Art. 2º Este Código empezará á regir desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 3º Autorízase al P. E. para ser los gastos que exija la impresion del Código.

Art. 4º Autorízase igualmente al P. E. para la creación de los establecimientos penales necesarios para su aplicacion, debiendo presentar antes al Congreso un presupuesto aproximativo de los gastos que demande la creacion de los referidos establecimientos, cuando las circunstancias del país lo permitan.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve días del mes de Julio de 1880.

El Presidente de la C. de DD
Juan Gonzalez

El Presidente del Senado
Adolfo Saguier

Climaco Valdovinos
Secretario

Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Julio 21 de 1880

³⁵¹Código Penal. Publicación Oficial. Asunción. Imp. De la Reforma- Calle 25 de Diciembre N. 20, Plaza del Mercado. 1880. Este Código fue promulgado el 21 de julio de 1880 y estuvo en vigencia hasta 1910.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO

Pedro Duarte

José A. Bazarás

CÓDIGO PENAL

(Se transcriben solamente los artículos del Código Penal que figuran en los Acuerdos transcritos en esta obra)

Artículo 15 Hay tentativa siempre que con la intencion de cometer un crimen, se ejecutan actos exteriores que tienen por objeto la consumacion ó preparacion de este crimen.

Artículo 20 Cuanto la tentativa criminal haya ido tan cerca de la consumacion del crimen, que el culpable haya llegado al acto que debia realizar inmediata y directamente el crimen hay tentativa próxima, y la pena será proporcionada á la del crimen consumado del modo siguiente:

1.º Si el crimen consumado tenía pena de muerte, los Tribunales pronunciarán la de presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

2.º Si el crimen consumado debía castigarse con presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado ó por quince años al ménos; la tentativa será castigada con cincoá diez años de presidio mayor ó menor.

3.º En los demás casos de penas privativas de libertad por cierto tiempo, el mínimun de la pena señalada contra el crimen consumado, se disminuirá en la cuarta parte ó la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.

Artículo 36 Si el crimen ó delito cometido por el autor material como medio de ejecución del hecho principal que se le hubiese confiado, se reservó espresamente por el autor principal mediato no se imputará á éste, sinó la acción principal ejecutada; y si no se ejecuta, se reputará culpable solamente de la tentativa próxima del crimen ordenado ó encargado.

Artículo 49 Son cómplices en primer grado:

1.º Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medios ú ocasion de ejecutar el crimen, cuando dicho crimen se cometa realmente á consecuencia de las instrucciones dadas.

2.º Los que hayan procurado al autor del delito, los objetos é instrumentos directamente necesarios para la consumacion del crimen, como el veneno, si se trata de un envenenamiento, ó las ganzúas, en el caso de un robo.

3.º Los que en el momento de la ejecucion hayan prestado ayuda para que se consume el crimen, sea por una participacion directa en la accion

principal, sea estando en observación, haciendo reconocimientos ó de cualquiera otra manera.

4.º Los funcionarios del Estado y agentes públicos, que estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, indagar ó castigar las infracciones, hayan prometido antes del hecho ó en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo, o que sin un acuerdo prévio les hayan antes ó durante la ejecucion, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera.

Artículo 50 El cómplices de primer grado, será castigado:

1.º Con presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal es de muerte.

2.º Con cuatro á diez años de presidio mayor ó menor, si la pena del autor principal es presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

3.º Con la cuarta parte hasta la mitad del minimum legal, si la pena del autor principal fuese multa.

4.º Con la mitad hasta las dos terceras partes de la multa, si la pena del autor principal fuese multa.

La retractacion y apercibimiento judicial, son aplicables á los cómplices de cualquier grado como á los autores principales.

Artículo 56 Si el acusado de complicidad pretende no haber querido cooperar sinó á un crimen menos grave que el cometido por el autor principal, no le será admitido este medio de defensa, á menos que pruebe haber solo prometido su concurso al autor principal para un crimen de una gravedad inferior á la del cometido, en cuyo caso la pena deberá ser aplicada solamente al cómplice en razon del crimen á que tenía intencion de prestarle ayuda.

Artículo 68 El que teniendo conocimiento de un crimen cometido ó de los autores de este crimen omite comunicar lo que sabe a la autoridad, cuando tenía obligacion de hacerlo por su profesion, será considerado auxiliar de tercer grado, y castigado como los cómplices en igual caso, y suspension del empleo ó profesion desde ocho á treinta dias.

Artículo 89 No se reputarán penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas.

Artículo 101 La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena, y por la mitad mas.

2.º Interdicción civil que priva mientras se sufre la pena, de la administracion de los bienes, del derecho de disponer de ellos por actos intervivos y de la patria potestad.

3.º Sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena, segun la corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena.

Artículo 117 El condenado á arresto será puesto en cárcel, policía ó cuerpo de guardia, segun los casos; pero esta prision será siempre diferente de la de los acusados ó procesados, pudiendo ser arrestados en sus propias casas las mujeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico.

Esta pena no podrá bajar de quince días ni esceder de tres meses.

Artículo 136 Las penas de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley, á los autores de todo crimen ó de delito, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

Artículo 157 Cuando se ultrapasen los límites de la legítima defensa, si resulta de las circunstancias del lugar, del tiempo, de las personas, de la clase de ataque etc. que el individuo atacado no se excedió, sinó bajo la impresion súbita de la turbacion causada por un espanto irresistible, esta imprudencia escusable no podrá dar motivo á la aplicacion de la pena.

Lo mismo será, si defendiéndose la parte atacada empla un medio de defensa lícito en sí mismo, proporcionado á la agresion, aunque resulte en perjuicio del agresor un daño que no era necesario para contener el ataque, y más grande que el que tuvo voluntad de inferir la persona forzada á defenderse.

Toca por lo demas á los tribunales deducir, segun las circunstancias de cada caso, si la transgresión de los límites de la legítima defensa ha tenido lugar solamente por imprudencia, ó ha sido el resultado de una intención criminal.

Artículo 166 Si en momento de la consumacion del crimen, los culpables son mayores de catorce años, pero menores de diez y ocho, y son ademàs reconocidos capaces de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera

siguiente: la pena de muerte por la de presidio menor, de diez á quince años: el presidio mayor ó menor de tiempo indeterminado, por seis á diez años de presidio menor, y el presidio mayor ó menor de tiempo determinado con prision de uno á tres años.

Artículo 171 Cuando la detencion preventida esceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detención indebidamente sufrida, y si de esta disminucion resulta que la pena legalmente impuesta está agotada, la detencion equivaldrá á la pena misma.

En las penas por tiempo indeterminado esta circunstancia tendrá el efecto de disminuir proporcionalmente el tiempo requerido para la demanda de redución.

Artículo 176 Hay reiteracion cuando se encuentran reunidos en un mismo malhechor, dos ó varios crímenes no castigados todavía y que deben ser juzgados en un solo proceso, y por el mismo tribunal.

Artículo 177 Si se ha reiterado el mismo crimen contra muchas personas ó cosas, ó el mismo malhecho comete crímenes de diferente especie por medio de otras tantas acciones, la pena del uno se agregará a la del otro, pero si esta reunion fuese imposible por la naturaleza de las penas ó por esceder todas reunidas el máximun de duracion de cada una, se agregará á la mayor de los delitos procesados, la menor de las mismas, con excepcion de la pena de muerte que no admite agravacion alguna.

Artículo 178 Si el crimen se comete muchas veces contra la misma cosa ó persona, las diferentes acciones con que se haya continuado no se considerarán sinó como una sola; pero si el mismo culpable comete muchos crímenes al mismo tiempo y por una misma accion, se le aplicará la pena correspondiente al crimen mayor.

Artículo 188 La criminalidad disminuye por el contrario:

1. Cuando se ha derterminado á cometer el crimen, por persuacion, promesas artificiosas, órden ó amenaza, en los casos en que estas circunstancias no eximen de toda pena.

2. Cuando ha sido impelido por una miseria apremiante, ó cualquiera otra necesidad urgente, con la misma reserva del número anterior.

3. Cuando excitados sus deseos por una ocasión imprevista é inopinada ha sido arrastrado instantáneamente á la ejecucion del crimen.

4. Cuando ha obrado arrebatado por una pasión, ó en un momento de perturbación intelectual sobrevenida casualmente, y sin que de su parte haya culpa, á menos que la ley espresamente haya tenido en cuenta estas circunstancias para la fijación de la pena.

5. Cuando resulta de los antecedentes ó de su conducta durante ó después del hecho, que su perversidad y desmoralización son todavía poco avanzadas.

Artículo 191 Cuando concurren las mismas circunstancias en un homicidio, al cual señale la ley pena de muerte, podrá esta conmutarse en presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

Artículo 192 El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prisión ó arresto, se prescribe á los dos meses.

Por los crímenes ó delitos sujetos á presidio mayor ó menor por tiempo determinado, á los ocho años.

Por los crímenes ó delitos que tengan pena de muerte, presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado, á los doce años.

Artículo 195 La acción que procede de la responsabilidad civil por crímenes ó delitos, se prescribe á los mismos plazos fijados para el derecho de acusar.

Artículo 196 El que sin reflexión ni premeditación resuelva y ejecute con otro un acto capaz de poner en peligro su vida; será culpable de homicidio simple si tiene lugar á la muerte; y sufrirá seis años de presidio mayor ó menor.

Artículo 197 La pena será tres años de prisión si el muerto mismo provoca el acto homicidio con ofensas ó injurias ilícitas y graves ó si en el momento del hecho el homicida se hallaba en estado de furor sin culpa suya, y sin que hubiese al mismo tiempo exclusión completa de imputabilidad.

Artículo 207 Es calificado asesinato, y tiene la pena de muerte, el homicidio cometido con premeditación ó alevosía.

Artículo 208 La premeditación consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.

Artículo 209 La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

Artículo 212 El que á sabiendas matase á cualquiera de sus ascendientes que no sean padre ó madre: á sus descendientes en línea recta: á su hermano, á

su padre, madre ó hijo adoptivo, ó á su cónyuge, sufrirá presidio mayor ó menor por tiempo indeterminado.

Artículo 230 El que sin intención de dar muerte pero con voluntad criminal ataque violentamente la persona de otro, se entregue á vías de hecho contra su cuerpo, ó atente á su salud por lesion, heridas ó de cualquier otro modo, será culpable de lesión corporal en los casos siguientes.

Artículo 233 El que ataque la persona de otro á una via de hecho corporal, sufrirá la pena de quince dias á tres meses de arresto, si la lesion produce enfermedad ó incapacidad para trabajar por menos de treinta dias, pero mas de cuatro.

Artículo 234 La pena será de un año de prision, si la lesion ocasiona una enfermedad de un mes ó mas ó si la persona lesionada queda incapaz por uno ó mas meses de entregarse á su trabajo ó funciones.

Artículo 235 La pena será de dos años de prision, si por efecto de las lesiones, la persona lesionada, sin quedar completamente ó para siempre incapaz por uno ó mas meses de entregarse á su trabajo ó funciones.

Artículo 236 Si la persona lesionada queda inhábil completamente para el trabajo por efecto de la lesion, y no hay probabilidad fundada de obtener su restablecimiento ó si queda privada del uso de la palabra, de la vista, de los piés ó de las manos ó impropia para las funciones generatrices de su sexo, la pena será de tres años de prision.

Artículo 237 La misma pena es aplicable si la persona lesionada por vias de hecho violentas estacada de delirio, imbecilidad, locura, ú otra afeccion moral de la misma naturaleza.

Artículo 238 El que sin intencion de dar la muerte; pero con resolución de dañar, haga tomar á otro veneno ú otras sustancias nocivas y cause por este medio su muerte, ó una alteracion permanente en la salud de su cuerpo ó de su espíritu, será castigado con la pena de seis años de presidio mayor ó menor.

Artículo 240 Cuando cualquiera de las violencias o lesiones mencionadas desde el artículo 233 al 237 se cometa sin premeditacion, en la embriaguez, en una riña, ó en el calor de la cólera, la pena podrá disminuirse hasta la mitad ó tercera parte, segun los casos.

Artículo 254 La pena de la violacion será de tres años de prision si recae en mujer honrada. De seis años de presidio mayor ó menor si recae en menor de doce años, pudiendo aumentarse hasta ocho sí de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para su salud.

Artículo 256 Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomía.

Artículo 267 Los reos de violacion, estupro ó rapto serán además condenados á dotar á la ofendida si fuera soltera ó viuda en proporcion á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

Artículo 293 El que entre en casa agenda contra la voluntad de su dueño, sufrirá un arresto de tres meses, y multa de diez á cincuenta pesos fuertes.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, la pena será un año de prision, y multa de cien á doscientos cincuenta pesos fuertes.

Artículo 300 En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violaciones se hiciere justicia á si mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

Artículo 304 Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras escritas ó acciones.

Artículo 307 El que injuria á otro públicamente ó por escrito, sea de un modo directo, sea empleado alegorías, ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá prisión de un año, ó destierro por el mismo tiempo, con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes.

Si la imputacion no fuese de delito la pena será tres meses de arresto con multa de veinte á cien pesos fuertes.

Artículo 310 La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

Artículo 311 El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Artículo 314 Estando vivo el ofendido, nadie sinó él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, si fuese trascendental á ellos la ofensa, y en todo caso el heredero.

Cuando la ofensa se dirija contra las autoridades públicas, corporaciones ó cláses determinadas del Estado podrá acusar á su nombre el Ministerio Fiscal.

Para los efectos de este artículo, se reputan autoridad los Soberanos de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público que segun tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion.

Artículo 319 Sufrirán seis años de presidio mayor ó menor los que cometan robo sin violencia ni intimidacion á la persona:

1.º Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforacion de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por via que no esté destinanda á servir de entrada al edificio.

2.º Cuando haya fractura de puerta, ventana ó mueble con cerradura.

3.º Cuando haya uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para abrir una cerradura; ó de llave verdadera que hubiese sido sustraída.

4.º Cuando el robo se ejecuta de noche, ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado.

5.º Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público ó finja órden de la autoridad.

Artículo 320 En los casos del artículo anterior la pena será dos años de prision, cuando el valor del robo no escede de quinientos pesos fuertes.

Artículo 326 El que empleando violencia despoje á otro de una cosa raiz, ó de su uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá un año de prision y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes, según la cantidad de lo usurpado, y la calidad de la violencia.

Si el despojo se cometiese por fraude ó astusia, la pena corporal será arresto de uno á tres meses, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

Artículo 334 Todo el que con nombre supuesto, ó bajo calidades imaginarias, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otro aparentando bienes, créditos, comision, empresa ó negociaciones, ó valiéndose para el efecto de cualquier otra ardid ó engaño será castigado:

1.º Con arresto de quince días si la defraudacion no escede de cien pesos fuertes.

2.º Con arresto de un mes si pasa de cien y no llega á quinientos.

3.º Con arresto de dos meses si para de quinientos y no llega á mil.

4.º Con arresto de tres meses si pasa de mil y no llega á dos mil.

5.º Con prision de un año si pasa de dos mil y no llega á seis mil.

6.º Con prision de dos años si escede de seis mil.

Artículo 350 Los que por cualquier medio que no sea el incendio, ó los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades ajenas, ó en puentes, acequias, caminos, ú otros objetos de uso comun, sufrirán arresto de quince días á tres meses, y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada.

Artículo 353 Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á lo civil por los hurtos, defraudaciones ó datos que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, los ascendientes, descendientes, y afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

Artículo 360 El que ejecute, introduzca ó publique en la República en cualquier tiempo orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la indepedencia ó seguridad del Estado será castigado con un año de prisión y multa de cien á doscientos pesos fuertes.

La pena se aumentará en otro tanto cuando sea el autor del hecho empleado del Gobierno.

Esta disposición no será aplicable cuando del hecho se siga algún otro delito mas grave ó crimen, en cuyo caso será penado el autor por ellos.

Artículo 375 Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelión, ó con ocasión de ella, serán castigados con la pena que corresponde á estos delitos.

Artículo 377 Los autores principales de este delito serán castigados con tres años de destierro, pero sin fueran personas que se hubiesen apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiese habido combate entre los ciudadanos ó acompañase al delito cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el delito de rebelión, pagarán además cada uno de ellos, una multa de quinientos á mil pesos fuertes.

Artículo 378 Los que ejerciesen un mando subalterno en la sedición sufrirán dos años de destierro o multa de cien á trescientos pesos fuertes.

Artículo 379 Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por un año, conmutable en una multa de cien pesos fuertes.

Artículo 412 Abusa de la autoridad:

1.º El empleado público que sin ser juez impone penas.

2.º El juez que impone penas sin precedente juicio.

3.º El juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito.

4.º El juez que de intento ó por negligencia no proceda á instruir el sumario ó no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala.

5.º El juez que no otorga la libertad al detenido ó preso cuya soltura haya debido decretar conforme á la ley.

6.º El empleado público que prolonga la detencion de un individuo por mas de veinte y cuatro horas sin ponerlo á disposicion del juez competente.

7.º El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina.

8.º El empleado público que no admite un recurso legal, ó rehusa despacharlo, ó deniega certificado de prisión, ó de otro acto judicial que se le pida con arreglo á la ley.

9.º El empleado público que pone en incomunicación sin decreto judicial á los reos sometidos á juicio, ó que levanta la incomunicacion ordenada por el juez.

10. El empleado público que impone privaciones arbitrarias á los reos que se hallan a su cuidado.

11. El gefe de presidio mayor ó menor ó el que haga sus veces, que reciba algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiese impuesto tal pena.

12. El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles y otros lugares de detencion y seguridad, que recibe á un reo rematado sin constancia legal de su condena, ó algun individuo en clase de detenido sin órden de autoridad competente salvo el caso de captura en flagrante delito.

13. El alcaide ó cualquier otro empleado que oculta á la autoridad un preso ó detenido que deba presentar ó emplea con este alguna severidad innecesaria.

14. El empleado público que pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto.

15. El empleado que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejacion contra las personas, ó les aplica apremios ilegales é innecesarios.

16. El juez ó empleado que seduce a la mujer que litiga, ó tiene pendiente alguna gestion ante él.

17. El alcaide ó encargado de las prisiones ó lugares de seguridad que seduce una mujer sentenciada ó detenida.

18. El empleado que en el ejercicio de su cargo no se sujeta á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 419 Todo empleado en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, é inhabilitación por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa.

Si estas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes perderá su empleo, y pagará el duplo del valor de la gratificación ó recompensa.

Artículo 443 El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administración ó custodia, será castigado:

1.º Con arresto de tres meses, si la sustracción no escede de diez pesos fuertes.

2.º Con prision de un año si escediere de diez y no pasase de quinientos.

3.º Con prision de dos años si escediese de quinientos y no pasase de cinco mil.

4.º Con prision de tres años si escediese de cinco mil y no pasase de veinte mil.

5.º De veinte mil adelante, con seis años de presidio mayor o menor,

En todos los casos con inhabilitacion absoluta.

Artículo 499 Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco a quince pesos fuertes:

1.º Los que causaren daño que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro días, ó haga indispensable la asistencia del médico por el mismo tiempo.

2.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Artículo 504 Será castigado con arresto de uno á cuatro dias:

1.º El que en esparcimiento nocturno alterase el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

2.º El que apagase el alumbrado público ó el de los edificios particulares.

3.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

4.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad se negare á ello.

5.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad el auxilio que reclamare particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no constituya delito.

6.º El que amenazare á otro de palabra, con causarle un mal que no constituya delito.

7.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

8.º El que infringiere los reglamentos rurales relativos á la quema de pajonales, rastrojeras, rozados y pastizales.

9.º El que contravenga á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes.

10. El que dispare armas de fuego, petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion.

11. El que infrinja las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL DOCTOR D. MANUEL OBARRIO³⁵²

Artículo 6 Ninguna persona podrá ser detenida ó constituida en prision, sino en el caso de *infranganti* delito, ó cuando exista semiplena prueba ó indicios vehementes de su culpabilidad.

En este último caso no podrá ser aprehendido sino en virtud de órden escrita de autoridad judicial competente.

Artículo 8 No tratándose de delito *infranganti*, no podrá decretarse la aprehensión, sin que medie cuando ménos prueba semiplena ó indicios vehemente de la existencia del cuerpo del delito.

Artículo 64 Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, á ménos que éste último hubiese prevenido en la causa.

Artículo 210 Esta resolucion podrá consistir; -

1º En condenar á su pago á los procesados.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

2º En condenará su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé.

3º En condenar en las costas al Ministerio Público en los casos de notorio desconocimiento de las leyes.

Artículo 240 Los Jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, estarán obligados á iniciar las

³⁵² Véase el Proyecto de Código de Procedimientos en materia penal para los tribunales nacionales de la República Argentina redactado por el Doctor D. Manuel Obarrio. Buenos Aires, Imprenta LA NACION, San Martin 208. Asimismo véase la Ley del 3 de Julio de 1883 de adopción del proyecto en *El Poder Judicial en el Paraguay*, Tomo I, p. 231. En Argentina se convirtió en Ley N° 2372 el 17 de Octubre de 1888, y empezó a regir el 1º de Enero de 1889. En Paraguay este código rigió diciembre de 1890. En Enero de 1891 entró en vigencia el Proyecto redactado por Ramón Zubizarreta y Ricardo Brugada en virtud de la Ley del 15 de Noviembre de 1890.

diligencias necesarias para la averiguacion del hecho y de los delincuentes, conforme á las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del Ministerio Público, estos la comunicarán á la brevedad posible al Juez que debe iniciar el sumario.

Cuando se hiciere á los funcionarios ó autoridades de Policía deberán estos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigacion criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al Juez á quien corresponda la instruccion, inmediatamente despues de haber llegado á su conocimiento. El retardo injustificado en la comunicacion de la denuncia al Juez competente, por parte de los funcionarios del Ministerio Público ó de la Policía, será reprimido con arreglo á lo dispuesto en el art. 278.

Artículo 241 Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa ó que los hechos denunciados no constituyeren delito.

Artículo 251 La querella podrá presentarse directamente por la persona ofendida ó por su representante legal, ó por medio de procurador con poder especial.

El poder deberá contener las diversas circunstancias determinadas para el caso de denuncia.

Artículo 252 La querella se promoverá siempre por escrito salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

- 1^a. El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2^a. El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En el caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

3^a. La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes dia y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4^a. La espresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

5^a. La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el inciso anterior, se proceda oportunamente á la detencion ó prision del presunto culpable, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

6ª. La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario ó actuario del Juzgado.

Artículo 257 El sumario puede iniciarse: -

1º Por denuncia, de acuerdo con las disposiciones del *Título Primero* de este libro.

2º Por querella, en los casos y en la forma determinada en el mismo título.

3º Por prevención de los funcionarios de Policía, de conformidad á lo establecido en el presente título.

4º De oficio, cuando los delitos puedan ser perseguidos por la accion penal pública.

Artículo 300 La base del procedimiento en materia penal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision que la ley repunte delito ó falta.

Artículo 466 Siempre que los peritos nombrados tuviesen título, y sus conclusiones fuesen terminantemente asertivas y precisas tendrán estas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictámen pericial, toda vez que tenga conviccion contraria, espresando los fundamentos de esa conviccion.

Artículo 479 Para que haya plena prueba por presunciones ó indicios, es preciso que estas reunan las condiciones siguientes:

1ª. Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas ó inmediatas, solas ó corroboradas por indicios concordantes.

2ª. Que los indicios ó presunciones sean múltiples, reuniendo cuando ménos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.

3ª. Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusion que se busca.

4ª. Que no sean equívocas, es decir, que no puedan conducir á conclusiones diversas.

5ª. Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

6^a. Que sean concordantes las unas con las otras, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.

7^a. Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones ó indicios.

Artículo 502 Cuando el hecho que motive la prision del procesado tenga sólo pena pecuniaria, ó corporal, cuyo máximo señalado en la ley no esceda de dos años de prisión ó arresto, ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título.

Artículo 505 La caucion tendrá por objeto garantir la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el Juez que conociere de la causa: garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria de las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito.

Artículo 522 Se cancelará la fianza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 542.

1^o Cuando el fiador lo pidiera, presentando á la vez al procesado.

2^o Cuando fuere constituido en prisión, revocándose al auto de libertad provisoria.

3^o Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento ó sentencia irrevocable absolutoria, ó cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena.

4^o Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Artículo 541 Cuando resultaren del sumario indicios de criminalidad contra una persona, el Juez decretará el embargo de bienes suficientes para garantir la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá sustituir este embargo por una caucion personal ó real.

Artículo 542 No se decretará embargo de bienes cuando el procesado hubiere obtenido su libertad provisoria bajo caucion, debiendo subsistir la fianza, á los efectos de la responsabilidad civil, aún cuando ocurra cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo 522.

El fiador podrá, sin embargo, libertarse de su responsabilidad, presentado á embargo bienes suficientes del procesado.

Artículo 573 Si el Juez en cualquier estado sumario creyere que procede el sobreseimiento deberá decretarlo.

Artículo 575 Será libre:

1º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.

2º Cuando el hecho probado no constituyere delito.

3º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

4º Cuando la diligencias practicadas acrediten que el delito es ménos grave del que dió causa al sumario y que su juzgamiento comete á una jurisdiccion inferior.

Artículo 576 Será provisional:

1º Cuando los medios de justificacion acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetracion del delito.

2º Cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices o encubridores.

3º Cuando solo hubiera sospechas ó indicios mas o ménos fundados contra alguna ó algunas personas, siempre que no revistiere la importancia de una prueba legal.

Artículo 579 En los casos de sobreseimiento libre, con excepción del comprendido en el inciso 4º del art. 475, podrá hacerse la declaracion de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Podrá tambien reservarse al procesado su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

Artículo 584 Las únicas exepciones que podrán oponerse en forma de artículo de prévio pronunciamiento, serán las siguientes:

1º Falta de jurisdiccion.

2º Falta de personalidad en el acusador ó en sus procuradores ó apoderados.

3º Falta de accion en el mismo.

4º Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dán origen al procedimiento.

5º Amnistia ó indulto.

6° *Alibi* ó coartada.

7° Condonacion ó perdon del ofendido, en los delitos que no dán lugar á la accion pública.

8° Prescripcion de la accion ó de la pena.

La prescripcion de la accion empieza á correr desde el dia en que se ha cometido la infraccion criminal; pero si se hubieren practicado actuaciones judiciales, el término empezará á correr desde la última diligencia.

El término para la prescripcion de la pena empezará á correr desde el dia en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha empezado á cumplirse, desde el dia en que la ejecucion se interrumpa.

Artículo 595 Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras excepciones enumeradas en el art. 584, se sobreseerá libremente mandándose que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otras causas.

Artículo 617

Las diligencias de prueba deben ser pedidas ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen ántes de formular la acusacion ó presentar la defensa.

Artículo 658 Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Juez, para que volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncia sentencia, con arreglo á derecho.

Artículo 701 El Tribunal, que en última instancia condenare á muerte al procesado, deberá comunicar su sentencia al Ministerio de Justicia, con remision de los autos originales, acompañado de un informe sobre las circunstancias favorables para el procesado que pudieran determinar la conmutacion de la pena por el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales.

Devueltos los autos sin que esa facultad se haya ejercitado, se mandarán pasar inmediatamente al Juzgado de que proceda, para la ejecucion de la sentencia.

El Ministerio de Justicia deberá devolver el proceso dentro del término de seis días.

Artículo 761 El procedimiento ante el Juez Municipal y de Policía, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

Artículo 772 En cualquier estado del juicio en que el querellado ofreciere retractación de una manera pública, de la calumnia ó injuria que ha dado lugar á la acusación, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por él mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no estingue la acción civil.

Artículo 808 No hay derecho para pedir el auto de *habeas corpus*, ni los Tribunales ó Jueces nacionales tienen el deber de expedirlo:

1º Cuando la persona se halla en prisión en virtud de sentencia definitiva pronunciada por juez ó tribunal competente; comprendiéndose en la disposición de este inciso los casos de arresto ó prisión correccional, impuestas por las Cámaras legislativas, según sus reglamentos de policía interior, á los que cometan desacato contra ellas ó perturben el orden de sus trabajos, y los de arresto ó prisión que impongan los jueces y tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos.

2º Cuando la persona se halla detenida ó presa en virtud de procedimientos regidos exclusivamente por la Constitución y leyes provinciales, ó por actos hechos ó dejados de hacer, sometidos exclusivamente á la jurisdicción de las autoridades provinciales. En los casos de este inciso, las leyes de procedimientos de cada provincia proveerán de remedio contra las detenciones arbitrarias y los atentados contra la libertad personal, cometidos por los empleados públicos, y especialmente contra detenciones ó prisiones administrativas.

ANEXOS
ANEXO LEGISLATIVO
2. DECRETOS

DECRETOS

Noviembre 17 de 1869³⁵³

EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la interrupción diaria del trabajo en la Administración entre la mañana y la tarde, como siempre ha sido de uso en el país, es perjudicial a la actividad que hoy demanda el comercio, que acrece notablemente, como también los demás ramos de interés público que se desenvuelven en mayores proporciones, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1° Las horas de despacho de las diversas Reparticiones de la Administración, serán en lo sucesivo en todos los días útiles, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2° El Gobierno recibirá en audiencia todos los días hábiles de diez á once de la mañana.

Art. 3° Publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

Dado en la Asunción á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

CIRILO A. RIVAROLA.

CÁRLOS LOIZAGA.

JOSÉ DIAZ DE BEDOYA.

José Segundo Decoud,
Secretario.

³⁵³ Registro Oficial de 1869-70, p. 36.

Asuncion, Agosto 9 de 1871³⁵⁴

El Presidente de la República:

Considerando

Que el criminal abuso cometido por varios individuos de casarse en este país, siendo en otros, con gran mengua de la reputación é intereses de las víctimas de tan inicuo engaño, así como de la moral y costumbres públicas, profanando vergonzosamente nuestra religion y dejando á su antojo, en el mas triste desamparo á sus incautas consortes y tierna prole, falseando el principio mas fuerte y sagrado en que descansan las sociedades cristianas; y á fin de evitar la reproducción de estos males de graves consecuencias para la tranquilidad de las familias, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Los individuos que deseen contraer matrimonio en el territorio de la República, exhibiran su pasaporte ó cualquier otro documento que acredite su calidad de soltero, ó en su defecto presentarán tres testigos de responsabilidad civil que declaren el verdadero estado civil del pretendiente.

Art. 2º Del mismo modo los paraguayos que hayan permanecido un año en el extranjero deberán sujetarse á la misma prescripcion del artículo 1º.

Art. 3º Las declaraciones de los testigos ó la exhibicion de los documentos que espresa el artículo anterior, se harán ante el Juez de Paz del respectivo distrito, quien levantará una acta espresiva de las declaraciones ó documentos presentados para que quede constancia en los Juzgados, espidiendo luego un testimonio á los interesados.

Art. 4º Estos testimonios será entregados á los respectivos sacerdotes, quienes no podrán administrar el matrimonio sin este requisito, bajo su mas severa y estricta responsabilidad.

Art. 5º Las prescripciones que establece el presente decreto, será sin perjuicio de las disposiciones establecidas según el derecho canónico en materia de matrimonio.

Art. 6º Todo individuo que haya incurrido en el delito de contraer segundas nupcias en vida de su legítima consorte, será juzgado con arreglo á las leyes vigentes entregándose al efecto al tribunal competente, siendo de su

³⁵⁴ Registro Oficial del año 1871, p. 228.

cuenta todos los daños y perjuicios motivados á la muger quanto la crianza y educacion de los hijos.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al R.
O.

Dado en Asuncion á 9 de Agosto de 1871.

RIVAROLA.

Jose S. Decoud.

MINISTERIO DE JUSTICIA, C. É I. P.

Asuncion, Febrero 27 de 1873³⁵⁵

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DEL P. E. DE LA NACION.

Considerando

1° Que la Constitucion del a República, respondiendó á una de las mas generosas conquistas de la civilizacion, en conformidad con las instituciones republicanas en la América, y sirviendo los intereses urgentes de la Nacion, consagra por su artículo 3° la libertad de cultos; y que esa prescripcion fuera una promesa engañosa é ilusoria como estéril á los altos fines constitucionales, si ella no justificara proteger con eficacia los desenvolvimientos lógicos en el órden civil del mismo principio religioso proclamado.

2° Que no significando, como no significa el presente decreto un desconocimiento de uno de los deberes del Estado respecto al culto católico, que siempre lo sostendrá con alto respeto, ni ménos un espíritu de exámen ó crítica á ninguna otra idea religiosa, mientras que, al proclamar la libertad de cultos en sus mas naturales y fecundas aspiraciones, se obtiene el estimular de la manera mas inmediata la inmigracion y la industria, que constituyen la necesidad mas apremiante del Paraguay, y por consiguiente, el deber primordial en el robustecimiento de la administracion pública; y que todo esfuerzo progresista en tal sentido quedaria esterilizado para el país, si la libertad religiosa no fuera ampliamente garantida por la ley civil de la Nacion.

3° Que una de las ventajas sociales mas positivas, que en la práctica puede ofrecer la libertad de cultos al ciudadano como al extranjero, es el poder contraer matrimonios segun los ritos de la religion que profesen, con la sancion protectora de la legislacion nacional, y en este concepto, el retardar por mas tiempo el presente decreto no produciria ninguna benefica consecuencia, sinó por el contrario, justificaria mas bien hasta cierto punto, entre los disidentes de la comunidad católica, el concubinato inmoral y la corrupcion de los mas sagrados fundamentos en todo principio honesto que se debe intermediar en las familias, puesto que importa negárseles amparo legal y la formacion de esos vínculos é intereses morales y materiales que crea para el futuro; todo lo cual seria en última consecuencia, crear y fomentar en el mismo corazon de la sociedad paraguaya una carcoma corrosiva y funestísima que devora y embaraza el progreso en otras sociedades; y con el fin de que los males

³⁵⁵ Registro Oficial de 1873, p. 424.

apuntados desaparezcan, y sea un hecho el resultado favorable y el objeto de la ley; oído el parecer del Consejo de Ministros, acuerda y–

DECRETA:

Art. 1º Será considerado válido y legítimo y producirá todos los efectos legales y civiles el matrimonio que se celebre en la República entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesen el cristianismo, siempre que los contrayentes hayan guardado las formas prescriptas en los artículos siguientes:

Art. 2º Para que el matrimonio sea válido, los contrayentes deben ser hábiles y sin impedimentos que les dirimen.

Art. 3º Son impedimentos dirimentes para el matrimonio de las personas á que se refiere el presente decreto:

1º La falta de edad requerida por las leyes generales; esto es, catorce años cumplidos para el varon, y doce cumplidos en la mujer.

2º La falta de consentimiento de los contrayentes.

3º El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4º La profesion de la religion católica ó la recepcion de algunas de las órdenes mayores en el estado eclesiástico.

5º El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural.

6 º En línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales.

7º El adulterio precedente entre el culpable y su cómplice; cuando el adulterio ha dado mérito á divorcio y tambien el homicidio á complicidad contra la persona de uno de los cónyuges respecto del sobreviviente.

Art. 4º El medio justificativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse sin impedimentos y haber guardado los trámites civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes; el mismo funcionario publicará el intentado matrimonio por medio de edicto que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado; por espacio de quince dias y contendrá:

1º Los nombres y apellidos de los novios, y los de sus padres.

2º La nacionalidad de cada uno de ellos.

3° Su edad, profesión y domicilio

4° Si alguno de ellos fuese viudo ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, segun lo que conste el certificado de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria

5° Intimacion á los que supiesen cualquier impedimento para el matrimonio intentado, para que denuncie ó haga conocer la causa.

Art. 5° Podrán ser excusados los pretendientes de los requisitos establecidos en el artículo anterior, si justificasen hallarse desimpedido por medio de documento donde consta la declaracion de tres testigos idóneos ante el Juez civil de primera instancia y un Escribano Público.

Art. 6° Si los pretendientes adoptaren los requisitos de justificacion prescriptos en el art. 4°, y si son diversos los domicilios de ellos, se pasará oficio deprecatorio al otro Juez de Paz que corresponda para que tambien haga fijar en la puerta del Juzgado el edicto de que habla el mismo art. 4°; en este caso, el Juez del distrito en que debe celebrarse el matrimonio, no podrá pasar adelante, sin haber recibido la contestacion del otro Juez de Paz, avisándole que hecha la publicacion, no ha habido denuncia de impedimento, ó informarle si ha habido.

Art. 7° Las denuncias de los impedimentos (art. 3°) serán dadas por escrito ante el Juez de Paz, quien agregará el espediente, y después de hacer saber á los novios, fijará el término de ocho dias, prorrogable hasta veinte, en caso de peticion justa, para que el denunciante dé pruebas.

Art. 8° El conocimiento y resolucion de toda denuncia se hará en método verbal, ante dos testigos de actuacion. El Juez de Paz dentro de ocho dias despues de haber recibido las pruebas declarará si la denuncia es ó no antecedente. La resolución que á este respecto fuese dada, será apelable para ante el Juez en lo civil, cuya apelación será dentro de cinco días si fuese de los Juzgados de Paz de la Capital, y treinta días si fuese de los Juzgados de la campaña; ambos términos deben entenderse como fatales.

Art. 9° A la vista del espediente, el Juez de lo civil procederá en juicio verbal como en primera instancia, y dentro de diez dias fallará el último resorte, de manera que esta resolucion, cuasa ejecutoria, y si resultare la denuncia improcedente, quien la hizo pagará los costos, daños y perjuicios.

Esceptúase de esto, si la denuncia ha sido hecha por el Ministerio Fiscal ó el defensor de menores.

Art. 10. Juzgada improcedente la denuncia, ó no habiendo aparecido alguno, el Juez de Paz procederá á celebrar el matrimonio en público, *pro tribunali*, á presencia de dos ó cuatro testigos, compuesto de hombres y mujeres, parientes ó estraños, recibiendo la declaracion de cada contrayente, *de que quieren ser marido y mujer*. Acto continuo declarará el Juez de Paz, á nombre de la ley, que quedan unidos N. y N. en matrimonio legítimo é indisoluble, y levantará en forma de acta la partida del matrimonio, dando copia á los contrayentes, si lo pidiesen.

Art. 11. En el acta ó partida de matrimonio se espresará:

1º El nombre, edad, profesion, religion, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes.

2º El nombre de sus padres, el consentimiento de éstos ó de su ascendientes, tutores ó curadores, si los contrayentes, el varon no haya cumplido veinte y cuatro años y la mujer veinte y dos.

3º La circunstancia de no haber precedido al matrimonio el edicto del caso, ó el documento de justificacion. (Art. 5º.)

4º La denuncia, si la ha habido, y la sentencia sobre ella recaida, ó no hubo impedimento alguno.

5º La declaracion de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el Magistrado.

6º Los nombres, edad, profesion y domicilio de los testigos.

Art. 12. Por causas justas necesarias, podrá el Juez celebrar el matrimonio fuera de la Sala de Juzgado, tambien estos matrimonios pueden celebrarse por medio del apoderado, con poder especial en forma.

Art. 13. Celebrado el matrimonio, el Juez de Paz remitirá sin demora el expediente original al Juez de lo civil, quien lo archivará en la oficina de su Juzgado prévia la trascripcion del acta ó partida del matrimonio en un libro especial, que rubricado en todas sus hojas y sellados con el sello correspondiente de la misma oficina se llevará *como registros públicos de matrimonios civiles*.

Art. 14. El Juez civil está obligado á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en el Registro, copiándolas literalmente; estas certificaciones harán fé en juicio, como instrumentos públicos.

Art. 15. El presente decreto será sometido al Congreso Legislativo en el próximo período para su aprobación.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOVELLANOS.

Benigno Ferreira.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA .

Asuncion, Enero 5 de 1886.³⁵⁶

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el Dr. Alejandro Audivert del cargo de miembro adjunto del Superior Tribunal de Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ACUERDA Y_

DECRETA:

Art.1° Nómbrase en su reemplazo al actual juez de 1ª instancia en lo Comercial don Manuel A. Maciel.

Art.2° Solicítese oportunamente del Senado Nacional el correspondiente acuerdo para la conformacion de este nombramiento.

Art.3° Déense las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art.4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

Juan G. Gonzalez.

³⁵⁶ Registro Oficial de los años 1869-1886, p. 10.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Asuncion, Diciembre 10 de 1886.³⁵⁷

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del art. 102 de la Constitución, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-

DECRETA:

Art.1º Nómbrase á los señores don Luis Burone, don José Irala. don Inocencio Franco, don Cecilio Baez y don Gerónimo P. Casal, al 1º Presidente del Tribunal Superior de Jurados y Juez de 1ª Instancia en lo Civil, al 2º Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, al 3º Juez de 1ª Instancia en lo Comercial, al 4º Fiscal del Crímen y al 5º Defensor General de pobres, menores y ausentes.

Art. 2º Déense las gracias á los salientes por los servicios prestados durante el desempeño de sus cometidos.

Art.3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquense y dése a Registro Oficial.

ESCOBAR.

M. A Maciel.

³⁵⁷ Registro Oficial de los años 1869-1886, p. 126.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Asuncion, Enero 22 de 1887.³⁵⁸

Estando vacantes los puestos de miembros adjuntos del Superior T. de Justicia, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 inc. 4° y 113 de la Constitucion;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDO Y

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Miembros Adjuntos en Comision del Superior T. de Justicia á los Sres. Dr. Don Venancio Lopez y Don Pedro P. Caballero.

Art.2° Durante la ausencia del adjunto nombrado Dr.Don Venancio Lopez, seguirá desempeñando su puesto el adjunto interino Don Juan Guanes.

Art.3° Pídase oportunamente al Honorable Senado su acuerdo correspondiente.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. Maciel.

³⁵⁸ Registro Oficial del año 1887, p. 7.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Asuncion, Enero 27 de 1887.³⁵⁹

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art.1º. Nómbrase á los señores don Gerónimo P. Cazal y don Emilio Cabañas, al 1º Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de 1º instancia en lo Civil, por renuncia de don Luis Burone y al 2º Defensor general de Pobres, Menores y Ausentes.

Art.2º. Déense las gracias al renunciante, señor Burone por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art.3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.

M. A. Maciel.

³⁵⁹ Registro Oficial del año 1887, p. 8.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Asuncion, Abril 28 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional en nota fecha de ayer;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA³⁶⁰

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Miembros del Superior T. de Justicia á los señores doctor don Alejandro Audibert, don Domingo A. Ortiz y don Luis Burone, el 1° Presidente y los últimos Adjuntos.

Art.2°. Déense las gracias á los miembros cesantes, por lo importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art.3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.

M. A. Maciel.

³⁶⁰ Registro Oficial de 1887, p. 33.

DIGESTO WILSON³⁶¹

PREFACIO

“La analogía, en la manera de proceder del Congreso General y Asambleas de los Estados Unidos, con los usos casi inmemoriales del Parlamento inglés, se muestra muy particularmente en el orden de los debates, la introduccion y los varios periodos da los proyectos de ley, las facultades de las Cámaras respectivas, la presentacion de papeles y las referencias que á ellos se hacen.

En efecto, salvo pocas escepciones, las decisiones y formas americanas han sido tomadas de la *Lex parlamentaria*. Admítese que esta ley del Parlamento es parte de la ley no escrita del país, y que como tal no ha de recopilarse, al decir de Sir Edward Coke, sino de los legajos del Parlamento y otros registros, y de precedentes y continuada esperiencia.

“Si bien no debe esperarse que las doctrinas que hacen autoridad en Inglaterra sean siempre aplicables á nuestro país, debe sin embargo tenerse en mucho cualquiera práctica que tenga su sancion. El espíritu juicioso debe investigar la razon en que se funda, sin desechar ligeramente preceptos, a causa de su antigüedad misma. Reglas que han resistido a las innovaciones de siglos, sostenidas por los mejores autores y por experimentados funcionarios da las Cámaras de los Comunes, merecen igual consideracion, por no decir mayor, que las de origen mas reciente, no en pocos casos, hijas de decisiones poco maduras, dadas bajo la exigencia del momento, sino es que lleven trasas de la influencia de los partidos.

“Las pocas obras que hacen autoridad son demasiado voluminosas para el uso de cuerpos deliberantes, por cuya razon intentamos dar en su lugar, en las subsiguientes paginas, un extracto de los principios y reglas en aquellas establecidas, con las decisiones que en ellas se fundan, de manera de combinar un manual y un tratado a la vez, sirviendonos sobre la materia de los Debates del Congreso, y de las actas cuidadosamente comparadas.

³⁶¹ Digesto de la ley parlamentaria por O.M. Wilson. Proveído por la Biblioteca de la Cámara de Senadores en formato digital de la obra Digesto O. M. Wilson traducido del inglés. Imprenta de LA TRIBUNA, calle de la Victoria N. 35. Año 1877.

Por error se consignó en el Tomo I del Poder Judicial en el Paraguay, p. 657 que el Digesto O.M.Wilson era de origen inglés cuando en realidad proviene de los Estados Unidos de América.

“Váse haciendo nuestro país un extenso campo de debate, y la inteligencia de sus reglas viene a ser parte de la educación, no solo de los hombres públicos, sino también del ciudadano en particular. Muy satisfecho quedará el autor si de alguna manera contribuye a este propósito, pues para ponerlo en obra, ha compilado este Digesto de la Ley parlamentaria, a beneficio del pueblo americano.”

"Hasta aquí el autor. A estas consideraciones debemos añadir las que aconsejaron al Senado argentino, ordenar su traducción. Poseemos Reglamentos de los debates y orden de procedimiento en las Cámaras, adoptados muy a los comienzos de la introducción del sistema representativo entre nosotros; pero sin una guía o un tratado que nos tramita el espíritu y el origen de esas reglas, que no siempre resuelven, por lo sucintas, las mil cuestiones que la práctica suscita.

Los ingleses, á más de sus *lex parlamentaria*, y los varios espositores que han fijado los usos y prácticas del Parlamento, tienen un guía seguro en el tratado de *La Ley, Privilegios, procedimientos, y usos del Parlamento*, de Sir Thomas Erskine May, Secretario de la Cámara de los Comunes, cuya séptima edición alcanza á 1873. Los americanos se guían hoy, sin desdeñar las reglas trazadas por May, por el más completo y moderno de sus espositores, Cushing en su *Ley y Prácticas de las Asambleas Legislativas*.

En castellano, aunque de pocos conocida, existe la traducción del Manual de Derecho Parlamentario ó Resumen de las reglas que se han de observar en el Parlamento de Inglaterra, y en el Congreso de los Estados Unidos, recopilado por Thomas Jefferson Presidente que fue de los Estados Unidos, con notas de A. Pichon, del Consejo de S. M. el Rey de Francia, y traducido al castellano en 1827, por D. Joaquin Ortega, Profesor de Jurisprudencia; “pero este compendio á cuyas prescripciones el Reglamento de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos se refiere, en los casos no especificados, ha dejado de ser suficiente, por sí solo, para los muchos casos que han sido resueltos y estatuidos con posterioridad, y forman parte de la ley parlamentaria. Este más reciente digesto de la *Ley parlamentaria* de *O. M. Wilson* fue publicado en 1869, y abraza todas las materias que han fijado los Reglamentos, y decisiones parciales, a más de las doctrinas de los antiguos espositores ingleses, con las de Jefferson, May y Cushing que son las más completas y modernas recopilaciones.

Ahora, entre esas reglas parlamentarias está esta, que cuando se adopta una ley extranjera ha de aplicarse en el sentido y forma que la entendía la Nación que la suministró; y esta otra, que las materias parlamentarias no han

de resolverse por las disposiciones de las leyes civiles del país, sino por la ley y uso parlamentario. Al adoptar, pues, el sistema representativo, hemos adoptado virtualmente la *lex et consuetudo Parliamenti*, en lo que no está en pugna con disposiciones constitucionales espresas de nuestra organización política; y como esta, á mas de representativa, es republicana, federal, como la de los Estados Unidos, sin diferencia esencial en la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, resulta claramente que la práctica Norte Americana, como la estableció Jefferson, la extendió Cushing, y la codificó Wilson debe ser tenida en cuenta, y consultada, afin de que nuestras Asambleas no degeneren, apartándose por resoluciones insolitas, de la práctica constante de las Asambleas Legislativas. Esta idea al menos, prevaleció en el Senado al autorizar la traducción del Digesto de Wilson, á fin de que cuando hubiere de corregirse ó completarse el Reglamento, la opinión del Senado estuviese suficientemente edificada para evitar extravíos á errores.

Grande falta hacia en efecto un tratado en castellano sobre materia tan especial; pues la sorpresa misma que causara a muchos el conocimiento de los privilegios, por ejemplo, de que está investido el Congreso ó el Parlamento, por una ley que no está escrita espresamente, pero que viene por la práctica y uso inmemorial, unida á la idea y esencia misma del Parlamento, sera suficiente muestra de la necesidad de esta publicación. De su oportunidad puede dar testimonio la frecuente ocurrencia de conflictos entre mayorías presuntas, y minorías refractarias, que tienden a hechar por tierra el sistema representativo, pareciendoles que no hay ni autoridad, ni ley que las fuerce a mantenerse en los justos límites asignados a las Asambleas.

La Comisión de Reglamento encargada de revisar la traducción ha seguido el ejemplo del traductor de Jefferson, suprimiendo las citas de autoridades al pié de cada artículo, y aun a cada párrafo, por inconducentes para el lector sudamericano, pues no encontraria á mano los numerosos textos á que se refieren. Las páginas ó párrafos mismos han sido cambiadas en la última edición de May y en la traducción de Jefferson, de manera que las referencias de Wilson en 1869 a la 6^a. edición anterior de May, no corresponden á la 7^a. de 1873. Se ha creído pues bastante para guía de los estudiosos poner al principio la nómina de las autoridades que apoyan el texto, estando Cushing y May, los dos principales espositores, al alcance de nuestros lectores, cuando busquen mas amplia información.

Buenos Aires, Mayo 1^o de 1877.

D. F. Sarmiento.

Miembro de la Comision de Revision
del Reglamento del Senado.

IMPORTANCIA DE ADHERIR Á LAS REGLAS

La confusion que trae la irregularidad en la manera de proponer enmiendas, se hace sentir mas claramente en las reuniones publicas, en que no se observan principios ni reglas fijas; y convendria que las personas que presiden esta clase de reuniones se familiarizasen, en lo que á cuestiones y enmiendas respeta con las reglas parlamentarias, abonadas por una larga esperiencia, y que tan simples y eficaces se muestran en la practica, como son logicas en principio. Se anuncia ya para llenar este vacio la publicacion de un tratadillo en Estados Unidos, para uso de meetings, corporaciones y asociaciones sin carácter oficial, á fin de evitar el desorden que siempre acompaña á sus manifestaciones.

Decia Onslow, el mas habil de los Oradores (Presidentes) que ha tenido la Cámara de los Comunes, que muchas veces habia oido en su juventud á los individuos mas ancianos y experimentados de la Cámara repetir, como una maxima constante, que el abandono y olvido de las reglas parlamentarias era lo que mas contribuia á dar todo el poder á los ministros y á la mayoría, y que estas reglas eran un freno y una especie de censura para la misma; y que en muchos casos la minoría encuentra una salvaguardia y un refugio contra los excesos de predominio de la mayoría (*Hatsell y Jefferson*).

Asi que una Asamblea Legislativa se reúne, y hasta que adopte un reglamento y pueda dar ordenes, esta gobernada y regulados sus procedimientos por la ley Parlamentaria comun. (Diario de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos); y cuando ha adoptado reglamento y ordenes, se rige por ellos en todos los casos que especifican; pero en aquellas a que no sean aplicables, debe gobernarse por las reglas de la ley comun parlamentaria. *Congresional Globo de los Estados Unidos*, y *Cushing, Ley y Práctica de la Asambleas Legislativas*.

La mejor regla para decidir cuestiones de derecho entre ambas Cámaras, es la *Ley y uso del Parlamento*; y la mejor prueba de ser el uso y costumbre del Parlamento, son los mas frecuentes y auténticos precedentes. *Debates Parlamentarios. Lex Parliamenti*.

Las resoluciones y declaraciones asentadas en el libro de Actas, espresando la opinion de la Cámara sobre sus reglas y usos, constituyen otra fuente de practica parlamentaria, de igual, sino de mayor autoridad que las ya mencionadas. (*Coushing. Ley y práctica de las Asambleas*).

Los precedentes se establecen por medio de una cuidadosa consideración de casos análogos. (*Numerosos casos citados á este respecto.*)

El valor atribuido en Inglaterra á los precedentes en la ley parlamentaria no es menor en los Estados Unidos; pero no aparece que su existencia sea comprobada con el mismo solemne y formal modo que en Inglaterra. (*Numerosos casos citados.*)

DIGESTO DE LEYES PARLAMENTARIAS ACTAS

1–En su cualidad de protocolo, las Actas estan a disposicion de cualquiera persona; y la publicacion de un acuerdo de una Cámara es suficiente comunicacion para la otra. Cada Cámara puede nombrar una Comision para tomar conocimiento de las Actas de la otra, é informar lo que ha hecho esta en cada caso particular.

2–Todo miembro tiene derecho de ver las Actas y tomar de ellas cualquier acuerdo y publicarlo.

3–Teniendo conocimiento de una equivocacion ó una omision en el Acta, puede nombrarse una Comision para examinarla, rectificarla é informar á la Cámara.

4–La correccion del Acta tiene lugar generalmente cuando se lee, pero puede hacerse cada vez que se descubre algun error; mas en general es demasiado tarde para hacer correcciones en el Acta, cuando se ha leído y aprobado.

5–El Acta no puede ser modificada por la declaracion de un miembro, que dice haber votado comprendiendo mal la cuestion. En este caso el Acta esta correcta. No es cuestion de privilegio, ni cuestion privilegiada, promover una enmienda á alguna declaracion del Acta; pero cuando ha sido asentada incorrectamente, y el voto de un miembro ha sido mal consignado, está entonces en el orden el hacer una mocion para corregir el Acta. La correccion del Acta se ha considerado siempre en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos como una cuestion de privilegio.

6–Las correcciones de los informes publicados en el “Globo”, (periódico de las sesiones), no se han considerado como cuestiones de privilegio, á no ser que el miembro interesado sostenga que ha sido intencionalmente difamado por el reporter.

7—Si una mocion para enmendar el Acta, presentada durante la lectura de esta para su correccion por la Cámara, viene á quedar sobre la mesa, el Acta no queda en suspenso.

8—La Cámara tiene control sobre el Acta, y puede juzgar cuales son ó no, los verdaderos procedimientos; y cuales procedimientos deben ser ó no asentados en ella; pueden serlo de una manera especial y acompañados de las razones que los motivan, y en fin, pueden ser suprimidas las razones que acompañan una protesta ó parte de ellas.

9—No está en el órden colocar en el Acta *indirectamente* aquello que la Cámara ha rehusado poner *directamente* en ella.

10—Son muy pocos los casos en que las peticiones han sido impresas *in extenso* en las Actas, á no ser que se relacionen á procedimiento que participe de algún carácter judicial.

11—Todos los procedimientos de la Cámara subsiguientes al anuncio erróneo de un acuerdo, deben considerarse nulos y no asentarse en la Acta. Ningun asunto nulo debe hacer parte del Acta.

12—La introduccion de protestas es admitida en todas las asambleas legislativas de los Estados Unidos, y ha sido generalmente regularizada y asegurada por disposiciones constitucionales.

13—Cuando la sesion ordinaria de un dia se prolonga hasta el dia siguiente, debe anotarse su transicion de tiempo, por corta que sea, y ponerse nueva fecha, sin necesidad de resolucion especial, y al fin de la sesion se asienta el dia verdadero hasta que la Cámara permanece suspendida.

14—Véanse los procedimientos en el Congreso de los Estados Unidos, cuando la Cámara en Comision estiende su sesion mas allá del tiempo para la lectura del Acta, y principiando los procedimientos regulares del ultimo dia mencionado.

15—Sir Edmard Coke habla del libro del Secretario de la Cámara de las Comunes que es un registro, como lo afirma el acta del Parlamento del año 6^o del Reino de Enrique VIII.

16—Al principio se emitieron dudas sobre si las minutas de la Cámara de los Comunes fueran admisibles, porque esa Cámara no es juzgado de letras, pero las Actas de la Cámara de los Lores han sido admitidas siempre hasta en casos criminales.

17–Las Actas de la Cámara de los Comunes se consideran de la misma manera; son buena prueba de procedimientos del Parlamento; pero no son decisivas sobre hechos alegados por ambas Cámaras, á menos que esten bajo su inmediata jurisdiccion– Así cualquiera Cámara puede declarar que una persona ha sido culpable de cohecho; mas en la prosecucion de semejante delito, esa resolucion no puede ser admitida como prueba del hecho, aunque en ambos casos pueda haber sido fundada sobre prueba bajo juramento.

18–Si la judicatura de una Cámara constituye una corte de tramitacion escrita y sus actas un registro público, entonces la judicatura de la otra Cámara dará á sus Actas respectivas el mismo carácter.

19–Cuando las Actas están impresas de acuerdo con la ley, son admisibles como pruebas, con la misma fuerza que la ley impresa.

20–Los miembros de la Cámara pueden espresar su opinion no solo por su voto, sino tambien por medio de una protesta fundada, que con el nombre de todos los miembros que tomaron parte en ella será asentada en el Acta.

21–Un miembro no puede, como materia de derecho y privilegio parlamentario, pedir que una protesta contra una accion de la Cámara sea recibida y espuesta en el acta.

22–La admision de toda protesta ó documento importa su insercion en el Acta.

23–Cuando se ha producido una protesta, cualquier miembro puede firmarla, dando ó no sus razones para ello. Pero se puede ordenar que se borren las protestas ó las razones para protestar.

24–No está en el órden leer el Acta en ausencia del *quorum* legal.

25–La Cámara puede negar la insercion de una mocion en el Acta, y aun asentada puede ordenar que se borre.

ACUSACION DE LA CÁMARA (IMPEACHMENT)

26–Solo la Cámara de Representantes tendrá poder de acusar ante el Senado.

27–Solo el Senado tendrá la facultad de fallar sobre acusaciones promovidas por la Cámara de Representantes. Cuando el Senado funciona con

este objeto, sus individuos están en la obligación de prestar juramento ó afirmacion. (*)³⁶²

28—La pena en esta acusacion no puede ser otra que la de destitucion, y la incapacidad de ocupar en lo sucesivo ningun destino de honor, de confianza ni de provecho en el gobierno de los Estados Unidos. No obstante, la persona convencida estará sujeta ti otra acusacion y á formársele proceso, por el cual podrá ser juzgada y castigada con arreglo á las leyes.

29—El Presidente, Vice-Presidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán destituidos de sus destinos por medio de una acusacion de la misma naturaleza, si fuesen convencidos de traicion, soborno ú otro cualquier género de crimen ó delito.

(*)³⁶³

30—Los procesos por crímenes se harán siempre por jurados, con excepcion del caso de acusacion por la Cámara de Representantes.

31—La acusacion de la Cámara no es sino una manera especial de juzgar los delitos.

32—La acusacion es un medio de proceder por traicion, el mismo que en el caso del gran jurado, que tambien es otro medio de proceder.

33—La acusacion de la Cámara y la acusacion ordinaria difieren en la forma. La acusacion de la Cámara tiene la naturaleza de la acusacion comun, debe haber algun acto suficiente para traer al acusado á defenderse únicamente, sin poder pedir sobreseimiento.

34—En el caso de Inigo Jones, contra quien se formuló el cargo de haber echado abajo una iglesia, los Comunes rehusaron acusar, basándose en que era materia de derecho comun.

35—La acusacion de la Cámara no se ha establecido para alterar la ley, sinó para darle una ejecucion mas efectiva, en casos que podria ser obstruida su ejecucion por la influencia de poderosos delincuentes, ó que no puedan discernirse fácilmente en las cortes de jurisdiccion ordinaria, por razon del

³⁶² Cuando el encausado es el Presidente de los Estados Unidos, el Senado es presidido por el Presidente de la Suprema Corte, y nadie se considerara convicto sino por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

³⁶³ En los Estados Unidos se ha establecido que los cuakeros pueden dar afirmacion en lugar de juramento.

carácter particular de los crímenes alegados. El juicio debe ser tal, que esté en conformidad con los principios y precedentes legales.

36—La acusacion de la Cámara debe tramitarse conforme á ley ya conocida y establecida. Los jueces en el caso de Lord Clarendon, fueron de opinion que la prueba en una acusacion de la Cámara, debe ser la misma que en una acusacion ordinaria. Mr. Webster ha espuesto perfectamente el caso en su discurso en defensa del juez Prescott.

37—La doctrina que supone que no hay otra ley al crimen que la fundada en estatutos, hace que la acusacion de la Cámara sea nula en todos los casos excepto en los dos espresamente mencionados en la Constitucion —traicion y concusion, hasta que el Congreso adopte una ley que establezca, cuales constituyen los demas casos de altos crímenes y delitos.

38—Toda accion que por el uso parlamentario es susceptible de ser sometida á una acusacion de la Cámara, es definida como “alto crimen ó delito.”

39—Como estas palabras son copiadas por la Constitucion de los Estados Unidos de la ley constitucional y parlamentaria inglesa, deben interpretarse en lo que tienen de aplicable á nuestras instituciones, no segun la ley comun inglesa sinó segun la *lex parliamentaria*.

40—Cuando en la legislacion de los Estados Unidos se han incorporado leyes extranjeras, se ha considerado como implícitamente comprendida en esas leyes, la interpretacion conocida y bien eetablecida por los tribunales. Sobre la acusacion de la Cámara debe recurrirse á la ley comun de Inglaterra para definirla; es decir á la ley comun parlamentaria.

41—La acusacion de la Cámara se estiende á casos en que los tribunales ordinarios no tienen jurisdiccion.

42—En 1338, tuvieron lugar varias acusaciones ante los Lores contra el Arzobispo de York, contra otros altos funcionarios y contra varios jueces por haber dado opiniones extrajudiciales y por haber interpretado torcidamente la ley: Hatsell—46 (y en una nota, se dice que los Lores determinaron que el fallo de semejantes casos no podia pronunciarse en ninguna otra parte que en el Parlamento, ni segun ninguna otra ley, que la ley y tramitación del Parlamento).

43—Aquellos delitos que ofenden mas particularmente al bien público, por el abuso de altos puestos de confianza, son los fundamentos mas apropiados para esta clase de tramitaciones. De este modo, si los jueces

estravian al Soberano con opiniones inconstitucionales; si algun otro magistrado trata de subvertir las leyes fundamentales ó crear un poder arbitrario, como cuando se ha acusado al Lord Canciller de haber puesto el sello sobre un tratado gnomioso; á un Lord Almirante de haber descuidado la salvaguardia del mar; á un Embajador de haber faltado á la confianza; á un Consejero privado de proponer ó apoyar medidas perniciosas y deshonorosas, . etc.

44—Si los delitos no son *crimenes* segun las reglas de las leyes ordinarias, seguidas en los tribunales ordinarios, pueden ser delitos de naturaleza pública, contra el bienestar del súbdito, y el bien comun del reino, y, como tales, necesitarán de aquella jurisdiccion extraordinaria del Parlamento, que puede imponer un grado y una especie de castigo que ninguna otra corte puede imponer.

45—Las prisiones ilegales que son meramente positivas, se denominan generalmente desacatos ó *altos delitos*, de los cuales el primero es la *mala administracion* de aquellos altos empleos que sean de confianza pública. Esto se castiga generalmente por el método de la *acusacion parlamentaria*.

46—Prévia queja ó *acusacion* de los Comunes, los Lores pueden proceder al juicio de los delincuentes, de cualquier grado que sean, y cualquiera que sea la ofensa. Porque cuando los Comunes hacen una acusacion los Lores no conocen en un *juicio de derecho comun*, ni tampoco al juzgar una acusacion ordinaria de parte de los Comunes, *decedere de jure suo* (*se apartan de su ley propia*). Los Comues están pues entónces en lugar de un jurado, las partes contestan, y se examinan los testigos en su presencia, ó le dan copias de dicho examen; y el juicio no puede tener lugar sino prévia su acusacion, la cual reemplaza á un veredicto, de manera que los Lores juzgan á los delincuentes únicamente, y no los traen á juicio.

47—El Congreso de los Estados Unidos ha adoptado sin vacilar, la conclusion de que no es necesario ningun estatuto prévio para autorizar una acusacion sobre mala conducta oficial. En los pocos casos de acusaciones que se han hecho sobre estos delitos, ninguna se ha fundado en delitos previstos por ley. La razon por la cual la Corte Suprema ha sostenido el poder de la Cámara de Representantes, de castigar por desacatos, (que son del privilegio y ofensas no definidas por ninguna ley positiva), está basada en los mismos fundamentos; porque si la Cámara no tuviera jurisdiccion para castigar por desacatos, hasta que el acto haya sido préviamente definido y cualificado por una ley positiva, es claro que el procedimiento del arresto seria ilegal.

48 -Examinando la historia parlamentaria de las acusaciones, se encontrará que muchos delitos que no están claramente definidos por la ley, y muchos de un carácter puramente político, han sido considerados como altos crímenes y delitos, sujetos á este remedio extraordinario.

49-Si el Presidente de la Republica hace uso de la autoridad de su puesto para violar la Constitucion, ó las leyes del pais, la Cámara de Representantes puede cohartarlo, recurriendo al poder de acusacion.

50-En el derecho comun, parece estar suficientemente establecida la doctrina de que los legisladores, los jueces de las mas altas cortes y de todos los juzgados de letras obrando judicialmente, jurados, y probablemente aquellos altos funcionarios de cada uno de los gobiernos que estén investidos con deberes responsables y discrecionarios, no están sujetos á un proceso criminal ordinario, por sus actos oficiales, por corrompidos que sean.

51-Segun el derecho comun, una *violacion ordinaria de una ley pública*, por alguno que esté en funciones, aunque la ley no provea castigo por su violacion, es un *delito* sujeto á acusacion de la Cámara.

En el juicio de Warren Hastings, se ha arguido que habia hecho uso de sus poderes en vista del “bien público”. -Pero el Lord Canciller dijo, que por *para que haya intencion*, si ha violado todo principio de moral y de justicia, no creia que *ninguna necesidad pública* podia ser alegada como justificacion.

Lord Thurlow, dijo: “El número de los artículos presentados eran veinte, cada uno de los cuales contenia un gran número de cargos; sobre este número los Comunes no rindieron prueba de catorce y de partes pequeñas de otros tres.”

La acusacion, sin embargo, puede decirse, descansaba sobre cuatro puntos -violacion de fé-opresion é injusticia, como en los dos artículos de Cheyt Sing y las Begum; el soborno, como en el artículo de las regalos; y un derroche escandaloso del dinero público con objetos privados, como en los contratos. Considerando los dos primeros puntos, creia que debian los Lores reflexionar sobre la situacion en que Mr. Hastings estaba colocado. Poseyendo un poder absoluto, la cuestion seria saber ¿si ha ejercido ese poder en el interés del bien público, o si en ocasion alguna ha tenido en vista fines torcidos? Si en el caso de Chert Sirg y las Begum, los Lores fueran de opinion que no procedió ni por malicia ni por concusion, los cargos caerian por sí mismos.

El Lord Canciller estuvo de acuerdo en general con lo que había dicho el noble Lord; pero no podia llegar hasta deir, que Mr. Hastings podria ser

justificado en alguno de los graves abusos del poder arbitrario que poseía, aun que fuera claro que no hubiera sido guiado por motivos maliciosos ó corrompidos. Mr. Hastings tenia indudablemente un gran poder en las manos. Era responsable hácia su pais del uso regular de ese poder; y por *puras que pudieran haber sido sus intenciones*, si ha violado todo principio de moral y de justicia, no pensaria que pudiera alegarse para su justificación ninguna necesidad publica.

El Lord Canciller dijo: La conducta del Gobernador General Hastings respecto de las transacciones con Cheyt Sing en el año 1780 –parece estar en un punto de vista diferente y reclamar otras consideraciones. Lo menos que mereceria esa conducta de Mr. Hastings, era una cierta parte de vituperio, pero hasta qué punto podria elevarse á una acusacion por alto crimen ó delito, dependerá de otros y posteriores procedimientos del Gobernador General que aun quedan por discutirse.”

En el juicio de Lord Melville, se insistió en que el uso que hizo del dinero público no daba origen á acusacion, á no ser que el motivo que hubiera sido culpable. La cuestion en este caso, dijo la defensa, como en todos los casos, es el motivo del espíritu, *actio non es reus, nisi mens sit rea*, una persona no es culpable si su corazón no lo es. Pero cuando se pusieron las cuestiones á los Jueces y ellos decidieron sobre el caso, prescindieron del *motivo*, y solo se decidió sobre la *legalidad* de su conducta.

52–En el sistema de acusaciones de los Estados Unidos no es necesario el arresto. Si una vez citado debidamente, el acusado no comparece, se puede oír el caso y dar el fallo en su ausencia.

El castigo no requiere la presencia personal para su aplicacion, y no puede ser evitado por la ausencia.

53–En la práctica Norte Americana hay ménos formalidades que en el sistema inglés. Despues de oidas plenamente todas las partes, el Senado procede á la consideracion del caso. Una vez que se ha llegado á una conclusión, la Corte se reúne para dar la sentencia, y cada miembro se levanta de su asiento y pronuncia, “culpable” ó “no culpable” sobre cada artículo de la acusacion, á medida que se le propone.

54–Si dos tercios de los presentes concurren en la culpabilidad del acusado sobre alguno de los artículos, la Corte procede a fijar el castigo conveniente.(Los detalles de estas practicas se hallaran en los Comentarios de la Constitucion de Story T. 2, en Cushing 2530 a 2570 y en Map § 23).

DECLARACIÓN DE LA MAGISTRATURA JUDICIAL PARAGUAYA. NOVIEMBRE DE 2012³⁶⁴

Nosotros, los Magistrados y Magistradas Judiciales de la República del Paraguay, reunidos en la ciudad de Luque a los diez días del mes de noviembre del año dos mil doce, en el Primer Congreso Nacional de la Magistratura Judicial del Paraguay, que ha recogido las conclusiones de las reuniones preparatorias regionales, manifestamos a la ciudadanía nacional y a la comunidad internacional cuanto sigue:

Los Magistrados y Magistradas Judiciales, comprometidos con el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad de las personas, con el ideal de justicia, el respeto a las leyes y a las autoridades, con la vocación de servicio y los valores éticos, constituidos por primera vez en la historia judicial del Paraguay en Congreso Nacional para debatir cuestiones vinculadas con la función judicial.

Atentos a los ejes temáticos abordados en tan trascendental evento, consideramos esencial señalar los principios y valores institucionales que constituyen los pilares de la administración de justicia en la República del Paraguay, con la finalidad de fortalecer y modernizar la gestión jurisdiccional y de alcanzar los fines institucionales contenidos en las normas nacionales y en los planes estratégicos aprobados por la más alta instancia de gobierno judicial.

Sabemos que nuestra misión es brindar a cada ciudadano un servicio independiente, eficaz, eficiente, impartiendo justicia oportuna, con equidad, transparencia y previsibilidad, resolviendo conflictos jurídicos de conformidad con la ley, con miras a consolidar la paz social, en el marco constitucional de un Estado Social de Derecho.

Entendemos que el sentimiento de Justicia integra el patrimonio espiritual y forma la conciencia jurídica del pueblo paraguayo, y que en este menester el Poder Judicial es el custodio de la Constitución, y que tal función de administración de justicia está a cargo del Poder Judicial y es ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, establecidos en las leyes.

Por tanto, declaramos:

³⁶⁴ Redactado en el “1er Congreso Nacional de la Magistratura Judicial del Paraguay desarrollado en el Centro de Convenciones de la Conmebol los días 9 y 10 de noviembre de 2012 y en el que participaron los Magistrados de todo el país. <http://www.pj.gov.py/contenido/565-1er-congreso-nacional-de-la-magistratura-judicial-del-paraguay/565>

1. Sostenemos que la independencia del Poder Judicial, cuya filiación deviene del equilibrio de poderes en toda república, considerada ella tanto en su aspecto institucional y personal de cada magistrado o magistrada, y cuya expresión es tanto interna, en cuanto a los factores jerárquicos, como externa, desde los ámbitos de poder, es la única garantía que tienen las personas para que el goce efectivo de los derechos de que están intituladas, obtenga la debida tutela y pueda restablecerse la paz social quebrada por el conflicto;

2. Sostenemos que el instituto constitucional de la inamovilidad de la Magistratura Judicial es uno de los pilares fundamentales de la independencia del Poder Judicial, ya que no solo consagra la estabilidad laboral, sino que permite al Magistrado Judicial ejercer sus funciones libre de coyunturas que lo sometan a poderes exógenos a los mandatos de la ley misma, con lo cual dicho derecho se constituye en una garantía, tanto para su libre proceder como para el justiciable.

3. Reconocemos la necesidad de promocionar la carrera judicial, debiendo el acceso al cargo de la Magistratura Judicial ser producto de un riguroso análisis de méritos, con criterios objetivos de evaluación en el proceso de selección, para que con ello se estimule el constante perfeccionamiento y capacitación de Magistrados y Magistradas Judiciales, y permitiendo que el acceso al cargo o a la promoción en cuanto al grado se funde en un mayor y mejor nivel académico, permitiendo un Poder Judicial independiente;

4. Reafirmamos el principio constitucional de la autarquía presupuestaria, hoy ya ganada, que se erige en el elemento básico para el debido cumplimiento de las obligaciones y deberes funcionales de la magistratura judicial, y permite un servicio de calidad a los usuarios del sistema;

5. Consideramos que la intangibilidad del salario, además de dignificar el ejercicio del cargo, permite al Magistrado Judicial la dedicación plena y absoluta a su vocación de dar a cada uno lo suyo, y dando un sustento material a los principios de independencia antes citados;

6. Creemos que las normas morales y éticas inherentes a la Magistratura Judicial, cristalizadas en valores como la justicia, la honestidad, la idoneidad y la imparcialidad, representan un imperativo de la conducta profesional y personal necesaria para recuperar el respeto y justificar la autoridad de los órganos de la judicatura, y que tales principios éticos deben acompañar indefectiblemente el ejercicio de la misma, y deben constituirse en bases

esenciales de la función jurisdiccional que les ha sido conferida por la sociedad;

7. Afirmamos que la función jurisdiccional, concebida en los términos precedentes, trae aparejada, necesariamente, la implementación de un nuevo modelo de Gestión de la Corte Suprema de Justicia, bajo estrictos criterios objetivos, que estimulen el proceso de selección por aptitudes, la evaluación de méritos y desempeño, así como la agilización y revisión permanente de los sistemas, a fin de que el servicio brindado a los usuarios sea oportuno, pertinente, eficaz y efectivo;

8. Nos solidarizamos con aquellos magistrados y magistradas judiciales que han sufrido o están sufriendo un atentado a su independencia e imparcialidad, y que han resistido, o se están resistiendo con valentía a todo tipo de presiones e ingerencias, valor axiológico éste que es crucial para una justicia objetiva e igualitaria.

9. Agradecer al Centro de Estudios Judiciales de las Américas, Ceja, al Poder Judicial de la hermana República de Chile, en la persona de su Excmo. Ministro Carlos Aránguis Zúñiga, y al Poder Judicial de la hermana República de Costa Rica, en la persona del Excmo. Ministro Rolando Vega por su contribución al evento;

10. Proponer la realización periódica de un Congreso Nacional de la Magistratura Judicial del Paraguay, a fin de renovar el compromiso del estamento de los administradores de justicia con los deberes y obligaciones que les asigna la Constitución Nacional y con el bienestar y la paz social que dichas funciones garantizan.

**FALLO ARBITRAL DEL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
RUTHERFORD B. HAYES (1878)**

FALLO ARBITRAL

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Washington, 12 de Noviembre, 1878.

RUTHERFORD B. HAYES.

Presidente de los Estados Unidos de América.

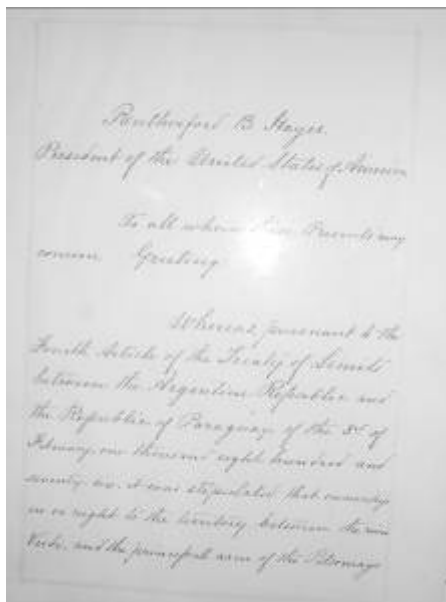
A todos los que la presente concerniere. –Salud.

Por Cuanto, de conformidad con el artículo 4° del tratado de límites entre la República del Paraguay del 3 de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, se estipuló que la propiedad o derecho al territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, inclusa la Villa Occidental, sería sometida a la decisión definitiva de un fallo arbitral.

Que, por el artículo 5° del mismo instrumento, las dos Altas Partes Contratantes convinieron en elegir al Presidente de los Estados Unidos de América como árbitro para resolver sobre el derecho de posesión al territorio arriba mencionado.

Que las Altas Parte Contratantes han dirigido al Presidente de los Estados Unidos de América como árbitro para resolver sobre el derecho de posesión al territorio arriba mencionado.

Que las Altas Partes Contratantes han dirigido sus invitaciones al árbitro dentro del término estipulado, invitaciones que fueron aceptadas por él, y que así mismo han presentado a su debido tiempo las memorias y documentos, títulos, mapas, citas, referencias y todos los antecedentes que consideran favorables a sus derechos, conforme a lo convenido en los artículos 6° y 8°.



Por tanto, hago saber que yo, Rutherford B. Hayes, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo tomado en debida consideración las referidas exposiciones y documentos, vengo en decidir por la presente que la expresada República del Paraguay tiene legal y justo título a dicho territorio situado entre los ríos Pilcomayo y Verde, así como a la Villa Occidental Comprendida dentro de él: en consecuencia, vengo en adjudicar por la presente a la expresada República del Paraguay el territorio situado sobre la orilla Occidental del río de dicho nombre entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, inclusa la Villa Occidental.

En fé de lo cual, he firmado la presente de mi mano, y hecho sellar con el sello de los Estados Unidos.

Dada en triplicado en la ciudad de Washington a los doce días del mes de Noviembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta y ocho y centésimo tercero de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(L.S.)
Por el Presidente

R.B. Hayes.
Wm. M. Evarts
Secretario de Estado

SELLOS

SELLOS

